RECOMENDACIÓN No. 32VG/2020

SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DE DIVERSAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN ALBERGADAS EN LAS CASAS HOGAR ADMINISTRADAS POR LA *"CIUDAD DE LOS NIÑOS SALAMANCA A.C."*, CON LA TOLERANCIA Y/O AQUIESCENCIA DE PERSONAL DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO, MICHOACÁN, QUERÉTARO Y DE LOS MUNICIPIOS DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, ASÍ COMO DE LAS FISCALÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y GUANAJUATO.

Ciudad de México, 19 de mayo de 2020.

LIC. DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ING. SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MVZ. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

MTRO. JESÚS FIGUEROA ORTEGA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MTRO. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CP. JAVIER CASILLAS SALDAÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

C. LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

Respetables Gobernadores Constitucionales de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Michoacán, Fiscales Generales de Justicia de ambas entidades federativas y Presidentes Municipales de San Francisco del Rincón y de San Luis de la Paz, Guanajuato.

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/5221/Q/VG**, relacionadas con la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas que se encontraban albergadas en los centros de asistencia administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113, fracción I, y su último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el glosario con el significado de las claves utilizadas:

Significado	**Clave**
Autoridad Responsable	AR
Persona con algún tipo de parentesco con la víctima	Familiar
Madre biológica	MB
Persona menor de edad víctima	MV
Padre biológico	PB
Quejosa y/o quejoso	Q

Persona que presenció o tuvo conocimiento de determinados hechos relacionados con la presente investigación.	Testigo
Víctima	V

4. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	**Acrónimos o abreviaturas**
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	Comisión Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Aguascalientes	Fiscalía General de Aguascalientes
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	Fiscalía General de Guanajuato
Fiscalía General del Estado de Michoacán	Fiscalía General de Michoacán
Fiscalía General del Estado de Querétaro	Fiscalía General de Querétaro

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Procuraduría de los Derechos Humanos
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato	Procuraduría de Protección de Guanajuato
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán	Procuraduría de Protección de Michoacán
Entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Querétaro (actual Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado)	Procuraduría del Menor de Querétaro
Entonces Procuraduría General de la Republica (actual Fiscalía General de la República)	PGR

Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato (actual Fiscalía General del Estado)	Procuraduría General de Justicia
Programa de Prevención del Maltrato Infantil de la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Querétaro	Prevención del Maltrato Infantil
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato	DIF-Guanajuato
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán	DIF-Michoacán
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro	DIF-Querétaro
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores en Guanajuato, Guanajuato	Unidad Especializada en el Estado de Guanajuato

5. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS……...	**19**
II. HECHOS…….……..……	**23**

III. EVIDENCIAS ……	**32**
IV. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN……..…..……	**33**
A. Equipo conformado para la investigación de los hechos……	**33**
B. Investigaciones documental y de campo……..…	**33**
C. Entrevistas……..……	**34**
D. Inspecciones……..……	**35**
E. Requerimientos de información……	**36**
**F. Intervenciones periciales…….……..... **	**37**
G. Revisión de indagatorias y procesos judiciales……...	**38**
H. Expedientes administrativos iniciados por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y	**38**

Adolescentes, de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro ……....	
I. Análisis de dictámenes periciales……..…….	39
J. Revisión de declaraciones…..……....	40
K. Actas Circunstanciadas de la CNDH……....	40
L. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación……	41
V. SITUACIÓN JURÍDICA……..……..…….	42
❖ Averiguación Previa 1…….....	42
❖ Averiguación Previa 2…….	43
❖ Averiguación Previa 3…….	43
❖ Carpeta de Investigación 1……	44

❖ Carpeta de Investigación 2……	44
❖ Carpeta de Investigación 3……	45
❖ Carpeta de Investigación 4……	45
❖ Carpeta de Investigación 5……	46
❖ Carpeta de Investigación 6……	46
❖ Carpeta de Investigación 7……	47
❖ Carpeta de Investigación 8……	48
❖ Carpeta de Investigación 9……	48
❖ Carpeta de Investigación 10……	49
❖ Carpeta de Investigación 11……	49
❖ Carpeta de Investigación 12……	50

❖ Carpeta de Investigación 13……	50
❖ Carpeta de Investigación 14……	51
❖ Carpeta de Investigación 15……	52
❖ Carpeta de Investigación 16……	52
❖ Carpeta de Investigación 17……	53
❖ Carpeta de Investigación 18……	53
❖ Carpeta de Investigación 19……	54
❖ Carpeta de Investigación 20……	54
❖ Carpeta de Investigación 21……	55
❖ Carpeta de Investigación 22……	55
❖ Carpeta de Investigación 23……	56

❖ Carpeta de Investigación 24…….	56
❖ Cuadernillo de Colaboración……	57
❖ Causa Penal 1……	68
❖ Causa Penal 2……..	68
❖ Causa Penal 3……	69
❖ Causa Penal 4……	69
❖ Causa Penal 5……	71
❖ Causa Penal 6……	71
❖ Juicio de Amparo 1……...	76
❖ Juicio de Amparo 2…….……..	77
❖ Juicio de Amparo 3……..……...	78

❖ Juicio de Amparo 4..……..……	78
❖ Recurso de Revisión 1…...……	78
❖ Recurso de Revisión 2…...……	79
VI. OBSERVACIONES……	80
A. Violaciones a la legalidad, seguridad jurídica y al desarrollo, derivado de la implementación inadecuada de políticas públicas para abatir los índices de vulnerabilidad extrema que presentan diversas niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad, en los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, imputables a los gobiernos constitucionales de esas entidades federativas……..……	84
❖ Respecto del Estado de Guanajuato……..	100
❖ Respecto del Estado de Michoacán……..	103
❖ Respecto del Estado de Querétaro……..	105

B. Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de la omisión por parte de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, de supervisar las condiciones en las que operaban los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", que derivó en violaciones graves a derechos humanos en agravio de diversos niños, niñas y adolescentes, además de personas con discapacidad intelectual……	**114**
❖ **Violaciones al derecho humano a la integridad personal con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, atribuibles a las y los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42……**	**129**
❖ **Violaciones a la integridad personal derivado de los actos de tortura en su modalidad de violencia sexual cometidas en agravio de MV4, MV29, MV33, MV38, MV39, MV102, MV105, V1, V2 y V5, durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", atribuible a las y los indiciados 1, 3, 14 y 31……**	**227**

❖ **Violaciones a la seguridad e integridad personal derivado de la violencia sexual cometida en agravio de MV27, MV61, V5 y V25, atribuible a personas que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*" y en la "*Ciudad Juvenil*"……..……..…**	**264**
❖ **Violaciones a la integridad personal derivado del trato cruel, inhumano y/o degradante que sufrieron MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, por parte de los Indiciados 1,2, 3, 4, 12 y 53, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, dentro de las instalaciones de los centros de asistencia social dependientes de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*"…….**	**281**
C. Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia……..	**335**
❖ **Irregular integración de las averiguaciones previas 1, 2, así como de las carpetas de investigación 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 22, atribuible a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato……**	**337**
❖ **Violaciones al derecho a la procuración de justicia con motivo de la dilación en la integración de la Averiguación Previa 3 atribuible a AR15 y AR16, así**	**361**

como de las Carpetas de Investigación 3 y 4, imputable a AR8, AR13 y AR17……...	
❖ **Violaciones al derecho a la procuración de justicia derivado de la omisión en la investigación de las conductas denunciadas por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la *"Ciudad de los Niños"*, imputable a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato……..……**	**371**
❖ **Falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de 2 carpetas de investigación relacionadas con los hechos, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Guanajuato……..……**	**374**
D. Violaciones al derecho a la identidad en agravio de 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, atribuible a personal del Registro Civil del Estado de Guanajuato……...	**378**
E. Violación al derecho a la protección de la salud en agravio MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, derivado de la omisión de proporcionarles la atención especializada integral, que	**388**

requerían con motivo de su condición médica, psicológica y/o discapacidad intelectual que presentaban, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*"……	
F. Violaciones al derecho a la educación atribuible a personal de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato……	**400**
❖ **Omisión por parte de personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato y de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", de proporcionar a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, la instrucción especializada que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen…….**	**403**
❖ **Inadecuada instrucción escolar impartida a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en los centros asistenciales dependientes de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, por parte de las y los Indiciados 2, 3, 4 y 6, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato……...**	**406**
❖ **Deserción escolar de MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, por la falta de supervisión de personal de la Secretaría de Educación**	**409**

y de la Procuraduría de Protección, ambas del Estado de Guanajuato……	
G. Violaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, derivado de las condiciones en las que vivían las personas que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C"*.…	**413**
❖ Respecto de la *"Ciudad de los Niños"*…….	**426**
❖ Respecto de la *"Ciudad de los Niños, Morelia A.C."*……..	**434**
VII. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. JUSTIFICACIÓN. ……..	**442**
❖ Número……..	**448**
❖ Intensidad……...	**448**
❖ Amplitud……	**450**

❖ **Generalidad……**	**451**
❖ **Frecuencia……**	**451**
❖ **Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios…**	**452**
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO……..…….	**454**
I. Rehabilitación……	**458**
II. Satisfacción……..……..……	**460**
III. Garantías de no repetición……..……..	**465**
❖ **Gobernadores Constitucionales de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro……**	**465**
❖ **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz……**	**472**
❖ **Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes……**	**476**

❖ **Fiscalía General del Estado de Guanajuato……**	**477**
❖ **Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz……..**	**478**
IV. Compensación……..	**479**
IX. RECOMENDACIONES……..……	**480**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

6. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos cometidos en agravio de las personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A. C.*", está orientada a la determinación de violaciones graves a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

7. Antes de comenzar con la narración y análisis de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

7.1. Derivado de la investigación que este Organismo Nacional realizó con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se advirtió que la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", se constituyó mediante

escritura pública emitida el 19 de abril de 1978, por un notario público con sede en Salamanca, Guanajuato, cuyo objetivo es el "*fomento y desarrollo de actividades sociales, culturales y deportivas con fines benéficos y el establecimiento de centros sociales de enseñanza dedicados a la niñez*".

7.2. La asociación civil en cita cuenta con 6 albergues distribuidos en los estados de Guanajuato y Michoacán; sus nombres oficiales, las diversas denominaciones que utilizaron las víctimas, sus familiares y testigos para referirse a los centros de asistencia en cuestión, así como sus ubicaciones, se precisan a continuación:

CENTROS DE ASISTENCIA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL *"CIUDAD DE LOS NIÑOS, SALAMANCA A.C. "*				
No	**Nombre oficial**	**Otras denominaciones**	**Municipio**	**Estado**
1	Ciudad de los Niños.	Casa Central, y/o Mancera Ciudad de los Niños y/o Ciudad del Niño en Salamanca, Guanajuato.	Salamanca	Guanajuato
2	Ciudad Infantil.	San Juan de los Razos y/o Convento.	Salamanca	Guanajuato
3	Ciudad Juvenil.	Ciudad de los jóvenes y/o La Juve.	Salamanca.	Guanajuato
4	Casa Noviciada de Cooperadoras de la Sagrada Familia.		Irapuato	Guanajuato
5	Ciudad de los Niños Moroleón-Uriangato.		Zona Metropolitana Moroleón–Uriangato	Guanajuato
6	Ciudad de los Niños Morelia A.C.		Morelia	Michoacán

7.3. Durante la inspección que se practicó en las instalaciones de la casa hogar "*Ciudad de los Niños*", visitadoras y visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con pleno respeto al interés superior de la niñez, únicamente llevaron a cabo las entrevistas de las personas menores de edad que de manera voluntaria manifestaron su deseo de relatar los hechos cometidos en su agravio, diligencias que se practicaron ante personal del DIF-Guanajuato. En las mismas circunstancias especialistas de este Organismo Nacional practicaron las valoraciones médicas y psicológicas de las y los adolescentes en cuestión.

7.4. En la diligencia de inspección a la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", la Indiciada 8 únicamente permitió que ante su presencia las personas menores de edad que se encontraban albergadas sostuvieran una plática grupal con personal de este Organismo Autónomo, negándose a que fueran valorados física y psicológicamente por especialistas de esta Institución.

7.5. Respecto de MV6, MV7, MV10, MV11, MV13, MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV22, MV23, MV25, MV31, MV32, MV37, MV40, MV41, MV42, MV43, MV44, MV46, MV47, MV48, MV49, MV50, MV51, MV52, MV53, MV54, MV55, MV56, MV57, MV58, MV60, MV64, MV71, MV100, MV103, MV106, MV108, MV112, MV113, V3, V4, V15, V19, V22, V23, V41 y V43, especialistas de este Organismo Nacional no contaron con elementos suficientes para determinar el grado de afectación emocional que presentaban, debido a la escasa o nula información relativa a valoraciones y/o estudios psicológicos en sus expediente administrativos, elaborados por las personas responsables de los diversos albergues administrados la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", así como por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

7.6. En algunos casos, dentro de los que se encuentran MV5, MV6, MV35, MV98, MV101, V2, V5, V11, V21, V23 y V25, personal médico forense de esta Comisión Nacional, no pudo determinar las agresiones físicas y sexuales que, a decir de diversas víctimas les fueron infligidas por personas pertenecientes a la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*" y/o por sus propios compañeros, en virtud de que en las fechas en las que fueron entrevistados por las autoridades ministeriales durante la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de los hechos, las lesiones ya no eran visibles.

7.7. Del análisis a las consideraciones precisadas en los puntos que anteceden, esta Comisión Nacional establece en principio que las responsabilidades que se advirtieron en el presente asunto, trascendieron diversas administraciones de las dependencias involucradas en los hechos, lo cual impidió identificar en su mayoría a las y los servidores públicos directamente responsables, situación que no obsta para que las instancias competentes en los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, así como en los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, realicen los procesos de investigación interna (auditorías y/o procedimientos administrativos de responsabilidad) que correspondan sobre el incumplimiento de sus obligaciones en el marco jurídico que les sea aplicable, de acuerdo a las fechas de sus gestiones y que sean dichas dependencias las que remitan las constancias que acrediten la identidad específica de cada persona servidora pública responsable, con base en las precisiones señaladas en el capítulo de Observaciones de este documento recomendatorio.

8. No obstante lo anterior, del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, es posible establecer que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación acontecieron de la forma que se precisa en el siguiente apartado.

II. HECHOS.

9. El 11 de marzo de 2016, AR1 acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 5, con motivo de una denuncia anónima en la que se precisó que las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la casa hogar *"Ciudad de los Niños"*, eran víctimas de agresiones físicas y sexuales.

10. Durante la integración de la Indagatoria en cita, el 15 de junio de 2016, AR1 determinó que MV1 egresara de la casa hogar *"Ciudad de l*os Niños", a efecto de que la Procuraduría de Protección de Guanajuato, salvaguardara su integridad física y emocional.

11. El 15 de junio de 2016, la representante legal del Indiciado 1, promovió en nombre de MV1, juicio amparo indirecto señalando como acto reclamado la determinación de AR1, mediante la cual concedió a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita.

12. La demanda, se radicó en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, autoridad que el 15 de junio de 2016, acordó el inicio del Juicio de Amparo 1, por lo que solicitó a la Procuraduría General de Justicia y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas en esa entidad federativa los informes justificados correspondientes.

13. Mediante sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, determinó del cúmulo de elementos de prueba aportados dentro de la secuela procesal, que existían elementos suficientes para establecer que se vulneraron en perjuicio de las y los niños que se encontraban albergados en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", sus derechos humanos, además de inobservarse el principio del interés superior de la niñez, por lo que como medida de reparación ordenó a las siguientes autoridades que practicaran las diligencias que se precisan a continuación:

13.1. A la Procuraduría General de Justicia:

13.1.1. Iniciar la carpeta de investigación en contra de los indiciados 1, 2, 3 4, y quienes resultaran responsables, en las conductas delictivas cometidas en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", debiendo publicar en la página de internet de esa dependencia, las pruebas que obren en dicha indagatoria, además de informar semanalmente los avances en las investigaciones.

13.1.2. Realizar de manera inmediata las diligencias a efecto de que las personas menores de edad víctimas, fueran puestas bajo la custodia de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional; además de adoptar las medidas de protección en su favor, en particular las relativas para impedir el ocultamiento de algún infante albergado en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

13.1.3. Asegurar los expedientes personales de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", a efecto de que fueran entregados al DIF-Guanajuato.

13.1.4. Practicar las indagatorias para determinar la probable responsabilidad de los Oficiales del Registro Civil que emitieron las actas de nacimiento de los infantes en las que aparece como padre biológico el Indiciado 1.

13.1.5. Radicar la carpeta de investigación en contra de los integrantes del consejo de administración de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", con motivo de la denuncia formulada en su contra por el delito de desviación de fondos.

13.1.6. Dar vista a la Fiscalía General a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara una investigación respecto de las condiciones en las que opera la casa hogar la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

13.2. Al DIF-Guanajuato:

13.2.1. Publicar por una sola ocasión el extracto de la resolución emitida el 10 de marzo de 2017 dentro del Juicio de Amparo 1, en por lo menos un diario de circulación en el Estado de Guanajuato.

13.2.2. Colaborar con la Procuraduría General de Justicia en el traslado de las personas menores de edad que se encontraban en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

13.2.3. Determinar los lugares, así como las modalidades en las que las niñas, niños y adolescentes residirían de manera provisional.[1]

13.2.4. Investigar la filiación de las personas menores de edad que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1 y, en su caso, se promoviera el juicio respectivo, para que se les asignaran los apellidos que les corresponden.

13.2.5. Realizar dentro del ámbito de sus atribuciones, las diligencias necesarias a efecto de que las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", no continuaran acogiendo personas menores de edad.

13.2.6. Informar a los Titulares de los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, de las condiciones en las que habitaban las personas menores de edad que se encontraban en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", a fin de evitar que algún infante fuese enviado a dichos albergues.

14. El 13 de julio de 2017, se recibió en este Organismo Nacional copia de la sentencia emitida el 10 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1.

15. Mediante acuerdo de 19 de julio de 2017, este Organismo Autónomo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, así como 14 y 16, párrafo segundo,

[1] En un albergue, en su seno familiar, con su familia extensa o en una familia de acogida.

de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2018/5221/Q.

16. Los días 21 y 22 de julio de 2017, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Estado de Guanajuato, donde realizó las siguientes diligencias:

16.1. Notificó el acuerdo de atracción a la Procuraduría de los Derechos Humanos, y se sostuvo una reunión de trabajo con personal de ese Organismo Local, en la que informaron que con motivo de los hechos se radicó el Expediente de Queja 1, dentro del cual se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables.

16.2. Sostuvo una reunión de trabajo con el Encargado de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia, quien señaló que con motivo de los hechos se iniciaron diversas carpetas de investigación, las cuales se encontraban en integración, comprometiéndose a remitir copia certificada de las indagatorias en cuestión.

16.3. Se constituyó en la casa hogar la "*Ciudad de los Niños"*, diligencia en la que se fijaron fotográfica sus instalaciones, asimismo expertos de este Organismo Nacional certificaron médicamente a MV2 y MV3, además de valorar psicológicamente a MV2, MV3, MV4, MV5 y MV6.

16.4. Sostuvo una reunión de trabajo con el Director General del DIF-Guanajuato quien señaló que, a partir del 12 de julio de 2017, todas las personas que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar

administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*" en esa entidad federativa, fueron concentrados en la casa hogar la "*Ciudad de los Niños"*, precisando que fueron puestos bajo su custodia 71 personas distribuidas de la siguiente manera:

16.4.1. 67 personas menores de edad de 3 a 17 años y

16.4.2. 4 personas adultas.

17. El 26 de julio de 2017, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja formulado por Q1 y Q2, en el que solicitaron se adoptaran las medidas urgentes de protección para la restitución integral de los derechos de 2 personas menores de edad que se encontraban en calidad desaparecidas, a pesar de que se encontraban albergadas en la casa hogar la "*Ciudad de los Niños".*

18. Los hechos ocurridos en los centros de asistencia administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", fueron hechos del conocimiento de la opinión pública, mediante notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación escrita los días 26, 27, 28 y 31 de julio de 2017, en las que se precisaron que diversas personas menores de edad fueron víctimas de agresiones física y sexuales por parte de los indicados 1, 2, y 3, con la tolerancia de personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

19. Del 7 al 9 de agosto de 2017, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Estado de Michoacán, donde realizó las siguientes diligencias:

19.1. Notificó el acuerdo de atracción a la Comisión Estatal y sostuvo una reunión de trabajo con personal de ese Organismo Local, en la que proporcionaron copia del Expediente de Queja 2.

19.2. Sostuvo una reunión de trabajo con la Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia, quien señaló que existía una carpeta de investigación relacionada con la desaparición de una persona menor de edad que se encontraba albergada en la casa hogar "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", proporcionado copia certificada de dicha indagatoria.

19.3. Se constituyó en la casa hogar *"Ciudad de los Niños Morelia A.C:"*, advirtiendo que se encontraban 9 personas menores de edad, 8 del sexo masculino y 1 del sexo femenino, diligencia en la que además se fijaron fotográficamente las instalaciones de dicho albergue.

19.4. Sostuvo una reunión de trabajo con la Directora General del DIF y el Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Niño, Niñas y Adolescentes, ambos del Estado de Michoacán, quienes manifestaron que el 24 de julio de 2017, les fue notificada la sentencia emitida el 10 de marzo del mismo año por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1, por lo que a partir de esa fecha, llevaron a cabo 2 visitas de inspección a la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C:".*

20. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las personas que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", se solicitaron informes a una autoridad federal, así como a diversas dependencias e instancias estatales y municipales, mismas que se precisan a continuación:

20.1. Autoridad federal:

20.1.1. Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato.

20.2. Las Autoridades e instancias de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, se señalan a continuación:

- **Aguascalientes.**

20.2.1. Fiscalía General del Estado

- **Guanajuato.**

20.2.2. DIF-Guanajuato,

20.2.3. Procuraduría de los Derechos Humanos,

20.2.4. Procuraduría General de Justicia,

20.2.5. Procuraduría de Protección de Guanajuato,

20.2.6. Secretaría de Desarrollo Social y Humano,

20.2.7. Secretaría de Educación Pública,

20.2.8. Secretaría de Salud,

20.2.9. Tribunal Superior de Justicia,

20.2.10. Registro Civil del Estado,

❖ **Michoacán.**

20.2.11. Comisión Estatal,

20.2.12. DIF- Michoacán,

20.2.13. Procuraduría de Protección de Michoacán,

20.2.14. Procuraduría General de Justicia,

20.2.15. Registro Civil del Estado,

- **Querétaro.**

20.2.16. Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro,

20.2.17. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad federativa,

20.2.18. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

20.3. De igual manera, se solicitó información a las oficinas del Registro Civil en los Municipios de Moroleón, Irapuato y Salamanca en el Estado de Guanajuato; así como del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

20.4. Adicionalmente, se requirió diversa documentación a las personas titulares de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los

Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, ambos del Estado de Guanajuato.

21. Es conveniente señalar que este Organismo Nacional, se allegó de la sentencia de 11 de abril de 2019, mediante la cual el Tribunal Colegiado 2 revocó la resolución emitida dentro del Juicio de Amparo 1, determinándose la improcedencia del otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal respecto de las 106 personas que se encontraban bajo el resguardo de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", debido a que no eran partes dentro del juicio de garantías en cuestión, además de negar a MV1 el amparo en contra de los actos que imputó su representante legal al agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Guanajuato.

22. La valoración lógico-jurídica de las documentales remitidas por las autoridades e instancias referidas en los puntos que anteceden, es objeto de valoración y análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

23. Mediante acuerdo de 19 de mayo de 2020, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja **CNDH/1/2018/5221/Q/VG**, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

III. EVIDENCIAS.

24. Ante la complejidad y trascendencia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, se

recabaron un cúmulo de evidencias (testimonios, expedientes clínicos de las víctimas, certificaciones médicas, valoraciones psicológicas, entre otras), a las que se sumaron las derivadas de los informes rendidos por las autoridades involucradas en los hechos; por lo que, a fin de facilitar la lectura y comprensión del presente documento recomendatorio, a continuación se describe una síntesis de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, en el entendido de que el detalle de las mismas se encuentra en el **Anexo 1** de esta Recomendación.

IV. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

25. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas, así como diversos requerimientos de información a una autoridad federal, así como a instancias y dependencias estatales y municipales. La práctica de estas diligencias consta en el expediente de queja **CNDH/1/2018/5221/Q/VG**, conformado por 45 tomos, integrado por 36,802 fojas.

26. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

27. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo integrado por visitadoras y visitadores adjuntos, así como personas expertas en las materias de psicología, medicina forense y criminalística, quienes realizaron diversas diligencias de campo, además de analizar y sistematizar las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

28. Para la debida integración del expediente de queja, se practicaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

28.1. Se analizaron 24 carpetas de investigación, 6 causas penales, 4 juicios de amparo, 3 averiguaciones previas, 1 Cuadernillo de Colaboración (exhorto) y 2 recursos de revisión.

28.2. Se recabaron y analizaron múltiples notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación impresa, relacionadas con los hechos ocurridos en los albergues administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", con la tolerancia de diversas autoridades del Gobierno del Estado de Guanajuato.

28.3. Se visitaron distintos Municipios de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, los cuales se precisan a continuación:

- **Guanajuato:**

28.3.1. Guanajuato, León, Irapuato y Salamanca.

- **Michoacán:**

28.3.2. Morelia y Tarímbaro.

- **Querétaro:**

28.3.3. Querétaro.

C. Entrevistas.

29. En el desarrollo de la investigación se practicaron 47 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

29.1. 16 con distintas autoridades del Estado Michoacán.

29.2. 5 con distintas autoridades del Estado de Guanajuato.

29.3. 16 con personas menores de edad albergadas en la *"Ciudad de los Niños*".

29.4. 4 con familiares de las víctimas.

29.5. 2 con indiciados, miembros de la *"Ciudad de los Niños*".

29.6. 2 con integrantes del patronato del albergue *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*.

29.7. 1 con personal del DIF-Querétaro.

29.8. 1 con una víctima mayor de edad.

D. Inspecciones.

30. Durante la integración del expediente de queja se practicaron 3 visitas a 2 albergues administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", las cuales se precisan a continuación:

30.1. 2 en la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C:".*

30.2. 1 a la "*Ciudad de los Niños*".

E. Requerimientos de información.

31. La Comisión Nacional formuló 48 solicitudes de información a instancias federales, estatales y municipales, distribuidas de la siguiente manera:

31.1. 7 a las oficinas del Registro Civil en los Municipios de Irapuato y Salamanca, ambos en el Estado de Guanajuato, respectivamente,

31.2. 5 al DIF-Guanajuato,

31.3. 4 a la Procuraduría General de Justicia,

31.4. 3 al DIF-Michoacán,

31.5. 2 a las oficinas del Registro Civil en los Municipios de Morelia, Michoacán y Moroleón, Guanajuato, respectivamente,

31.6. 1 al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato,

31.7. 1 solicitud de información a las siguientes dependencias e instancias del Estado de Guanajuato: Procuraduría de los Derechos Humanos, Procuraduría de Protección, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, Registro Civil y Tribunal Superior de Justicia,

31.8. Respecto del Estado de Michoacán, esta Comisión Nacional formuló 1 requerimiento a las siguientes instancias y dependencias: Comisión Estatal, Procuraduría de Protección, Procuraduría General de Justicia y Registro Civil,

31.9. 1 solicitud de información a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad federativa y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, respectivamente.

31.10. 1 requerimiento de documentación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes y

31.11. 1 solicitud de información a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, ambos del Estado de Guanajuato.

F. Intervenciones periciales.

32. Se practicaron 199 intervenciones periciales, siendo éstas las siguientes:

32.1. 137 opiniones psicológicas.

32.2. 32 mecánicas de lesiones.

32.3. 26 ampliaciones a opiniones psicológicas.

32.4. 4 intervenciones psicológicas.

G. Revisión de indagatorias y procesos judiciales.

33. Durante el trámite del expediente, se obtuvieron y analizaron 24 carpetas de investigación, 6 causas penales, 4 juicios de amparo, 3 averiguaciones previas, 2 recursos de revisión y 1 cuadernillo de colaboración (exhorto).

H. Expedientes administrativos iniciados por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro.

34. Este Organismo Nacional se allegó de un expediente administrativo iniciado por el DIF-Guanajuato, iniciado con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1.

35. Adicionalmente, la Procuraduría de Protección de Guanajuato, remitió 2 expedientes administrativos iniciados con motivo de los hechos que se precisan a continuación:

35.1. El primero radicado el 27 de febrero de 2017, derivado de la recepción de una denuncia anónima en la que se señalaron conductas delictivas

cometidas en agravio de diversas personas menores de edad que se encontraban albergados en la "*Ciudad de los Niños*".

35.2. El segundo iniciado con motivo de la notificación de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1.

36. Además, la Procuraduría de Protección de Guanajuato, remitió 128 expedientes administrativos de las personas que se encontraban albergadas en los diversos centros de asistencia dependientes de la "*Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.*", a partir de que esa autoridad, asumió la administración temporal de los mismos.

37. Por su parte, la Procuraduría de Protección de Michoacán, remitió un expediente administrativo iniciado con motivo de la visita de inspección realizada el 24 de julio de 2017, a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.";* así como los expedientes relativos a 10 niñas, niños y adolescentes, los cuales se precisan a continuación: MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21, MV22 y MV54.

38. El DIF-Querétaro remitió los expedientes administrativos de 8 personas menores de edad y 2 personas adultas (MV38, MV63, MV65, MV88, MV89, MV101, MV114, V1 y V19).

I. Análisis de dictámenes periciales.

39. De las indagatorias radicadas por las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, se revisaron y analizaron 17 dictámenes periciales, emitidos en diversas materias distribuidos de la siguiente manera:

39.1. 58 de integridad física,

39.2. 14 en psicología,

39.3. 7 ginecológicos y proctológicos.

39.4. 3 de criminalística de campo, relacionadas con las inspecciones oculares de las instalaciones de los albergues administrados por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*

J. Revisión de declaraciones.

40. De las constancias remitidas por las autoridades ministeriales, esta Comisión Nacional valoró el contenido de 163 declaraciones, distribuidas de la siguiente manera:

40.1. 23 de las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos delictivos cometidos en agravio de las personas albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*,

40.2. 86 de las víctimas,

40.3. 29 de testigos,

40.4. 17 de Indiciados,

40.5. 8 de denunciantes.

K. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

41. Esta Comisión Nacional elaboró 47 actas circunstanciadas de las diligencias realizadas, con motivo de la investigación de las violaciones graves cometidas que dieron origen a la presente Recomendación.

L. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

42. Este Organismo Nacional analizó, además, la información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, así como en diversas páginas de internet, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con los hechos acontecidos en los albergues administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, las cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

43. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), "Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia" en la que señaló: "(…) *los documentos de prensa* (…) *pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios".*[2] En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo

[2] Párrafo 59.

de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “Caso Bueno Alves Vs. *A*rgentina”.[3]

44. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas menores de edad, que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *“Ciudad de los Niños Salamanca A.C.”*, con la tolerancia y/o aquiescencia del personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, así como de las Fiscalías Generales de Justicia de loa Estados de Aguascalientes y Guanajuato, tal como se precisa en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

45. De acuerdo con la información remitida a este Organismo Nacional por diversas autoridades federales, locales y municipales, relacionada con los hechos, se analizaron 24 carpetas de investigación, 6 causas penales, 4 juicios de amparo, 3 averiguaciones previas, 3 juicios del orden familiar,[4] 2 recursos de revisión y 1 cuadernillo de colaboración (exhorto), mismas que se precisan en el presente apartado.

---

[3] Párrafo 46.

[4] Sustanciados en 2 juzgados en materia familiar, en los que se autorizó al indiciado 1 que diversas personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *“Ciudad de los Niños Salamanca A.C.”*, egresaran del territorio nacional, procedimientos en cuestión se precisan en el Anexo 1.

❖ **Averiguación Previa 1.**

46. Iniciada el 13 de mayo de 2009, por AR6 con motivo de la denuncia formulada el 11 de ese mismo mes y año, por la Denunciante 1 en la que manifestó hechos posiblemente constitutivos del delito de lesiones simples en agravio de MV35, atribuibles a la Indiciada 6.[5]

47. El 14 de agosto de 2009, AR6 consideró que no existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de la Indiciada 6 en la comisión de los delitos que se le imputaron, por lo que remitió la Averiguación Previa 1 a la reserva, determinación que fue aprobada por AR3.

❖ **Averiguación Previa 2.**

48. Radicada el 8 de julio de 2009, por AR6 con motivo de la denuncia formulada en la misma fecha por MB3, en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de delito cometidos en agravio de MV36 y MV37.[6]

49. El 15 de julio de 2009, AR3 consideró que toda vez que las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños*" entregaron a MV36 y MV37 a sus progenitores, no existía delito que perseguir, por lo que resolvió la indagatoria en cita, mediante el No Ejercicio de la Acción Penal.

[5] Los hechos acontecieron en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

[6] Los hechos denunciados se suscitaron en la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Averiguación Previa 3.**

50. Iniciada el 28 de noviembre de 2014, por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes en Aguascalientes, Aguascalientes, en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de MV122 y MV123.[7]

51. El 28 de noviembre de 2016, AR15 determinó remitir a la reserva la indagatoria en cuestión, debido a que hasta esa fecha no existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del Indiciado 1 en las conductas delictivas que se le imputaron.

52. Mediante acuerdo de 1 de julio de 2019, AR16 con motivo de la solicitud de información de este Organismo Nacional, determinó rescatar de la reserva la Averiguación Previa 3 y llevar a cabo diversas diligencias para su debida integración.

❖ **Carpeta de Investigación 1.**

53. Iniciada el 16 de mayo de 2013, por AR7 en contra del Indiciado 17 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2.[8]

[7] Las víctimas presumiblemente se encontraban privadas de la libertad en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

[8] La víctima refirió que fue abusada sexualmente en un taller mecánico por una persona a quien le solicitó auxilio debido a que huyó de la "*Ciudad de los Niños*".

54. El 30 de mayo de 2013, AR7 determinó remitir a la reserva la Carpeta de Investigación 1, al considerar que no se reunieron los elementos suficientes para acreditar el delito de violación cometido en agravio de V2, así como la identidad de su agresor.

❖ **Carpeta de Investigación 2.**

55. Mediante acuerdo de 17 de junio de 2016, AR1 inició la Carpeta de Investigación 2, en contra del Indiciado 3 por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2.[9]

56. El 14 de septiembre de 2017, AR5 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en favor del Indiciado 3 y, en consecuencia, el archivo definitivo de la indagatoria en cita.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

57. Radicada el 15 de noviembre de 2016, por AR8 en contra del Indicado 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales en agravio de V1, derivado de la recepción de la Carpeta de Investigación 16, radicada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro.[10]

[9] De acuerdo con la declaración de la víctima fue agredida sexualmente en el interior de la "*Ciudad de los Niños*".

[10] Los hechos denunciados por la víctima acontecieron cuando se encontraba albergado en la "*Ciudad de los Niños*".

58. El 12 de marzo de 2019 AR13 consideró que de las evidencias recabadas con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 3, no se contó con elementos suficientes para robustecer las manifestaciones de V1 en el sentido de que fue víctima de tocamientos sexuales por parte del Indiciado 1, por lo que determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

- **Carpeta de Investigación 4.**

59. Iniciada el 6 de mayo de 2016, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia, en contra del Indiciado 14 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de MV4.[11]

60. Mediante acuerdo de 6 de diciembre de 2016, AR17 remitió a la reserva la Carpeta de Investigación 4; sin embargo, solicitó al Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, continuara con las indagatorias para determinar la identidad del agresor de MV4.

61. El 3 de agosto de 2017, la autoridad ministerial solicitó al Juez de Control el desahogo de la audiencia de solicitud de orden de la aprehensión en contra del Indiciado 14, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos sexuales en agravio de MV4, lo que motivo el inicio de la Causa Penal 2.

[11] La persona menor de edad víctima refirió que fue víctima de violencia sexual en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños".*

❖ **Carpeta de Investigación 5.**

62. Radicada el 11 de marzo de 2016, por AR1 con motivo de la recepción del oficio 261/S.I.E./2016, suscrito por el Subprocurador de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia, al que anexó la denuncia anónima de hechos posiblemente constitutivos de delito consistentes en que las personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*" eran víctimas de abuso sexual y agresiones físicas por parte de los indiciados 3, 15 y 16, con la tolerancia del Indiciado 1.[12]

63. El 8 de junio de 2016, AR4 solicitó al Juez de Control el desahogo de la audiencia para determinar respecto de la procedencia de la emisión de la orden de aprehensión en contra de Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 1.

❖ **Carpeta de Investigación 6.**

64. Mediante acuerdo de 20 de julio de 2017, AR2 radicó la Carpeta de Investigación 6 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual en agravio de MV4, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1057/2017, suscrito por el titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.[13]

---

[12] En la denuncia anónima se hace referencia a los 3 centros de asistencia social administrados por la asociación civil ubicados en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, es decir, la "*Ciudad de los Niños*", la "*Ciudad Infantil*" y la "*Ciudad Juvenil*".

[13] Los hechos denunciados por la víctima acontecieron en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

65. El 1 de agosto de 2017, AR2 remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores de la Procuraduría General de Justicia, la Carpeta de Investigación 6 a fin de que se acumulara a la Carpeta de Investigación 4, debido a que ambas indagatorias versaban sobre los mismos hechos delictivos.

- **Carpeta de Investigación 7.**

66. Radicada el 24 de julio de 2017, por AR2 en contra de los indiciados 1, 2, 18, 19 y 20, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de diversas personas menores de edad albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".[14]

67. El 18 de agosto de 2017 AR2 solicitó al Juez de Control fijara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de los Indiciados 1, 49 y 50 por su probable responsabilidad en la comisión del delito del delito contra la filiación y el estado civil en agravio de MV85 y MV93, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 4.

68. El 10 de octubre de 2017, AR2 determinó el archivo definitivo de la indagatoria por encontrarse prescita la acción penal de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de 168 personas.

[14] Las víctimas fueron albergadas en los centros de asistencia social administrados por la asociación civil ubicados en el Municipio de Salamanca, Guanajuato: la "*Ciudad de los Niños*", la "*Ciudad Infantil*" y la "*Ciudad Juvenil*".

❖ **Carpeta de Investigación 8.**

69. Iniciada el 20 de julio de 2017, por AR2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV5, derivado de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1058/2017 de 18 del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.[15]

70. A través del acuerdo de 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 8, debido a que no se contó con elementos para establecer que MV5, hubiese sido víctima de agresiones físicas por parte de los Indiciados 3 y 15.

❖ **Carpeta de Investigación 9.**

71. Radicada el 20 de julio de 2017, por AR2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV6, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1069/2017, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.[16]

72. El 22 de agosto de 2017, AR2 solicitó al Tribunal de Oralidad de la Segunda Región en Salamanca Guanajuato, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de solicitud de orden aprehensión en contra del Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación de la libertad, en agravio de MV6, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 5.

[15] Los hechos denunciados se suscitaron en la "*Ciudad de los Niños*".
[16] Los hechos denunciados acontecieron en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Carpeta de Investigación 10.**

73. Mediante acuerdo de 20 de julio de 2017, AR2 inició la Carpeta de Investigación 10, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV3, derivado de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1064/2017, suscrito por el titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.[17]

74. El 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal y, en consecuencia, el archivo definitivo de la indagatoria, debido a que de los datos de prueba obtenidos se advirtió que la cicatriz que presentaba MV3, se la provocó el mismo de manera accidental.

❖ **Carpeta de Investigación 11.**

75. Iniciada el 20 de julio de 2017, por AR2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV105, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1070/2017 de 18 del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.[18]

76. El 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el No Ejercicio de la acción penal debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que MV105 hubiese sido víctima de agresiones físicas y/o sexuales.

---

[17] La víctima se encontraba albergada en la "*Ciudad de los Niños*".

[18] Los hechos denunciados se suscitaron cuando la víctima se encontraba bajo el resguardo de personal de la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Carpeta de Investigación 12.**

77. Radicada el 20 de julio de 2017, por AR2 en contra de quien resultara responsable de la comisión del delito de violencia familiar en agravio de V25, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1062/2017 de 18 de ese mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.[19]

78. El 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el No Ejercicio de acción penal debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que V25 hubiese sido víctima de agresiones sexuales recientes.[20]

❖ **Carpeta de Investigación 13.**

79. Mediante acuerdo de 20 de julio de 2017, AR2 inició la Carpeta de Investigación 13, con motivo de la recepción del oficio SDIFEG/PEPNNA/1063, suscrito por el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que denunció hechos constitutivos del delito de violencia familiar en agravio de MV2, imputables a personal de la "*Ciudad de los Niños*".[21]

80. El 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el archivo definitivo de la indagatoria, debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que MV2 hubiese sido víctima del delito de lesiones.

---

[19] De acuerdo con la declaración de la víctima fue agredida sexualmente por el Indiciado 3, en las instalaciones de la "*Ciudad Juvenil*".

[20] V25 fue abusada sexualmente a la edad de 6 años por su progenitor, además los progenitores de la víctima fueron sujetos a proceso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de pederastia y trata de personas.

[21] Los hechos denunciados acontecieron durante el periodo en el que la persona menor de edad permaneció albergada en la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Carpeta de Investigación 14.**

81. A través del acuerdo de 28 de febrero de 2017, el agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Investigadora número 6 en Salamanca, Guanajuato, radicó la Carpeta de Investigación 14, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de no localización de MV43 y MV79.[22]

82. El 30 de marzo de 2017, la autoridad ministerial determinó la acumulación de las Carpetas de Investigación 14 y 15, debido a que ambas indagatorias se iniciaron con motivo de la desaparición de MV43 y MV79.

83. El 27 de septiembre de 2017, la Delegada del Ministerio Público número 8 Especializada en Personas No Localizadas en Irapuato, Guanajuato, remitió la Carpeta de Investigación 14 al Coordinador Estatal en la Investigación de Trata de Personas, para que continuara con la integración y determinación de dicha indagatoria.

84. El 22 de marzo de 2019, la autoridad ministerial solicitó al Juez de Control en el Estado de Guanajuato, señalara fecha y hora para la audiencia de formulación de imputación en contra de los indiciados 1 y 2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad ante una autoridad, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 6.

[22] De acuerdo con las constancias que obran en la indagatoria, las víctimas se fugaron de la "*Ciudad de los Niños*", para evitar su traslado a un alberge del DIF-Guanajuato.

❖ **Carpeta de Investigación 15.**

85. Iniciada el 17 de marzo de 2017, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato, con motivo de la denuncia formulada por la Denunciante 3, con motivo de la desaparición de MV43 y MV79, quienes se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*".[23]

86. El 28 de marzo de 2017, el agente del Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato, remitió la Carpeta de Investigación 15, a la autoridad ministerial a cuyo cargo se encontraba la integración de la Carpeta de Investigación 14, a efecto de que se acumularan, debido a que ambas indagatorias se iniciaron con motivo de la desaparición de MV43 y MV79.

❖ **Carpeta de Investigación 16.**

87. Iniciada el 10 de mayo de 2016, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Querétaro, con motivo de la denuncia formulada por la Denunciante 5 por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de lesiones atribuibles a los Indiciados 1 y 2, así como abusos deshonestos imputables al Indiciado 1, en agravio de V1.[24]

88. Mediante acuerdo de 30 de agosto de 2017, la autoridad ministerial determinó remitir la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 3.

---

[23] La denunciante manifestó que MV43 y MV79, se fugaron de la "*Ciudad de los Niños*", en la fecha en la que fueron notificadas respecto de su traslado a un alberge del DIF-Guanajuato.

[24] Los hechos denunciados se suscitaron cuando la víctima se encontraba bajo el resguardo de personal de la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Carpeta de Investigación 17.**

89. El 13 de febrero de 2016, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas en Morelia, Michoacán, inició la Carpeta de Investigación 17 por hechos probablemente constitutivos del delito de desaparición, no localización y/o ausencia de persona determina, cometido en agravio de V8.[25]

90. El 12 de agosto de 2016 la autoridad ministerial emitió acuerdo de Facultad de Abstenerse de Investigar, debido a que V8 fue localizado en su domicilio, determinación que fue confirmada el 14 del mismo mes y año, por el Fiscal de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

❖ **Carpeta de Investigación 18.**

91. El 22 de mayo de 2018, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometidas por Particulares en Morelia, Michoacán, radicó la Carpeta de Investigación 18, con motivo de la denuncia formulada por la Indiciada 8 en la que manifestó que el 21 de ese mismo mes y año, MV14, MV17 y MV20, huyeron de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".[26]

---

[25] Del análisis a las constancias que obran en la indagatoria, se advirtió que V8 se fugó de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", debido a que no deseaba continuar albergado en dicho centro de asistencia.

[26] De acuerdo con las manifestaciones de las personas menores de edad víctimas, se fugaron de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*", debido a que la Indiciada 8 constantemente los regañaban y castigaban realizando actividades físicas.

92. Mediante acuerdo de 2 de agosto de 2018, la autoridad ministerial en cita determinó la indagatoria, toda vez que MV14M MV17 y MV20 fueron localizados y entregados a sus progenitores.

❖ **Carpeta de Investigación 19.**

93. El 4 de septiembre de 2017, AR5 radicó la Carpeta de Investigación 19 en contra de la Indiciada 4 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Violencia Familiar en agravio de MV1, con motivo de la recepción de la denuncia formulada por la Denunciante 4.[27]

94. El 6 de octubre de 2017, AR5 solicitó al Juez de Control el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de la Indiciada 4, por su probable responsabilidad en el delito de Violencia Familiar en agravio de MV1, lo que motivó el inicio de la Causa Penal 3.

❖ **Carpeta de Investigación 20.**

95. Iniciada el 9 de agosto de 2016 por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común número 5 en Salamanca, Guanajuato, en contra del Indiciado 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho, en agravio de MV60.[28]

[27] Los hechos denunciados se suscitaron en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

[28] Los hechos denunciados acontecieron en el periodo durante el cual la víctima se encontraba bajo el resguardo de personal de la "*Ciudad de los Niños*".

96. El 30 de septiembre de 2016, la autoridad ministerial decretó el No Ejercicio de la Acción Penal al considerar que no se contó con elementos para acreditar la presunta responsabilidad del Indiciado 1 en la comisión del delito que se le imputó; sin embargo, mediante acuerdo de 11 de octubre de ese mismo año, concedió a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, la guarda y custodia de MV60, determinación con la que se inconformó el representante legal de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 2.

- **Carpeta de Investigación 21.**

97. El 21 de mayo de 2019, AR13 determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 21 en contra del Indiciado 51 por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de un delito de índole sexual en agravio de V5; indagatoria que actualmente se encuentra en integración.[29]

- **Carpeta de Investigación 22.**

98. Mediante acuerdo de 17 de septiembre de 2014, AR14 radicó la Carpeta de Investigación 22 en contra del Indiciado 43 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales en agravio de MV38.[30]

99. El 20 de noviembre de 2014, AR14 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la indagatoria en cita, al considerar que el hecho denunciado por MV38 no se cometió.

---

[29] De acuerdo con las manifestaciones de la víctima fue agredido sexualmente en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

[30] La persona menor de edad victima refirió que el Indiciado 43 realizó actos lascivos en su contra en la "*Ciudad de los Niños*".

❖ **Carpeta de Investigación 23.**

100. El 1 de agosto de 2017, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Morelia, Michoacán, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 23, con motivo de la recepción de la sentencia emitida el 10 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1.[31]

101. El 4 de diciembre de 2017, la autoridad ministerial en cita, emitió consulta de archivo temporal de la carpeta de investigación 23, al considerar que hasta esa fecha no existían datos suficientes para establecer alguna línea de investigación tendente a esclarecer los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, determinación que fue autorizada el 8 del mismo mes y año, por el Fiscal Especializado en Delitos de Violencia Familiar y de Género de la Procuraduría General de Justicia.

❖ **Carpeta de Investigación 24.**

102. El 23 de enero de 2019, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos de Violencia Familiar y de Género, dio fe de la recepción del exhorto por el que AR5, solicitó el desahogo de diversas diligencias a fin de integrar debidamente la indagatoria iniciada en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la filiación y el estado civil en

[31] La indagatoria se inició a fin de investigar la posible comisión de conductas delictivas cometidas en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C.*".

agravio de diversas personas menores de edad albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C*." [32]

103. Mediante oficio FEAFT/072/2019 de 6 de febrero de 2019, la autoridad ministerial señalada en el párrafo que antecede, remitió a AR5 las diligencias que le fueron solicitadas vía exhorto.

❖ **Cuadernillo de Colaboración.**

104. El 24 de mayo de 2017, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, asentó que en esa fecha recibió el oficio 3053/2017 de 23 del mismo mes y año, suscrito por el Subprocurador de Justicia en Irapuato, Guanajuato, en el que solicitó que en apoyo a la investigación de las conductas delictivas que dieron origen a la Carpeta de Investigación 14, practicara diversas diligencias para la búsqueda y localización de MV43 y MV79.[33]

105. En la misma fecha la autoridad investigadora en cita remitió a la Procuraduría General de Justicia, las diligencias desahogadas en vía de colaboración a fin de que se integraran a la Carpeta de Investigación 14.

106. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación:

---

[32] La Fiscalía General de Guanajuato no remitió las constancias que integran dicha indagatoria a pesar de los diversos requerimientos formulados por esta Comisión Nacional, situación que se destalla en el Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

[33] La indagatoria se inició debido a que MV43 y MV79, se fugaron de la "*Ciudad de los Niños*", presumiblemente para evitar su traslado a un alberge del DIF-Guanajuato.

AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN						
Indagatorias	**Autoridad**	**Delitos**	**Probable Responsable**	**Resolución**	**Situación jurídica**	**Observaciones**
Averiguación Previa 1	PGJEGTO (AR6)	Lesiones simples en agravio de MV35	Indiciada 6	14/VIII/2009	Se remitió a la reserva	AR6 consideró que no se contó con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de la Indiciada 6.
Averiguación Previa 2	PGJEGTO (AR6)	Probables conductas delictivas en agravio de MV36 Y MV37	Indiciado 1	15/VII/2009	No Ejercicio de la Acción Penal	AR3 consideró que toda vez que las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños*" entregó a MV36 y MV37 a sus progenitores, no existía delito que perseguir.
Averiguación Previa 3	FGJEAGS	Privación ilegal de la libertad en agravio de	Indiciado 1	28/XI/2016	Reserva	El 1 de julio de 2019, AR16 determinó rescatar de la reserva la

		MV122 y MV123				averiguación previa con motivo de la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional.
Carpeta de Investigación 1	PGJEGTO (AR7)	Violación en agravio de V2	Indiciado 17	30/V/2013	Reserva	AR7 determinó que no se reunieron los elementos para acreditar el delito de violación en agravio de V2, así como la identidad de su agresor.
Carpeta de Investigación 2	PGJEGTO (AR1)	Violación en agravio de V2	Indiciado 3	14/IX/2017	No Ejercicio de la Acción Penal	AR5 determinó que el Indiciado 3 no cometió el delito que se le imputó.
Carpeta de Investigación 3	PGJEGTO (AR8)	Abusos eróticos en agravio de V1	Indiciado 1	12/III/2019	No ejercicio de la Acción Penal	AR13, consideró que no se contó con elementos suficientes para robustecer las

						manifestaciones V1 en el sentido de que fue víctima de tocamientos sexuales por parte del Indiciado 1.
Carpeta de Investigación 4	Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la PGJEGTO	Contra la libertad sexual en agravio de MV4	Indiciado 14	3/VIII/2017	Se judicializó	Motivó el inicio de la Causa Penal 2
Carpeta de Investigación 5	PGJEGTO (AR1)	Abuso sexual y agresiones físicas en agravio de personas menores de edad albergadas en la "*Ciudad de los Niños*"	Indiciados 1, 3, 15 y 16	8/VI/2016	Se judicializó	Motivó el inicio de la Causa Penal 1.

Carpeta de Investigación 6	PGJEGTO (AR2)	Violencia familiar y contra la libertad sexual en agravio de MV4	Q.R.R.	1/VIII/2017	Se remitió a la Unidad Especializada en el Estado de Guanajuato	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 4
Carpeta de Investigación 7	PGJEGTO (AR2)	Contra la filiación y el estado civil en agravio de personas menores de edad albergadas en la *"Ciudad de los Niños"*	Indiciados 1, 2, 18, 19 y 20	18/VIII/2017 10/X/2017	Se judicializó (en contra de los Indiciados 1, 49 y 50) No Ejercicio de la Acción Penal	Motivó el inicio de la Causa Penal 4. AR2 determinó el archivo definitivo de la indagatoria por encontrarse prescita la acción penal de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de 168 personas.
Carpeta de Investigación 8	PGJEGTO (AR2)	Violencia familiar en	Q.R.R.	13/IX/2017	No Ejercicio de la	AR2 determinó que no se contó con elementos

		agravio de MV5			Acción Penal	para establecer que MV5, hubiese sido víctima de agresiones físicas por parte de los Indiciados 3 y 15.
Carpeta de Investigación 9	PGJEGTO (AR2)	Violencia familiar en agravio de MV6	Q.R.R.	22/VIII/2017	Se judicializó	Motivó el inicio de la Causa Penal 5
Carpeta de Investigación 10	PGJEGTO (AR2)	Violencia familiar en agravio de MV3	Q.R.R.	13/IX/2017	No Ejercicio de la Acción Penal	AR2 determinó que de los datos de prueba obtenidos se advirtió que la cicatriz que presentaba MV3 se la provocó el mismo de manera accidental.
Carpeta de Investigación 11	PGJEGTO (AR2)	Violencia familiar en agravio de MV105	Q.R.R.	13/IX/2017	No Ejercicio de la Acción Penal	AR2 determinó que no se contó con elementos para acreditar que MV105 hubiese

						sido víctima de agresiones físicas y/o sexuales.
Carpeta de Investigación 12	PGJEGTO (AR2)	Violencia familiar en agravio de V25	Q.R.R.	13/IX/2017	No Ejercicio de la Acción Penal	AR2 determinó que no se contó con elementos para acreditar que V25 hubiese sido víctima de agresiones sexuales recientes.
Carpeta de Investigación 13	PGJEGTO (AR2)	Violencia familiar en agravio de MV2	Q.R.R.	13/IX/2017	No Ejercicio de la Acción Penal	AR2 determinó que no se contó con elementos para acreditar que MV2 hubiese sido víctima del delito de lesiones.
Carpeta de Investigación 14	Agencia Investigadora en Salamanca, Guanajuato	Desaparición de MV43 y MV79	Q.R.R.	22/III/2019	Se judicializó (en contra de los Indiciados 1 y 2 por la comisión del delito de	Motivó la Causa Penal 6.

					falsedad ante una autoridad)	
Carpeta de Investigación 15	Agencia Investigadora Salamanca, Guanajuato	Desaparición de MV43 y MV79	Q.R.R.	28/III/2017	Acuerdo de acumulación	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 14.
Carpeta de Investigación 16	PGJEQRO	Abusos deshonestos en agravio de V1	Indiciado 1	30/VIII/2017	Se remitió a AR8	Motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 3.
Carpeta de Investigación 17	Agente del Ministerio Público en Morelia, Michoacán	Desaparición de V8	Q.R.R.	12/VIII/2016	Acuerdo de Facultad de Abstenerse de Investigar	La autoridad ministerial resolvió la indagatoria debido a que V8 fue localizado en su domicilio.
Carpeta de Investigación 18	Agente del Ministerio Público en Morelia, Michoacán	Desaparición de MV14, MV17 y MV20	Q.R.R.	2/VIII/2018	Conclusión	La autoridad ministerial determinó la indagatoria, toda vez que MV14, MV17 y MV20 fueron localizados y entregados a sus progenitores.

Carpeta de Investigación 19	PGJEGTO (AR5)	Violencia familiar en agravio de MV1	Indiciada 4	6/X/2017	Se judicializó	Motivó el inicio de la Causa Penal 3.
Carpeta de Investigación 20	Agente del Ministerio Púbico en Salamanca, Guanajuato	Ejercicio arbitrario del propio derecho, en agravio de MV60	Indiciado 1	30/IX/2016	No Ejercicio de la Acción Penal	El 11 de octubre de 2016, la autoridad ministerial concedió a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, la guarda y custodia de MV60, determinación con la que se inconformó el representante legal de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C.*", lo que motivó el inicio del Juicio de Amparo 2.
Carpeta de Investigación 21	PGJEGTO (AR13)	Delito de índole sexual en	Indiciado 51	En trámite	En trámite	En trámite

		agravio de V5				
Carpeta de Investigación 22	PGJEGTO (AR14)	Delito de abusos eróticos en agravio de MV38	Indiciado 43	20/XI/2014	No Ejercicio de la Acción Penal	AR14 consideró que el hecho denunciado por MV38 no se cometió.
Carpeta de Investigación 23	Agente del Ministerio Público en Morelia, Michoacán	Lo que resulte	Q.R.R.	4/XII/2017	Archivo temporal	La autoridad ministerial consideró que hasta esa fecha no existían datos suficientes para establecer alguna línea de investigación tendente a esclarecer los hechos que dieron origen a dicha indagatoria.
Carpeta de Investigación 24	Agente del Ministerio Público en	Contra la filiación y el estado civil	Indiciado 1	6/II/2019	Remisión a AR5	La autoridad ministerial remitió a AR5 las

	Morelia, Michoacán	en agravio de personas menores de edad albergadas en la *"Ciudad de los Niños"*				diligencias que le fueron solicitadas vía exhorto.
Cuadernillo de Colaboración	Agente del Ministerio Público en Morelia, Michoacán	Desaparición de MV43 y MV79	Q.R.R.	24/V/2017	Remisión al agente del Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato	La autoridad ministerial remitió al agente del Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato las diligencias que le fueron solicitadas vía exhorto.

107. El Tribunal Superior de Justicia inició 6 causas penales con motivo de los hechos ocurridos en los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", las cuales se precisan a en el presente apartado.

- **Causa Penal 1.**

108. Iniciada el 8 de junio de 2016, con motivo de la solicitud de la orden de aprehensión solicitada por AR4 dentro de la Carpeta de Investigación 5, en contra

del Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2, diligencia en la que la Juez de Control, consideró que no se cumplieron los presupuestos constitucionales y legales para su libramiento.

❖ **Causa Penal 2.**

109. Radicada el 8 de abril de 2017, derivado de la solicitud de la orden de aprehensión formulada por AR5 dentro de la Carpeta de investigación 4 en contra del Indiciado 14, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual en agravio de MV4, dentro de la cual la Jueza de Control determinó procedente la petición de la autoridad ministerial.

110. El 27 de octubre de 2017, la Jueza de Control aprobó el convenio restaurativo celebrado por las partes, consistente en el pago por parte del Indiciado 14 de terapias psicológicas privadas en favor de MV4, así como una disculpa a la agraviada, por lo que la autoridad judicial decretó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la Causa Penal 2, ordenando la inmediata libertad del inculpado.

111. En el auto de 10 de noviembre de 2017, suscrito por la Jefa de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado de Control en el Estado de Guanajuato, se hizo constar la extinción de la acción penal en favor del Indiciado 14, al no existir inconformidad por ninguna de las partes con el contenido del convenio restaurativo que suscribieron.

❖ **Causa Penal 3.**

112. Iniciada el 6 de octubre de 2017, con motivo de la solicitud de AR5, para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de la Indiciada 4,

por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV1.

113. El 8 de noviembre de 2017, la Jueza de Control decretó la vinculación a proceso en contra de la imputada, imponiéndole la medida cautelar de presentación periódica mensual ante la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares de la Secretaría de Seguridad Pública, así como la prohibición de acercarse a la víctima y al lugar de los hechos.

114. El 20 de julio de 2018, la Jueza de Control dictó sentencia condenatoria en contra de la Indiciada 4, por su responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV1, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de 1 año 6 meses.

- **Causa Penal 4.**

115. Iniciada el 18 de agosto de 2017, por el Juez de Control con motivo de la solicitud de AR2 para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de los Indiciados 1, 49 y 50, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la filiación y el estado civil en agravio de MV85 y MV93.

116. En la audiencia de formulación de imputación de 6 de noviembre de 2017, el Juez de Control resolvió lo siguiente:

116.1. Concedió a los Indiciados 1 y 49 prórroga del plazo constitucional por el término de hasta 144 horas, a efecto de resolver su situación jurídica.

116.2. Dictó auto de vinculación a proceso en contra de la Indiciada 50 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la filiación y el estado civil en agravio de MV85 y MV93.

116.3. Denegó la solicitud realizada por la autoridad ministerial acerca de la imposición de la medida cautelar consistente en presentación periódica ante el juez por el plazo de prórroga constitucional, respecto de los Indiciados 1 y 49.

116.4. Estableció el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria.

117. El 9 de noviembre de 2017, el Juez de Control determinó no vincular a proceso a los Indiciados 1 y 49, en virtud de las deficiencias en las que incurrió la autoridad ministerial durante la integración de la Carpeta de Investigación 7.

118. En la audiencia de 5 de marzo de 2018, el Juez de Control resolvió la suspensión condicional del proceso por un término de 6 meses durante el cual la Indiciada 50 se comprometió al pago del tratamiento psicológico de MV85 y MV93, así como abstenerse de acercarse, molestar o comunicarse con las víctimas.

119. El 8 de febrero de 2019, la autoridad judicial concedió a los Indiciados 1 y 49 la suspensión condicional del proceso por el término de un año, durante el cual no podrán cambiar su lugar de residencia.

❖ **Causa Penal 5.**

120. Iniciada el 22 de agosto de 2017 por el Juez de Control con motivo de la solicitud de AR2 para la celebración de la audiencia de solicitud de orden aprehensión en contra del Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación de la libertad, en agravio de MV6.

121. El 23 de agosto de 2017, la autoridad judicial obsequió la orden de aprehensión en contra del Indiciado 3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputó.

122. El 14 de agosto de 2019, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso en contra del Indiciado 3 por su probable responsabilidad en el delito de privación ilegal de la libertad agravada cometida en perjuicio de MV6, estableciéndose el plazo para el cierre de la investigación complementaria para el 15 de octubre del mismo año.

❖ **Causa Penal 6.**

123. Radicada el 22 de marzo de 2019 por el Juez de Control con motivo de la recepción de la solicitud de AR13 para la celebración de la audiencia de formulación de imputación en contra de los Indiciados 1 y 2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad ante una autoridad.

124. El 22 de mayo de 2019, el Juez de Control dictó sentencia condenatoria en contra del Indiciado 1, por su responsabilidad en la comisión del delito de falsedad ante una autoridad, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 1 año 4 meses

y el pago de una multa equivalente a $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), determinación que causó ejecutoria el 4 de julio del mismo año.

125. En la misma resolución la autoridad judicial concedió a la Indiciada 2 la suspensión condicional del proceso por el término de seis meses, durante el cual no podrá cambiar su lugar de residencia.

126. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las causas penales relacionadas con los hechos ocurridos en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*":

CAUSAS PENALES					
Causa Penal	**Delitos**	**Probable Responsable**	**Resolución**	**Situación jurídica**	**Observaciones**
Causa Penal 1	Violación en agravio de V2	Indiciado 3	8/VI/2016	El Juez de Control negó la orden de aprehensión	La autoridad judicial consideró que no se cumplieron los presupuestos constitucionales y legales para librar orden de aprehensión.
Causa Penal 2	Abuso sexual en agravio de MV4	Indiciado 14	27/X/2017	La Jueza de Control aprobó el convenio restaurativo celebrado	El 10 de noviembre de 2017, la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado de Control en el Estado de Guanajuato, hizo constar la extinción de la acción penal en favor del

				por las partes.	Indiciado 14, al no existir inconformidad por ninguna de las partes con el contenido del convenio restaurativo que suscribieron.
Causa Penal 3	Violencia familiar en agravio de MV1	Indiciada 4	20/VII/2018	La Jueza de Control dictó sentencia en contra de la Indiciada 4, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 1 año 6 meses.	La indiciada 4 fue sentenciada a una pena privativa de la libertad.
Causa Penal 4	Delito contra la filiación y el estado civil en agravio de MV85 y MV93	Indiciado 1	9/XI/2017	Auto de no Vinculación a proceso en favor de los Indiciados 1 y 49.	La autoridad judicial determinó no vincular a proceso a los Indiciados 1 y 49, en virtud de las deficiencias en las que incurrió la autoridad ministerial durante la

					integración de la Carpeta de Investigación 7.
			5/III/2018	Auto de suspensión condicional del proceso en favor de la Indiciada 50.	El Juez de Control resolvió la suspensión condicional del proceso por un término de 6 meses durante el cual la Indiciada 50 se comprometió al pago del tratamiento psicológico de MV85 y MV93, así como abstenerse de acercarse, molestar o comunicarse con las víctimas.
Causa Penal 5	Privación de la libertad en agravio de MV6.	Indiciado 3	14/VIII/2019	Auto de vinculación a proceso.	La autoridad judicial estableció el plazo para el cierre de la investigación complementaria para el 15 de octubre de 2019.
Causa Penal 6	Falsedad ante una autoridad.	Indiciados 1 y 2	22/V/2019	Sentencia condenatoria en contra del Indiciado 1. Suspensión condicional	El Juez de Control condenó al Indiciado 1, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 1 año 4 meses, así como al pago de una multa. En la misma resolución la autoridad judicial concedió a

				del proceso en favor de la Indiciada 2.	la Indiciada 2 la suspensión condicional del proceso por el término de seis meses, durante el cual no podrá cambiar su lugar de residencia.

127. Mediante oficio 212/2016/P de 28 de junio de 2016, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, informó que a través del sistema SIGOFAM se encontraron los antecedentes de 3 juicios sustanciados en 2 juzgados en materia familiar, en los que se autorizó al indiciado 1 que diversas personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, egresaran del territorio nacional, procedimientos que se precisan a continuación:

127.1. Juicio Familiar 1 radicado el 11 de diciembre de 2013 en el Juzgado de Oralidad 1, el cual se resolvió mediante sentencia de 22 de enero de 2014.

127.2. Juicio Familiar 2 iniciado el 14 de marzo de 2014 por el Juzgado de Oralidad 2, autoridad que emitió sentencia el 21 de abril de esa anualidad.

127.3. Juicio Familiar 3 instruido el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado de Oralidad 1, instancia que determinó dicho procedimiento el 17 del mismo mes y año.

128. El Poder Judicial de la Federación, tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, con motivo de la tramitación y determinación de 4 juicios de amparo, así como de 2 recursos de revisión, las actuaciones de los procedimientos judiciales en cita se precisan en el presente apartado.

❖ **Juicio de Amparo 1.**

129. Iniciado el 15 de junio de 2016, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con motivo de la admisión de la demanda de amparo promovida por la representante legal del Indiciado 1, en nombre de MV1 en contra de la determinación de AR1, en la que concedió a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita.

130. Mediante sentencia interlocutoria de 6 de julio de 2016, el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, determinó negar la suspensión del acto reclamado que dio origen al Juicio de Amparo1, ordenando a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de MV1.

131. El 10 de marzo de 2017, la autoridad judicial federal emitió la resolución definitiva en la que se determinó del cúmulo de elementos de prueba aportados dentro de la secuela procesal, que existían elementos suficientes para establecer que se vulneraron en perjuicio de los infantes que se encontraban albergados en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", sus derechos humanos, además de inobservar el principio del interés superior de la niñez, por lo que como medidas de reparación ordenó a la Procuraduría General de Justicia, iniciara la carpeta de investigación correspondiente en contra de los indiciados 1, 2, 3, 4 y quienes resultaran responsables, en las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, además instruyó al DIF de esa entidad federativa, adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los agraviados.

❖ **Juicio de Amparo 2.**

132. Radicado el 19 de septiembre de 2016, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con motivo de la recepción de la demanda promovida por el representante legal del Indiciado 1, en nombre de MV60 en contra de la determinación del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato en la que concedió a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita.

133. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2016, la autoridad judicial negó la suspensión provisional del acto reclamado, por lo que ordenó a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de MV60.

134. El 15 de diciembre de 2016, el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, negó la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la determinación del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato en la que concedió a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa la guarda y custodia de MV60, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la autoridad ministerial determinara a la brevedad la Carpeta de Investigación 20, iniciada en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho, en agravio de la persona menor de edad en cita.

135. El 30 de abril de 2018, el Juzgado de Distrito, remitió las constancias que integran el expediente radicado con motivo de la substanciación y determinación del Juicio de Amparo 2, al Tribunal Colegiado 1, derivado de la interposición del Recurso de Revisión 1 promovido por el representante legal de MV60.

❖ **Juicio de Amparo 3.**

136. Iniciado el 19 de septiembre de 2017, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con motivo de la recepción de la demanda formulada por el Indiciado 3, en contra de la orden de aprehensión girada en su contra dentro de la Causa Penal 1.

137. En la sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, negó la suspensión definitiva del acto reclamado por el Indiciado 3, debido a que no exhibió la garantía fijada por la autoridad judicial en cita.

❖ **Juicio de Amparo 4.**

138. Radicado el 19 de septiembre de 2017, por el que el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con motivo de la recepción de la demanda formulada por el Indiciado 3, en contra de la orden de aprehensión girada en su contra dentro de la Cauda Penal 5.

139. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2017, el Juzgado de Distrito, determinó sobreseer el Juicio de Amparo 4.

❖ **Recurso de Revisión 1**

140. Iniciado el 9 de mayo de 2018, por el Tribunal Colegiado 1, con motivo de la recepción del recurso promovido por la representante legal de MV60, en contra de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 2, en la que negó la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la determinación del agente del

Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato en la que concedió a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita.

141. El 23 de enero de 2019, el Tribunal Colegiado 1 revocó la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 2, por lo que ordenó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Salamanca, Guanajuato, emitiera una nueva medida de protección en favor de MV60, en la que se concediera a la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa, la guarda y custodia de la persona menor de edad en cita.

❖ **Recurso de Revisión 2**

142. Radicado el 15 de junio de 2017, en el Tribunal Colegiado 2 con motivo de la recepción de los recursos promovidos por la representante legal de MV1, el Director General del DIF-Guanajuato, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en ese Estado y el Indiciado 1, en su carácter de tercero perjudicado, en contra de la sentencia emitida el 10 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, dentro del Juicio de Amparo 1, en el que dicha autoridad judicial determinó que existían elementos suficientes para establecer que se vulneraron en perjuicio de las personas que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", sus derechos fundamentales.

143. El 11 de abril de 2019, el Tribunal Colegiado 2 revocó la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 1, determinando la improcedencia del otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal respecto de las 106 personas que se encontraban bajo el resguardo de la asociación civil referida en el párrafo que antecede, debido a que no eran partes dentro del juicio de garantías en cuestión,

además de negar a MV1 el amparo en contra de los hechos que imputó su representante legal al agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Guanajuato.

VI. OBSERVACIONES.

144. La presente Recomendación es resultado de la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y de San Luis de la Paz, así como de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato.

145. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2018/1756/Q/VG**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo siguiente:

> **145.1.** A la legalidad, seguridad jurídica y al desarrollo, derivado de la implementación inadecuada de políticas públicas para abatir los índices de vulnerabilidad extrema que presentan diversas niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad, en los Estados de Guanajuato,

Michoacán y Querétaro, imputables a los Gobiernos Constitucionales de esas entidades federativas.

145.2 A la legalidad y seguridad jurídica, derivado de la omisión por parte de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, de supervisar las condiciones en las que operaban los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", que derivó en violaciones graves a derechos humanos en agravio de diversos niños, niñas y adolescentes, además de personas adultas con discapacidad intelectual, de conformidad con:

145.2.1. Violaciones al derecho humano a la integridad personal con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, atribuibles a las y los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42.

145.2.2. Violaciones al derecho a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad derivado de los actos de tortura en su modalidad de violencia sexual cometidas en agravio de MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25, durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

145.2.3. Violaciones a la seguridad e integridad personal, normal desarrollo psicosexual y libre desarrollo de la personalidad derivado de la violencia sexual cometida en agravio de MV27, MV61, V5 y V25, atribuible a personas que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*" y en la "*Ciudad Juvenil"*.

145.2.4. Violaciones a la integridad personal derivado del trato cruel, inhumano y/o degradante que sufrieron MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, por parte de las y los Indiciados 1, 2, 3, 4, 12 y 53, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, dentro de las instalaciones de los centros de asistencia social dependientes de asociación civil referida en el párrafo que antecede.

145.3 Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia de conformidad con:

145.3.1. La irregular integración de las averiguaciones previas 1, 2, así como de las carpetas de investigación 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 22, atribuible a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

145.3.2. La dilación en la integración de la Averiguación Previa 3 atribuible a AR15 y AR16, así como de las Carpetas de Investigación 3 y 4, imputable a AR8, AR13 y AR17.

145.3.3. La omisión en la investigación de las conductas denunciadas por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la "*Ciudad de los Niños*", atribuible a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

145.3.4. La falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de 2 carpetas de investigación relacionadas con los hechos, atribuible a personal de la Fiscalía General de Guanajuato.

145.4. Al derecho a la identidad en agravio de 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, atribuible a personal del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

145.5. A la protección de la salud en agravio MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, derivado de la omisión de proporcionarles la atención especializada integral, que requerían con motivo de su condición médica, psicológica y/o discapacidad intelectual que presentaban, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*".

145.6. Al derecho a la educación atribuible a personal de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato, con motivo de los siguientes hechos violatorios:

145.6.1. La omisión por parte de personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato y de las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", de proporcionar a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, la instrucción especializada que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen.

145.6.2. La inadecuada instrucción escolar impartida a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en los centros asistenciales dependientes de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", por parte de las y los Indiciados 2, 3, 4 y 6.

145.6.3. La deserción escolar de MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, por la falta de supervisión de personal de la Secretaría de Educación.

145.7. Al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, con motivo de las condiciones en las vivían las personas que se encontraban albergadas en los centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*".

A. Violaciones a la legalidad, seguridad jurídica y al desarrollo, derivado de la implementación inadecuada de políticas públicas para abatir los índices de vulnerabilidad extrema que presentan diversas niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad, en los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, imputables a los gobiernos constitucionales de esas entidades federativas.

146. Antes de proceder al análisis lógico jurídico de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas que se encontraban albergadas en los diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", esta Comisión Nacional considera de suma importancia hacer hincapié en el respeto a los derechos fundamentales de quienes por su condición y circunstancias se encuentran en situación especial de vulnerabilidad, particularmente en el caso de las personas menores de edad, ya que atendiendo al interés superior de la niñez, principio rector reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas, niños y adolescentes deben recibir un trato especial, ampliando la debida protección legal, para prevenir actos que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente asunto caso aconteció.

147. El artículo 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", respecto del derecho a la niñez, establece que los Estados deben tomar las medidas de protección que su condición requiere, destacando que en estas medidas participan también la familia y la sociedad. Todos estos actores tienen la obligación de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes de crecer al amparo, protección y responsabilidad de sus

progenitores, quienes únicamente serán relevados de este derecho por circunstancias excepcionales.

148. En 2014 entró en vigor la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, una norma de vanguardia que obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a trabajar con una perspectiva integral basada en el interés superior de la niñez como principio rector de todas las actuaciones y decisiones dirigidas a la población menor de edad, lo cual implica privilegiar el cumplimiento y protección de sus derechos frente a cualquier otro tipo de intereses.

149. En este sentido, los artículos 1, fracción I y 6, fracciones I y II, de la Ley General referida en el párrafo que antecede, reconocen a las personas menores de edad como titulares de derechos en concordancia con *"los principios del interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, en los términos que establecen los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales",* por lo que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben implementar mecanismos de prevención, protección y atención de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

150. En el "*Estudio Niñas, Niños y Adolescentes, Víctimas del Crimen Organizado en México*" se señaló que, a 5 años de la expedición de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se registran avances importantes en su implementación, entre ellos, la conformación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) del que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es integrante. A la fecha, el SIPINNA ha implementado 1,922 acciones para la atención de niñas, niños y adolescentes, de las cuales, el 96.8 % (1,861) se enfocaron directamente en la atención de personas menores de 18 años víctimas

de violencia y el 3.1 % (61) vinculadas con la problemática o atención a los factores de riesgo.[34]

151. Sin duda, un logro trascendental del SIPINNA fue la conformación en 2017, del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA 2016-2018), considerado la primera política integral con objetivos, estrategias y líneas de acción específicas de carácter nacional para proteger y garantizar los derechos de personas menores de 18 años, y un mecanismo dirigido a articular y vincular las distintas dependencias en los tres órdenes de gobierno con 5 objetivos, 33 estrategias y 236 líneas de acción.

152. Entre las principales fortalezas del Programa desataca la colaboración interinstitucional que involucra a 35 instancias coordinadoras para la implementación de las líneas de acción y la vinculación de toda la Administración Pública Federal. El SIPINNA reportó avances en 188 líneas de acción con actividades en implementación, equivalentes al 80 por ciento del total de las líneas y un acumulado en el cumplimiento del Programa de 89.4 por ciento.[35]

153. A pesar de lo anterior, subsisten retos importantes para el pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El 30 de abril de 2019, en la sesión de Reinstalación de las sesiones ordinarias del SIPINNA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló algunos problemas que afectan a la niñez y adolescencia que ameritan atención prioritaria y urgente por parte del Estado: el contexto generalizado de violencia, los altos índices de violencia y vulnerabilidad, garantizar su derecho a la identidad, diseñar e implementar políticas públicas de

[34] Emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Coordinación de Humanidades y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, noviembre de 2019, página 222.

[35] *Ídem.*

atención específicas para las personas adolescentes, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, inversión de recursos suficientes, tanto económicos, materiales y de personal, para establecer garantías legales, administrativas e institucionales para la exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos humanos.

154. De acuerdo con la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024, emitida por el UNICEF, en el año 2014 habitaban en el territorio nacional 40 millones de personas menores de edad, lo que representa el 35% de la población total del país; precisándose que el 51.1% de las niñas, niños y adolescentes vivían en pobreza y el 13.1% en pobreza extrema, lo que equivale a 3.6 millones de personas menores de edad, en condiciones de extrema vulnerabilidad y desigualdad.

155. Este Organismo Nacional comparte el criterio sostenido por el UNICEF, en el informe referido en el párrafo que antecede en el que se estableció que "*la pobreza infantil tiene características particulares que le dan un sentido de urgencia, pues las probabilidades de que se vuelva permanente y las consecuencias que ocasiona son irreversibles lo cual compromete el desarrollo físico y cognitivo de la niñez y la expone al abandono escolar, a una mayor mortalidad por enfermedades prevenibles o curables y a no tener una dieta adecuada o suficiente*".[36]

156. En materia de alimentación, el UNICEF señaló que, en el año 2015 en los Estados Unidos Mexicanos, el 12% de los niños y niñas menores de 5 años padecen desnutrición crónica, precisando que únicamente el 30% de los infantes, tuvo acceso a la lactancia materna exclusivamente durante sus primeros 6 meses de vida, [37] en contraposición, nuestro país ocupa el primer lugar mundial en obesidad

[36] Página 5, consultada el 21 de junio de 2019, disponible en: https://www.unicef.org/mexico/media/306/file/agenda%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%202019-2024.pdf

[37] *Ídem*.

infantil, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2016),[38] el 33.2 % de los niños entre 6 y 11 años de edad presentan sobrepeso y obesidad, y en el caso de los adolescentes (12 a 19 años), el 36.3% presenta este problema.

157. Con relación a las personas menores de edad entre 6 y 11 años, de acuerdo con los estudios realizados por el UNICEF, en el año de 2014, en México habitaban 13 millones de niñas y niños de esas edades, lo que constituye el 11.5% de la población total del país, de los cuales la mitad se encontraba en situación de pobreza patrimonial y uno de cada cuatro presentaba carencias de acceso a la alimentación. En este rubro las estimaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) para 2016, a nivel nacional, fueron de 53.4 millones de personas en pobreza y 9.4 millones de personas en pobreza extrema.[39]

158. La información precisada en el párrafo que antecede es relevante debido a que, en opinión del UNICEF, el desarrollo de la infancia en esas edades (6 a 11 años), es la clave para consolidar las capacidades físicas e intelectuales, para la socialización con las demás personas y para formar la identidad y la autoestima. Además, los elementos como la familia, comunidad y escuela son indispensables durante esta etapa de crecimiento, por lo que se requieren condiciones adecuadas para lograr un mejor desarrollo para el aprendizaje, el juego y el descubrimiento, así como para estimular la motricidad y la creatividad, siendo ésta también la etapa en

---

[38] Emitida por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Secretaría de Salud Federal que permite conocer cuál es el estado de salud y las condiciones nutricionales de los diversos grupos que forman la población mexicana.

[39] CNDH. Recomendación 14VG/2018, párrafo 96.

la que se aprenden las normas sociales y se adquieren valores como la solidaridad y el sentido de justicia.[40]

159. Por lo que se refiere a la educación en nuestro país, a pesar de que el nivel preescolar es obligatorio, esta Comisión Nacional cuenta con registros para establecer que únicamente el 42.2% de los infantes de 3 años de edad ingresaron a una institución educativa durante el ciclo escolar 2014-2015, el porcentaje de niños y niñas de 4 años fue de 89% y del 84.3% respecto de las personas menores de edad de 5 años; según estimaciones del CONEVAL, en el año 2016 el rezago educativo alcanzó los 21.3 millones de personas en México, lo que refleja la deficiencia en la impartición de educación en el nivel inicial.[41]

160. Por lo que respecta a la educación, en el año de 2008 casi 3 millones de personas entre los 12 y 17 años de edad, no asistían a la escuela, de los cuales 48.6% de ellos eran hombres y 44.1% de mujeres. En este sentido, esta Comisión Nacional reitera que el hecho de que las y los adolescentes dejen la formación académica implica que se vean "*recortadas sus oportunidades y los riesgos de todo tipo aumentan, sobre todo los de salud, pues la mayoría seguirá en el medio de la situación de pobreza, que en muchos casos condicionó que dejaran la escuela, volviéndose un círculo vicioso, pues el bajo nivel de educación los puede obligar a aceptar trabajos mal remunerados, peligrosos o incluso en condiciones de explotación*".[42]

---

[40] *Ídem*, párrafo 97.

[41] *Ídem, párrafo 94*.

[42] *Ibídem, párrafo 99.*

161. En general, los rezagos en materia de educación se observan principalmente en términos de aprendizaje, debido a que 8 de cada 10 estudiantes en el país no alcanza los conocimientos requeridos en su nivel educativo y 4 millones de personas menores de edad no acuden a la escuela.[43]

162. De acuerdo con los datos obtenidos del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género en coordinación con la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre 1 y 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en sus hogares; 1 de cada 2 personas menores de edad ha sufrido alguna agresión psicológica por un algún miembro de su familia; 1 de cada 15 ha recibido alguna forma de castigo físico severo (jalones de orejas, bofetadas, manotazos o golpes fuertes) como método de disciplina. La escuela y la vía pública son los entornos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra personas entre 10 y 17 años de edad; mientras que el hogar es el tercer lugar donde están expuestos a la violencia. Las niñas y adolescentes son las más afectadas, ya que 7 de cada 10 fueron víctimas de agresión en sus hogares.[44]

163. Por su parte, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), señaló que México tiene la tasa de homicidios más alta entre los países miembros, y ocupa el primer lugar en abusos y homicidios cometidos contra la población menor de 17 años; la tasa de homicidios por cada 100 000 niñas, niños y adolescentes era de 2.6 en 2015.[45]

---

[43] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Op. cit*., página 5.

[44] Niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia en México, Primer trimestre 2019, páginas 3 y 4, consultado el 24 de junio de 2019, disponible en file:///D:/Direcci%C3%B3n%205/Downloads/LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20NI%C3%91AS,%20NI%C3%91OS%20Y%20ADOLESCENTES%20(1).pdf

[45] *Ibídem*, página 2.

164. El homicidio doloso de personas menores de edad muestra una tendencia creciente; de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSNP), 5,829 personas menores de edad fueron privadas de la vida entre 2015 y 2018, el 57.9 por ciento corresponde al sexo masculino y el 42.1 por ciento al femenino. El intervalo con el crecimiento más significativo de esta conducta delictiva ocurrió entre los años de 2016 y 2017, en el que el número de homicidios aumentó 22.5 por ciento. [46]

165. En el periodo comprendido entre los años de 2015 a 2018, a nivel estatal, Chihuahua, Zacatecas, Michoacán, Guerrero y Baja California fueron las cinco entidades que registraron las mayores tasas de homicidios de personas menores de 18 años.[47]

166. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia reportó que en el periodo de enero a septiembre de 2018, otorgó 5,272 apoyos para la protección de personas menores de edad en estado de necesidad, precisando que se benefició a 85 niñas, niños y/o adolescentes mensualmente en promedio, que vivían en situación de riesgo, de abuso sexual o maltrato físico y/o verbal por parte de algún integrante de su familia o de su entorno, quienes se encontraban relacionados con averiguaciones previas, en orfandad total, parcial o en situación de calle, que fueron víctimas de rechazo familiar, con deficiencia mental leve, moderada o profunda.[48]

---

[46] "*Estudio Niñas, Niños y Adolescentes, Víctimas del Crimen Organizado en México*", Op. cit., página 360.

[47] *Ídem.*

[48] Informe de Actividades del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Junta de Gobierno SNDIF, Cuarta Sesión Ordinaria 2018, página 53, consultado el 24 de junio de 2019, disponible

167. En el informe en cita, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señaló que en coordinación con el Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y de la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, recibieron 1,088 boletines de niñas, niños y adolescentes extraviados, además de canalizar a las instancias competentes 149 reportes de maltrato infantil que fueron recibidos vía telefónica, de manera presencial en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por la ventanilla de atención ciudadana y a través de la página de internet institucional.[49]

168. Este Organismo Autónomo reitera su indignación con las bandas delictivas que reclutan personas menores de edad, toda vez que por la situación especial de vulnerabilidad que presentan son más manejables y fáciles de coaccionar que las personas adultas. Las niñas, niños y adolescentes que participan en estas organizaciones no tienen acceso a sus derechos fundamentales, además de que su vida se encuentra en constante riesgo, debido a que suelen ser obligados a llevar a cabo diversas actividades que comprometen su salud física y mental. En el caso del narcotráfico, pueden desarrollar el deseo de consumir drogas, lo que hace que se vuelvan dependientes y tengan afectaciones en su salud e integridad personal a largo plazo.[50]

---

http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/planes_programas_informes/documentos/InformeActividades_Ene-Sep2018.pdf

[49] *Ibídem,* página 54.

[50] "*Estudio Niñas, Niños y Adolescentes, Víctimas del Crimen Organizado en México*", Op. cit., página 66.

169. Es un hecho inquietante para esta Comisión Nacional que las personas menores de edad para poder integrarse a un grupo delictivo requieran probar que son honestos y de confianza, cualidades que también son necesarias para sobrevivir en ese entorno, so pena de ser ejecutados como traidores por los miembros de su propia facción.[51]

170. Otro tema de preocupación respecto de niños, niñas y adolescentes en el contexto de violencia y crimen organizado, radica primordialmente en que las organizaciones criminales los utilizan como vigilantes (halcones); es común que se empleen a jóvenes entre 15 y 17 años, en puestos de seguridad, lo que afecta su desarrollo, así como su salud física y psicológica, que en la mayoría de los casos se manifiesta en trastornos de la personalidad como traumas, depresión, crisis de llanto, suicidios, aumento de los niveles de agresión y delincuencia.[52]

171. Para este Organismo Nacional la falta de servicios básicos, la transmisión generacional de la violencia y los homicidios de niñas, niños y adolescentes son las consecuencias más graves del crimen organizado en relación con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud; en cuanto al derecho a la educación, éste se ve vulnerado particularmente en comunidades en contextos de violencia que no cuentan con servicios educativos de calidad, por lo que los niveles de ausentismo y deserción escolar son altos. Las problemáticas sociales más comunes asociadas a este derecho son el trabajo infantil y la violencia como factor que trunca las trayectorias educativas.[53]

---

[51] *Ibídem,* página 174.

[52] *Ídem*.

[53] *Ibídem,* página 450.

172. En síntesis, los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), revelan que en México habitan aproximadamente 40 millones de niños, niñas y adolescentes, que en términos relativos, representan el 35% de la población, los cuales, en su mayoría, enfrentan problemáticas múltiples: violencia, bajo aprovechamiento escolar o inasistencia a la escuela, problemas de salud entre los que se destacan la obesidad y la desnutrición, además de otros padecimientos, en su mayoría derivados de la pobreza. De ese total, 21 millones viven en pobreza; 4 millones no asisten a la escuela; cada día mueren en promedio 3 personas menores de edad, víctimas de la violencia; una de cada cinco personas desaparecidas, pertenece a este sector de la población, y cada 30 minutos una de ellas llega al hospital por lesiones causadas de manera intencional.

173. Es en este contexto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Informe Anual de Actividades 2019, señaló que las Procuradurías Estatales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no han logrado posicionarse como las autoridades competentes en la atención de los casos de vulneración a los derechos de esa población; incluso, en algunas de las entidades federativas los fenómenos de violencia en su contra alcanzan tal magnitud y urgencia, que las y los servidores públicos de los Sistemas Locales de Protección, fungen como autoridades de primer contacto, atendiendo o canalizando solicitudes de apoyo, e incluso, coordinando medidas con las autoridades municipales y estatales. Si bien es cierto, todas las autoridades tienen la obligación de denunciar cualquier acto que vulnere la dignidad e integridad de las personas menores de edad, también lo es que las labores de atención que están desarrollando los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada estado, van en detrimento de la elaboración de

políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia en sus demarcaciones territoriales, la cual es su principal función.[54]

174. Para este Organismo Nacional existe todavía una ausencia de políticas públicas de prevención, y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes; los esfuerzos para promover una cultura de paz y derechos humanos en los espacios de convivencia son escasos. En particular la atención a la violencia de género que afecta a niñas y adolescentes de todo el país, es desigual y carece de coordinación. Diversas entidades federativas se niegan sistemáticamente a activar las Alertas de Violencia de Género sin considerar la urgencia de ofrecer respuestas reales que brinden seguridad a mujeres, niñas y adolescentes.[55]

175. En el presente año, el Estado mexicano deberá rendir su sexto informe al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en el cual deberá dar cuenta de las acciones que ha realizado para garantizar el cumplimiento y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por ello, este Organismo Autónomo ha efectuado diversos llamados a todos los integrantes del SIPINNA a fin de redoblar los esfuerzos y el trabajo coordinado para que el Sistema Nacional y locales de protección cumplan con los objetivos establecidos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, que a su vez responden al paradigma de la Convención de los Derechos del Niño.

[54] CNDH, Informe Anual de Actividades 2019; Grupos de Atención Prioritaria y otros temas; Niñas, Niños y Adolescentes; Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[55] *Ídem.*

176. El primer paso, es visibilizar las problemáticas que impiden el acceso y ejercicio de los derechos de la población menor de edad teniendo en cuenta un enfoque diferenciado por edad, sexo, ubicación geográfica y otras situaciones particulares de los diversos grupos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en México, por ejemplo, comunidades indígenas, poblaciones en contexto de movilidad, personas menores de edad con discapacidad, fuera de la escuela, víctimas de la violencia, hijos e hijas de trabajadores jornaleros agrícolas, en centros de asistencia social, por mencionar algunos.

177. En este sentido, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que además de niñas, niños y adolescentes, se encontraban albergadas en los centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", diversas personas con discapacidad intelectual.

178. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, nuestro país la suscribió el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 17 de diciembre del mismo año, por lo que constituye norma vigente en todo el territorio nacional y su contenido debe ser tomado en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos de las personas que presentan dicha condición, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

179. Al respecto los incisos e) y h) del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen que "*la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su*

participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás", por lo que "*la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano".*

180. Esta Comisión Nacional sostiene que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puso de manifiesto de manera amplia los derechos de este grupo en situación de vulnerabilidad, el cambio de paradigma se plasma en aspectos como el reconocimiento de la discapacidad como una cuestión de derechos, fuera del ámbito puramente médico o rehabilitador.[56]

181. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estableció:

> **"***PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.*
>
> *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser*

[56] CNDH. "*Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*", diciembre de 2018, párrafo 2.

privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas (…)*"*.[57]

182. De acuerdo con el estudio realizado por el INEGI *"La discapacidad en México, datos al 2014",*[58] en esa anualidad habitaban en nuestro país 7.1 millones de personas con algún tipo de discapacidad, que les dificultaba y/o les impedía para hacer alguna de las siguientes actividades evaluadas en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2014)":

182.1. Caminar, subir o bajar usando sus piernas;

182.2. Ver, a pesar del uso de lentes de aumento;

182.3. Mover o usar sus brazos o manos;

182.4. Aprender, recordar o concentrarse;

182.5. Escuchar, a pesar del uso de aparatos auditivos;

182.6. Bañarse, vestirse o comer por sí mismos y

182.7. hablar o comunicarse.

---

[57] Primera Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, marzo 2015, registro 2008714.

[58] Disponible en: *http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825090203*

183. Toda vez que nuestro país no contaba con documentos oficiales que permitieran conocer el estado de implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la totalidad de las entidades federativas, en el mes de diciembre de 2018, este Organismo Autónomo como parte del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de dicha convención, emitió el "*Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*", en el que señaló lo siguiente:

183.1. El Estado mexicano tiene un rezago importante en el cumplimiento y aplicación de la Convención desde su entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

183.2. Resulta preocupante la convergencia de múltiples factores de discriminación que enfrentan las personas con discapacidad en sus vidas individuales y colectivas.

183.3. La armonización legislativa en las entidades federativas del país es insuficiente para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, goce y disfrute de sus derechos humanos.

183.4. Se observó un desequilibrio en las asignaciones presupuestales para la atención de las personas con discapacidad, debido a que en algunos estados las instituciones públicas han recibido un menor presupuesto que las instituciones privadas.

183.5. No se puede identificar que los mecanismos de consulta y participación de las personas con discapacidad, solicitados por la Convención, garanticen su representatividad en los procesos de toma de decisiones que les afectan.

183.6. Exceptuando a los Estados de Baja California Sur, Michoacán, Morelos, Puebla y Querétaro, las entidades federativas restantes señalaron que no cuentan con datos sobre personas con discapacidad institucionalizadas, lo que comprende, entre otros: albergues, orfanatos, casas hogar, hospitales psiquiátricos, centros de reclusión, por lo que, no es posible determinar que efectivamente se estén llevando a cabo acciones pertinentes para la inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad.

❖ **Respecto del Estado de Guanajuato.**

184. De acuerdo con las cifras emitidas por el CONEVAL, en el año 2010 la población del Estado de Guanajuato en situación de pobreza ascendía a 2.7 millones de personas, de las cuales 469 mil se encontraban en pobreza extrema; para el año 2014 la estimación de la población en situación de pobreza fue de 2.6 millones de personas, de ellos, 317 mil se encontraban en pobreza extrema y para el año 2016 la cantidad de personas en pobreza en esa entidad federativa fue de 2.4 millones de personas, siendo 257 mil personas las que se encontraban en situación de pobreza extrema.[59]

185. De acuerdo con las cifras oficiales, la población del Estado de Guanajuato presenta un índice de marginación medio, además de un grado medio de rezago social. Los indicadores se muestran a continuación.

[59] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Medición de la Pobreza. Estados Unidos Mexicanos, 2016, disponible en https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx, consultada 24 de julio de 2019.

INDICADORES DE MARGINACIÓN		
ESTADO DE GUANAJUATO	**2010**[60]	**2015**[61]
Población total	5,486,372	5,853,677
% Población de 15 años o más analfabeta	8.23	6.39
% Población de 15 años o más sin primaria completa	24.01	19.12
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin drenaje ni excusado	6.39	3.31
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin energía eléctrica	1.49	0.68
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin agua entubada	5.37	4.13
% Viviendas particulares habitadas con algún nivel de hacinamiento	36.27	25.36
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas con piso de tierra	4.25	2.00
% Población en localidades con menos de 5 000 habitantes	34.67	34.67
% Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos	39.22	37.41
Índice de marginación	0.06075	-0.072
Grado de marginación	Medio	Medio
Lugar que ocupa en el contexto nacional	14	15

[60] Secretaría de Desarrollo Social, Catálogo de Localidades, consultado el 24 de junio de 2019, disponible en http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indiMarginac.aspx?ent=11

[61] Consejo Nacional de Población, Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio 2015, fecha de publicación 26 de octubre de 2016, consultado el 24 de junio de 2019, disponible en: https://www.gob.mx/conapo/documentos/indice-de-marginacion-por-entidad-federativa-y-municipio-2015

186. Derivado de las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional con motivo de la emisión del "*Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*", el Estado de Guanajuato indicó que con motivo de la promulgación de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en esa entidad, se creó el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS), como un Organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de atención, protección, rehabilitación e inclusión de las personas con discapacidad.[62]

187. Adicionalmente personas servidoras públicas del Estado de Guanajuato, señalaron que realizaron convenios de colaboración con los 46 municipios de esa entidad Federativa, respecto de la implementación de acciones en favor de las personas con discapacidad, involucradas en juicios en materias penal y civil.[63]

188. El Estado de Guanajuato informó que dispone de un registro de personas con discapacidad, el cual al mes de diciembre del 2015 contaba con 22,788 registros.[64]

❖ **Respecto del Estado de Michoacán.**

189. Respecto del Estado de Michoacán su población en el año 2010 en situación de pobreza ascendía a 2.4 millones de personas, dentro de las cuales 598 mil se encontraban en pobreza extrema; en 2014 se encontraban en situación de pobreza

[62] Párrafo 45.

[63] *Ibídem*, párrafo 46.

[64] *Ibídem*, párrafo 216.

2.7 millones de personas, de ellos, 750 mil se encontraban en pobreza extrema y para el año 2016 la cantidad de personas en pobreza en esa entidad federativa fue de 2.5 millones de personas, siendo 453 mil personas las que se encontraban en situación de pobreza extrema, por lo que las carencias sociales en la entidad, tales como rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social y el acceso a la alimentación, entre otros, han sido una constante en cuanto a las condiciones que generan la vulnerabilidad de los grupos sociales que la padecen.[65]

190. El Estado de Michoacán presenta un índice de marginación alto, además de un grado alto de rezago social. Los indicadores se muestran en el siguiente cuadro comparativo.

INDICADORES DE MARGINACIÓN		
ESTADO DE MICHOACÁN	**2010**[66]	**2015**[67]
Población total	4,351,037	4,584,471
% Población de 15 años o más analfabeta	10.25	8.35
% Población de 15 años o más sin primaria completa	29.19	25.35
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin drenaje ni excusado	3.81	2.32
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin energía eléctrica	1.70	0.81

[65] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Medición de la Pobreza. Estados Unidos Mexicanos, 2016, *Op. cit*.

[66] Secretaría de Desarrollo Social, Catálogo de Localidades, consultado el 24 de junio de 2019, disponible en http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indiMarginac.aspx?ent=11

[67] Consejo Nacional de Población, *Op. cit*.

% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin agua entubada	8.06	4.26
% Viviendas particulares habitadas con algún nivel de hacinamiento	36.17	28.05
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas con piso de tierra	10.98	5.90
% Población en localidades con menos de 5 000 habitantes	40.58	40.58
% Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos	43.69	44.88
Índice de marginación	0.52584	0.498
Grado de marginación	Alto	Alto
Lugar que ocupa en el contexto nacional	8	7

191. Con motivo de los requerimientos de información dirigidos a autoridades del Estado de Michoacán, para la elaboración del "*Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*", dicha entidad señaló que con la finalidad de ajustarse a los preceptos legales establecidos no sólo en la Convención, sino en diversos instrumentos internacionales ratificados por México, se ha esforzado por ajustar los diversos preceptos legales al contenido en los instrumentos internacionales, así como en las normas mexicanas de observancia general.[68]

192. La Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, indicó que el Congreso de esa entidad federativa, solicitó que, dentro del ámbito de sus atribuciones, revisara y analizara las observaciones a las propuestas de reforma de diversos ordenamientos estatales, relacionados con la no discriminación de las personas con

[68] Párrafo 48.

discapacidad, sin embargo, dicha dependencia no brindó información pormenorizada.

193. Al respecto, es conveniente precisar que el Estado de Michoacán, no informó sobre las políticas públicas que, en su caso, se implementaron para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, así como las acciones de nivelación.[69]

❖ **Respecto del Estado de Querétaro.**

194. En el año 2010 la población del Estado de Querétaro en situación de pobreza ascendía a 767 mil personas, de las cuales 137 mil se encontraban en pobreza extrema; para el año 2014 la estimación de la población en situación de pobreza fue de 675 mil personas, de ellos, 76 mil se encontraban en pobreza extrema y para el año 2016 la cantidad de personas en pobreza en esa entidad federativa fue de 635 mil personas, siendo 59 mil personas las que se encontraban en situación de pobreza extrema.[70]

195. De acuerdo con las cifras oficiales, la población del Querétaro, presenta un índice de marginación medio, además de un grado medio de rezago social. Los indicadores se muestran a continuación.

---

[69] *Ibídem*, párrafo 788.

[70] Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Medición de la Pobreza. Estados Unidos Mexicanos, 2016, *Op. cit*.

INDICADORES DE MARGINACIÓN		
ESTADO DE QUERÉTARO	**2010**[71]	**2015**[72]
Población total	1,827,937	2,038,372
% Población de 15 años o más analfabeta	6.35	4.57
% Población de 15 años o más sin primaria completa	16.75	13.01
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin drenaje ni excusado	6.32	2.93
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin energía eléctrica	2.00	0.67
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin agua entubada	4.93	3.23
% Viviendas particulares habitadas con algún nivel de hacinamiento	33.10	24.21
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas con piso de tierra	3.83	1.52
% Población en localidades con menos de 5 000 habitantes	39.07	39.07
% Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos	29.96	25.92
Índice de marginación	0.26398	Sin dato
Grado de marginación	Medio	Medio
Lugar que ocupa en el contexto nacional	18	Sin dato

[71] Secretaría de Desarrollo Social, Catálogo de Localidades, consultado el 24 de junio de 2019, disponible en http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indiMarginac.aspx?ent=22

[72] Consejo Nacional de Población, Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio 2015, fecha de publicación 26 de octubre de 2016, consultado el 24 de junio de 2019, disponible en: https://www.gob.mx/conapo/documentos/indice-de-marginacion-por-entidad-federativa-y-municipio-2015

196. Derivado de las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional con motivo de la emisión del "*Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*", la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, señaló que publicó la Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en esa entidad federativa, así como el Reglamento del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, ordenamientos que se encuentran armonizados con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.[73]

197. Asimismo, se informó que a través de la Comisión de Seguridad Jurídica y Derechos Humanos del Consejo Estatal para las Personas con discapacidad, se realizaron en el año 2013, dos campañas de concientización para la protección de las personas con discapacidad en contra de cualquier forma de explotación, violencia y abuso.[74]

198. Dentro del rubro relativo al acceso a la justicia se señaló que, en términos de la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, la entonces Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa Instrumento un protocolo especial de atención; precisándose que la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito proporciona asistencia a personas con discapacidad durante el desahogo de diligencias ministeriales.[75]

---

[73] Párrafo 67.

[74] *Ibídem,* párrafo 467.

[75] *Ibídem,* párrafos 803 y 804.

199. Adicionalmente, se señaló que se otorgan apoyos económicos y asistenciales a víctimas y ofendidos del delito en condición de discapacidad, a través de un Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas, de igual forma se brinda la atención por personal especializado, *como traductores de lenguajes a señas*, entre otros apoyos.[76]

200. En síntesis, esta Comisión Nacional advirtió que, si bien las entidades federativas en cita informaron contar con leyes que contemplan los derechos sustanciales para personas con discapacidad y que prevén la perspectiva de género, no refirieron las acciones afirmativas ni de nivelación, por lo que se consideró que se agrava la situación de vulnerabilidad en función del género.[77]

201. En este orden de ideas, este Organismo Nacional reitera que el marco normativo que promueva la igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad debe ser transversal a la normatividad que prevenga y elimine la discriminación, a fin de poner en marcha legislación, programas y acciones previstas para las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas medidas de nivelación y acciones afirmativas para erradicar su discriminación en todos los ámbitos de la vida, tanto en zonas urbanas como rurales, garantizando su participación efectiva en su diseño e implementación.[78]

202. En el caso que nos ocupa, los agraviados son niños y niñas, así como adolescentes de ambos sexos, quienes se encontraban en la etapa de su vida, en la que se presentan numerosos cambios físicos y emocionales, que definen su

[76] *Ibídem*, párrafo 805.

[77] *Ibídem*, párrafo 282.

[78] *Ibídem*, párrafo 283.

personalidad, así como su independencia y el fortalecimiento de la autoafirmación para construir un entorno propio, además de personas que presentaban una discapacidad intelectual, por lo que requieren necesariamente del apoyo de la familia, la escuela y la sociedad, situación que se advierte en extremo compleja, dadas las diversas carencias sociales en las que se encontraba su núcleo familiar.

203. Las condiciones de vulnerabilidad humana[79] de las y los agraviados en el presente caso, revisten una especial gravedad por tratarse de personas que desde su minoría de edad ingresaron a los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C*.", en algunos casos, mediante convenio en el que personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, cedía al indiciado 1, la custodia "*provisional de manera indefinida*" de la persona menor de edad y, en otros, con la anuencia de sus madres y/o padres biológicos o de algún familiar, mediante la suscripción de un "*Acta de Ingreso*", en el renunciaban a la custodia y patria potestad para "*siempre jamás*".

204. Al respecto, este Organismo Nacional advirtió que ante las condiciones de marginación, extrema pobreza y carencia de oportunidades en que se encontraban algunas familias, se vieron en la necesidad de renunciar a la custodia de sus hijos e hijas, para ingresarlas a los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, como forma de subsanar sus carencias y la expectativa de brindarles una mejor calidad de vida, confiando en que dichos centros eran la mejor opción; sin embargo, como se precisa en párrafos subsecuentes diversas personas

[79] La vulnerabilidad humana ha sido definida por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como un estado de riesgo que puede estar asociado a los ciclos de vida o a condiciones estructurales de pobreza, privaciones y desigualdades, lo que genera la posibilidad de deterioro de las capacidades y opciones de las personas. "*Resumen Informe sobre Desarrollo Humano 2014, Sostener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia"*, http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-summary-es.pdf

menores de edad fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, bajo un supuesto programa filantrópico de asistencia y protección de la niñez.

205. Del análisis a las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Autónomo advirtió que los índices de marginación que imperan en diversas comunidades de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, implican deficiencias y omisiones por parte de las autoridades de estatales y municipales de esas entidades federativas en la implementación de políticas públicas, así como programas integrales de desarrollo social, cultural y económico, que permitan la disminución de los niveles de desempleo, pobreza desigualdad y exclusión, específicamente para los grupos en situación de riesgo y/o vulnerabilidad.

206. Ante las condiciones de pobreza, abandono y falta de desarrollo que imperan en diversos Municipios de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, este Organismo Nacional observa la transgresión al derecho humano al desarrollo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, párrafo tercero, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; 3º, que señala el derecho a la educación; 4º, párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno y doceavo, relativos a los derechos a la alimentación, la salud, al acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa, al interés superior de la niñez y al mínimo vital,[80] 25, párrafo primero y 123, relativos al trabajo digno, la creación de

80 El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia, un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades primordiales. Cfr. Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 28, marzo 2016, Tomo II, página 1738, registro 2011316.

empleos, el crecimiento económico y la justa distribución del ingreso y la riqueza, como un medio para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

207. De igual manera, se observa un incumplimiento a diversos instrumentos internacionales, que constituyen de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, dentro de los que destacan los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6, 7, 9, 11.1, 11.2, 12.1 y 12.2.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2, 7.2, 24, 25.1, 25.2 y 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1; 2; 7; 23, y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y II, XI y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referentes a la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de su población.

208. En consecuencia, los Gobiernos de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en coordinación con los presidentes de los municipios en los que imperan altos índices de marginación deben analizar al momento de formular las políticas públicas que se requieren para disminuir de los niveles de desempleo, pobreza desigualdad y exclusión en esas demarcaciones que, únicamente se alcanzará dicho objetivo de manera plena si las autoridades involucradas reconocen la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y la importancia de respetarlos, protegerlos y garantizar su pleno ejercicio.

209. Las políticas públicas que se implementen, deben ser acordes con los estándares más actuales para hacer realidad el pleno y efectivo goce de los derechos humanos en los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en particular los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.[81]

210. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, deberán colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en sus respectivas entidades federativas, en particular en el objetivo 1, en el que se establece que las manifestaciones de pobreza incluyen, además del hambre y la desnutrición, el acceso limitado a la educación y a otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión sociales, así como la falta de participación en la toma de decisiones, poniendo especial énfasis en que el crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de crear empleos sostenibles y promover la igualdad.

211. Asimismo, deberán implementarse los objetivos 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la Agenda en cuestión, relativos entre otros, a los siguientes temas:

> **211.1.** Salud y bienestar, a fin de lograr la cobertura sanitaria universal, el acceso a servicios básicos de salud de calidad, así como a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.

[81] Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

211.2. Educación de calidad, con el propósito de que todas las niñas, niños y adolescentes, concluyan la enseñanza primaria y secundaria, de forma gratuita y equitativa que permita resultados de aprendizaje en materia de derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, valoración de la diversidad cultural y contribución de la cultura al desarrollo sostenible; además de eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables a la educación.

211.3. Igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de personas del sexo femenino, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los niveles.

211.4. Trabajo y crecimiento económico, mediante la implementación de políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas, la creación de empleos dignos; así como, el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a servicios financieros.

211.5. Reducción de las desigualdades, a efecto de promover la igualdad de oportunidades, para fortalecer la inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición.

211.6. Paz, justicia e instituciones fuertes, con el propósito de implementar el estado de derecho, a fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas directas e indirectas del delito, y evitar la impunidad.

B. Violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de la omisión por parte de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, de supervisar las condiciones en las que operaban los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", que derivó en violaciones graves a derechos humanos en agravio de diversos niños, niñas y adolescentes, además de personas adultas con discapacidad intelectual.

212. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de las personas servidoras públicas no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

213. El derecho a la seguridad jurídica constituye *"un límite a la actividad estatal"* y se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*.[82]

[82] Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *"EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"*, páginas 667-670.

214. Este Organismo Nacional sostiene que el principio de legalidad implica "(…) *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas*".[83]

215. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas, que las y los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

216. Las personas servidoras públicas se encuentran obligadas a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.[84]

217. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del

---

[83] CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

[84] CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

218. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.[85]

219. La CrIDH en el *"Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá"*, determinó que: "(…) *conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los*

[85] CNDH. Recomendaciones 10VG/2018, párrafo 376 y 5VG/2017, párrafo 320.

principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (…)".[86]

220. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

> *GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*[87]

[86] Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

[87] Segunda Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

221. Para este Institución, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las personas servidoras públicas incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

222. Que las autoridades de los tres órdenes de gobierno cumplan con sus obligaciones constitucionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de todas las personas, es una tarea prioritaria que requiere un esfuerzo permanente y coordinado para cumplir las exigencias que la sociedad demanda.[88]

223. Respecto del presente asunto, esta Comisión Nacional sostiene que las niñas, niños y adolescentes son un pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos resulta insoslayable; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia, ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que las personas menores de edad vivan en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, para que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir y evitar que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.[89]

224. En la Recomendación General 21/2014 *"Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en Centros Educativos",* este Organismo Autónomo destacó que las niñas, niños y adolescentes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y, por su

[88] CNDH, Informe Anual de Actividades 2019, Op.cit., Página 150.

[89] CNDH. Recomendación 86/2018, emitida el 27 de diciembre de 2018, párrafo 12.

propia condición de desarrollo, dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.[90]

225. La Convención sobre los Derechos del Niño, fue el primer instrumento internacional que reconoce a la niñez como titular de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar su pleno ejercicio a través de la implementación de políticas públicas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, que incluyan la protección contra todo tipo de malos tratos, el reconocimiento a su dignidad humana y su desarrollo pleno y armonioso.

226. El artículo 1 de la convención en cita, define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental, por lo cual debe de contar con un cuidado adicional en los ámbitos en que se desenvuelve, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros, en un ambiente de armonía y paz que le permita tener un crecimiento sano.

227. El Estado Mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño se comprometió a respetar, garantizar los derechos establecidos y a adecuar su legislación a nivel federal y estatal a esos estándares internacionales, por lo que se reformó el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que motivó la expedición de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

[90] Emitida el 14 de octubre de 2014, párrafo 4.

(abrogada por la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida en 2014), así como la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que tuvieron como objeto la protección de las personas menores de edad, el ejercicio de sus derechos acorde a sus capacidades y la prevalencia del principio del interés superior de la niñez.

228. Con las adecuaciones jurídicas señaladas, el DIF-Nacional en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en las entidades federativas, con apoyo de las entonces Procuradurías de la Defensa del Menor (actualmente Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes), son las instancias competentes para adoptar las medidas especiales de protección en favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de desamparo, además de ejercer su tutela y representación en los procedimientos penales, civiles, familiares, administrativos y/o de cualquier otra índole, para el resarcimiento de los derechos que en su caso, se les hubiesen vulnerado.

229. Todos los Estados que ratificaron la Convención en cuestión, están obligados a presentar ante el Comité de los Derechos del Niño, un informe inicial 2 años después de la entrada en vigor de dicho instrumento internacional y, posteriormente, reportes periódicos cada 5 años sobre su implementación.[91]

230. El Estado mexicano ha presentado en total 5 informes ante el Comité de los Derechos del Niño; el primero en 1994, el segundo en 1999, el tercero en 2006 y el cuarto y quinto consolidados en 2015.

[91] El Comité de los Derechos del Niño (CRC-por sus siglas en inglés) es un grupo de dieciocho personas expertas encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y sus Protocolos Facultativos.

231. De los informes consolidados, el Comité en cita emitió diversas observaciones entre las que destacan:

231.1. Velar por la aplicación efectiva a nivel federal, estatal y municipal, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

231.2. Facilitar a niñas, niños y adolescentes mecanismos amigables de denuncia contra actos discriminatorios en los establecimientos educativos, centros de salud, de detención juvenil, instituciones de cuidado alternativo, entre otros.

231.3. Intensificar la elaboración de procedimientos y criterios que sirvan de referencia a todas las personas competentes para determinar el interés superior de la niñez y la adolescencia en todos los ámbitos.

231.4. Garantizar la inscripción universal de los nacimientos realizando las reformas legales necesarias, adoptando los procedimientos que correspondan a nivel federal, estatal y municipal.

231.5. Tipificar de manera explícita el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos de la delincuencia organizada y revisar la legislación federal y estatal para evitar que la infancia sea objeto de violencia, en especial de explotación y abusos sexuales.

231.6. Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal; que el "*derecho a corregir*" de madres y padres sea derogado de todos los códigos civiles.

231.7. Prohibir las adopciones en instituciones de asistencia privadas.

231.8. Crear el Registro Nacional de Instituciones de Cuidado Alternativo para supervisar la calidad de la atención de niñas, niños y adolescentes en hogares de acogida.

231.9. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad desde un enfoque basado en los derechos humanos; velar porque ejerzan su derecho a la salud y rehabilitación y no se conviertan en víctimas de violencia y/o explotación.

231.10. Adoptar medidas específicas para la implementación de un sistema educativo inclusivo para todas las niñas, niños y adolescentes, que ofrezca, escuelas y materiales educativos accesibles, docentes habilitados y transporte en todas las zonas del país.

231.11. Reducir la mortalidad materno-infantil mediante la aplicación del enfoque de derechos humanos propuesto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en las políticas y programas destinados a reducir y eliminar la mortalidad y morbilidad prevenibles de niñas y niños menores de 5 años.

231.12. Adoptar las acciones para prevenir la comisión de homicidios, secuestros, desapariciones, violencia sexual, explotación y abuso de niñas, niños y adolescentes, e investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, inclusive cuando el implicado fuese un agente del Estado.

231.13. Intensificar los esfuerzos para eliminar la pobreza infantil, mediante la adopción de una política pública que se realice en consulta con las familias, niñas, niños y adolescentes y organizaciones de la sociedad civil.

231.14. Fortalecer el sistema de inspección laboral y aplicar de manera efectiva sanciones para aquellos que explotan económicamente y abusan de niñas, niños y adolescentes, incluidos los que realizan trabajo en el hogar, en la agricultura o son obligados a practicar actividades de mendicidad.

231.15. Desarrollar, con plena participación de niñas, niños y adolescentes y organizaciones de la sociedad civil, una política integral para ayudarlos cuando se encuentren en situación de calle, para prevenir y eliminar este fenómeno.

232. Respecto de las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar, para garantizar su adecuado desarrollo.[92]

233. La CrIDH ha establecido que la ausencia o limitación en el cumplimiento de las responsabilidades primarias de las familias con relación a las personas menores de edad, las coloca en situaciones de especial vulnerabilidad que pueden afectar al resto de sus derechos y su desarrollo integral; de ahí que el Estado debe adoptar medidas especiales, adecuadas e idóneas para su salvaguarda, entre ellas, generar un marco normativo, políticas públicas, programas y servicios apropiados, crear instituciones y organismos especializados y cualquier otra medida necesaria para la

[92] Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 17, Derechos del Niño, 1989, articulo 24, párrafo 6.

protección de quienes se encuentran especialmente expuestos a la vulneración de sus derechos.[93]

234. En 2015, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística con la colaboración de los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de Desarrollo Social y otras instituciones, elaboraron el Censo de Alojamientos de Asistencia Social (CAAS),[94] con la finalidad de generar información estadística sobre la población usuaria de instituciones que proporcionan servicios de cuidado temporal o permanente, el personal con que cuentan, las características de los inmuebles que ocupan.

235. El censo estimó que alrededor de 33,118 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el país, e incluyó otros datos relevantes tales como su distribución por entidad federativa, sexo, edad, escolaridad y tipo de centros en que habitaban.

236. En el "*Informe Especial Sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana*", se alertó al Estado mexicano sobre la magnitud de un problema social registrado y documentado desde hace al menos dos décadas: la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que por diversas causas carecen de un entorno familiar. No son pocos los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones contra la población menor

[93] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el "*Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*", aprobado el 17 de octubre de 2013, párrafo 47.

[94] Instituto Nacional de Geografía y Estadística, Censo de Alojamientos de Asistencia Social (CAAS) 2015, visible en la página www.inegi.org.mx/contenidos/programas/caas/2015/doc/caas_resultados.pdf, consultado el 15 de abril de 2019.

de edad residente en centros de asistencia social, cuyo origen ha radicado, generalmente, en la falta de regulación, supervisión y control estatal, y en el no reconocimiento del carácter de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes.[95]

237. A mayor abundamiento, la CrIDH ha sostenido que el Estado se encuentra obligado a asumir la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo en los siguientes términos:

> "(…) *el derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes se constituye en un asunto de interés público y que como tal, implica el deber del Estado de desarrollar una adecuada regulación de estos centros* [privados] *de acogimiento e instituciones* (...) *La Comisión considera que por tratarse de niños* [niñas y adolescentes] *bajo la tutela de un centro de acogimiento o una institución por decisión de una autoridad estatal* (...) *el Estado se encuentra en una posición reforzada de garante respecto a éstos, en consideración* (...) *al régimen de sujeción o vinculación especial en el cual el Estado ha situado al niño* [a]".[96]

238. Para este Organismo Autónomo el carácter reforzado a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede visualizarse como dos niveles de protección: el primero, derivado de la obligación del Estado de garantizar los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, y el segundo que requiere su intervención específica cuando se trata de la salvaguarda de quienes se encuentran

---

[95] Emitido por la CNDH en octubre de 2019, párrafo 4.

[96] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el "Derecho del niño y la niña a la familia"*, Op.cit., párrafos 324-325.

bajo su tutela en virtud de una medida de cuidado alternativo, con independencia del tipo de centro de asistencia social en el que residan.[97]

239. La CrIDH en la sentencia emitida en el caso "*Ximénes Lópes vs. Brasil*", estableció que el Estado tiene el deber de regular y vigilar la actuación de las instituciones de guarda, independientemente de su naturaleza pública o privada debido a que, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los supuestos de responsabilidad comprenden los actos de las entidades privadas, así como de terceros, cuando la autoridad falta a su deber de fiscalización.[98]

240. Con el criterio en cita, la Corte Interamericana enfatiza el principio de corresponsabilidad en el cuidado y protección de los derechos de las personas menores de edad y busca dotarlo de un efecto útil[99] que se incorpore a las legislaciones estatales, de forma que los particulares se vean conminados a conocer y salvaguardar su integridad, dignidad y la protección más amplia posible.

241. En la presente Recomendación se da cuenta de los actos de violencia física, sexual y psicológica ejercida por miembros de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*" en contra de personas menores de edad y personas adultas que presentan

---

[97] CNDH, "*Informe Especial Sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana*", Op.cit., párrafo 100.

[98] Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 86-90.

[99] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el principio de "*efecto útil*" implica que los Estados parte de tratados internacionales de derechos humanos deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Las disposiciones contenidas en esos instrumentos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, y no convierta las reglas de protección en simples declaraciones. Ver caso "*Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*", Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párrafo 66.

una discapacidad intelectual quienes se encontraban albergadas en los diversos centros de asistencia administradas por dicha asociación civil; en algunos casos se advirtieron abusos entre los mismos adolescentes, los cuales fueron tolerados por las personas responsables de su cuidado.

242. De la investigación de los hechos, esta Comisión Nacional observó con preocupación la actitud negligente y omisa del personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, situación que ocurrió durante y con posterioridad a la realización de los hechos violentos cometidos en agravio de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas que padecen una discapacidad intelectual que habitaban en los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C*.", como se precisa en los diversos apartados del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

243. De acuerdo con las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, resultan inamisibles las manifestaciones de la Titular del DIF-Michoacán y de la Directora de Asistencia e Integración Social de dicho sistema, en la reunión de trabajo que sostuvieron el 8 de agosto de 2017, con personal de este Organismo Nacional, consistentes en que esa dependencia no tiene la obligación de supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia administrados por asociaciones civiles que operan en esa entidad federativa, como es el caso de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C*.", toda vez que en términos de lo previsto en los artículos 1 fracción II, 47 párrafo cuarto, 71 fracción XXII y 85 fracción XIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan en esa entidad federativa, así como

coadyuvar y promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de la niñez, lo que implica que la vigilancia y supervisión de las mismas corresponde al Estado.

244. La CrlDH se ha pronunciado en diversas sentencias de fondo que se configura la responsabilidad del Estado por actos cometidos por particulares que vulneran derechos humanos, cuando se realizan con la tolerancia, complicidad o aquiescencia, de personas servidoras públicas.[100]

245. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido respecto de la responsabilidad del Estado frente a actos violatorios derechos humanos cometidos por particulares los siguientes supuestos:

> **245.1.** Cuando el acto que vulnera derechos humanos es perpetrado por un particular y no fue prevenido por el Estado a pesar de tener conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado.
>
> **245.2.** El hecho violatorio a derechos humanos es realizado por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

246. Los razonamientos señalados en los puntos que anteceden, fueron plasmados en la sentencia emitida por la CrlDH en el "*Caso Ximenes Lopes vs Brasil*", en los siguientes términos:

---

[100] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cfr. "*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*". Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 173; "*Caso Godínez Cruz vs. Honduras*", Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 183 y 187; "*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*". Sentencia de 15 de marzo de 1989, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 152 y 161.

> *"*(…) *Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional, de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad* (…)".[101]

247. En este sentido, el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que se investigará a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o aquiescencia de la autoridad, particularmente cuando se traten de conductas que afecten la integridad física de las personas, por lo que en el cuerpo de la presente Recomendación se analizan las acciones y omisiones por parte de las autoridades que permitieron la consumación de los hechos cometidos en agravio de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas que padecen una discapacidad intelectual que habitaban en los albergues de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C*." y de aquellas que no tomaron las medidas de asistencia, apoyo, restitución de derechos y/o administración de justicia necesarias, las cuales se precisan en el presente apartado.

[101] Sentencia de 4 de julio de julio de 2006, párrafo 86.

- **Violaciones al derecho humano a la integridad personal con motivo de los actos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, atribuibles a las y los Indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42.**

248. Este Organismo Nacional ha sostenido que *"El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*.[102]

249. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona debe ser tratada con debido respeto, motivo por el cual por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

[102] CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111, entre otras.

250. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que "*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*", por lo que "*Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos y o degradantes*", lo que implica que todo individuo tiene el derecho a no sufrir actos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

251. El principio 6 del "*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*", de las Naciones Unidas y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su parte conducente, reconocen que: *"Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

252. El Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20,[103] en el segundo párrafo dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento en su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

[103] Emitida el 10 de marzo de 1992.

253. Los artículos 48 y 49 de la Ley para la Protección Niñas, Niños y Adolescentes, vigentes en la fecha en la que ocurrieron los hechos que se describen en el presente apartado, señalaban que la Federación, el entonces Distrito Federal, los estados y los municipios debían establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, instancias especializadas (Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia) para la defensa y protección de los derechos de las personas menores de edad, con atribuciones para vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de la niñez, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 constitucional y las previstas en la legislación aplicable, representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, denunciar ante el Ministerio Público todos aquéllos hechos que se presuman constitutivos de delito y coadyuvar en las averiguaciones previas respectivas, entre otras.

254. Esta Comisión Nacional, sostiene que las personas menores de edad alojadas en una estancia albergue o casa hogar, pública o privada, se encuentran en una situación de vulnerabilidad múltiple derivada de su edad y de las condiciones propias de su desarrollo que impiden que se encuentren con sus familias, por lo que es necesario que exista una política integral de protección para ellas, cuya implementación corresponde a las autoridades protectoras de la infancia en el país, especialmente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de Familia en coordinación con los sistemas DIF de cada entidad federativa, en su calidad de garantes de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

255. En el presente caso, este Organismo Autónomo considera que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas adultas que presentaban una discapacidad intelectual, quienes se encontraban albergadas en los diversos centros asistenciales administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", se encontraban inmersos en una situación de vulnerabilidad múltiple, ya que provenían de familias en pobreza o pobreza extrema, en algunos casos, con problemas de violencia familiar, o en abandono ante la ausencia de uno o ambos progenitores, sin redes familiares o sociales de apoyo.

256. Respecto de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar se advirtió que su situación de vulnerabilidad se exacerbó debido a que fueron sometidas a múltiples vejaciones, tales como agresiones físicas (golpes con palos y quemaduras, entre otras) por parte de diversas personas, quienes se encontraban encargadas de su cuidado (las y los Indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42), así como de encierro en condiciones tipo carcelarias (en el cuartito, o la cárcel), durante el cual no se les proporcionaban alimentos.

257. El artículo 264 del Código Penal del Estado de Guanajuato, tipifica el delito de tortura en los siguientes términos:

> *"Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otra persona, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de obtener, de ella o de un tercero, información o una confesión, de investigación, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a*

esa persona o a otras para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada, de medida preventiva o de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental (…)

Las mismas penas se impondrán al servidor público que, faltando a los deberes de su cargo, no impidiere que otras personas inflijan, con las finalidades descritas, los dolores o sufrimientos a que se refiere el párrafo anterior."

(Énfasis añadido)

258. Conforme al artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entiende por tortura "*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.* […] *la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*".

259. En este mismo sentido, la CrIDH en los casos *"Inés Fernández Ortega vs. México"*[104] y "*Rosendo Cantú vs. México"*[105], reconoció que *"se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito".*

[104] Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 93 y 120.

[105] Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

260. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se desprende que MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, fueron víctimas de actos de tortura por parte de diversas personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente apartado.

- **Respecto de MV1**

261. En la tarjeta informativa de 25 de mayo de 2016, suscrita por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que durante la visita realizada el 24 del mismo mes y año, a la *"Ciudad de los Niños"*, MV1 manifestó:

> *"*(…) *se me acerca una niña* (…) *quien se observó que contaba con varios golpes, haciendo referencia llamarse* [MV1] (…) *se le toma de la mano a la niña y se observan quemaduras por lo que se le pregunta que le había pasado en la mano, diciendo que la* [Indiciada 4] *le quemó la mano con la estufa por haber robado una plastilina* (…)".

262. Los hechos referidos en el párrafo que antecede se robustecen con el contenido de la entrevista rendida el 13 junio de 2016, por MV1 ante un agente de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, de la que se extrae:

"(…) *¿Qué te paso en la mano? Me quemó la mano, ¿Quién te quemo la mano? La* [Indiciada 4]*, ¿Por qué te quemó? Porque robé, ¿Qué robaste? Plastilina,* (…) *¿Cuándo te quemó? Ayer, ¿Con qué te quemó la mano? Con la cocina, ¿Con que parte de la cocina? Donde está caliente, ¿Qué te pasó en la frente? Me caí, ¿Cuándo? Ayer,* (…) *¿Que te pasó en la barbilla? me caí, (…)".*

(Énfasis añadido)

263. La lesión que presentaba la agraviada en la extremidad superior derecha, se describe en el dictamen número SPMB/2884/2016 de 13 de junio de 2016, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en los siguientes términos:

"(…) Cicatriz hipertrófica, hipercrómica en un área de 4 cm por 1 cm localizada en la palma de mano derecha. (…)".

264. Durante el seguimiento psicológico de 15 de junio de 2016, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo contar los hechos que se precisan a continuación:

"(…) *la niña* (…) *expresa* (…) *'la* [Indiciada 4] *me quemó', en ese momento observó, en la mano derecha una serie de marcas de coloración rosáceo a la altura de la yema de los dedos* (…) *también se observa la misma coloración en la parte superior de la palma de la mano a la altura de los dedos, posterior a ello, la niña comenzó a presentar conductas motoras que reflejaban un incremento de ansiedad* (…)".

(Énfasis añadido)

265. Las manifestaciones de MV4, se confirman con entrevista de 15 de junio de 2016, en la que MV90 refirió ante AR4:

"(…) *quien nos pega es la* [Indiciada 4] (…) *También sé que cuando roban nos queman las manos, a mí nunca me las han quemado, a quien se las quemaron fue a* [MV1] (…) *porque robó una plastilina* (…) *la* [Indiciada 4] (…) *yo vi* (…) *puso un comal caliente y le puso las manos, ya cuando las tenía bien feas se las quitó del comal*, [MV1] *lloraba y la* [Indiciada 4] *le decía eso te pasa por robar* (…)".

(Énfasis añadido)

266. Las documentales descritas en los párrafos que anteceden fueron valoradas por personal médico forense de este Organismo Nacional, por lo que el 30 de octubre de 2018, emitieron una opinión en materia de mecánica de lesiones en la que concluyeron:

"(…) ***SEGUNDA:*** *La '****cicatriz hipertrófica, hipercrómica en un área de 4 cm por 1 cm localizada en la palma de mano derecha'*** *por sus características* (…) *es similar a las producidas por quemaduras con un sólido caliente, lo que concuerda con lo referido por* [MV1] *en la entrevista que le fue realizada el* ***13 de junio de 2016*** (…) *Desde el punto de vista médico forense dadas las dimensiones, magnitud y trascendencia de la cicatriz, es similar a las producidas por una quemadura de segundo grado, lesión que* (…) *se clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.*

267. El 15 de noviembre de 2018, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó el daño emocional que presentó MV1 en los siguientes términos:

> *"**Primera:*** (…) *es posible establecer la **existencia de afectación emocional, conductual y actitudinal** derivada de la lesión provocada por una quemadura de mano en la estufa, agresión física sufrida a manos de sus cuidadores oficiales y que es equiparable con el maltrato infantil según lo establece UNICEF* (…).
>
> ***Segunda:*** *Las conductas violentas realizadas por parte de los cuidadores en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', descritas en* [MV1] *pueden configurar maltrato y negligencia infantil* (…)".

- **Respecto de MV2**

268. El 20 de julio de 2017, MV2 manifestó ante AR2 los siguientes hechos:

> "(…) *cuando llegue aquí me fui dando cuenta de que quien le contestaba al* [Indiciado 3] *recibía golpes* (…) *eran cocos o cachetadas* (…) *pateé un peluche y me dio una cachetada y una patada en uno de mis pies (…) fue como al mes de que llegue aquí* (…) *una vez que dije una grosería en el camión me puso a dar vueltas en las canchas corriendo pero yo no le reclame nada ya que después decía que éramos unos maricones* (…) *Quiero decir que en mi mano derecha a la altura de los nudillos tengo una lesión ya que un niño* [compañero de la casa hogar] *me estaba pegando en la espalda y me dobló la mano y como se fue corriendo y no me pude desquitar, de puro coraje le pegué a un vidrio y lo rompí y me*

corte poquito, pero esto fue cuando llegaron los del DIF por eso todavía tengo costra. (…)".

269. Las agresiones físicas que sufrió MV2, se robustecen con el contenido de la valoración psicológica realizada al adolescente el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó:

"(…) *presenta un hematoma en el pómulo izquierdo* (…) *ante el cuestionamiento sobre lo que le ocurrió, el niño manifiesta que como extravío unas llaves uno de los cuidadores le dio un golpe con el puño; sin embargo, refiere que él no hizo nada ante tal conducta. Manifiesta que es común este tipo de 'castigos' cuando no realizan lo que se les solicita* (…) *refiere que en otra ocasión el* [Indiciado 3] (…) *le dijo que diera veinte vueltas a la cancha y como se cansó y no realizó ese número le pegó en el estómago y 'lo sofocó'* (…)".

270. El 30 de octubre de 2018, de este Organismo Nacional emitió una opinión en materia de mecánica de las lesiones que se le infligieron a MV2, en la que se concluyó:

PRIMERA: [MV2]*, en el certificado de estado psicofísico del día* ***21 de julio de 2017****,* ***Sí*** *presentó lesiones traumáticas, las cuales se clasifican médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

SEGUNDA: *La* ***'excoriación lineal de un centímetro, cubierta de costra seca en fase de resolución y desprendimiento localizada en articulación metacarpofalángica de cuarto dedo de mano derecha'*** *la cual su mecanismo de producción es por contusión, fricción y*

deslizamiento contra una superficie u objeto de consistencia dura que al romperse adquiere escaso filo, concuerda con lo referido por el menor respecto a cómo se la produjo '(…) ***en mi mano derecha a la altura de los nudillos tengo una lesión ya que un niño*** **[compañero de la casa hogar]** ***me estaba pegando en la espalda y me doblo la mano y como se fue corriendo y no me pude desquitar, de puro coraje le pegue a un vidrio y lo rompí y me corte poquito*** (…)".

TERCERA: *De acuerdo al análisis esta lesión presenta una temporalidad aproximada de 10 días de haberse producido, sin pasar desapercibido la falta de red de apoyo, vigilancia por parte de las personas adultas responsables de la casa hogar que no proporcionaron, curación y cuidados de la herida del menor".*

271. Las documentales que obran en el expediente administrativo de MV2, instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 4 de enero de 2019, emitieron una opinión psicológica en la que se determinó:

Primera: *Una vez realizado el análisis minucioso de la ficha de identificación, la valoración psicológica y el informe psicológico, estudios realizados entre el* ***7 y el 29 de julio de 2017*** *a* **[MV2]** *por las psicólogas adscritas a la* [Procuraduría de Protección]*, es posible establecer que al momento de realizarse las intervenciones* ***SI*** *presentó afectación conductual, psicoafectiva y actitudinal como consecuencia de la violencia física experimentada y ejercida por las personas adultas responsables de su cuidado en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', lo cual traduce en* ***maltrato infantil*** (…)".

- **Respecto de MV5**

272. El 11 de julio de 2017, MV5 fue valorado por un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, quien observó que el adolescente presentaba signos de maltrato físico, consistentes en un hematoma, así como una contusión en el ojo derecho, además de presentar indicadores de maltrato psicológico debido a que presentaba sentimientos de tristeza y miedo, así como un indicador conductual de niño maltratado, que se reflejaba en timidez excesiva.

273. La impresión psicológica precisada, adquiere relevancia con el contenido de la entrevista rendida el 20 julio de 2017 por MV5 ante AR2, en la que manifestó:

> *"*(…) *Un día por la noche sin recordar la fecha* (…) [el Indiciado 15] (…) *me dio un golpe con su puño derecho en mis costillas del lado derecho y como que me sofocó,* (…) *a la semana de esto, estaba en el dormitorio cuando llegó* [Indiciado 15] *y me reclamó que porque no había lavado la ropa,* (…) *vi que fue a su habitación y sacó un palo de madera como de 80 centímetros de largo, me acostó en una de las camas y me dio tres golpes en mis pompas* (…) *Un domingo yo rompí un instrumento musical* […] *saliendo de misa me habló* [Indiciado 3] *y me reclamó* (…) *le dije que había sido un accidente,* [Indiciado 3] (…) *sacó un palo y me pegó tres veces en las nalgas, yo comencé a llorar,* (…) *Una segunda ocasión que* [Indiciado 3] *me golpeo, fue porque el* [Indiciado 1] *me mandó a buscar su celular* (…) *veo la oportunidad de* (…) *venderlo, esto con la intención de sacar dinero e irme casa* (…) [Indiciado 3] *va a donde estaba yo* (…) *me dice que tengo un minuto para entregar el celular* (…) *le di el celular y me metió al dormitorio* (…) *y* [el Indiciado 3] *me dio una cachetada* (…) *y* (…) *otros golpes en la cara* (…)".

(Énfasis añadido)

274. Las agresiones físicas que sufrió MV5, se corroboran en el dictamen previo de lesiones número 537/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

> *"*(…) *Se trata de persona del sexo masculino (…) con cicatriz de forma oval localizada en cara externa de pliegue anterior de codo izquierdo con medidas de 1 por 1 centímetros (…) Equimosis de forma oval de coloración azul verdosa localizada en región palpebral derecha, con medidas de 5 por 2 centímetros* (…) *Lesiones que tardan hasta 15 días en sanar* (…) *no ponen en peligro la vida ya que no involucran ningún órgano vital* (…) *producidas por mecanismo de contusión por objeto romo sin punta ni filo* (…)*"*

275. El 30 de octubre de 2018, personal médico forense de este Organismo Nacional emitió una opinión en materia de mecánica de las lesiones que se le infligieron en la que se concluyó:

> ***"PRIMERA:*** *EL menor de nombre* [MV5]*, en el Dictamen Previo de Lesiones realizado el día 20 de julio de 2017, Sí presentó una lesión traumática, la cual se clasifica médico legalmente como aquella que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días (…)".*

276. El expediente administrativo de MV5, instrumentado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fue valorado por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 4 de enero de 2019, emitieron una opinión en materia de piscología en la que se concluyó:

*“**Primera:** Una vez realizado el análisis minucioso de los documentos relacionados con la ficha de identificación del menor* [MV5]*, así como su valoración psicológica y el informe psicológico, estudios realizados entre el **7 y el 29 de julio de 2017** por las instituciones ya referidas, **SI** presentó afectación emocional, actitudinal y conductual por **maltrato infantil** probablemente sufrido durante su estancia en la casa hogar la “Ciudad de los Niños”, como lo confirman las constancias existentes en el expediente de queja: **“... Ansioso/ sus manos tiemblan/ voz entrecortada … No recuerda muchas cosas… Tristeza, ansiedad, a punto del llanto … Impresión diagnóstica: Triste, Ansioso... Durante la entrevista se le observa bastante ansioso, su postura al sentarse es esquiva, da la media espalda y evita el contacto visual con el suscrito, aunque puede apreciarse una expresión de tristeza en su rostro. Su habla es poco fluida, su tono de voz es muy bajo y en ocasiones parece estar a punto de llorar... ANALISIS DE RESULTADOS… se tienen indicadores de angustia, infantilismo... Durante la entrevista estos indicadores se confirman con las microexpresiones y comportamientos como en el temblor de manos y la voz entrecortada, así como la contradicción existente en su versión sobre el origen de su hematoma en el ojo*** (...)”.

- **Respecto de MV6**

277. El 20 de julio de 2017, MV6 manifestó ante AR2 los siguientes hechos:

> *"(…) casi de recién que llegué tuve una novia* (…) *cuando el* [INDICIADO 1] *se enteró me mandó llamar* (…) *a su oficina y (…) me dijo que iba a tener que castigarme* (…) *encima de una mesa tenía un palo de madera un poco más pequeño que un bate de béisbol* (…) *con ese me dio tres veces en las pompas y no fue la única* (…) *otra vez me metió a su oficina y me pegó fue porque el* [INDICIADO 3] *me encontró fumando* (…) *El* [INDICIADO 3] *también me llegó a pegar* (…) *la primera vez* (…) *dije creo que una grosería y me puso una trompada y me saco sangre de mi boca, y me caí de sentón al suelo (…) En otra ocasión cuando supo que seguía de novio* (…) *el* [INDICIADO 3] (…) *me jaló de la mano* (…) *me tiró al piso y en mi pierna derecha me dio una patada bien fuerte pero como* (…) *traía unas botas de casquillo, me hizo una herida y me empezó a salir mucha sangre y cuando me vio me dijo 'YA TE LO HABIA ADVERTIDO'* (…) *un día* (…) *el* [INDICIADO 3] *me llamó para los cuartos de atrás* (…) *y me preguntó que por qué no había ido a las academias y le dije que porque* (…) *no tenía ganas y me empezó a pegar* (…) *en la cara y en los brazos, pero yo me ponía las manos y como casi no me atinó ningún golpe porque yo los esquivaba como que le dio coraje y* (…) *me agarró del brazo y me llevo hasta el dormitorio de hombres en donde hay un cuartito al que le decimos 'LA CARCEL' y ahí* (…) *me encerró* (…) *tres días, sin comer* (…) *antes de que llegaran los del DIF aquí en la ciudad de los niños, alguien quitó la puerta del cuartito* (…)*".*

(Énfasis añadido)

278. Las lesiones que presentaba MV6, constan en el dictamen número 539/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito con un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

> "(…) *mancha hiperpigmentada de forma irregular localizada en tercio distal de cara externa de brazo izquierdo, con medidas de 5 por 4 centímetros (Refiere ser consecuencia de un golpe por parte del* [Indiciado 3]) (…) *cicatriz de forma irregular localizada en cara posterior de pierna derecha con medidas de 4.5 por 4 centímetros (Refiere haber sido causada por* [el Indiciado 3] *tras recibir patada con la bota)* (…) [MV6] *si presenta lesiones* (…) *que tardan hasta 15 días en sanar* (…) *producidas por mecanismo de contusión por objeto romo sin punta ni filo* (…)*".*

279. La afectación emocional que presentaba MV6, derivado de los actos de violencia cometidos en su agravio por parte del Indiciado 3, se precisan en la evaluación psicológica de 29 de julio de 2017, suscrita por un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia, del que se extrae:

> *"*(…) **[MV6]** (…) *presenta daño emocional por violencia física y psicológica, al presentar abuso físico y emocional* (…) *percibe castigos severos sobre su persona* (…) *con presión de su medio, enojo, inseguridad, lo que lo lleva a no poder confrontar situaciones o personas, además de sentirse incapaz de lograr ser una persona con expectativas (…) mantiene una postura de alerta y defensión* (…)"*.*

280. Personal experto de esta Comisión Nacional analizó las documentales relacionadas con el caso de MV6, por lo que el 29 de octubre de 2018 emitió una opinión en materia de psicología en la que se determinó:

> **"*Primera:*** *Las conductas inadmisibles por parte de los cuidadores en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', descritas por* **[MV6]** ***'***(…) ***me encerró en un cuartito por tres días sin comer, ahí mismo hacía del baño*** (…) ***cuando el*** **[Indiciado 3]** ***me encerró en 'la cárcel'*** (…) ***hacía mucho frío y en el cuartito había unas cobijas sucias aventadas y con esas me tapé*** (…) ***me dejó ahí encerrado tres días, sin comer ni nada*** (…)' *según la UNICEF generan una alteración emocional, conductual y afectiva* (…) ***el aislamiento en solitario de un niño por tiempos prolongados es definitivamente una práctica asimilable a la tortura*** (…)"***.***

291. El 31 de octubre de 2018, personal médico forense de esta Comisión Nacional emitió un dictamen en materia de mecánica de lesiones en el que se concluyó:

> **"*PRIMERA:*** *Quien dijo llamarse* [MV6] (…) ***Sí*** *presentó lesiones, que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar* (…)".

- **Respecto de MV25**

282. De la entrevista rendida el 15 junio de 2016 por MV25 ante AR1, se extraen los siguientes hechos:

"(…) *hace muchos años que estoy en este convento* (…) *también trajeron a mi hermano* [MV107] (…) *también está mi hermano* [MV98] (…) *no me gusta estar aquí porque la* [Indiciada 2] *nos pega* (…) [MV107] *vio cuando me pegó con el palo* (…) *en las manos y pies, por donde tengo las rodillas, fue en un cuarto que tiene seguro* (…) *le pega a* [MV107] (…) *también* (…) *a* [MV98] (…) *ya no quiero estar aquí, quiero que me cambien de internado, también a mis hermanos*".

(Énfasis añadido)

283. Las lesiones que presentaba MV25, se precisan en el dictamen número SPMC-P:1051/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

"(…) ***LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR:***

1. *Excoriación de forma lineal de 1 centímetro localizada en la región malar izquierda.*

2. *Excoriación de forma lineal de 1 centímetro localizada sobre la línea nasogeniana de lado izquierdo.*

3. *Excoriación de forma irregular de 0.4 centímetros localizada en el ala de la nariz de lado izquierdo.*

4. *Equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2 por 1 centímetro localizado en la región zigomática izquierda. (…)".*

284. El 30 de octubre de 2018, personal médico forense de este Organismo Nacional, emitió una opinión en materia de mecánica de las lesiones que se le infligieron a MV25, en la que se concluyó:

> ***"ÚNICA:*** *En la valoración médica realizada al menor* [MV25] (…) ***SÍ*** *se describieron lesiones traumáticas recientes siendo estas de las que* ***NO*** *ponen en peligro la vida y tardan en sanar* ***MENOS*** *15 días* (…)".

285. Especialistas de este Organismo Autónomo, analizaron las constancias que integran el expediente administrativo de MV25, instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, quienes el 14 de febrero de 2019, emitieron una opinión psicológica en la que se estableció:

> ***"PRIMERA:*** (…) *presentó síntomas relacionados con el* ***trastorno de apego reactivo*** (…) *sentimientos de inadecuación, desesperanza, baja autoestima, enojo, frustración, inseguridad que* (…) *pueden relacionarse con* ***desatención y omisión de cuidados*** *por parte de cuidadores responsables de la casa hogar 'Ciudad de los Niños de Salamanca A. C.'* (…)".

- **Respecto de MV33**

286. El 15 de junio de 2016, MV33 refirió ante AR1 los siguientes hechos**:**

> "(…) *me cuida la* [Indiciada 2] (…) *siempre están con nosotros, menos cuando vamos al cuarto de los castigos, que es donde nos encierran con llave, es un cuarto oscuro, nos encierra* (…) *quien cuida a los niños chiquitos, pero nos encierra cuando no nos portamos bien o cuando*

hacemos travesuras (…) *Cuando nos castigan, la* [Indiciada 2] *nos grita, antes de que nos lleven al cuarto de castigos, que también le decimos, la cárcel, no nos dan de comer, solo cuando salimos* (…) *nadie nos abraza, ni nada así bonito* (…) *además pues ni tengo a donde más me pueda ir* (…)".

(Énfasis añadido)

287. La afectación emocional que presentaba MV33, con motivo de las agresiones física que sufrió, se precisan en la valoración realizada el 12 de julio de 2017, por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó:

"(…) *actualmente presenta signos y síntomas de afectación emocional, toda vez que, cuando habló de los correctivos físicos y de quien lo desvestía empezó a moverse constantemente y por un momento se quedó callado y después quiso mencionar un nombre y dijo finalmente 'no, no me acuerdo'. También su lenguaje corporal mostró ansiedad, ya que, en esos momentos se paró de la silla, caminó alrededor de la misma y mencionó: 'ya terminamos, ya me quiero ir'.* (…) *se puede inferir que hay situaciones de las cuales no quiere hablar* (…) *debido a que actualmente le generan ansiedad* (…) *Se identifican situaciones de amenaza o riesgo para* [MV33], *en cuanto a los correctivos físicos que recibe por el* [Indiciado 3], *las cuales son efectuadas por miedo de un palo* (…)".

288. En el Informe de 24 de julio de 2017, suscrito por una trabajadora social adscrita a Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que MV33, refirió los siguientes hechos:

> "(…) *menciona que* (…) *el* [Indiciado 3] (…) *es quien lo regaña y al interior del cuarto le pega en los tobillos con un palo cada que se porta mal* (…)"

289. Las evidencias precisadas fueron analizadas por especialistas de este Organismo Autónomo, quienes el 24 de octubre de 2018, emitieron una opinión psicológica en la que concluyeron:

> ***"Primera:*** *Las conductas inadmisibles por parte de los cuidadores en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', descritas por* **[MV33]** *como* (…) *me cuida la* [Indiciada 2] (…) *ellos siempre están con nosotros, menos cuando vamos al cuarto de los castigos, que es donde nos encierran con llave, es un cuarto oscuro,* (…)*, generan una alteración emocional, conductual y afectiva que debe ser diagnosticada y atendida de manera especializada e inmediata para evitar secuelas irreversibles (…)*
>
> ***Segunda:*** *Existe constancia de que* **[MV33]** fue *objeto de malos tratos como lo establece la* ***UNICEF*** *al señalar como abusos o desatención en menores de 18 años a todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia que puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder por parte de sus cuidadores oficiales* (…)".

- **Respecto de MV35.**

290. Mediante oficio SEZ179 de 13 de mayo de 2009, la entonces Supervisora Escolar de Zona de Educación Primaria en Salamanca, Guanajuato, informó al Procurador de Derechos Humanos de dicha entidad federativa los siguientes hechos:

> *"le remito una queja (…) ya que* [MV35] *(…) fue golpeada en el brazo izquierdo y ambas nalgas presentando moretones, el reporte lo realizó de la Directora de la Escuela (…) el día 11 de mayo al estar revisando a los alumnos por la contingencia de Salud y la niña menciono que le pego con un palo la* [Indiciada 6] *porque, no quería hacer unas sumas, cabe mencionar que la niña vive en el albergue de la Ciudad de los Niños y el encargado es el* [Indiciado 1]*".*

291. En la entrevista de 14 de mayo de 2009, MV35 manifestó ante AR6 los siguientes hechos:

> "(…) *desde hace mucho tiempo estoy viviendo en la ciudad del niño* (…) *me acuerdo que fue el viernes pasado* (…) *cuando la* [Indiciada 6] *nos estaba ayudando a hacer nuestra* (…) *yo no podía hacer unas sumas y la* [Indiciada 6] *me dijo que si no terminaba no me iba a ir* (…) *yo la veía enojada conmigo* (…) *paso mucho rato y la* [Indiciada 6] *si me explicaba cómo hacerlas, pero yo no ponía atención y* (…) *se desesperó, se paró y se salió de la capilla y regresó enseguida y vi que traía en su mano* (…) *un palo de palma mediano y* (…) *me pegó primero en mi brazo de lado izquierdo, dándome como tres golpes con el palo y yo me movía para que ya no me pegara, pero me pego en mis nalgas* (…) *diciéndome que*

ya quería hechas las sumas y después (…) *me dejo de golpear* (…) *de los golpes que me dio (…) resulte con moretones en mis nalgas y en mi brazo izquierdo. Y el día lunes de esta semana que entramos a la escuela, la* [Denunciante 1] *me vio los golpes en mis manos y yo le dije que me había caído* (…)*".*

292. En la misma fecha, un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, valoró a MV35 determinado que presentaba las lesiones que se precisan a continuación:

"(…) *1.- Equimosis verdosa irregular de cuatro por tres centímetros, localizada en cara posterior del tercio distal de brazo izquierdo, 2.- Equimosis violácea irregular en un área de tres por tres centímetros, localizada en cuadrante superior externo de la región glútea izquierda* (…) *LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN HASTA QUINCE DIAS EN SANAR Y SU CONSECUENCIA SE VALORA AL TERMINO DE SU CURACION EN EL DICTAMEN MEDICO DEFINITIVO DE LESIONES".*

293. El 18 de julio de 2018, personal de la Procuraduría Auxiliar en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, hizo constar los siguientes hechos:

"(…) *En el año 2005, fueron resguardados los niños* (…) [MV35] (…) *por indicaciones de DIF Estatal* (…) *fueron trasladados a la 'Ciudad de los Niños de Salamanca, Guanajuato'* (…) *Actualmente* (…) [MV35] *está bajo resguardo de esta Procuraduría* (…) *se llevó a cabo la realización de una valoración psicológica* (…) *La joven* (…) *presenta dificultades para vincularse sanamente* (…) presenta *inseguridad y baja autoestima* (…)

sensibilidad defensiva y baja tolerancia a la frustración generado por la falta de sentido de permanecía la identificación sana de figuras cuidadoras (…)".

294. El 31 de octubre de 2018, personal experto de esta Comisión Nacional emitió una mecánica respecto de las lesiones que se le infligieron a MV35 en la que se concluyó:

> ***"PRIMERA:*** **[MV35]** *en el Dictamen previo de lesiones realizado en fecha 14 de mayo de 2009, por la perito médico legista (…)* ***Sí*** *presentó una lesión traumática, la cual se clasifica médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.*
>
> ***SEGUNDA:*** *La* ***'equimosis verdosa irregular de cuatro por tres centímetros, localizadas en cara posterior del tercio distal de brazo izquierda',*** *desde el punto médico forense es similar a las producidas por una contusión directa por un objeto romo, duro, de bordes no cortantes* (…).
>
> ***TERCERA:*** *La* ***'equimosis violácea irregular en un área de tres por tres centímetros, localizada en cuadrante superior externo de la región glútea izquierda',*** *desde el punto médico forense es similar a las producidas por una contusión directa por un objeto romo, duro, de bordes no cortantes y tiene una temporalidad aproximada de 1 a 3 días y concuerda con lo referido por la menor de que* ***'la*** **[Indiciada 6]** ***me empezó a pegar con el palo de palma y me pegó primero en mi brazo de lado izquierdo, dándome como tres golpes con el palo y yo me movía para que ya no me pegara, pero me pegó en mis nalgas*** **(…)***'.*

CUARTA: *Desde el punto de vista médico forense dada las dimensiones, magnitud, trascendencia y localización de las equimosis, aunado a lo referido por la menor, presenta datos físicos compatibles con maltrato infantil* (…)*".*

295. El daño emocional que sufrió MV35, derivado de los tratos crueles que sufrió, se plasmaron en la opinión psicológica emitida el 1 de marzo de 2019, por especialista de esta Comisión Nacional en la que se asentó:

"PRIMERA: (…) *se puede establecer una afectación conductual, emocional y afectiva en* **[MV35]** *originada por la violencia física sufrida por una de las personas adultas encargadas de su cuidado en 'Ciudad de los Niños'.*

SEGUNDA: *Se puede configurar un* ***maltrato por omisión*** *por de parte de personal del Sistema Municipal DIF de San Francisco del Rincón toda vez que no consta en el expediente acciones por parte de autoridad competente dirigidas a vigilar, dar seguimiento y proteger a* [MV35] *ya que de haberse realizado dichas acciones se pudo haber evitado la afectación ahora presente."*

- **Respecto de MV39 y MV91.**

296. El 15 de junio de 2016, MV39 rindió su declaración ante AR1 en los siguientes términos:

"(…) *Desde el año 2007 estoy en esta casa denominada* [Ciudad Infantil] *(…) Cuando nos portamos mal, nos ponen hacer limpieza o nos pegan con palos, la* [Indiciada 4] *es quien nos pega* (…) *la* [Indiciada 2] *es quien*

le pega a los chicos (…) L*a última vez que me pegó la* [Indiciada 4] *fue hace como un mes, me pegó con un palo* (…) *en las pompas* (…) *Hace como 5 meses reprobé 3 materias y* [MV91] *también* (…) *cuando la* [Indiciada 2] (…) *se enteró nos dijo que por cada materia reprobada iban a ser 5 palazos diarios, entonces durante una semana nos pegó* (…) *nos daba 5 a diez golpes con el palo de madera en las pompis y cada vez que nos pegaba decía que eso era por haber reprobado* (…)*".*

297. En la misma fecha, MV91 manifestó ante AR4 los hechos que se transcriben a continuación:

"(…) Quiero decir que yo *estoy aquí desde que tengo como 6 años* (…) *Aquí las encargadas son la* [Indicada 2] *y la* [Indiciada 4] (…) *una vez me clavé una espina en la garganta y no podía hablar, entonces la* [Indiciada 4] (…) *me quería llevar al doctor, pero la* [Indiciada 2] (…) *decía que yo me lo había buscado, que me aguantara* (…) *la* [Indiciada 2] *es bien enojona* (…) *le pega a los más chiquitos* (…) *he escuchado que a unos hasta les pega con un palo y les deja marcas* (…) *el* [Indiciado 1] *sí sabe de esto,* (…) *la* [Indiciada 2] *nos dijo que no dijéramos lo que aquí pasa en verdad porque ustedes iban a cerrar la casa* (…) *pero algún día va a pagar todo lo malo que nos hace".*

298. El 18 de diciembre de 2018, personal experto de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de psicológica respecto de MV91, en la que determinó:

"*Primera:* *Se puede establecer que* (…) **[MV91]**, *durante la entrevista realizada* (…) *el día* ***15 de junio de 2016***, ***SÍ*** *presentó alteraciones en su actitud respecto de los cuidadores oficiales de la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*

La ambivalencia y confusión con las que se refiere hacia quienes eran los responsables de los cuidados de los menores albergados es producto de las diversas formas de maltrato infantil que vivió durante su estancia en la citada institución.

Segunda: *No consta en el expediente de queja acciones de las personas servidoras públicas ya referidas o de autoridad correspondiente dirigidas a erradicar la forma de conducirse de las personas adultas a cargo de los menores en el albergue la 'Ciudad de los Niños' y que fueron informados de los hechos el día* ***15 de junio de 2016*** *en la Entrevista ya mencionada lo cual podría constituir un* ***maltrato por omisión*** *como lo estipula la literatura especializada vigente.*

Tercera: *Las conductas presentadas por* ***'el*** **[Indiciado 1]'** *y la* **'[Indiciada 2]'** *para con* (…) **[MV91]** *configuran* ***maltrato infantil****, en diversas modalidades como lo son, la* ***violencia física, desatención*** *y* ***maltrato por omisión****, debido al* ***fracaso de los cuidadores en salvaguardar la salud, seguridad y bienestar del niño, incluyendo la actitud pasiva de los cuidadores para proporcionar las necesidades mínimas adecuadas*** *lo cual se confirma al aseverar que* (…) ***una vez yo me clavé una espina en la garganta y no podía hablar, entonces la*** **[Indiciada 4]** (…) ***me quería llevar al doctor pero la*** **[Indiciada 2]** (…) ***decía que yo me lo había buscado, que me aguantara*** (…)*".*

299. Asimismo, las constancias que obran en el expediente administrativo de MV39, instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato fueron valoradas por especialistas de este Organismo Autónomo, quienes el 8 de enero de 2019, emitieron una opinión psicológica en la que concluyeron:

"(…) ***Tercera:*** *Las personas servidoras púbicas* [de la Procuraduría de Protección de Guanajuato] *a pesar de tener conocimiento sobre el maltrato físico de los menores en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños' por parte de los cuidadores oficiales, no realizaron una investigación ni solicitaron atención multidisciplinaria lo cual podría constituir* ***maltrato infantil*** *según la definición de la UNICEF.*

Cuarta: *Hasta el* ***14 de julio de 2017****, fecha en la que se realizó la visita de personal de este Organismo Nacional a la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', no constan acciones por la autoridad correspondiente dirigidas a atender la sintomatología presentada por* (…) **[MV39]**, *así como las diversas irregularidades que se presentaban al interior del mencionado albergue lo cual puede constituir* ***maltrato por omisión*** (…)".

- **Respecto de MV62**

300. El 2 de febrero de 2017, una psicóloga adscrita a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, realizó una valoración a MV62, en la que asentó:

"(…) *ahora juega con carros* (…) *se observa que los carros que me da para que juegue, no les permite jugar y cuando los encuentra les pega, 'a que yo era el más grande, es que yo voy a ganar, tú no hagas eso', descalifica todo lo que hago, y cuando no hago nada, me dice pero 'juega' le pregunto qué es lo que quiere que haga, dice: que eras malo y te metían a la cárcel, pregunto, quién ha sido malo contigo* [MV62], *no responde, cambia el juego (…) su juego es repetitivo, quiere sacar los Bob Esponja, uno es bueno, otro malo me lo da a mi menciona que él*

debe perder todo lo que tiene, el Bob que él escoge, se queda con las cosas que el Bob malo tiene, lo trata mal, lo golpea, no lo incluye en el juego salvo para pegarle y decirle que es malo (…)".

301. Los hechos descritos adquieren relevancia con la valoración psicológica de 11 de julio de 2017 realizada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se señaló que MV62, manifestó:

"(…) [MV62] (…) *indica que* (…) *en las ocasiones que 'se porta mal' recibe de* [la Indiciada 21] *un castigo que consiste en encerrarlo en un cuarto solo* (…)".

(Énfasis añadido)

302. En el expediente psicológico de MV62 elaborado el 27 de julio de 2017, por personal de la Dirección General de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, se extrae lo siguiente:

"(…) *Tiempo en el albergue: 1 año 6 meses* (…) *Impresión diagnóstica* (…) *el menor presenta un sentimiento latente de temor/miedo generalizado, probablemente generada por una situación muy estresante o agobiante a la cual está expuesto, refleja sintomatología ansiosa ante la necesidad de ser protegido, así mismo la refleja en la parte genital manifestándose con sentimientos de culpa, por lo que la respuesta ante el ambiente es de agresión, hostilidad, ira, rebeldía, desequilibrio emocional, evasión y problemas en las relaciones interpersonales, sobre todo en la capacidad para generar vínculos sanos* (...) *deja ver la sensación de estar expuesto a un ambiente agresivo por lo que muestra la necesidad de defenderse del mismo* (...)".

303. Llamó la atención de este Organismo Autónomo el contenido de la nota de evolución de 1 de noviembre de 2018, en la que una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar los siguientes hechos:

> "(…) [MV62] *Solicita trabajar nuevamente en el juego con los muñecos sexuados, ahora utilizando a todos para expresar escenas de relaciones sexuales, se indaga nuevamente, pero al parecer pudo haber presenciado estas escenas, no indicando lugar* (…)".

304. Las evidencias señaladas en los párrafos que anteceden fueron analizadas por especialistas de esta Comisión Nacional, por lo que el 31 de octubre de 2018, emitieron una opinión psicológica en la que se determinó:

> ***"Primera:*** *Las conductas inadmisibles por parte de los cuidadores en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', descritas por el menor* (…) **[MV62] '(…) *en ocasiones que 'se porta mal' recibe de la* '[Indiciada 21]', *un castigo que consiste en encerrarlo en un cuarto solo* (…)'**, *pueden configurar malos tratos como lo establece la UNICEF (…).*
>
> ***Segunda****: Dichos actos de maltrato o abuso en este menor* (…) *generan una alteración emocional, conductual y afectiva que debe ser diagnosticada y atendida de manera especializada e inmediata para evitar secuelas irreversibles* (…)".

305. Con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, este Comisión Nacional se allegó del expediente administrativo de MV62, mismo que fue valorado por especialistas de esta Institución, quienes el

1 de marzo de 2019, emitieron una ampliación de la opinión psicológica en la que se concluyó:

> ***"Primera:** El **maltrato infantil** por parte de los cuidadores en la 'Ciudad de los Niños', generó las alteraciones emocional, conductual y afectiva que NO fueron investigadas y atendida de manera especializada e inmediata para evitar secuelas irreversibles* (…) *como se mencionó en la opinión psicológica emitida por la suscrita el **31 de octubre de 2018** lo que podría constituir además **maltrato por omisión** de las personas adultas responsables relacionados con el cuidado de* **[MV62],** *y también de las y los servidores públicos* (…) *que conocieron de las afectaciones emocionales, conductuales y actitudinales como consecuencia de la agresión y tratos crueles del agraviado.*
>
> ***Segunda**: La falta de cuidados por parte de las personas servidoras públicas referidas, permitió que la afectación presente se intensificara y tomara características de cronicidad lo cual se refleja en detrimento de la calidad de vida del agraviado afectando su salud, desarrollo y dignidad* (…)".

- **Respecto de MV63.**

306. El 15 de julio de 2014, personal adscrito a Prevención del Maltrato Infantil, realizó el reporte psicológico número PSIC/IAR/162/2014, en el que asentó que MV63 presentaba la siguiente impresión diagnóstica:

> "(…) [MV63] (…) *se le observó desmotivado y con apatía a ser entrevistado. Sus respuestas fueron breves y concretas.*

Relato del menor: *me comenta 'A veces me siento mal, casi nos obligan a todo* (…) *Estar en banda* (…) *si no vas te pegan* (…) *nos dan unos palazos* (…) *Me pongo triste cuando nos están pegando. Cuando no hacemos el aseo bien siempre te pegan'. Se le señala que nadie tiene porqué golpearlo, por lo que se va a hablar con el personal de la casa hogar* (…)".

(Énfasis añadido)

307. Las agresiones manifestadas por MV63, se refuerzan con el contenido de la nota de trabajo social número 167 de 15 de julio de 2014, elaborada por personal de Prevención del Maltrato Infantil, en la que se hizo constar que el adolescente refirió:

"Se realiza entrevista al menor (…) *hace como un mes varios de la casa (…) salimos a visitar a una señora que vive cerca* (…) *nos dejaba ver la televisión, nos ofrecía de comer y en ocasiones nos daba churritos, pero se enteró el* [Indiciado 1] *y nos pegó 6 palazos en las nalgas y nos prohibió ir a visitar a la señora (…)".*
(Énfasis añadido)

308. El 5 de noviembre de 2018, especialistas de este Organismo Nacional realizaron una opinión psicológica respecto de MV63 de la que se determinó:

"Primera: *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con el reporte psicológico y nota de trabajo social del menor* [MV63] *es posible establecer que, al momento de realizarse las intervenciones ya citadas* (…) ***SI*** *presentó sintomatología de afectación conductual, psicoafectiva y actitudinal esperada como*

consecuencia de la violencia física experimentada y ejercida por las personas adultas responsables de su cuidado y la ***omisión*** *de los mismos en brindar una adecuada atención a dicha afectación lo cual traduce un* ***maltrato infantil*** (…).

Segunda: *Sin pasar desapercibido que el día 15 de julio de 2014,* **[MV63]** *hizo del conocimiento* de [una servidora pública] *adscrita al Sistema Estatal DIF Querétaro la situación de violencia física que vivía, según consta en el Reporte Psicológico, documento en el cual también se puede observar la falta de acciones afirmativas* (…) *conducentes a la protección integral del adolescente en cuestión lo cual se puede configurar como omisión al no brindar dicha atención lo cual se convierte en otro factor constituyente de maltrato infantil* (…)*".*

- **Respecto de MV65.**

309. En la ficha Informativa número TSRGA/263/2015 de 9 de noviembre de 2015, suscrita por una trabajadora social de la Procuraduría del Menor de Querétaro, se asentó:

"(…) *el pasado* (…) *miércoles 4 de noviembre del presente año* (2015)*, la que suscribe se traslada a la casa hogar 'Cd. de los niños, Salamanca', para entrevistar a* [MV65] *a fin de conocer la situación* (…) *en la que se encuentra* (…) *el pasado 12 de octubre no fue a la escuela porque se le hizo tarde al chofer* (…) *regresándose al hogar* (…), *por la tarde el* [Indiciado 1] *la regañó y le dio un par de palazos por no asistir a la escuela* (…)".

(Énfasis añadido)

310. Los hechos descritos en la evidencia referida adquieren relevancia con la nota de seguimiento psicológico número PSIC/IAR/01/2016 de 17 de noviembre de 2015, elaborado por personal adscrito a la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que se asentó que MV65 refirió lo siguiente:

> "(…) *comenta respecto al* [Indiciado 1] (…) *que la última vez que le pegó fue el día 12 de octubre del 2015, le mandó a llamar y le preguntó los motivos por los cuales no había ido a la escuela, dice la adolescente 'una alegata que me echó, tiene una lista ya sabes a lo que vas, si no fuiste a la escuela, ¿Para qué le haces? Si te mueves te da el triple de palazos* (…)".
> (Énfasis añadido)

311. Llamó la atención de esta Institución el contenido de la entrevista de seguimiento número T.S./RGA/50/2016 de 29 de febrero de 2016, realizada por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro, en la que asentó que MV65 señaló:

> "(…) *manifiesta que si tiene novio (…) con el cual se va ir a vivir a la casa de su mamá cuando cumpla su mayoría de edad, no quiere decirle a nadie en el hogar por temor a que la golpeen con el palo el* [Indiciado 1] *está sacando poco a poco sus cosas personales para que nadie sospeche, no le agrada estar en el hogar por el maltrato verbal y físico que sufre (…) se habla con ella sobre la importancia de toma de decisiones a lo que contesta molesta que ya cuando cumpla sus 18 años nadie la puede obligar a quedarse en el hogar, que nadie sabe lo que es estar ahí y ella ya no quiere continuar viviendo en Ciudad de los niños Salamanca".*

(Énfasis añadido)

312. Las constancias precisadas en los párrafos que anteceden fueron analizadas por especialistas de esta Comisión Nacional, quienes el 27 de noviembre de 2018, emitieron una opinión psicológica en la que se determinó:

> **"*Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de los documentos relacionados con los Seguimientos de psicología y trabajo social de la menor* **[MV65]** *es posible establecer que, al momento de realizarse las intervenciones ya citadas,* ***SI*** *presentó sintomatología de afectación conductual, psicoafectiva y actitudinal como consecuencia de la violencia física experimentada y ejercida por las personas adultas responsables de su cuidado, como lo refiere UNICEF* (…).
>
> ***Segunda:*** *Sin pasar desapercibido que los días* ***17 de noviembre de 2015 y 29 de febrero de 2016****, la menor* **[MV65]** *hizo del conocimiento de la psicóloga* (…) *y de la trabajadora social* (…) *adscritas al Sistema Estatal DIF Querétaro la situación de violencia física que vivía y en ninguno de los casos se pudo constatar acciones de la autoridad competente encaminadas a erradicar los hechos narrados lo cual pudiera configurar un caso de* ***negligencia*** *la cual se refiere* ***al maltrato por omisión*** **(…).**
>
> ***Tercera:*** (…) *no podemos establecer con certeza el grado de afectación emocional, conductual y actitudinal de* ***[MV65]****, pero* (…) *dicha afectación favoreció el deseo de la agraviada de irse a vivir con su pareja, como la única opción viable para dejar la casa hogar al cumplir la mayoría de*

edad, conducta similar a las que cita la literatura especializada vigente como consecuencias de la vivencia recurrente de violencia física".

- **Respecto de MV68.**

313. El 11 de julio de 2017, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, realizó un informe psicológico respecto de MV68, del cual se extrae lo siguiente:

"(…) *Su conciencia es confusa, así como sus recuerdos pues a pesar de ser poco tiempo que lleva en ciudad infantil, sus recuerdos de su ambiente familiar primario son escasos (…) Al indagar sobre su permanencia en el lugar menciona 'Hay reglas en la casa cuando no las hacen los castigan'* (…) *cuando me porto mal el* [Indiciado 42] *me pega con un palo en la espalda, también con un fierro (…) ¿Quién sabe de esto? 'el* [Indiciado 1] *sabe, pero no hace nada'* (…). *Cabe mencionar que el niño presenta varias cicatrices en su piel, mismas que se desconoce cómo hayan sido generadas ya que alguna se percibe que ya tienen tiempo y otras recientes* (…) ***CONCLUSIONES*** *(…) de acuerdo a la guía de Diagnóstico Presuntivo de Maltrato infanto-juvenil,* [MV68] *´presenta indicadores de violencia física manifestados a través de cicatrices en varias etapas de evolución, marcas de objetos de los cuales él refiere verbalmente ser palos y fierros. Así mismo aparecen indicadores emocionales y conductuales como lo es el temor manifiesto, ansiedad, tensión vergüenza, cautela al contacto con personas adultas* (…)".

314. En la misma fecha, una trabajadora social de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, tomando en cuenta las manifestaciones de MV68, elaboró un informe en el que asentó lo siguiente:

> "(…) *Gestionar atención psicológica debido a que en la entrevista* [MV68] *menciona que 'el* [Indiciado 42] *les pega con un palo o con un fierro* (…)"*.*

315. El 8 de enero de 2019, especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión respecto de la afectación emocional que presentaba MV68 con motivo de las lesiones que se le infligieron, en la que se determinó:

> ***"PRIMERA:*** [MV68] (…) *presenta síntomas y signos psicológicos de agresión física y psicológica consistentes en 'el temor manifiesto, ansiedad, tensión vergüenza, cautela al contacto con personas adultas', derivados del maltrato infantil ejercido por parte de los cuidadores de la Casa Hogar Ciudad de los Niños "Salamanca" en específico el* [Indiciado 42] *y el* [Indiciado 1] (…)
>
> ***SEGUNDA:*** *Es prioridad otorgar atención psicológica a* [MV68]*, enfocada en la sintomatología que expresa, con la finalidad de que está situación de maltrato infantil no afecte de forma permanente su salud psicoemocional, ya que a la edad de cuatros años existe más susceptibilidad a ello, por encontrarse en pleno desarrollo físico y emocional".*

- **Respecto de MV79.**

316. En el informe de seguimiento a menor en resguardo de 27 de agosto de 2018, elaborado por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se asentaron los siguientes hechos:

> "(…) *El día 27 de agosto se atendió a* [MV79] (…) *se trabajó sobre una relación de noviazgo que tuvo en la casa hogar de Salamanca y menciona que fue bonita pero que ya terminó* (…) *menciona que* (…) *estaba prohibido que las niñas le hablaran a los niños, ya que los castigaban o incluso les pegan* (…) *el* [Indiciado 1] *le pegó una vez con un palo porque le dijeron* (…) *que ella estaba platicando en la parte de arriba con dos niños pero sus compañeros solo fueron a ver como estaba porque se sentía mal* (…)".

317. En el Informe de 29 de agosto de 2018, suscrito por la Directora del Programa de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia (CEMAIV) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se asentó:

> "[MV79] (…) *refiere que tuvo una relación de noviazgo en Salamanca que ya terminó y refiere que* (…) *en una ocasión el* [Indiciado 1] *le pegó ya que tenían prohibido que las niñas hablaran con los niños* (…) *Se le cuestiona respecto a que anteriormente había referido que el* [Indiciado 1] *las trababa muy bien y contesta que* (…) *les dijo que eso debían decir y tenía mucho miedo a desobedecer".*

318. El 19 de febrero de 2019, expertos de esta Comisión Nacional emitieron una ampliación de la opinión psicológica respecto del caso de MV79 en la que se determinó:

> "***PRIMERA:*** *Que la adolescente* [MV79]*, de las documentales analizadas en el expediente de queja citado al rubro* (…) *no existen elementos suficientes para establecer sí existen síntomas o signos relacionados con algún tipo de maltrato infantil, derivados de la estancia en la Casa Hogar Ciudad de los Niños "Salamanca", debido a que no fueron explorados por las y los servidores públicos que atendieron y/o entrevistaron a la menor.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Se advirtió* ***maltrato infantil*** *a* [MV79], *por el* [Indiciado 1], *así como maltrato psicológico consistente en persuadirla con miedo a mentir sobre la verdadera situación que ocurría en la Ciudad de los Niños Salamanca* (…)*".*

- **Respecto de MV88.**

319. En el reporte PSIC/IAR/214/2014 de 20 de agosto de 2014, suscrito por una psicóloga de la Procuraduría del Menor de Querétaro, se asentó que MV88 refirió:

> *"Nombre:* [MV88] (…) ***Impresión Diagnóstica:*** *se muestra Honesto y con gran disposición a ser entrevistado. Se encuentra en proceso de adaptación a la casa hogar* (…) ***Relato del menor*** (…) *Manifiesta que hace mes y medio el* [Indiciado 1] *le dio cinco palazos por haberse ido a la casa de la* [Vecina] (…)".

320. El 11 de diciembre de 2018, personal experto de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de psicología, en la que se concluyó:

> "(…) ***Segunda:*** *No se omite mencionar que la falta de estudios psicológicos de* (…) **[MV88]** *no permite establecer la existencia y magnitud de algún tipo de afectación emocional, conductual o actitudinal como consecuencia del maltrato y/o negligencia infantil de las personas adultas responsables de su cuidado durante su estancia en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*
>
> ***Tercera:*** *Sin pasar desapercibido que el* 20 de agosto de 2014 **[MV88]** *hizo del conocimiento de una* [psicóloga]*, adscrita al Sistema Estatal DIF-Querétaro la situación de violencia física que vivía, según consta en el Reporte Psicológico, sin dejar de observar la falta de acciones afirmativas por parte de la servidora pública conducentes a la protección integral del adolescente en cuestión lo cual se puede configurar como* ***omisión*** *al no brindar dicha atención lo cual se convierte en otro factor constituyente de maltrato infantil, al considerar la* ***desatención*** *de la que es objeto, según lo menciona UNICEF****.***

- **Respecto de MV89.**

321. El 17 de noviembre de 2015, personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, valoró a MV89, determinándose:

> *"*(…) *Se mostró con desmotivación, distrayéndose con gran facilidad. No cumple con sus responsabilidades* (…) *Manifiesta que en la casa hogar hay un adolescente que lo envía a que compre droga (cristal)* (…)

Asegura que en dos ocasiones el [Indiciado 1] *lo golpeó con un palo por dichos motivos, dice el adolescente: 'con ese amigo mejor ya ni me junto, me invita droga y yo le digo que no'. Especifica que la primera vez que el* [Indiciado 1] *lo golpeó fue por fumar un cigarro en la casa, arguye que lo empezó a fumar porque se sentía nervioso, pues deseaba consumir droga. La segunda ocasión también fue por fumar un cigarro (…)":*

322. Personal experto de este Organismo Nacional, valoró las constancias que obran en el expediente administrativo de MV89, por lo que el 11 de diciembre de 2018, emitió una opinión en materia de psicología, en la que se determinó:

"(…) ***Segunda:*** *No se omite mencionar que la falta de valoraciones psicológicas de* (…) **[MV89]** *no permite establecer la existencia de algún tipo de afectación emocional, conductual o actitudinal como consecuencia de algún tipo de maltrato y/o negligencia infantil de las personas adultas responsables de su cuidado durante su estancia en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*

Tercera: *Sin pasar desapercibido que a pesar de que una* [servidora pública] *adscrita al Sistema Estatal DIF-Querétaro, el 17 de noviembre de 2015, se enteró que* (…) **[MV89]** *hizo del conocimiento una situación de violencia física que vivía y el riesgo presente en las instalaciones de la 'Ciudad de los Niños' por la presencia de drogas, se advierta la falta de acciones de la servidora pública, conducentes a la protección integral de los albergados lo cual confirma el* ***maltrato por omisión*** *al no brindar atención pertinente, pronta y eficaz, lo cual se convierte en otro factor de maltrato infantil, según lo menciona UNICEF* (…)*".*

- **Respecto de MV90.**

323. El 15 de junio de 2016, AR4 recabó la declaración de MV90, quien manifestó:

> "(…) *Cuando tenía 7 años me trajeron a esta Ciudad de los Niños* (…) *en este lugar cuando nos portamos mal, nos castiga la* [Indiciada 2] *y el* [Indiciado 1] *nos ponen a hacer como 200 sentadillas, barrer, trapear, hacer limpieza, nos regañan* (…) *una vez me pegó la* [Indiciada 2] *con el palo, me dio golpes en mis pompis, fue porque dije una grosería* (…) *también he visto que le pega a un montón de mis compañeros, hace rato dije que me había pegado la* [Indiciada 2], *pero quien nos pega es la* [Indiciada 4] (…).
>
> (Énfasis añadido)

324. El 3 de febrero de 2017, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, le practicaron a MV90 una evaluación psicológica en la que se determinó:

> "(…) *La evaluada* (…) *se siente amenazada por su entorno y no puede hacer frente a su situación cotidiana por lo que muestra hostilidad, tendencias agresivas y dificultad para tomar decisiones, algunos obstáculos ella misma se los pone como respuesta a su sentimiento de inferioridad* (...)".

325. La afectación emocional que presentaba MV90, derivado de las agresiones físicas que sufrió por parte de las personas que se encontraban encargadas de su cuidado con motivo de su estancia en la "Ciudad de los Niños", se precisaron en la

valoración psicológica de 11 de julio de 2017, elaborada por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, de la que se extrae lo siguiente:

> "(…) *se notaron signos de ansiedad y estrés en la adolescente, al realizar movimientos girando la cabeza al lado derecho de forma evasiva, refería sentirse estresada por tener que contestar a las preguntas que se le hacían y pidió, al preguntársele acerca de quiénes eran los seminaristas, poder retirarse. Sus expresiones verbales repetitivas, la torpeza en su motricidad gruesa, así como su poca capacidad de análisis de la información permite sospechar un retraso cognitivo* (…)".

326. Las evidencias precisadas, fueron analizadas por especialistas de este Organismo Autónomo, quienes el 14 de diciembre de 2018, emitieron una opinión psicológica en la que determinaron:

> ***"Primera:*** *Se puede establecer que, en el Informe Psicológico del* ***10 de octubre de 2013*** (…)*; en la Evaluación Psicológica con fecha* ***3 de febrero de 2017*** *(…) y en la Valoración de Psicología realizada el* ***11 de julio de 2017*** *(…), todos estudios referentes a* (…) [MV90], ***SI*** *presenta discapacidad intelectual, motora y alteraciones afectivas, actitudinales y conductuales durante su estadía en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*
>
> ***Segunda****: Si bien es cierto que la posible existencia de discapacidad intelectual a la que hacen referencia los estudios ya citados no es producto del tiempo de permanencia en el albergue la 'Ciudad de los Niños', también lo es que el aumento en la diversidad e intensidad de los síntomas presentados puede ser por un posible* ***maltrato por omisión*** *de las personas adultas responsables de (…) [MV90] al no tomar*

acciones encaminadas al cumplimiento de las oportunas recomendaciones hechas por los especialistas ya señalados, toda vez que no existe constancia anexada al expediente de queja, referente a la atención prioritaria profesional multidisciplinaria especializada que limite en lo posible el avance de la discapacidad intelectual, motora y de sus alteraciones afectivas, actitudinales y conductuales .

- **Respecto de MV98.**

327. El 15 de junio de 2016, MV98 manifestó ante AR1 los siguientes hechos:

"(…) *ya tiene mucho que yo estoy aquí, cuando me trajeron a esta casa me pusieron en el cuarto de los bebés* (…), *cuando nos portamos mal nos ponen a hacer aseo o recoger la basura, cuando no rejuntamos la ropa nos pegan con un palo* (…) *le pega la* [Indiciada 4] *también le pega a las mujeres sino pasan por su uniforme* (…) la [Indiciada 2] *me pegó con un palo en mis pompis, fue porque no había ido a buscar mi ropa cuando ya la habían lavado, después de que me pegó llore porque me dolió,* (…) *a mis hermanos también les ha llegado a pegar con un palo en sus pompis* (…) *Lo que no me gusta de este lugar es que me pegan las madres* (…)*".*

(Énfasis añadido)

328. El 11 de julio de 2017 personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato emitió una valoración psicológica respecto de MV98 en la que se determinó:

"(…) es un niño que físicamente y psicológicamente estable, que aún no logra entender la situación ni tiene una idea clara de lo que pasa a su alrededor, necesitando únicamente tener relaciones significativas (…) *para sentirse bien, pero no alcanza a entender las consecuencias ni la situación que se está viviendo la casa hogar* (…)".

329. Especialistas de esta Comisión Nacional emitieron el 7 de enero de 2019, una opinión psicológica respecto de MV98 en la que se asentó:

Primera: *Se puede establecer que* [MV98] *durante la entrevista del día* ***15 de junio de 2016*** *y la valoración psicológica del día* ***11 de julio de 2017***, ***NO*** *presentó alteraciones de ningún tipo respecto de su estadía en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*

Sin embargo, la ambivalencia y confusión hacia quienes eran los responsables de los cuidados de los menores albergados es producto de las diversas formas de maltrato infantil que vivió en la citada institución.

(…)

Tercera: *Las conductas presentadas por '****la*** **[Indiciada 4]*', 'la*** **[Indiciada 2]*' y 'un*** [compañero que se encuentra albergado]*' para con* [MV98] *podrían configuran* ***maltrato infantil*** *expresada como* ***violencia física*** (…).

Cuarta*: La condición vulnerable de* [MV98] *se confirma con lo manifestado por la psicóloga* [de la Procuraduría de Protección de Guanajuato] *el día 11 de julio de 2017* (…) ***'aun no logra entender la situación ni tiene una idea clara de lo que pasa a su alrededor,***

***necesitando únicamente tener las relaciones significativas con su alrededor para sentirse bien* (…)'**, *quedando en evidencia la necesidad de protección del menor (sic), así como su incertidumbre por el futuro* (…)".

- **Respecto de MV100.**

330. El 12 de julio de 2017, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, le practicó a MV100 una valoración psicológica, en la que se asentó lo siguiente:

"(…) *Acude a la sesión única de entrevista y valoración psicológica solo, dentro de las instalaciones de la casa hogar Ciudad de los Niños se le observa al inicio retraído y un poco nervioso.* (…) *denota ansiedad y preocupación* (…) *En cuanto a los tratos recibidos y la autoridad, comenta que lo tratan bien pero que cuando se porta mal lo castigan 'bien feo' que le pega con una tabla* [una persona].[106]

(Énfasis añadido)

331. Las constancias que obran en el expediente administrativo de MV100, elaborado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de esta Comisión Nacional, quienes el 7 de enero de 2019, emitieron una opinión psicológica en la que se estableció:

[106] No se pudo establecer la identidad del agresor de MV100, debido a que solo se refiere a dicha persona por su nombre, sin proporcionar datos adicionales como sus apellidos, media filiación entre otros.

"(…) *No pasa desapercibido que encontrándose dentro de la casa hogar Ciudad de los Niños el menor manifestó que como forma correctiva una persona le pegaba con una tabla, omitiendo el licenciado en psicología adscrito a la* [Procuraduría de Protección de Guanajuato] *profundizar sobre* (…) *dicha circunstancia, por lo cual no se cuenta con elementos para conocer el grado de afectación emocional relacionada con el maltrato infantil* (…)".

- **Respecto de MV101.**

332. El 3 de noviembre de 2015, personal de Prevención del Maltrato Infantil, entrevistó a MV101, quien manifestó:

"(…) *comenta que el* [Indiciado 3] *le pegaba en los glúteos a la mayoría de los menores* (…) *en el mes de septiembre al llegar el* [Indiciado 3] *a la casa hogar preguntó que por qué no estaba hecho el aseo de la cancha* (…) *'nos llevó al dormitorio y nos chingó ahí'. Continúa expresando* [MV101] *'en el caso de las academias ya no me pega. Si hay una página que no me la sé le pido tiempo' señala que el* [Indiciado 3] *le ha dicho 'ya no es necesario andar fregándote, por lo de la academia ya no te voy a pegar'. Refiere* (…) *que le tiene mucho rencor y coraje al* [Indiciado 3] (…)".

(Énfasis añadido)

333. Del contenido de la nota informativa TSRGA/260/2015 de 6 de noviembre de 2015, suscrita por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría del Menor de Querétaro, se destacan los siguientes hechos:

"(…) *la que suscribe se traslada a la casa hogar 'Cd de los niños, Salamanca' para entrevistar a* [MV101] (…) *platica que por parte del* [Indiciado 3] *han disminuido un poco las agresiones físicas que recibe siendo hace un mes aproximadamente la última, refiere que lo agrede a patadas, groserías o golpes* (…) *se le pregunta si está enterado de lo que sucede el* [Indiciado 1] *a lo que contesta, 'no se le dice nada por la regla de ya sabes y cállate', refiere que no le gusta estar en el hogar por el maltrato que recibe* (…)*".*

334. En el informe PSIC/IAR/56/2016l de 22 de mayo de 2016, personal de Prevención del Maltrato Infantil, asentó la entrevista con MV101, documental de la que se extrae lo siguiente:

"(…) *Expresa el adolescente en la entrevista que el* [Indiciado 3] *golpea a los menores si lo echan de cabeza, dice: 'los encierra en un cuarto que se encuentra en el dormitorio* (…) *por tres o cuatro días, sólo les da la comida (…) cuando llegué me encerró* (…) *Le pregunto que, si el* [Indiciado 1] *le marca un alto al* [Indiciado 3]*, respondiendo 'Pobre de ti que digas algo sí nos lleva con el* [Indiciado 1] *siempre la llevamos de perder* (…) *a veces llegan* [ebrios] *los dos refiriéndose al* [Indiciado 1] *al* [Indiciado 3] (…) *Aquí es la ley del más fuerte, la de no chismosear. Sí tú dices aquí está mi testigo, con todo y testigo –ven paca-. Ahí está tu castigo'* (…)*".*

335. El 11 de julio de 2016, MV101 relató ante un agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Querétaro, los siguientes hechos:

"(…) *hace aproximadamente 03 tres años que ingresé a una casa hogar la cual se llama 'Ciudad de los Niños' (…) desde que yo ingresé a esa*

casa el **[INDICIADO 1]** *era muy agresivo ya que cualquiera de los niños que fuera mal en la escuela o se portara mal nos pegaba con un palo embarnecido en las pompis, recuerdo que una ocasión sin recordar la fecha exacta pero tiene como un año y medio que mandaron llamar al* **[Indiciado 1]** *a la escuela porque tuve un conflicto y en la tarde cuando llegamos a la casa hogar, el* **[INDICIADO 1]** *me mandó llamar a su oficina ahí me regañó y comenzó a pegarme en mis pompis con un palo embarnizado alrededor de diez veces* (…)*, hace como un año que el* **[INDICIADO 3]** *llegó a vivir a la casa hogar* (…) *y desde esa fecha las agresiones y golpes hacia los niños y niñas que están en la casa hogar cada vez son más fuertes y constantes* (…)*":*

(Énfasis añadido)

336. Las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden fueron analizadas por especialistas de esta Comisión Nacional, quienes el 9 de enero de 2019, emitieron una opinión psicológica en la que concluyeron:

"*PRIMERA:* **[MV101]**, *en las documentales revisadas se desprende sintomatología de un estado emocional depresivo por la separación de su núcleo afectivo primario, así como sentimientos de enojo, odio, resentimiento y venganza, los cueles se encuentran dirigidos al* **[Indiciado 1]** y al **[Indiciado 3]**, *se cuenta con elementos para poder determinar la existencia de una afectación emocional y la existencia de malos tratos por parte de estas personas, lo que puede constituir un maltrato infantil* (…)".

- **Respecto de MV105.**

337. El 15 de junio de 2016, AR1 recabó la entrevista de MV105, de la cual se extraen los siguientes hechos:

> "(…) *la* [Indiciada 2] *nos regaña cuando molestamos a los chiquillos, también nos pega con el palo cuando no entendemos, aquí son bien enojones, a cada rato andan enojados, todas las que nos cuidan, pero más la* [Indiciada 2]*, ella solo quiere a los chiquitos* (…)".

338. En la misma fecha, un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, valoró físicamente a MV105 advirtiendo que presentaba las siguientes lesiones:

> "(…) ***Una equimosis de coloración violácea, de forma irregular, que mide dos por un centímetro, localizada en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda*** (…) ***Una equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide uno por uno punto cinco centímetros, localizada en cara anterior tercio medio de pierna derecha*** (…) **[MV105]** ***presenta integridad física, con alteraciones. estas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días*** (…)".

339. En el informe psicológico de 11 de julio de 2017, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que MV105 refirió:

> "(…) '*la* [Indiciada 21] *me pone las manos así (en este momento la niña) toma mis manos y me explica la manera en cual le coloca las manos en*

la estufa caliente), esto lo hace porque me porto mal'. Cabe mencionar que la niña presenta cicatrices de lo que refiere como quemaduras a la altura de su antebrazo, mismas que no se ven a simple vista. Por otra parte, se realizaron preguntas respecto a sus temores, de lo cual menciona 'me dan miedo los abuelos' (sin referir mayor información de ellos) (…) ***CONCLUSIONES. (…)*** *se perciben a simple vista indicadores de maltrato infantil tales como cicatrices en varias etapas de evolución, quemaduras".*

(Énfasis añadido)

340. Los hechos referidos por MV105 se robustecen con el contenido de la entrevista practicada el 21 de julio de 2017, por AR5 en la que la agraviada manifestó:

"(…) ***¿CÓMO TE LLAMAS?*** [MV105] (…) ***¿EN DONDE VIVES?*** *En la ciudad de los niños* (…) ***¿Hace cuánto vives aquí?*** *11 días* (…) *¿Te gusta estar con* [la Indiciada 21]*? Sí,* (…) *¿Alguna vez* [la Indiciada 21] *te llegó a pegar? Sí, ¿En dónde te pegaba? Me jalaba de las greñas, en la cabeza y la menor se señala el dorso de la mano, ¿Con que te pegaba? Con la mano, ¿Por qué te pega? Por qué me portaba mal,* (…) *Tienes unos brazos muy bonitos* [MV105] *¿Qué te pasó ahí? Se asienta que señalo una marca en su antebrazo derecho. Me quemé. ¿Con que te quemaste? Con un tubo, ¿En dónde está ese tubo? En el convento, ¿En dónde está el convento? En San Juan* (…). *La menor se muestra inquieta, refiere que quiere agua, Se da por terminada la presente entrevista* (…)".

(Énfasis añadido)

341. El 21 de julio de 2017, un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, valoró a MV105 por lo que emitió un dictamen Ginecológico, Proctológico y Previo de Lesiones, del que se extrae:

> "(…) ***Como lesiones presenta:***
> *Excoriaciones de forma lineal localizadas en región geniana derecha, en un área de 3 por 1 centímetro, cubierta por costra hemática seca* ***(refiere no saber con qué se la ocasionó).*** *Excoriación de forma irregular localizada en tercio distal de cara externa de brazo izquierdo, con medidas de 0.7 por 0.5 centímetros, cubierta por costra hemática seca* ***(refiere ser picadura de mosco).***
> *Equimosis de forma irregular de coloración violácea localizada en tercio medio de cara anterior de pierna izquierda con medidas de 4 por 3 centímetros* ***(Refiere haberse golpeado Jugando)***

342. El 28 de julio de 2016, una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección, le realizó a MV105 una valoración, en la que asentó:

> *"(…)* ***Nombre:*** [MV105] (…) **Objetivo:** Dar seguimiento a la situación anunciada por la niña, en sesión previa (…) *Se identifica (…) datos de ansiedad, dificultad para el juego, un apego de tipo indiferenciado.* ***Recomendaciones.*** (…) *Realizar de psicodiagnóstico por parte del área de psicología de la Casa Hogar. (…). Se informa a la* [Indiciada 12] *de la situación de* [MV105]*, informándole que es importante generar un clima de seguridad y confianza, carente de prácticas de cuidado, abusivas y maltratadoras.3.-Dar seguimiento por parte de la* [Procuraduría de Protección de Guanajuato]*".*

343. El 31 de octubre de 2018, peritos médicos de esta Comisión realizaron una mecánica de lesiones respecto de MV105, de la cual determinaron lo siguiente:

> **"*PRIMERA:*** *Al realizarse el dictamen de integridad física a* [MV105] *el 15 de junio de 2016, por la* (…) *perito médico oficial, adscrita a la* [Procuraduría General de Justicia]*,* ***Sí*** *presentó lesiones traumáticas, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Las* ***'Equimosis de coloración violácea, de forma irregular, que mide dos por un centímetro, localizada en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda, 2.-. Una equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide uno por uno punto cinco centímetros, localizada en cara anterior tercio medio de pierna derecha',*** *desde el punto de vista médico forense son lesiones simples, producidas por una contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, de bordes romos, de acuerdo a los cambios propios de su evolución cronológica, presenta una temporalidad aproximada de menos de 3 días de haberse producido.*
>
> (…)
>
> ***QUINTA:*** **[MV105]**, *en el examen Ginecológico, Proctológico y Previo de Lesiones, realizado en fecha* ***21 de julio del 2017****,* ***Sí*** *presentó lesiones traumáticas, las cuales se clasifican médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tarda en sanar hasta 15 días.*

'(…) ***Excoriaciones de forma lineal localizadas en región geniana derecha, en un área de 3 por 1 centímetro, cubierta por costra hemática seca'*** *desde el punto de vista médico forense por sus dimensiones, localización y al no acompañarse de zona de contusión, equimosis o edema, es similar a las producidas por rasguño o arañazo, al encontrarse cubierta de costra hemática, presenta una temporalidad aproximada de menos de 3 días.*

La ***'Excoriación de forma irregular localizada en tercio distal de cara externa de brazo izquierdo, con medidas de 0.7 por 0.5 centímetros, cubierta por costra hemática seca',*** *desde el punto de vista médico forense fue producida por un mecanismo de fricción y deslizamiento de un agente de consistencia dura y un filo, que desprende la epidermis (capa superficial de la piel), al encontrarse en fase de costra hemática seca, presenta una temporalidad de menos de 3 días de haberse producido.*

La ***'Equimosis de forma irregular de coloración violácea localizada en tercio medio de cara anterior de pierna izquierda con medidas de 4 por 3 centímetros',*** desde el punto de vista médico forense, es una lesión producida por una contusión directa con o contra un objeto de consistencia duro, de bordes romos y concuerda con que ***"Refiere haberse golpeado Jugando"***, presenta una temporalidad aproximada de menos de 3 días de haberse producido.

La '***Cicatriz de forma irregular localizada en rodilla derecha con medidas de 1 por 0.5 centímetros',*** no cuenta con elementos médico forense para su estudio, motivo por la cual no se realiza mecánica ni clasificación legal de lesiones.

(…)

SÉPTIMA: *Desde el punto de vista médico forense dada las dimensiones, magnitud, trascendencia y localización de las equimosis, aunado a lo referido por la menor, presenta datos físicos compatibles con maltrato infantil, por tal motivo se solicita atención y valoración integral por especialistas para documentar Síndrome del niño maltratado, para una adecuada atención* (...)*".*

344. Las evidencias precisadas, fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 16 de enero de 2019, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó:

"Primera: *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la sesión psicológica, valoración neurológica, informe social, el informe psicológico, entre otros documentos relacionados con* **[MV105]** *es posible establecer que* ***SI*** *presenta afectación emocional, actitudinal y conductual como consecuencia de los* ***tratos crueles, el abuso sexual y la falta de tratamiento para el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad*** *por parte del personal responsable de su cuidado dentro de la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'* (…)*".*

- **Respecto de V1**

345. En la nota informativa PSIC/IAR/099/2016 de 9 de mayo de 2016, suscrita por personal de Prevención del Maltrato Infantil, se hicieron constar los siguientes hechos:

"(…) *el día 5 de mayo del presente año* (2016) *la* [Indiciada 30] *informo que el menor se había escapado* (…) *El* (…) *6 de mayo de 2016* [V1] *se comunicó vía telefónica con* [una trabajadora social de Prevención del Maltrato Infantil] *y le solicitó se le fuera a recoger lo antes posible a Salamanca, ya que había decidido escaparse al haber sufrido maltrato por parte del* [Indiciado 3]. *Se mantuvo comunicación vía telefónica con el* [Testigo 15] (…) *quien le brindó hospedaje al menor durante el fin de semana (…) manifestó que el adolescente* [V1] *tenía temor de expresar lo que había vivido durante su estancia en la casa hogar 'Ciudad de los Niños, Salamanca'* (…)".

346. El 10 de mayo de 2016, V1 denunció ante el agente del Ministerio Público del fuero común en el Estado de Querétaro, los hechos que se transcriben a continuación:

"(…) *a finales del mes de abril del año 2015* (…) *me llevaron a la* (…) *'Ciudad de los Niños'* (…) *tenía aproximadamente una semana de haber ingresado (…) cuando el* [INDICIADO 3] *me dijo que el* **[Indiciado 1]** *quería hablar conmigo* (…), *por lo que me dirigí a su oficina* (…) *me quedé parado a unos pasos de la entrada principal* (…) *se acercó a mí* (…) *comenzó a tocar mi pene y mis testículos, yo grité* (…) *en ese momento* (…) *el* [INDICIADO 3] (…) *me dio un golpe* (…) *a la altura de mi pecho* (…) *me caí al suelo boca arriba, el* **[Indiciado 1]** *me dijo 'aquí se va hacer lo que yo quiera', después de decir esto el* [INDICIADO 3] *continúa pegándome a puño cerrado* (…) *en todo mi cuerpo dándome de patadas (…) estuvo golpeándome aproximadamente media hora* (…) *desde entonces diario me pegaba* (…) *en una ocasión sin recordar la fecha exacta* (…) *unos policías nos revisaron y nos encontraron una*

navaja, el **[INDICIADO 1]** *se enojó mucho por esto, a mí y a otros compañeros nos pegó con un palo de madera en los glúteos* (…) *decidí salirme de la casa el día 06 de mayo de 2016* (…) *por todo el maltrato físico y las humillaciones que* (…) *me hacían a mí y a los compañeros que se encuentran en esa casa hogar* (…) *si no hacíamos las cosas bien, nos encerraban en un cuarto oscuro* (…) *sin darnos de comer* (…)*".*

(Énfasis añadido)

347. En la misma fecha, un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, certificó las lesiones que presentaba V1, mismas que se precisan a continuación:

"(…) ***Dos excoriaciones de 1x0.5 y de 0.8 x 0.5 cm en mejilla izquierda.*** (…) ***Excoriación en fase de costra de 1 x 0.5 cm en mentón al lado izquierdo de la línea media*** (…) ***Excoriación en fase de costra seca de 4x0.5 cm en tórax cara anterior, pectoral izquierdo, cuadrante superior interno*** (…) ***Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días*** (…)".

348. Las vejaciones que sufrió V1 por parte del Indiciado 3, obran en el informe psicológico PSIC/IAR/142/2016 de 2 de junio de 2016, elaborado por personal de Prevención del Maltrato Infantil, en el que se asentó:

"Manifiesta [V1] *que en la* (…) *'Ciudad de los Niños, Salamanca' hay un cuarto donde lo encerraban, el cual se encuentra debajo de las escaleras en el área de varones* (…) *'Bueno, meterte era de ley, golpearte, después no te daban comida, no tienen baño, pues está todo oscuro y pues de repente llegaba el* [Indiciado 3] *o algún otro encargado y te aventaba*

cubetas de agua, te mojaba todo y pues así era todos los días hasta que cumplieras el tiempo que te tenían designado. De ahí eran puros golpes, llego a golpearme con la varilla en la costilla del lado derecho (…)*'.*

(Énfasis añadido)

349. La afectación emocional que presentaba V1, derivado de las agresiones que sufrió por parte del Indiciado 3, se refieren en el informe señalado en el párrafo que antecede, en los siguientes términos:

"(…) *las perturbaciones emocionales que presenta* [V1] *son compatibles con indicadores que hacen alusión de haber sufrido abusos físicos, psicológicos y sexuales, ya que está presentado exceso de cargas emocionales que le están produciendo angustia, ansiedad, temor, estrés y depresión* (…) *El adolescente* [V1] *presenta pensamientos suicidas posterior a su estancia en la casa hogar 'Ciudad de los Niños, Salamanca'* (…)*".*

350. El 15 de enero de 2019, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología respecto de V1 en la que se concluyó:

"*PRIMERA:* *Se determina que* **[V1]** (presenta) *sintomatología de un estado emocional primordialmente depresivo por la separación de sus hermanos y la situación que vivió dentro de la casa hogar* ***'Ciudad de los Niños'****, muestra enojo, odio y resentimiento, dichos sentimientos se encuentran dirigidos al* **[Indiciado 1]** y al **[Indiciado 3],** *los cuales ejercían violencia física, verbal y emocional,* (…) *lo que puede constituir un* ***maltrato infantil*** (…). *Así como también* ***negligencia infantil confirmada*** *por parte de los cuidadores* (…)".

351. Personal médico forense de este Organismo Nacional analizó las evidencias descritas en los párrafos que anteceden, por lo que el 12 de marzo de 2019, emitió una opinión en materia de mecánica de las lesiones que el Indiciado 1 le infligió a V1, en la que se determinó:

> "(…) *La* ***Excoriación en fase de costra en mentón y la excoriación en fase de costra seca en tórax,*** *desde el punto de vista médico forense* (…) *presentan una temporalidad mayor de 2 días, siendo concordantes con lo señalado por el agraviado en su declaración* (…) ***'el* [INDICIADO 1] *se enojó mucho por esto, a mí y a otros compañeros nos pegó con un palo de madera* (…) *Es así que decidí salirme de la casa el día 06 de mayo de 2016'*** (…)".

- **Respecto de V2.**

352. El 3 de junio de 2016, V2 manifestó ante AR4 los hechos que se describen a continuación:

> "(…) *ingresé al albergue 'CIUDAD DE LOS NIÑOS' a la edad de 12 años (…). Los primeros años* (…) *estuve bien, pero* (…) *las cosas cambiaron esto ocurrió cuando (…) el* [INDICIADO 3] (…) *se da cuenta que yo empiezo a andar de novia con un muchacho* (…) *se enojaba porque no llegaba temprano a las academias* (…) *me pegaba con un palo de escoba* (…) *en las pompis y eran golpes fuertes hasta me ardían y me dejaba marca luego me hincaba con dos tabiques en cada mano y tenía que estar así toda la clase* (…) *mientras estaba hincada me jalaba de las patillas* (…) *Una vez que yo estaba sola en el camión con el* [INDICIADO 3] *me decía que porque andaba con ese fulano* (…) *que mejor anduviera*

con él (…) *yo le dije* (…) *que era mi problema y fue cuando* (…) *me pegó con el puño cerrado a la altura de la boca me salió sangre* (…) *paso el tiempo y seguí con mi vida, pero luego otra vez* (…) *no fui al coro* (…) *el* [Indiciado 1] *fue a buscarme y me pegó* (…) *con un palo embarnizado que tiene especial para pegarnos, me dio tres palazos en las pompas* (…) *después de esto me volví muy rebelde ya no hacía caso aunque el* [INDICIADO 1] *me pegara y comencé hacer lo que yo quería* (…)".

(Énfasis añadido)

353. Las constancias que obran en el expediente administrativo de V2, instrumentado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de esta Comisión Nacional quienes el 10 de enero de 2018, emitieron una opinión en materia de psicología en la que concluyeron:

"(…) ***SEGUNDA:*** (…) *se observó Maltrato infantil por parte de los cuidadores de la Casa Hogar Ciudad de los Niños, 'Salamanca' en específico por parte del* [Indiciado 3] *al perpetrar agresiones sexuales en contra de* [V2], *así como agresiones físicas consistentes en golpes.*

TERCERA: (…) *De la misma forma la agresión física descrita como: 'el* [Indiciado 1] *fue a buscarme y* (…) *me pegó con un palo embarnizado que tiene especial para pegarnos, me dio tres palazos en las pompas' configura maltrato infantil que es definido por la UNICEF como: 'los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño'* (…)".

- **Respecto de V5.**

354. De la entrevista de 6 de junio de 2016, en la V5 en compañía de su tutora, precisó ante AR4 las diversas ocasiones en las que fue agredida físicamente se extraen los siguientes hechos:

> *"*(…) *Alguna vez te hizo algo malo* [Indiciado 3], *Si me pegaba, con un palo, no hincaba y ponía tabique en mano* (…) *Porque llegábamos tarde a coro* (…) *Cómo te trataba el* [Indiciado 1], *Mal poque me pegaba* (…) *Con palo de madera, Cada cuando te pegaba Lo vienes. Por qué sabes que es los viernes, Porque él le decía a una señora que de pasada do reportes* (…) *decía el* [Indiciado 1] (…) *le voy a pegad niños, porque me dijeon que no llevaba da tadea* (…) *decía que no pusiedamos en la silla. Acto continuo se hace constar que la entrevistada se levanta de la silla, se recuesta sobre el asiento de la silla boca abajo, colocando sus pompis a la altura del siento y dice, así nos ponía el* [Indiciado 1] *y nos pegaba en las pompas con un palo* (…)".
>
> (Énfasis añadido)

355. En la misma fecha, la víctima fue valorada por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien determinó:

> "(…) *De acuerdo a la valoración física* (…) *en estos momentos no presentó ninguna lesión reciente, ni cicatrices o secuelas de alguna afectación física* (…) *De acuerdo al interrogatorio realizado a la persona examinada* (…) *no sabe distinguir entre sucesos anteriores y la temporalidad de los mismos* (…) *Así mismo, es referido* (…) *por parte de*

la (…) tutora de la ofendida (…) que la antes mencionada ***se encuentra con diagnostico con "retraso mental leve y dificultad de lenguaje*** (…)*".*

356. Las constancias que obran en el expediente administrativo de V5, instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de esta Institución quienes determinaron:

"***PRIMERA:*** [V5] (…) *en las documentales revisadas presentó síntomas similares a las observadas en víctimas de agresión sexual,*[107] *física, verbal y descuido de su integridad y necesidades básicas, así como un estado emocional depresivo, enojo y vergüenza, un probable daño orgánico, retraso en las capacidades intelectuales, un probable retraso mental y un estado emocional deprimido, afectación emocional y malos tratos por parte del padre* [Indiciado 1] (…).

SEGUNDA: *Se observa omisión por parte de las personas responsables de la casa hogar y de personal del DIF, así como de la* (…) *Procuradora Auxiliar del DIF y de* (…) [AR4] *la cual puede configurar una* ***negligencia*** *entendida como cualquier acto atroz u omisión por parte de un progenitor o cuidador, confirmado o sospechado, que prive al niño de alguna necesidad básica correspondiente a su edad y que en consecuencia provoque o genere una probabilidad razonable de provocar un daño físico o psicológico en el niño* (…)".

[107] La agresión sexual que sufrió la víctima se analiza en el apartado denominado Violaciones al derecho a la integridad personal derivado de los actos de tortura en su modalidad de violencia sexual cometidas en agravio de MV4, MV29, MV33, MV38, MV39, MV102 MV105, V1 y V2, durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de Los Niños Salamanca A.C.*", del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

357. La afectación emocional que presentó V5 con motivo de las agresiones físicas que sufrió, se plasmó en la opinión psicológica emitida de 27 de febrero de 2019, por especialistas de esta Comisión Nacional, en la que se asentó:

> "***PRIMERA:*** [V5] (…) *presentó síntomas relacionados con el* ***trastorno de apego reactivo (F. 94.1)*** *de conformidad con los criterios diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-V, por sus siglas en inglés), sentimientos de inadecuación, desesperanza, baja autoestima, enojo, frustración, inseguridad, que persisten hasta la fecha, y pueden relacionarse con* ***desatención y omisión de cuidados*** *por parte de los cuidadores responsables de la casa hogar "Ciudad de los Niños de Salamanca, A.C.* (…)*".*

- **Respecto de V7 y de otra persona con discapacidad cuya identidad no se pudo establecer.**

358. El 20 de mayo de 2016, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Querétaro, recabó la ampliación de declaración de V1 en la que manifestó los siguientes hechos:

> "(…) *en la casa hay niños especiales* (…) *pues no se pueden mover, o al parecer tiene un trastorno de la mente, hay un niño de nombre* [V7] (…) *el* [INDICIADO 3] (…) *sin motivo alguno le pegaba en la cabeza* (…) *y lo obligaba a estar desnudo en la casa, mientras que otro niño*[108] *lo*

[108] No se pudo determinar la identidad del agresor debido a que V1, solo lo menciona por su nombre, sin proporcionar otros datos de identificación como sus apellidos y/o su media filiación.

insultaban, lo hincaban y lo dejaban así todo el día, (…) *otro niño*[109] (…) *que se escondía y solo llegaba (…) para comer y dormir, porque el* [Indiciado 3] *siempre lo regañaba* (…) *en fin el* [INDICIADO 3] *les pegaba con varas, palos de escobas en todas las parte de su cuerpo, incluso los bañaban con una escoba, hincado y debajo de las regaderas* (…)".

(Énfasis añadido)

358.1. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que V7 no denunció los hechos cometidos en su agravio, debido a que presenta una discapacidad intelectual, situación que se corrobora con el contenido de la ficha de identificación de 7 de julio de 2017, elaborada por personal de la procuraduría de Protección del Estado de Guanajuato, se señaló que V7 padece una discapacidad intelectual.

- **Respecto de V11.**

359. El 13 de junio de 2016, un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia, recabó la entrevista de V11, de la que se extrae:

"(…) *tengo aproximadamente 7 años viviendo aquí en Ciudad de los niños* (…) *en una ocasión el* [Indiciado 1] *me pegó con un palo en mis piernas y eso fue porque una vez fuimos a un paseo a Moroleón,* (…) *alguien sin saber quién* (…) *llevó cervezas y las empezamos a tomar, pero él* [Indiciado 1] *se dio cuenta y nos pegó (…) en una ocasión (…) mi mamá me dijo que estaba triste porque un día que le habló* [V6] *por teléfono él le platico que el* [Indiciado 3] (…) *le había pegado* (…) *con un*

[109] No fue posible determinar la identidad de la víctima, toda vez que V1, solo lo refiere a ella, por su nombre de pila.

palo, (…) *no he escuchado que a alguien lo traten mal, solo que hay castigos como pegarles con un palo, dejarlos hincados por mucho tiempo cuando llegan tarde a misa y una ocasión escuché que a un compañero porque se quería escapar lo metieron a un cuarto oscuro que está en un dormitorio y lo dejaron sin comer, pero yo no vi nada sólo escuché".*

(Énfasis añadido)

360. Por su parte, el 18 de enero de 2018 especialistas de esta Comisión Nacional realizaron una opinión psicológica respecto de V11, en la que determinaron:

"Primera:** De la revisión minuciosa del expediente citado al rubro, se desprende que, desde el punto de vista clínico psicológico no podemos establecer la severidad o grado de afectación de* **[V11], lo cual es esperado dado que encontrándose interna en la casa hogar Ciudad de los Niños sufrió* ***maltrato infantil,*** *manifestado por golpes propinados a ella y a* [V6]*, por el temor que la confinaran en un cuarto oscuro como le pasó a uno de sus compañeros y sin proporcionarle atención especializada como era lo obligado dada su condición de vulnerabilidad* (…)*".*

- **Respecto de V19.**

361. En la nota de trabajo social número 112 de 8 de mayo de 2015, suscrita por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, se hicieron constar los siguientes hechos:

"la que suscribe entrevista a [V19] *con la finalidad de conocer situación actual en la que se encuentra en la casa hogar Cd. De los niños,*

Salamanca (…) manifiesta tener el deseo de seguir estudiando (…) *refiere que ha recibido palazos por parte del* [Indiciado 1] *pero no lo había dicho antes porque se les ha dicho que la ropa sucia se lava en casa, desea que se le den sus papeles para poder seguir* (…) *Pregunta sobre el estado en que se encuentra su hijo* (…) *el cual se encuentra albergado* [en una casa hogar]*. Importante mencionar que se le proporcionaron artículos personales".*

(Énfasis añadido)

362. Las documentales que obran en el expediente de V19, integrado por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de esta Comisión Nacional quienes el 21 de enero de 2019, emitieron una opinión en materia de psicología en la que determinaron:

"Primera: *De la revisión minuciosa del expediente citado al rubro, se desprende que* **[V19]***, manifestó condiciones que pueden constituir actos de maltrato físico y de género, probable impedimento para tener visitas con su hijo que se encuentra institucionalizado en otra casa hogar, así como para continuar estudiando, por parte de los cuidadores responsables de la casa hogar 'Ciudad de los Niños, Salamanca', sin embargo, toda vez que no se cuenta con constancia de entrevistas subsecuentes a la evaluada, no es posible ponderar el grado de afectación emocional deriva de los hechos que refirió* (…)".

- **Respecto de V21.**

363. El 29 de mayo de 2016, V21 manifestó ante un agente de la Policía de Investigación de Guanajuato, los siguientes hechos:

"(…) a los 5 años de edad me trajeron al municipio Salamanca, para que me quedara bajo el cuidado del [Indiciado 1] (…) *en el orfanato Ciudad de los Niños, me establecieron las reglas pero cuando yo no las cumplía me castigaban* (…) *los castigos variaban despendiendo de la falta cometida, en la oficina del* [Indiciado 1] *atrás de una virgencita tiene* (…) *un palo de escoba, el cual esta barnizado y mide 1 metro aproximadamente y con ese* (…) *me llegó a golpear en mis piernas y brazos* (…) [Indiciado 3] (…) *también se encarga de los castigos en ocasiones a mí y otros niños nos metían a un cuartito pequeño, en ciudad de los niños hay cuatro cuartitos similares para estos castigos, uno de estos se ubica en el patio donde danzan debajo de una escalera y tiene una puerta negra, hay otro en el dormitorio de hombres, otro donde están estacionados los camiones y otro donde ensaya el mariachi, en esos lugares nos encerraban sin comer y hubo quienes se quedaron más de una semana, yo* (…) *fui víctima de maltrato físico y psicológico, en una ocasión me golpearon con un palo en la cabeza que me hizo una herida, en una ocasión el* [Indiciado 3] *me corrió del orfanato golpeándome y me amenazaba con una pistola* (…) *un día cuando yo tenía15 años el* [Indiciado 3] *comenzó a golpearme* (…) *porque me salí a una fiesta y no le lleve comida* (…) *fue tanto lo que me golpeó (…) que me dejo tirado en un arroyo en el cerro* (…) *una señora de la comunidad me recogió y curó mis lesiones* (…)".

(Énfasis añadido)

364. El 24 de agosto de 2017, con motivo de la integración de la carpeta de Investigación 5, AR2 recabó la declaración de V21 quien refirió:

"(…) *llegué a ciudad de los niños* (…) *a los 13 años me mandaron a LA CIUDAD JUVENIL* (…) *teníamos que sacar buenas calificaciones sino cuando llegaban los viernes de justicia, el* [INDICIADO 1] *nos mandaba llamar a su oficina y ahí nos decía en lo que habíamos fallado y nos pegaba, agarraba de atrás de un cuadro de la virgen de Guadalupe* (…) *un palo barnizado con el que nos pegaba en las pompas y nos decía que eran 'tres golpes de ley' y después iba subiendo hasta que él decía que ya* (…) *la última vez que me pegó fue cuando tenía como 13 años* (…) Antes de que cumpliera 13 años (…) *había quedado con mi amigo* [un compañero del albergue] (…) *que llegando de la escuela nos íbamos a salir a buscar a donde irnos porque ya no queríamos estar ahí en la casa por los golpes y decidimos ir* [a un local comercial], *pero unas personas* (…) *reconocieron* [a mi compañero] *y le llamaron al* [INDICIADO 1] *y él mismo fue por nosotros* (…) *y nos llevó a la casa* (…) *y después nos encerró el* [INDICIADO 3] *una semana en (…) EL CUARTITO* (…) *recuerdo que durante esa semana solo me dieron dos paquetes de galletas y dos conos de leche* (…) *mis necesidades de hacer del baño ahí mismo las hice* (…) *después* (…) *me llevaron a la casa JUVENIL ya ahí era más tranquilo* (…) *el* [INDICIADO 3] *ponía dos filas de chavos y el que iba a castigar pasaba por en medio y todos le pegábamos y si no le pegabas entonces tu seguías de pasar* (…) *había ido a un bautizo de un vecino ya que me había invitado y me dieron comida y la lleve a la casa y el* [Indiciado 28] (…) *casi me deja inconsciente ya que me golpeó a puros puñetazos y me dejó todo ensangrentado y ya estando en el suelo me dijo que eso aún no terminaba* (...) *mejor me fui de la casa JUVENIL y me fui a vivir con la* (…) *[TESTIGO 10]* (…), *por último digo que las lesiones que me hicieron pues ya no tengo ninguna marca ni ningún golpe que se me note, ya que han pasado muchos años desde la última vez que me pegaron* (…)".

(Énfasis añadido)

365. El 13 de abril de 2016, la Testigo 10 rindió su declaración ante un agente de la Policía Ministerial del Estado Guanajuato, oportunidad en la que manifestó:

> "(…) *soy vecina del orfanato conocido como ciudad juvenil* (…) *en la cual hay niños, niñas y jóvenes, y en relación a este lugar sé que sufren de maltrato y golpes muy fuertes ya que en diversas ocasiones he visto a niños muy golpeados y de hecho yo tuve viviendo conmigo a* [V21] *al cual encontró mi suegro muy golpeado una noche (…) en pláticas con él* [V21] *me comentó de los golpes que le daban con palos* (…) los días viernes a partir de las 6 o 7 pm se escuchaban muchos llantos y gritos en casa del niño, y preguntándole a [V21] el comentó que los viernes, son viernes de castigos (…)".

366. Las evidencias descritas fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 26 de noviembre de 2018, emitieron una opinión psicológica en la que se determinó:

> ***"Primera:*** *Por lo ya descrito* **[V21]** *siendo menor de edad y mientras estuvo albergado, fue objeto de maltrato infantil por parte de sus cuidadores oficiales el* [Indiciado 1] *y principalmente del* [Indiciado 3] *consistentes en encierro en un cuarto con privación sensorial, de alimentos, de servicios sanitarios, violencia física y psicológica contraviniendo con lo establecido por la UNICEF (…).*
>
> ***Tercera:*** *Los recuerdos y la narración vivida de los hechos se traducen en la dificultad para olvidarlos y confirma la afectación psicológica del*

agraviado, lo que aunado a la negativa a recibir ayuda multidisciplinaria indica la necesidad urgente de no revivenciar la experiencia, condición esperada en personas que han sido expuestas a condiciones de violencia reiterada en sus distintas modalidades que generan alteraciones conductuales, actitudinales y emocionales como en el presente caso (…)*".*

- **Respecto de V23.**

367. Del contenido de la entrevista que rindió V23 el 14 de abril de 2016 ante una agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia, se extraen los siguientes hechos:

"(…) *yo viví en la ciudad de los niños desde que era un bebé y cuando era un poco más grande me mandaron a la ciudad juvenil (…) por ello que yo viví en carne propia los maltratos* (…) *desde que tengo uso de razón sufrí de golpes con palos, nos hincaban sobre un palo y nos golpeaban, a mí en varias ocasiones el* [indiciado 3] (…) *me golpeó tanto que tengo varias cicatrices en el cuerpo* (…) *en una ocasión hasta a un compañero* (…) *le quemaron las plantas de los pies* (…) *a parte de los golpes, nos encerraban por días en cuartito de un metro de alto que se encuentra en los dormitorios de hombres, y había veces que metían a varios jóvenes ahí, dándose cuenta el* [Indiciado 1] *ya que él también en ocasiones nos golpeaba* (…) *un día el* [Indiciado 3] *me comenzó a golpear con un palo en la cabeza tan fuerte que comencé a sangrar por lo que salí corriendo* (…) *me lanzó una piedra a la cabeza por lo que me caí, después me levantó a puros golpes y yo sangraba aún más de mi herida en la cabeza, me subieron a un carro el* [Indiciado 3] *y otro señor*

(…) *me llevaron rumbo a Morelia y ahí me dejaron solo. Al regresar yo a Salamanca pedí ayuda al* [Testigo 9] *con el cual ahora vivo* (…)".

(Énfasis añadido)

368. En el oficio 22/UNIME/2016 de 26 de abril de 2016, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, se precisó que con motivo de la integración de la Carpeta de Investigación 5, se realizaron diversas diligencias, de las que se destacan las entrevistas con diversas personas que habitaban en las inmediaciones de la "*Ciudad de los Niños*" así como de V23 quienes manifestaron los hechos que se transcriben a continuación:

368.1. Los testigos refirieron que *"en dichos lugares* (Ciudad de los Niños y Ciudad Juvenil) *han sido violentados gravemente los jóvenes que ahí habitan, esto les consta porque son vecinos del lugar y han escuchado llantos y gritos de los menores, así como han dado albergue a jóvenes que salen de estos lugares, quienes les informan los maltratos a los que son sujetos por sus encargados, siendo* (…) *ellos el* [Indiciado 3], *así como el* [Indiciado 1]".

368.2. Por su parte V23 señaló que "*vivió en el lugar 'Ciudad de los Niños' y 'Ciudad Juvenil', desde que tenía 1 año y medio de edad, refiere los maltratos físicos y verbales, así como de los graves abusos a los que eran sujetos él y sus compañeros, pero que tiene más de 4 meses que salió del lugar*".

369. Las constancias que obran en el expediente administrativo instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, respecto del caso de V23, fueron valoradas por especialistas de esta Comisión Nacional, quienes el 25 de enero de 2019 emitieron una opinión en materia de psicología en la que se asentó:

> "***Primera***. [V23] *manifestó que vivió situaciones que pueden constituir actos de maltrato físico y maltrato emocional desde el momento de su institucionalización y hasta cuatro meses antes de la entrevista llevada a cabo en la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, sin embargo, toda vez que no hay constancia de que se haya realizado valoración psicológica ni médica, no es posible determinar el grado de afectación o daño psicológico derivado del maltrato que recibió (…)".*

- **Respecto de V24.**

370. Del informe de 11 de julio de 2017, elaborado por personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato se extraen los siguientes hechos.

> *"(…) Se realizó entrevista de impresión psicológica con* [V24] (…) *señala recibir golpes* '[Indiciado 3] *pega con palos, aquí (en este momento señala las partes donde recibe golpes, señalando principalmente sus pies)'* (…) *Se percibe afectado en el trato que recibe de otras personas ya que por su estado de retraso mental recibe insultos, humillaciones y golpes por otras personas* (…)".

371. En el plan de restitución de derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del DIF-Guanajuato, en el que se establecieron las medidas de protección especial para resarcir y salvaguardar los derechos de MV24, se asentó:

> "(…) *Según el expediente de* **[V24]** *integrado en el Centro de Asistencia Social denominado 'Ciudad de los Niños de Salamanca A.C.', este fue ingresado en fecha 19 de noviembre de 1982 al albergue tutelar de Michoacán (sic), en donde el* [Indiciado 1] *fungía como director* (…) *se percibe a simple vista indicadores de maltrato como lo son el relato en sí mismo al mencionar que el* [Indiciado 3] *le pega con palo y señalando los diferentes lugares en su cuerpo en los cuales aparecen cicatrices, así mismo aparecen indicadores emocionales como lo son sentimientos de miedo, actitud vigilante, conducta antisocial, pues refiere mantenerse alejado de los demás para evitar ser agredido de manera física o verbal, así mismo debido a su retraso,* [V24] *se encuentra con vulnerabilidad para ser objeto de agresiones por parte de otras personas* (…)".
>
> (Énfasis añadido)

372. Las constancias descritas, fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 18 de febrero de 2019, emitieron una opinión psicológica en la que se determinó:

> ***"PRIMERA:*** *Que* **[V24]** *en las documentales revisadas se desprende sintomatología de un estado alterado por los malos tratos de los que es víctima, muestra miedo, actitud vigilante, conducta antisocial, dichos sentimientos se encuentran dirigidos al* [Indiciado 3]***, así como de otras***

personas que se encuentran dentro de la casa hogar Ciudad de los Niños, *los cuales ejercían violencia física, verbal y emocional, lo que puede constituir un* ***maltrato infantil*** (…)”*.*

- **Respecto de V25.**

373. El 11 de julio de 2017, un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato valoró a V25 advirtiendo que presentaba la siguiente sintomatología:

“(…) *Presenta factores de riesgo suicida* (…) *expresando que a nadie le importa si vive o si muere, refiere la práctica de autolesiones, se observa temor y retraimiento a la cercanía y contacto de personas de sexo masculino, Presenta los ítems de una condición clínica de tipo esquizoide con rasgos depresivos* (…)*”.*

374. El estado emocional de V25, adquiere relevancia con el contenido de la entrevista que rindió el 21 julio de 2017, ante AR4 de la que se extrae:

“(…) ¿[Indiciado 3] *SABÍA QUE TE QUEDABAS CON* [tu novio]*? Sí, y ese fue el coraje que él tiene* (…) *¿QUÉ HACÍA CUANDO LE DABA CORAJE? Me regañaba, me azotaba en el piso* (…) *¿Cuándo TE AVENTABA AL PISO SÓLO HACIA ESO? No, me pegaba* (…) *con el palo barnizado del* (…) [Indiciado 1]*, el que tiene en la oficina* (…) *¿Y DÓNDE PASABA ESO* (…)*? En la juvenil, en la juvenil me quiso aventar de la azotea, hay una barda que no tiene refuerzos, de ahí me quiso aventar.* (…) *¿DESDE QUE LLEGASTE AQUÍ ALGUIÉN TE HA HECHO DAÑO? No. hasta ahorita no, lo de* [Indiciado 3] *fue hace como 4 años* (…)”.

(Énfasis añadido)

375. El 4 de enero de 2019, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología respecto del caso de V25 en la que concluyeron:

> "***Primera:*** *Se puede establecer que, del* ***13 de abril de 2009 al 11 de julio de 2017,*** [una persona servidora púbica]*, adscrita a la Subprocuraduría de Medidas de Protección y Adopciones, Sistema Municipal DIF-Nanchital, la "Ciudad de los Niños", Sistema Estatal DIF-Guanajuato y la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tuvieron conocimiento de la discapacidad intelectual y el posible trastorno psiquiátrico presentes en* [V25] *debido a los diferentes estudios realizados como fueron la ficha de identificación y datos clínicos, entre otros ya referidos que confirmaron la presencia de dichas alteraciones* (…)*".*
>
> ***Segunda****: Dentro del período comprendido entre el* ***13 de abril de 2009 y el 11 de julio de 2017*** *no consta en el expediente de queja intervenciones especializadas que tuvieran como fin brindar tratamiento y seguimiento a las afectaciones presentes en* [V25] (…)".

- **Personas menores de edad *cuya identidad no pudo ser establecida***

376. Durante las declaraciones que rindieron MV5 y V11, manifestaron que presenciaron diversos actos cometidos en agravio de diversas personas menores de edad, mismas que se precisan a continuación:

376.1. El 20 julio de 2017 por MV5 refirió ante AR2, los siguientes hechos:

> *"*(…) *En otra ocasión me encontraba en el salón de coro y estaba un niño de siete u ocho años que no se callaba* (…) [Indiciado 3] *mando a una persona por el jabón de cocina y con una cuchara le dio al niño jabón en la boca* (…)*".*

376.2. El 13 de junio de 2016, V11 manifestó ante un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia, los hechos que se transcriben a continuación:

> "(…) *hay castigos como pegarles con un palo, dejarlos hincados por mucho tiempo cuando llegan tarde a misa y una ocasión escuché que a un compañero porque se quería escapar lo metieron a un cuarto oscuro que está en un dormitorio y lo dejaron sin comer* (…)*".*

377. De la correlación de todas las evidencias, este Organismo Nacional cuenta con elementos para concluir que, en el presente caso, se reunieron las tres hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura:

- ✓ **Intencionalidad.**

378. En el Sistema Interamericano, "*el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser*

diligente y garantizar derechos;"[110] ambos aspectos se verificaron en el presente caso, debido a que, MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, fueron víctimas de actos de tortura, por parte de las y los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, con la tolerancia y/o aquiescencia de las personas servidoras públicas que ejercían la tutela de las víctimas y por tanto se encontraba obligadas a salvaguardar su integridad física y psicológica, lo que deberá de ser investigado por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

379. El artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, establece que quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una persona menor de edad, no podrán bajo ningún supuesto, imponerle castigos corporales, así como tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria por su parte, el artículo 4, fracción III, de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en esa entidad federativa, establece que todas las personas con discapacidad tienen el derecho a que se respete y proteja su integridad física y mental, por lo que las y los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, se encontraban impedidos legalmente, para lesionar físicamente a MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar.

[110] *"La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia".* Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Pág. 99.

380. Por su parte, de conformidad con el artículo 86, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, las personas servidoras públicas que ejercían la tutela de las víctimas, así como aquellas que por razón de sus funciones o actividades los tuvieron bajo su cuidado, debieron llevar a cabo las diligencias a su alcance para evitar que continuaran siendo violentados en su integridad física durante su estancia en los diversos albergues administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.",* obligación que incumplieron en el presente caso.

381. A continuación se presentan las autoridades que ejercían la tutela de las víctimas señaladas en los párrafos que anteceden:

VÍCTIMAS	AUTORIDAD
MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV39, MV62, MV68, MV90, MV91, MV98, MV100, MV105, V5 V7, V11, V21,V19, V23 y V24	DIF-Guanajuato
MV35 y V2	DIF-San Francisco del Rincón
MV79	DIF-San Luis de la Paz

382. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV63, MV65, MV88, MV89, MV101 V1 y V19, se encontraban bajo la tutela de personal del DIF-Querétaro, por lo que se encontraban obligados en términos de los previsto en los artículos 43, fracción I y 96, fracción XXII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad federativa, a implementar las acciones necesarias para prevenir, proteger, atender, sancionar y erradicar los actos de violencia que sufrían las víctimas por parte de los Indiciados 1 y 3.

383. La identidad de los agresores y los actos que cometieron en agravio de las víctimas se precisan a continuación:

383.1. La Indiciada 4, le infligió a MV1 lesiones por quemadura en la palma y en los dedos de la mano derecha, ocasionándole una cicatriz en dicha extremidad, misma que se describió en el dictamen SPMB/2884/2016 de 13 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia.

383.2. MV2 sufrió golpes con el puño cerrado en diversas partes del cuerpo, por parte del Iniciado 3, situación que se corrobora con el contenido de la valoración psicológica realizada al adolescente el 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en la que se asentó que el adolescente presentaba un hematoma en el pómulo izquierdo.

383.3. Los indiciados 3 y 15, le propinaron a MV5 puñetazos y cachetadas, además de golpearlo con un palo en los glúteos, hechos que se acreditan con el dictamen previo de lesiones número 537/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que el adolescente presentaba una cicatriz de forma oval localizada en cara externa de pliegue anterior de codo izquierdo y una equimosis de forma oval de coloración azul verdosa localizada en región palpebral derecha.

383.4. MV6 sufrió agresiones físicas por parte del Indiciado 1, quien lo golpeó con un palo de madera en los glúteos, adicionalmente el Indiciado 3 le propinó puñetazos en diversas partes del cuerpo y una patada en la pierna provocándole una herida, lesiones que se describen en el dictamen número

539/2017 de 20 de julio de 2017, suscrito con un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que el adolescente presentaba una mancha hiperpigmentada de forma irregular localizada en tercio distal de cara externa de brazo izquierdo y una cicatriz de forma irregular localizada en cara posterior de pierna derecha.

383.5. La Indiciada 2 golpeó con un palo a MV25 en las manos, rodillas y pies, provocándole las 3 excoriaciones y la equimosis que se describieron en el dictamen número SPMC-P:1051/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia.

383.6. MV35 fue lesionada por la Indiciada 6, quien le propinó golpes con una vara de palma en el brazo izquierdo y en los glúteos, lo que le provocó las equimosis que describió un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el dictamen 412/2019 de 14 de mayo de 2009.

383.7. El 15 de junio de 2016, MV39 y MV91, manifestaron que la indiciada 4, de manera habitual los agredía físicamente con un palo, cuando no cumplían con los deberes que tenían asignados en la "*Ciudad Infantil*"; adicionalmente, MV39 refirió que la Indiciada 2, durante una semana les propinó un promedio de 5 palazos diarios, porque reprobaron algunas materias escolares, lo que generó en los adolescentes el daño emocional que describieron especialistas de este Organismo Nacional en las opiniones que emitieron el 18 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019, respectivamente.

383.8. De acuerdo con lo manifestado por MV63 y MV65 a personal de Prevención del Maltrato Infantil, el Indiciado 1 los castigaba golpeándolos con un palo; sin embargo, de la documentación que remitió el DIF-Querétaro, no obra constancia que acredite que se hubiesen formulado las denuncias

correspondientes, motivo por el cual los adolescentes no fueron valorados por un médico legista; sin embargo, en las opiniones que emitieron especialistas de esta Institución, se determinó que las víctimas presentaron sintomatología de afectación conductual, psicoafectiva y actitudinal como consecuencia de la violencia física que ejerció la persona adulta responsable de su cuidado.

383.9. El 11 de julio de 2017, MV68 manifestó a personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, que el Indiciado 42 lo golpeaba en la espalda, en algunas ocasiones con un palo y en otras con un fierro, advirtiéndose que en el informe psicológico elaborado por una persona servidora pública de esa dependencia se asentó que la persona menor de edad presentaba diversas cicatrices y, a pesar de ello, la autoridad en cita no exhibió ninguna constancia que acredite que se hubiese formulado la denuncia correspondiente.

383.10. De acuerdo con lo manifestado por MV79, el Indiciado 1 la golpeó en una ocasión con un palo, porque se encontraba platicando en la parte superior de la *"Ciudad de los Niños"* con dos compañeros del sexo masculino; sin embargo, las y los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que tuvieron conocimiento de los hechos, omitieron presentar a la agraviada ante un médico legista a fin de que fuera valorada físicamente, aunado a que en las constancias que obran en el expediente administrativo de la adolescente, no obran constancias de entrevistas subsecuentes por parte de psicólogos de esa dependencia, lo que motivó que especialistas de esta Comisión Nacional no pudieran determinar el grado de afectación emocional que presentó la víctima.

383.11. MV88 manifestó que el Indiciado 1, le dio cinco palazos por haberse ido a la casa de una vecina, sin embargo, la psicóloga de la Procuraduría del

Menor de Querétaro, que tuvo conocimiento de los hechos, omitió formulara la denuncia correspondiente, aunado a que en las constancias que obran en el expediente administrativo del agraviado, no obran constancias de entrevistas subsecuentes por parte de personal de psicología de esa dependencia, lo que motivó que especialistas de esta Comisión Nacional no pudieran determinar el grado de afectación emocional que presentó la víctima.

383.12. De acuerdo con lo manifestado por MV89 ante personal de la Procuraduría de Protección de Querétaro, el Indiciado 1 lo agredió físicamente con un palo, debido a que se enteró que vendía droga, lo que condicionó el daño emocional que se describió en la opinión psicológica que emitieron expertos de este Organismo Nacional.

383.13. El 15 de junio de 2016, MV90 manifestó ante AR4 que en una ocasión la Indiciada 4 la golpeó con un palo en los glúteos, precisando que era una práctica habitual que la Indiciada 4, agrediera físicamente a diversas personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad Infantil*", lo que le generó a la agraviada el daño emocional que fue descrito en la evaluación psicológica de 3 de enero de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

383.14. MV98 declaró ante AR1, que la Indiciada 4 la agredía físicamente de manera habitual, precisando que en una ocasión la Indicada 2 la golpeó en los glúteos con un palo, lo que se traduce en un maltrato infantil que fue determinado en la opinión psicológica que emitieron el 7 de enero de 2019, especialistas de esta Institución.

383.15. Personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, hizo constar que en la valoración psicológica que se le practicó a MV100 el 12 de

julio de 2017, manifestó que una persona le pegaba con una tabla; sin embargó, el servidor público que tuvo conocimiento de los hechos, omitió formular la denuncia correspondiente, motivo por el cual no fue valorado por un médico legista.

383.16. MV101 sufrió agresiones físicas por parte de los Indiciados 1 y 3, quienes de acuerdo con los manifestado por la víctima lo golpeaban con un palo en los glúteos, lo que condicionó el daño emocional que presenta, el cual fue descrito en la opinión en materia de psicología emitida el 9 de enero de 2019, por especialistas de este Organismo Nacional.

383.17. La indiciada 2 golpeó con un palo a MV105, situación que se acreditó con el contenido del dictamen elaborado el 15 de junio de 2016, por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó que la agraviada presentaba una equimosis de coloración violácea de forma irregular en la parte posterior de ambas piernas; adicionalmente, la indiciada 21 le infligió a la adolescente lesiones por quemadura, lo que condicionó las cicatrices que presentaba en el antebrazo derecho, las cuales fueron descritas por AR5, en la entrevista que le practicó el 21 de julio de 2017.

383.18. El 10 de mayo de 2016, V1 denunció ante el agente del Ministerio Público del fuero común en el Estado de Querétaro, que sufrió tocamientos en la zona genital por parte del Indiciado 1,[111] precisando que debido a que manifestó su inconformidad con tales actos, el Indiciado 3, le propinó puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo; adicionalmente la víctima

[111] Los tocamientos de tipo sexual que sufrió la víctima, se analizan en el apartado denominado Violaciones al derecho a la integridad personal derivado de los actos de tortura en su modalidad de violencia sexual cometidas en agravio de MV4, MV29, MV33, MV38, MV39, MV102 MV105, V1 y V2, durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de Los Niños Salamanca A.C.*", del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

refirió que de manera habitual el Indiciado 1 lo golpeaba en los glúteos con un palo, agresiones que condicionaron el daño emocional que se describe en informe psicológico PSIC/IAR/142/2016 de 2 de junio de 2016, elaborado por personal de Prevención del Maltrato Infantil.

383.19. Por su parte, V2 manifestó en la declaración que rindió el 3 de junio de 2016, ante AR4 que el Indiciado 3 constantemente la agredía físicamente, propinándole puñetazos y golpes con un palo de escoba, además de obligarla a permanecer hincada sosteniendo peso en ambas manos, por periodos prolongados; precisando que, en una ocasión, el Indiciado 1, la lesionó en los glúteos con un palo, lo que originó el daño emocional que presenta, el cual fue descrito en la opinión en materia de psicología emitida el 10 de enero de 2019, por especialistas de este Organismo Nacional.

383.20. El 6 de junio de 2016, V5 en compañía de su tutora, precisó ante AR4 que de manera habitual el Indiciado 1, la golpeaba con palo a ella y a sus compañeros, cuando no elaboraban sus tareas escolares; agregando que el Indiciado 3, de igual manera la agredía físicamente con un palo y en ocasiones la obligaba a permanecer hincada por periodos prolongados de tiempo, con las extremidades superiores colocadas en forma horizontal, sosteniendo peso en ambas manos.

383.21. Adicionalmente, el 20 de mayo de 2016, V1 refirió ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Querétaro, que el Indiciado 3 golpeaba con varas y palos de escoba a V7 y a otra persona cuya identidad no pudo ser establecida, que padece una discapacidad intelectual, a quienes mantenía hincados mientras los bañaba con la ayuda de una escoba, precisando que obligaba a V7 a permanecer desnudo.

383.22. El 13 de junio de 2016, V11 manifestó ante un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia, que en una ocasión el Indiciado 1 lo golpeó en las piernas con un palo; sin embargo, el servidor público que tuvo conocimiento de los hechos, omitió presentar al agraviado ante un médico legista a fin de que fuera valorado físicamente, aunado a que en la documentación que exhibió la Procuraduría de Protección de Guanajuato, no obran constancias de entrevistas subsecuentes por parte de psicólogos de esa dependencia, lo que motivó que especialistas de esta Comisión Nacional no pudieran determinar el grado de afectación emocional que presentó la víctima.

383.23. V19 manifestó el 8 de mayo de 2015, a una persona servidora pública de la Procuraduría del Menor de Querétaro, que el Indiciado 1 la había lesionado con un palo; precisando que no lo había manifestado con anterioridad por instrucciones de su agresor, sin embargo, de la documentación que exhibió el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa, no obran constancias de entrevistas subsecuentes por parte de personal de psicología de esa dependencia, por lo que especialistas de esta Institución no contaron con elementos para establecer el daño emocional que presentó la víctima.

383.24. El Indiciado 1 golpeaba de manera recurrente a V21 con un palo; en una ocasión el Indiciado 28, lesionó gravemente a la víctima, por lo que permaneció seminconsciente sobre el suelo, siendo asistido por la Testigo 10, quien lo hospedó en su domicilio; las lesiones que sufrió el agraviado le ocasionaron el daño emocional que describieron especialistas de esta Comisión Nacional en la opinión que emitieron el 26 de noviembre de 2018.

383.25. El 14 de abril de 2016, V23 manifestó ante un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia, que el Indiciado 3 lo obligaba a permanecer hincado, mientras los agredía físicamente con un palo, actos que eran consentidos por el Indiciado 1; que en una ocasión el indiciado 3, lo golpeó con un palo en la cabeza, provocándole sangrado, por lo que intentó huir, sin embargo, su agresor le lanzó un piedra, golpeándolo en la región cefálica y posteriormente fue trasladado a la ciudad de Morelia, Michoacán, hechos que condicionaron el daño emocional que sufría la víctima, el cual fue descrito en la opinión en materia de psicología emitida el 25 de enero de 2019, por especialistas de este Organismo Nacional.

383.26. El Indiciado 3 golpeaba contantemente con un palo a V24, ocasionándole las cicatrices que observó personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, y que fueron descritas en el plan de restitución de derechos elaborado el 29 de julio de 2017, por un equipo multidisciplinario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa entidad federativa.

383.27. V25 manifestó el 27 de julio de 2017, ante AR4 que el Indiciado 3 en diversas ocasiones impactó su cabeza contra el suelo, además de golpearla con el palo propiedad del Indiciado 1, lo que le generó a la agraviada la sintomatología que describió un psicólogo de la Procuraduría de Protección de Guanajuato*.*

383.28. No deben pasar desapercibidas las declaraciones de MV5 y V11, quienes manifestaron que presenciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron golpeadas con un palo diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible establecer, quienes incluso fueron obligados a permanecer hincados por periodos prolongados de tiempo; sin

soslayar que MV5, refirió que el Indiciado 3 obligó a un adolescente a ingerir jabón.

384. De la concatenación de las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió que las lesiones que sufrieron MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79,MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, les fueron infligidas de manera deliberada por las y los Indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, quienes a pesar de tener pleno conocimiento que dichas conductas se encuentran prohibidas por la ley, las llevaron a cabo, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Querétaro y del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que tuvieron conocimiento de los hechos, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se deslinden las responsabilidades penales correspondientes.

- ✓ **Sufrimiento físico o mental.**

385. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".*[112]

[112] *"Caso Loayza Tamayo Vs. Perú".* Sentencia de 17 de septiembre de 1997, fondo, párrafo 57.

386. La misma CrIDH considera que para *"analizar la severidad del sufrimiento padecido* [se deben] *tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso,* [como las] *características del trato* […] *la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,*[…]*".*[113]

387. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ha establecido que entre los métodos de tortura más comunes se encuentran los siguientes:[114]

387.1. Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;

387.2. Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;

387.3. Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas;

387.4. Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones

---

[113] *"Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México".* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 122.

[114] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra 2004.

sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;

387.5. Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior;

387.6. Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;

387.7. Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

388. En el presente caso, se cuenta con elementos de convicción para evidenciar MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, fueron sometidos por lo menos, a dos de los actos de tortura señalados en los puntos que anteceden, de acuerdo con las consideraciones que se presentan a continuación:

388.1. La totalidad de las víctimas manifestaron que sufrieron humillaciones y agresiones verbales, por parte de las personas que se encontraban encargadas de su cuidado durante su estancia en los diversos albergues administrados por la *“Ciudad de los Niños Salamanca, A.C.”.*

388.2. De las declaraciones que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que una de las prácticas más comunes para castigar a las personas que incumplían con los deberes que se les imponían en los centros de asistencia pertenecientes a la asociación civil referida en el párrafo que antecede, consistía en golpearlos con un palo barnizado de aproximadamente 1 metro de largo que guardaba el Indiciado 1 en su oficina, palos de escoba, varas de palma y tablas.

388.3. A continuación se presentan las claves de las víctimas que refirieron haber sido golpeadas por instrumentos de madera y la clave de su agresor:

VÍCTIMAS	INDICIADA Y/O INDICIADO
MV6, MV63, MV65, MV79, MV88, MV89, MV101, V1, V5, V11, V19 y V21	Indiciado 1
MV25 y MV39, MV91 y MV105	Indiciada 2
MV5, MV101, V2, V5, V7, V23, V24 y V25	Indiciado 3
MV39, MV91 y MV98,	Indiciada 4
MV35	Indiciada 6
MV5	Indiciado 15
MV68	Indiciado 42
MV100	La víctima no precisó el nombre de su agresor

388.4. Adicionalmente, MV6, MV33, MV62, MV101, V1 y V21, manifestaron que fueron obligados a permanecer por periodos prolongados en el "*cuartito*" o la "*cárcel*", donde no se les proporcionaba agua ni alimento.

388.5. De acuerdo con las declaraciones de las víctimas el *"cuartito*" era un espacio reducido, frio y húmedo, que carecía de luz, cama y servicios sanitarios, por lo que debían recostarse en el suelo y hacer sus necesidades fisiológicas en dicho lugar.

388.6. El 21 de julio de 2017, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", diligencia en que se observó un edificio de 2 pisos con acceso en la parte media de la planta baja, en el que se apreció un pasillo que conduce a los dormitorios que utilizaban los Indiciados 3 y 25, respectivamente, y frente a éstos se ubica el "*cuartito*", en cuyo acceso se aprecian las huellas del desprendimiento de la puerta, misma que de acuerdo con las declaraciones de las personas menores de edad que se encontraban albergadas, fue retirada previo a que la Procuraduría de Protección de Guanajuato, tomara posesión de dicho centro asistencial, al ingresar se advirtió que es un espacio conformado por 4 paredes pintadas de blanco con un área de 2.28 metros de ancho por 2 metros de largo y 1.52 metros de altura, las imágenes del cuartito se muestran a continuación:

CNDH
MÉXICO

ACCESO

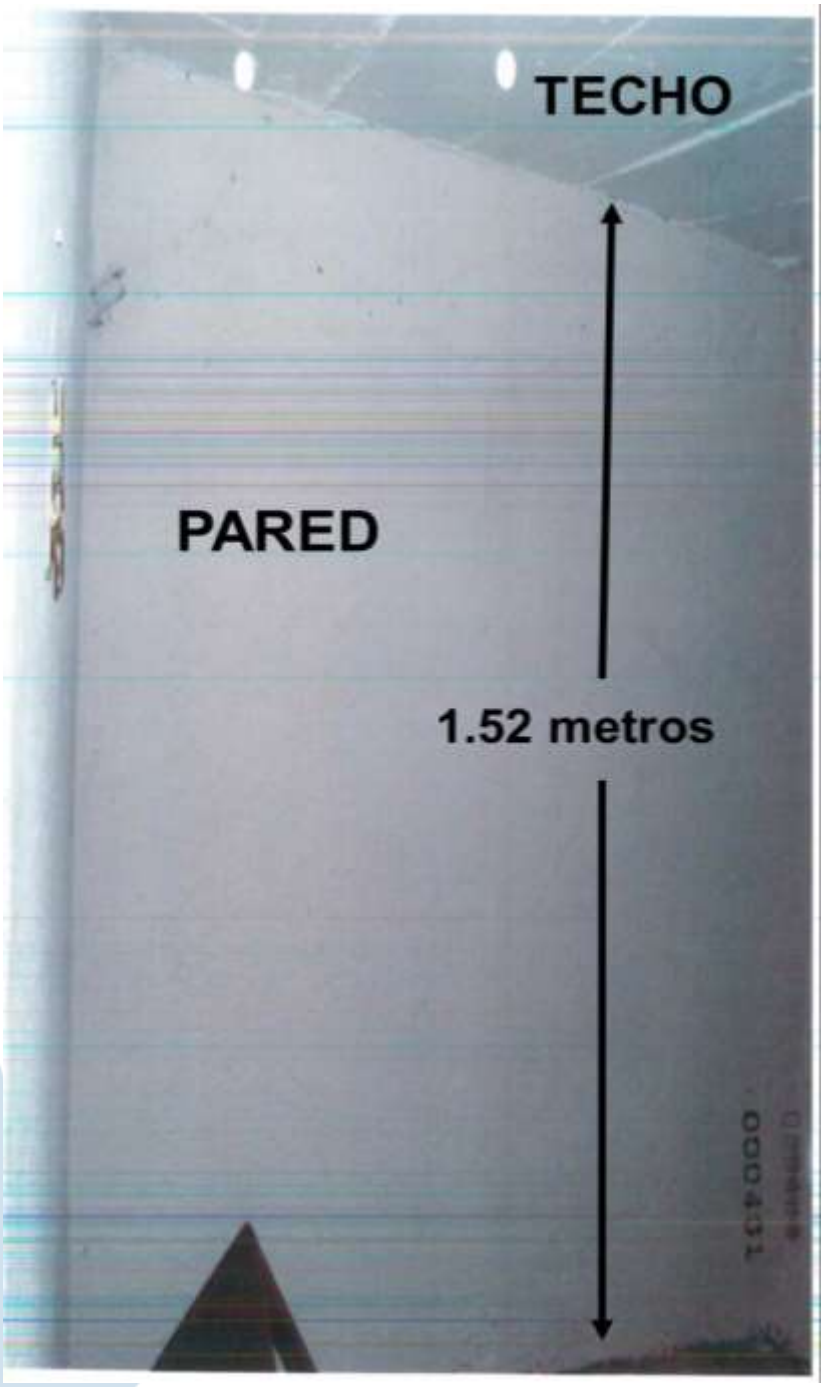
TECHO
PARED
1.52 metros

388.7. Por su parte, MV1 y MV105, fueron víctimas de lesiones por quemadura derivado de la exposición de sus extremidades superiores sobre una superficie caliente (estufa), atribuibles a los indiciados 4 y 21, respectivamente.

388.8. MV2, MV5, MV6 y V21, refirieron que sufrieron puñetazos, cachetadas y patadas en diversas partes del cuerpo, por parte de los indiciados 1, 3, 15 y 28.

389. En razón de lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó plenamente acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimientos graves infligidos a MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, por lo que se actualiza el segundo elemento de la definición de tortura de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

- ✓ **Fin o propósito de la tortura.**

390. De acuerdo con los criterios internacionales, la tortura implica: degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo que, en el presente caso, consistió en castigar a MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, por el incumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas durante su estancia en los albergues administrados por la *“Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*”, así como de sus deberes escolares.

391. Al estar satisfechos los tres requisitos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos y/o mentales, y la consecución de un determinado fin o propósito, es posible concluir que las y los Indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, realizaron en contra de las víctimas actos de tortura, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Querétaro y del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que tuvieron conocimiento de los hechos.

392. En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que, en el presente caso, se transgredieron en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como de diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, sus derechos humanos a la integridad personal, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de velar por la integridad física de las personas y el respeto a sus derechos humanos.

393. Asimismo, las y los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, quienes realizaron en contra de las víctimas actos de tortura, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Querétaro y del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, incumplieron con los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 5 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

394. Ahora bien, toda vez que MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, en las fechas en las que fueron víctimas de actos de tortura, eran personas menores de edad, las y los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, quienes ejecutaron tales conductas, así como las personas servidoras públicas que las toleraron, incumplieron además los artículos 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los cuales en su parte conducente decretan que deben tomarse "(…) *todas las medidas* (…) *apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,* (…) *malos tratos,* (…) *mientras* (…) *se encuentre bajo la custodia de cualquier* (…) *persona que lo tenga a su cargo* (…)", a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

395. En consecuencia, este Organismo Autónomo estima que las y los servidores públicos que toleraron los actos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como de diversas personas menores de edad cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público,

establecidos en los artículos 5 y 7, de las Leyes de Responsabilidades Administrativas para los Estados de Querétaro y Guanajuato, respectivamente.

396. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, deberán iniciar una investigación ministerial para deslindar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, quienes ejecutaron los actos de tortura en contra de las víctimas, así como de las personas servidoras públicas que las toleraron.

397. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN, en la siguiente tesis constitucional:

> *"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber*

sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla". [115]

398. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, además de las denuncias correspondientes ante las Fiscalías Generales de Justicia en ambas entidades federativas, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, en contra de indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42, quienes ejecutaron los actos de tortura en contra de las víctimas, así como de las y los servidores públicos que las toleraron.

399. Con independencia de que los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, determinen que la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de dichas dependencias involucrados en los hechos, hubiesen prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se deberán anexar copias de la presente Recomendación,

[115] Semanario Judicial de la Federación, 25 de septiembre de 2015, registro 2009996.

en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Violaciones a la integridad personal derivado de los actos de tortura en su modalidad de violencia sexual cometidas en agravio de MV4, MV29, MV33, MV38, MV39, MV102, MV105, V1, V2 y V5, durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", atribuible a los indiciados 1, 3, 14 y 31.**

400. Este Organismo Nacional sostiene que la violencia sexual es una modalidad de la violación al derecho humano a la integridad personal.[116]

401. Al respecto, esta Comisión Nacional ha puntualizado que "*Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica*".[117]

402. La CrIDH en el "*Caso Fernández Ortega y otros vs. México*",[118] estableció:

> "(…) *la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.* (…) *es inherente a la*

[116] CNDH. Recomendaciones 20VG de 22 de mayo de 2019, párrafo 171 y 12/2017 de 24 de marzo de 2017, párrafo 124.

[117] CNDH. Recomendaciones 20VG párrafo 172, 8/2018, párrafo 120, 54/2017, párrafo 178 y 15/2016, párrafo 113.

[118] Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 124.

violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (…)".

403. Del análisis a las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Autónomo sostiene que la libertad sexual es un derecho personalísimo, incondicional e inherente de cada persona, por lo que su libre ejercicio no puede ni debe ser limitado restringido o coartado.

404. Resulta aplicable el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

(…) *la libertad sexual, es* (…) *la facultad de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto, la cual no se pierde por el hecho de que se hubiera aceptado antes, en un diverso contexto o circunstancia, pues de pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estimar que una persona que en un momento previo tuvo ya una relación sexual y determinado comportamiento precedente, hubiere perdido el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana* (...) *la libertad de decidir cómo, cuándo y con quién mantener o no una relación o interacción de tipo erótico sexual, es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona (hombre o*

mujer) y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido cualquier comportamiento previo de manera libre o voluntaria relacionado con su vida sexual personal (…)".[119]

405. Esta Comisión Nacional ha sostenido que en algunos supuestos la transgresión al derecho a la libertad sexual *"es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin"*.[120]

406. La SCJN sostuvo en la tesis constitucional "*VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA" lo siguiente:*

> *"La* [CrIDH] *ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. (…) por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo (…) la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre* (…)*".*[121]

[119] Tesis XVI.1o.P.23 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1633, registro 2017396.

[120] CNDH. Recomendaciones 20VG/2019 párrafo 172, 8/2018 párrafo 120, 54/2017 párrafo 178, 15/2016, párrafo 113.

[121] Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004.

407. Al respecto, este Organismo Autónomo Nacional ha establecido que, para acreditar un caso de tortura derivado de violencia sexual, se requiere un cuarto elemento, que se materializa en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima.[122]

408. No debe pasar desapercibido que las víctimas de violencia sexual eran personas menores de edad o personas adultas que presentan una discapacidad intelectual por lo que se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad.

409. En esa tesitura, en el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar elaborado por esta Comisión Nacional se señaló que el abuso sexual es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a las niñas y los niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastrocamiento de los roles sexuales o familiares.[123]

410. El artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño define la violencia como *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*.

---

[122] CNDH. Recomendaciones 20VG/2019 párrafo 233, 15/2016 párrafo 119, 12/2017 párrafo 136, 4/2017, párrafo 182, 43/2016 párrafo 187 y 1/2017 párrafo 124, entre otras.

[123] CNDH. Recomendación General 21, párrafo 15.

411. La Organización Mundial de la Salud define el maltrato infantil como *"… los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder…".*[124]

412. En el Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Maltrato y Conductas Sexuales formulado por este Organismo Autónomo, se estableció que "*el maltrato institucional puede definirse como las acciones u omisiones que tienen lugar en instituciones entre las que se encuentran aquellas que imparten educación y que atentan contra el normal desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes*".[125]

413. La violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación.

414. En la Recomendación General No. 21 este Organismo Nacional señaló que *"*(…) *debe ser prioritario para todas las autoridades* (…) *modificar los procedimientos de selección de personal para que se adecúen a las necesidades de las niñas y los niños y se contemple la necesidad de evaluar para el ingreso, permanencia y promoción, que cumplan con un perfil apto, pues de lo contrario* (…) *se expone a*

[124] Organización Mundial de la Salud (OMS), Maltrato Infantil, notas descriptivas, disponible en http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment, consultada 9 de octubre de 2019.

[125] CNDH. Recomendación General 21, párrafo 16.

las niñas y los niños a todo tipo de violencia, pues quedan bajo la custodia de personas que no están calificadas para trabajar con ellos". [126]

415. En los casos de violencia sexual que se presentan en los centros de asistencia para personas menores de edad que se encuentran en situación de desamparo, se deben considerar diversos factores relacionados con las características de la víctima, dentro de las que se destacan: su nivel de desarrollo físico y psicológico, así como existencia de una situación de vulnerabilidad adicional a la niñez (algún tipo de discapacidad).

416. En este sentido, este Organismo Nacional ha observado que "*la violencia contra las niñas, incluida la sexual, es un problema que se agrava en comparación a la de los varones por razones de género, toda vez que a consecuencia de su condición de mujeres se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que en el imaginario social desafortunadamente persiste la idea errónea de que las niñas son débiles, indefensas, o bien, que por ser mujeres pueden ser violentadas*". [127]

417. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "*Convención De Belém Do Pará*", señala en su artículo 1 que la violencia contra la mujer consiste en "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; mientras que el numeral 2, apartado b, de la citada Convención, indica que la violencia contra la mujer incluye la agresión "*física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros,*

[126] Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, párrafo 187.

[127] CNDH. Recomendación General 21, párrafo 83.

violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar".

418. Otro grupo en situación de vulnerabilidad son las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ya que están expuestos a todo tipo de abusos en su entorno familiar, escolar y social, esto debido a las barreras que limitan su participación en el desarrollo de sus actividades cotidianas, por lo que, en el ánimo de facilitar procesos de vida independiente, suele incurrirse en la invasión de la persona, lo que puede propiciar abuso y violencia física, psicología y en algunos casos, sexual.

419. Al respecto el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 9 sobre "Los Derechos de los Niños con Discapacidad", señaló que en algunas ocasiones se considera "equivocadamente que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no comprenden sus propios cuerpos y en tal sentido su sexualidad, por lo que pueden ser víctimas de abusadores sexuales.

420. Ahora bien, en los casos de niñas, niños y adolescentes con parálisis cerebral, discapacidad intelectual, auditiva o de lenguaje, la violencia sexual puede estar ocurriendo de manera reiterada sin que la víctima pueda comunicar a alguien estos hechos, es por ello que esta Comisión Nacional considera que el personal que está en contacto personas con esta condición "*debe tener un perfil particularmente cuidado, contar con una preparación especial y estar capacitado para saber detectar y reaccionar en estas situaciones"*.[128]

421. Respecto de la obligación de las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y de San Luis de la Paz,

[128] Ibídem, párrafo 95.

Guanajuato, que ejercían la tutela de las personas que se encontraban albergadas en los diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos noveno y décimo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de la infancia.

422. Cabe señalar que el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que las y los servidores públicos implicados en el presente caso, se encontraban obligados a observar el contenido del artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

423. Por su parte, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, tanto por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

424. Los instrumentos internacionales en cita, obligaban a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, a llevar a cabo las acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas mayores de

edad que presentaban algún tipo de discapacidad, sobre las cuales ejercían su tutela, en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye durante su estancia en los diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

425. Adicionalmente, el artículo 47, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en los que una persona menor de edad, hubiese sido víctima de descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

426. En consecuencia, toda vez que los actos de violencia ocurrieron en las instalaciones de los diversos centros asistenciales administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", las personas de esa asociación civil a quienes se les confió el cuidado de las víctimas, así como de las y los servidores públicos que ejercían su tutela, tenían la obligación de fungir como garantes de sus derechos, así como el deber de cuidado, por lo que la omisión de adoptar las medidas para reguardar su integridad física, psicológica y social se puede considerar como un tipo de violencia o maltrato institucional.

427. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de la omisión de supervisión de las condiciones en las que operaban los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", que derivó en violaciones graves a derechos humanos en agravio de diversos niños, niñas y adolescentes, así como de personas adultas con discapacidad intelectual, de conformidad con consideraciones que se precisan en este aparado.

428. A continuación, se analizan los actos de violencia sexual cometidos en agravio de MV4, MV29, MV33, MV38, MV39, MV102, MV105, V1, V2 y V5, por parte de los indiciados 1, 3, 14 y 31.

- **Respecto de MV4.**

429. Del contenido del acta de la entrevista practicada a MV4 el 6 de mayo de 2016, por parte el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la Procuraduría General de Justicia, se destaca:

> "(…) *le platiqué a mi maestra de la escuela* (…) *que* [Indiciado 14] *el que cuida la casa hogar donde vivo me había tocado mis partes, es decir de mi vagina y también se lo dije a la* [Indiciada 4] *quien se encarga de nosotras* (…) *en la casa hogar* (…) *hace una semana aproximadamente* (…)*como a las ocho de la noche cuando iba pasando por el pasillo donde está la lavandería ya que iba a recoger mi uniforme me metí a la lavandería y el* [Indiciado 14] *cerró la puerta y le dije que me dejara salir porque yo estaba sola* (…) *y él se acercó a mí y me bajo los pantalones, él también se bajó sus pantalones me pegó su pene en mi vagina y le dije que no* (…) *me subí los pantalones y* (…) *me salí corriendo* (…) *la segunda vez* (…)
>
> *fue al día siguiente* (…) *y ya era en la noche como a las ocho de la noche y yo andaba caminando sola por el pasillo principal* (…) *me salió el* [Indiciado 14] *me tapó la boca y me metió a su cuarto* (…) *me acostó en su cama y luego se bajó los pantalones y mi calzón, y me tocaba mis piernas y mi vagina y yo iba a gritar y el me tapó la boca y él me decía que me callara nos iban a cachar y en eso se escuchó que andaban*

afuera de su cuarto (…) *me dijo que no le dijera a nadie, y él se asomó por la ventana de su cuarto y como la puerta estaba emparejada yo aproveché para salirme* (…)*".*

(Énfasis añadido)

430. Los hechos referidos por MV4, se robustecen con el contenido del informe número IR-1885/2016 de 20 de mayo de 2016, en el que un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia asentó:

"(…) [MV4] *sí presenta indicadores significativos de daño emocional, originado por haber vivenciado experiencias sexuales que no son apropiadas para su edad cronológica y que aceleran su desarrollo psicosexual, generando alteración cognitiva y conductual en la menor (sic), reflejada en los indicadores* (…) *mencionados y que coinciden con las consecuencias emocionales y sexuales a corto plazo del abuso sexual* (…)*. Por el daño emocional detectado es necesario que la persona evaluada reciba un tratamiento psicológico* (…)*".*

(Énfasis añadido)

431. La afectación emocional que sufrió MV4, fue descrita en la valoración psicológica realizada el 15 de julio de 2017, por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en los siguientes términos:

"(…) [MV4] *cumple con las siguientes características emocionales y conductuales,* (…) *de las consecuencias de abuso sexual. Alteraciones del sueño (insomnio), fugas del hogar, desmotivaciones, rechazo a personas adultas (hombres), sentimientos de tristeza y desamparo,*

irritabilidad, trastornos ansiosos, ideas suicidas, baja autoestima, trastornos emocionales y del sueño, agresividad, interés excesivo en juegos sexuales, desvalorización, ansiedad, aislamiento (no juega), sentimientos de estigmatización (…)*".*

432. El 21 de julio de 2017, MV4 manifestó ante AR2 los hechos que se precisan a continuación:

"(…) un señor que trabajaba aquí y se llamaba [Indiciado 14] *me hizo cosas, me toco de mis partes, pero no quiero hablar de eso,* (…) *ya una vez hablé de eso en Salamanca* (…) *la* [Indiciada 4] *me llevo a que denunciara y me reviso de mis partes una doctora y hable con una psicóloga,* (…) *cuando los demás niños que viven aquí supieron que yo había ido a denunciar y que por eso habían corrido al* [INDICIADO 14] *me empezaron a tratar mal* (…) *me insultaban todos los niños y nadie me hablaba y por eso el* [Indicado 1] *hablo conmigo y me dijo que me iba a mandar a la casa de Moroleón* (…)*".*

433. El 14 de octubre de 2018, personal experto de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de psicología respecto de la sintomatología presentada por MV4, concluyendo al respecto:

"Primera:** Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la valoración psicológica de* [MV4] *es posible establecer **sintomatología inmediatamente posterior a los hechos y que se configura actualmente con el Trastorno por Estrés Postraumático, crónico, derivado de abuso sexual (…)".

- **Respecto de MV29.**

434. En la historia clínica psicológica elaborada el 28 de septiembre de 2018, por una servidora pública de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se hizo constar que MV29 refirió haber sido víctima de abuso sexual por parte del Indiciado 1, razón por la que se presentó la denuncia correspondiente.[129]

435. Las circunstancias en las que presumiblemente el Indiciado 1 abusó sexualmente de MV29, se describen en la nota de evolución de 26 de noviembre de 2018, elaborada por una psicóloga de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en los siguientes términos:

> *"*(…) *Se observan conductas ansiosas durante la sesión* (…) [MV29] *representa por medio de muñecos sexuados el abuso sexual sufrido en manos del* [Indicado 1] *en su anterior residencia en "Ciudad de los Niños", ante lo cual reaccionó con angustia, abordada para apoyarle a tranquilizarse. Además, reflejó la ambivalencia que tiene con esta figura porque continúa tendiendo afecto hacia él, ya que lo ubica como una figura parental* (…)*".*

436. El 1 de marzo de 2019, especialistas de este Organismo Nacional, emitieron una opinión psicológica respecto de MV29, en la cual se concluyó lo siguiente:

> ***"PRIMERA.*** *En los siete tomos* (…) *que se tuvieron a la vista se puede establecer una afectación conductual, emocional y afectiva en la*

[129] La Fiscalía General de Guanajuato, no remitió la carpeta de investigación que en su caso se inició con motivo del abuso sexual cometido en agravio de MV29, situación que se analiza en el apartado del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

adolescente (…) [MV29] *como consecuencia del* ***abuso sexual*** *sufrido en el centro de asistencia social "La Ciudad de los Niños" por el* [Indiciado 1] (…)".

- **Respecto de MV33.**

437. En la valoración de 12 de julio de 2017, elaborada por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se determinó que:

"(…) [MV33] *actualmente presenta signos y síntomas de afectación emocional, toda vez que* (…) *su lenguaje corporal mostró ansiedad* (…) *se puede inferir que hay situaciones de las cuales no quiere hablar* (…) *debido a que actualmente le generan ansiedad, toda vez que al intentar ahondar en* (…) *los momentos en que el* [Indiciado 3] *lo desvestía, cambió el tema mencionando: 'ya no me acuerdo, quiero irme'. Se identifican situaciones de amenaza o riesgo para* [MV33] *en cuanto a* (…) *que* [Indiciado 3] *lo desvista (tomando en cuenta que a sus 8 años tiene la capacidad de realizarlo por sí mismo)* (…)".

438. Los hechos referidos se robustecen con el contenido del informe Social de 24 de julio de 2017, elaborado por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó que MV33 refirió que en diversas ocasiones había observado al Indiciado 3, cambiarse de ropa, además de que asistía a él y a sus compañeros a mudarse de ropa.

439. El 24 de octubre de 2018, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología en la que se concluyó respecto de MV33 lo siguiente:

"(…) *Debido a los signos y síntomas de afectación emocional descritos el 12 de julio de 2017 por la psicóloga* (…) *adscrita al Sistema Estatal DIF de Guanajuato, podemos establecer que son similares a los encontrados en víctimas de agresión sexual* (…)".

- **Respecto de MV38.**

440. En la nota informativa PSIC/IAR/140/2014 de 25 de julio de 2014, personal de Prevención del Maltrato Infantil, hizo constar que el 23 de ese mes y año, se trasladaron a la "*Ciudad de los Niños"*, diligencia en la que tuvieron conocimiento que MV38 había sido agredida sexualmente por el Indiciado 31, por lo que sostuvieron una reunión de trabajo con los indiciados 25, 30 y 35, quienes manifestaron que:

"(…) *ya tenían conocimiento de que la persona en comento realizó dicho acto con la menor, ya que ella misma se los había informado y que en ocasiones anteriores ya lo había hecho con otros menores* (…) *que ellos tomaron la determinación de cambiarlo a la casa hogar de los jóvenes".*

441. El17 de septiembre de 2014, MV38 manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral para la Mujer de la Procuraduría General de Justicia, los hechos cometidos en su agravio en los siguientes términos:

"(…) *me encuentro bajo resguardo del DIF Querétaro desde que tenía 7 años de edad* (…) *llegue a la casa hogar que se llama la Ciudad de los Niños* (…) *el mes de julio de* (2014) (…) *a los cinco días de que yo llegue un muchacho* (…) *de nombre* [INDICIADO 31] (…) *me jaló de la mano* (…) *le decía que me soltara que no me anduviera jalando y él no me soltaba* (…) *de repente me abrazo por atrás de la cintura ya que se puso*

atrás de mi espalda, y yo me quería zafar pero él no me dejaba y luego comenzó a como sobarme con sus dedos mi cintura y subió sus dos manos hasta tocarme mis pechos por encima de la ropa y yo no le dije nada porque tenía miedo y me quede como paralizada y luego comenzó a aventarme desde atrás (…) *de donde tiene su pene a la altura de mis pompas y él nunca se quitó su pantalón* (…) *yo si llegue a sentir su pene y le decía que no me hiciera eso porque no me gustaba* (…) *y en eso* (…) *yo aproveche y me zafé del* [INDICIADO 31] (…)".

(Énfasis añadido)

442. En el informe psicológico número IR-1290/2014 sin fecha, emitido por personal de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la Procuraduría de Justicia de Guanajuato, se asentó que MV38 manifestó que:

"(…) *Me siento enojada con el* [Indiciado 25] *porque les dijo a todos los del albergue lo que me había pasado con el* [Indiciado 31] *y los demás me reclaman y se enojaron conmigo, pues pensaron que por mi culpa* [Indiciado 31] *se fue del Albergue"*.

443. En el reporte psicológico de 22 de agosto de 2014, elaborado por personal de Prevención del Maltrato Infantil, se asentó que en la entrevista que se sostuvo con MV38, la adolescente manifestó que:

"(…) *Respecto al* [Indiciado 31] *(persona mayor de edad que supervisaba las actividades de los menores y que llegó a tocar a la menor), ya se encuentra tranquila porque se fue de la casa hogar y ya no hay alguien que la toque sin su consentimiento* (…)*".*

444. Del contenido del informe elaborado el 24 de septiembre de 2014, con motivo del reingreso de MV38 a un albergue del DIF-Querétaro, se destacan los siguientes hechos:

> "(…) **[MV38]** *refiere proceder de la casa hogar "Ciudad de los Niños"* (…) *dónde estuvo a punto de ser abusada sexualmente por el* [Indiciado 31] (…) *de acuerdo a lo informado por* [MV38], quien relata que estando solos en una habitación él la tomo por la espalda de la cintura y comenzó a acariciarla y frotarse contra ella; ante el miedo logra escaparse, relatando el incidente a una de las cuidadoras, por lo que se levanta una denuncia (…)".
>
> (Énfasis añadido)

445. Las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional quienes el 31 de octubre de 2018, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se concluyeron:

> ***"Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la valoración psicológica de* [MV38] *es posible establecer que (…)* ***SI*** *presentó sintomatología esperada como consecuencia de una vivencia de la agresión sexual reportada en septiembre de 2014.*
>
> ***Segunda:*** *Que la menor* [MV38] (…) *presentó afectación similar al maltrato infantil, según lo define la UNICEF al señalar* ***'los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, incluyendo a todos los tipos de maltrato físico o psicológico, haciendo especial énfasis en los aspectos traumáticos del abuso sexual, (…) que***

causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder'.

Tercera: *La* ***omisión*** *de cuidados y vigilancia por parte de los responsables de la menor* **[MV38]** *propició las condiciones para que sucedieran los tocamientos dentro de la casa hogar, así como el hostigamiento y la estigmatización por parte de sus compañeros* (…)*".*

- **Respecto de MV39.**

446. En la entrevista de 15 de junio de 2016, MV39 manifestó ante AR1:

"(…) *Desde el año 2007 estoy en esta casa denominada Ciudad de los Niños* (…) *el* [Indiciado 1] *es cariñoso con las mujeres, pero* (…) *con los hombres* (…) *nos mete la mano por las nalgas debajo de la ropa, a mí me ha querido meter la mano, pero yo no me dejo* (…) *él se enoja y me quiere jalar de nuevo, pero yo me quito* (…) *a los hombres nos da nalgadas, a mi si me ha nalgueado* (…) *yo le he dicho que no me gusta que me dé nalgadas, pero él se queda callado* (…)*".*

(Énfasis añadido)

447. El 8 de enero de 2019 personal experto de esta Comisión Nacional realizó una opinión en materia de psicología respecto de MV39, de la que se destaca:

"***Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la entrevista del menor* [MV39] (…) ***SI***

presentaba sintomatología como consecuencia de la vivencia de tocamientos reportados (…)".

- **Respecto de MV102.**

448. En la entrevista de 15 de junio de 2016, MV102 refirió ante AR4 los siguientes hechos:

"(…) desde que tengo 3 meses de edad estoy en la (…) Ciudad de los niños infantil (…) *Cuando nos portamos mal nos regañan,* (…) [la Indiciada 4] *me dio un pellizco en mi brazo* (…) *el rasguño que tengo en la ceja fue porque yo me lo hice con los dedos, ya que me quito la ceja* (…). A *mi si me gusta este lugar, porque tenemos todo* (…) *mi papi* [El indiciado 1] me hace cosquillas o en las rodillas me las aprieta, o me da *una nalgada, no me gusta que me dé nalgadas porque a veces si me las da fuerte* (…) *aunque ya me acostumbre, pero no le he dicho que no me gusta, el* [Indiciado 1] *a todos nos da nalgadas, también a las grandes".*

(Énfasis añadido)

449. En la investigación social de 11 de julio de 2017, elaborada por de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que MV102 refirió los hechos que se precisan a continuación:

"(…) [MV102] (…) *comenta que en ocasiones le dan nervios y se arranca las cejas (se observa en sus ojos y parte de las cejas lastimadas como pellizcos profundos). Refiriendo que se encuentra en tratamiento psicológico todos los jueves* (…)*".*

450. En la misma fecha, una servidora pública adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, le practicó a MV102 una valoración psicológica en la que se determinó:

> "(…) *CONCLUSIONES* (…) *físicamente no presenta algún problema en su desarrollo, sin embargo, hay datos que sugieren ansiedad en la niña ya que se autolesiona al arrancarse las cejas y pellizcárselas, lo cual nota como conducta normal y no le imprime la importancia de las consecuencias que esto le puede contraer, por lo que se sugiere necesidad de valorar cual es la causa de dicha acción y la posible solución* (…)".

451. Las documentales relacionadas con el caso de MV102, fueron valoradas por especialistas de esta Comisión Nacional quienes el 10 de enero de 2019, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se consideró:

> ***"Primera:*** *Se puede establecer que* **[MV102]**, *durante la entrevista del día* ***15 de junio de 2016****, la investigación social y la valoración psicológica del* ***11 de julio de 2017, SI presenta*** *afectación emocional, conductual y actitudinal como consecuencia del posible* ***maltrato infantil*** *y* ***maltrato por omisión*** *por parte de la* **[Indiciada 4]** *y el* **[Indiciado 1]** *cuidadores oficiales de los menores albergados en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.* (…)
>
> ***Cuarta****: Las inconsistencias que se presentan en el relato del 15 de junio de 2016 por parte de* **[MV102]**, *así como la ambivalencia con la que se refiere a las personas adultas responsables de su cuidado* (…) *son*

consecuencia de la ***violencia que ha vivido y del inadecuado apego*** *que ha formado con dichas figuras*(…)*.*

Quinta*: La condición de alta vulnerabilidad presente* **[MV102]***, la lleva a vivir con resignación el ambiente de violencia que la rodea y mostrar conformidad ante lo sucedido lo cual habla del grave detrimento que ha sufrido su autoestima (…) quedando en evidencia su necesidad de protección* (…)*".*

- **Respecto de MV105**

452. En la entrevista realizada el 11 de julio del 2017 por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, asentó que MV105 manifestó lo siguiente:

"(…) *¿Porque le tienes miedo al* [Indiciado 3]*?* (...) *porque me lastima, ¿Qué te hace el* [Indiciado 3]*?* (...) *me toca mis partes,* (...) *¿En qué momento ocurre eso?* (...) *Cuando no lo ven* (…) *¿a quién le has platicado eso?* (...) *a nadie, ¿Por qué? porque se enoja* (…)".

453. Personal médico forense de este Organismo Nacional analizó las constancias relacionadas con MV105, por lo que el 31 de octubre de 2018, emitió una opinión en materia de mecánica de lesiones en la que concluyeron que:

"(…) *Desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos para acreditar el dicho de la menor al señalar '***(…) *el* [Indiciado 3] *me toca mis partes* (…)***',*** *en virtud de que dichos tocamientos no dejan lesiones visibles al exterior, no obstante, se señala que precisamente por*

esta condición la ausencia de signos físicos no descarta que haya ocurrido un tocamiento (…)".

454. Asimismo, el 16 de enero de 2019 especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión psicológica respecto de MV105 en la que se determinó:

> **"*Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la sesión psicológica, valoración neurológica, informe social, el informe psicológico, entre otros documentos relacionados con la menor* **[MV105]** *es posible establecer que* ***SI*** *presenta afectación emocional, actitudinal y conductual como consecuencia de los* ***tratos crueles, el abuso sexual y la falta de tratamiento para el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad*** *por parte del personal responsable de su cuidado dentro de la casa hogar la "Ciudad de los Niños* (…)".

- **Respecto de V1.**

455. De la declaración que rindió V1 el 10 de mayo de 2016, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Querétaro, se extraen los siguientes hechos:

> *"*(…) *yo tenía aproximadamente una semana de haber ingresado a la casa hogar 'Ciudad de los Niños',* (…) *cuando el* [INDICIADO 3] *me dijo que el* [INDICIADO 1] *quería hablar conmigo, que fuera a su oficina* (…) *llegue con el* [Indiciado 1] (…) *se acercó a mí y empezó a meter su mano derecha en mi pantalón de la parte de enfrente* (…) *me comenzó a tocar mi pene y mis testículos, yo grite le dije que no* (…) *me resistía y trataba de quitar su mano, pero el* [Indiciado 1] *me apretaba más* (…) *estuvo*

tocando mi pene y mis testículos aproximadamente quince minutos, (…) en *otra ocasión* (…) *fue en el mismo año 2015 (…)* [INDICIADO 3] *me llevó a la oficina del* [Indiciado 1], *yo me quedé parado a unos pasos de la entrada principal* (…), *el* [Indiciado 1] *se me acercó y metió su mano derecha por debajo de mi pantalón y de mi ropa interior, comenzando a tocarme mi pene y mis testículos, yo ya no me resistí, ya que, me dio miedo a que me golpeara el* [Indiciado 3] (…) *me estuvo tocando aproximadamente de quince a veinte minutos* (…) *me llegó a tocar en otras ocasiones el* [Indiciado 1] *pero no recuerdo las fechas* (…)*".*

(Énfasis añadido)

456. Los hechos descritos por la víctima se robustecen con el informe psicológico número PSI/1150 de 10 de mayo de 2016, suscrito por un perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que se asentó que durante la entrevista realizada a V1 manifestó lo siguiente:

"(…) *¿me van a hacer las mismas preguntas que me hicieron allá?* (…). *Me duele no es fácil recordar lo que pasé. Que* [Indiciado 1] *estuvo tocándome* (…) *si hubiera sabido para que era hacer todo esto hubiera hecho algo por mí mismo y no habría pedido ayuda* (…)*".*

(Énfasis añadido)

457. Adquiere relevancia el contenido del informe PSIC/IAR/142/2016 de 2 de junio de 2016, en la que una psicóloga del DIF-Querétaro, hizo constar la entrevista de V1 en la que manifestó:

"(…) *vio salir a niños del cuarto del* [INDICIADO 1] (…) *a veces él me decía que iba a tocarme mis partes íntimas, refiriéndose a mi pene y pues a veces nada más llegaba y así pues me agarraba porque se le antojaba y pues no podemos hacer nada porque* [Indiciado 3] *estaba ahí al lado. Pues si intentábamos acá defendernos, rápido nos llevaba al cuarto y pues nos pegaba por no dejarse tocar* (…)".

(Énfasis añadido)

458. La afectación emocional que sufrió V1, derivado de los hechos que vivenció se estableció en el informe referido en el punto que antecede en los siguientes términos:

"(…) *Derivado de los resultados del proceso de valoración, se puede opinar que las perturbaciones emocionales que presenta* [V1] *son compatibles con indicadores que hacen alusión de haber sufrido abusos físicos, psicológicos y sexuales, ya que está presentado exceso de cargas emocionales que le están produciendo angustia, ansiedad, temor, estrés y depresión* (…)".

459. El 15 de enero de 2019, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó respecto de V1:

"[…] ***PRIMERA:*** *Se determina que* [V1] (…) de *las documentales revisadas se desprende sintomatología de un estado emocional primordialmente depresivo por la separación de sus hermanos y la situación que vivió dentro de la casa hogar* ***"Ciudad de los Niños"****, muestra enojo, odio y resentimiento, dichos sentimientos se encuentran dirigidos al* **[Indiciado 1]** *y al* **[Indiciado 3],** *los cuales ejercían violencia*

física, verbal y emocional, así como el haber sido víctima de agresión sexual por parte del [Indiciado 1] (…)”*.*

- **Respecto de V2.**

460. En el acta de entrevista de 29 de mayo de 2016, suscrita por un agente de la Policía de Investigación del Estado de Guanajuato, se asentó que V21, refirió:

“(…) el [Indiciado 3] *abusó sexualmente de* [V2] *cuando tenía la edad de 18 años y también vi que abusó* [V5] (…)”.

461. Por su parte, el 3 de junio de 2016, V2 manifestó ante AR4:

“(…) [INDICIADO 3] *nos llevó a la escuela* (…) *se comenzaron a bajar mis compañeros del camión y cuando yo me iba a bajar* (…) *me agarra de la mano y* (…) *me aventó sobre el primer sillón* (…) *comenzó a bajar mi pans junto con mi bóxer* (…) *y mi calzón* (…) *se baja el pantalón junto con su calzón hasta la altura de las rodillas* (…) *con su otra mano me abrió las piernas y se subió encima de mí y sentí que metió su pene en mi vagina y me puse a llorar* (…) *yo nunca había tenido relaciones sexuales (…) duró metiendo y sacando su pene como unos quince minutos* (…) *se levantó* (…) *luego yo me levanté* (…) *el* [INDICIADO 3] *abrió la puerta y yo me bajé* (…) *me fui a la parada del camión para* (…) *regresarme al internado* (…) *llegue como a las 9:00 de la mañana* (…) *después* (…) *el* [Indiciado 1] *me mando hablar (…) cuando fui con el* (…) *comenzó a regañarme porque* (…) *no había ido a la escuela* (…) *le dije que* [INDICIADO 3] *me había violado* (…) *el* [Indiciado 1] *empezó a cachetearme y me dijo que yo andaba de ofrecida* (…) *pasó el tiempo* (…) *otra vez el* [INDICIADO 3] *me violó* (…) *esto ocurrió cuando perdí el*

uniforme del coro (…) *me aventó* (…) *estando en el piso me baja el pantalón y los calzones, y se subió arriba de mí y* (…) *me hizo lo mismo de la vez pasada* (…) *continuo abusando de mi* (…) *fueron como unas 8 o 9 veces* (…) *después de esto me volví muy rebelde no hacía caso aunque el* [INDICIADO 1] *me pegara* (…) *porque a mí me daba mucho coraje que no me hiciera caso* (…) *la última vez que* [INDICIADO 3] *abuso de mí* (…) *tenía 16 años* (…)".

(Énfasis añadido)

462. El 4 de junio de 2016, V2 fue valorada por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien emitió un informe de lesiones, ginecológico y proctológico, en el que se determinó:

"(…) ***NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA RECIENTES EN LA SUPERFICIE CORPORAL.*** (…) *A la exploración macroscópica y colposcopica realizada se encontró un himen de tipo ANULAR* (…) *íntegro, sin cicatrices de desgarros ni desgarros recientes, se realizó la prueba de dilatación forzada* (…) *comprobando que dicho himen es* (…) *elástico o complaciente* (…)".

463. Las evidencias referidas en los párrafos que anteceden fueron valoradas por personal médico forense de este Organismo Nacional, por lo que el 12 de marzo de 2019, emitió una opinión en materia de mecánica de lesiones en la que se determinó:

"(…) ***SEGUNDA.*** [V2] *a la exploración ginecológica realizada se encontró un himen de tipo* ***anular elástico o complaciente,*** *es decir, que puede permitir el paso de un pene en erección sin que se desgarre.*

Por tal motivo, en este caso en particular, la ausencia de signos físicos no descarta que haya ocurrido una agresión de tipo sexual (…) *el examen físico sin lesiones, solo señala que no existen secuelas físicas del contacto* (…)".

464. El 10 de enero de 2018, personal especialista de esta Institución emitió una opinión en materia de psicología en la que se concluyó:

"PRIMERA: [V2] (…) *presenta síntomas psicológicos derivados de agresión sexual* (…).

SEGUNDA: (…) *se observó Maltrato infantil por parte de los cuidadores de la Casa Hogar Ciudad de los Niños, "Salamanca" en específico por parte de* [Indiciado 3] *al perpetrar agresiones sexuales en contra de la entonces menor de edad [V2], así como agresiones físicas consistentes en golpes* (…)*".*

- **Respecto de V5.**

465. Como se precisó en los párrafos que anteceden, el 29 de mayo de 2016, V21 manifestó ante un agente de la Policía de Investigación del Estado de Guanajuato, que observó cuando el Indiciado 3 abusó sexualmente de V5.

466. Los hechos en cuestión, se robustecen con el contenido de la ampliación de la entrevista de 4 de junio de 2016, rendida por V2 ante AR4, de la que se extraen los siguientes hechos:

"(…) *era por la tarde* (…) *me subo al camión por la puerta de atrás, ya que la de adelante estaba cerrada (…) me di cuenta que* (…) *en los*

últimos asientos (…) estaban dos personas acostadas (…) *y al acercarme veo que es* [INDICIADO 3] *quien está arriba de mi hermana* [V5] *la cual estaba desnuda de la parte de abajo* (…) *vi que mi hermana se movía de un lado para otro y estaba llorando,* (…) *y vi que le estaba metiendo su pene, porque se movía para arriba y para abajo como lo hacía conmigo* (…) *y en cuanto* [INDICIADO 3] *se dio cuenta que yo estaba ahí, se levantó* (…) *mi hermana* (…) *se levantó y se puso pantalón y su calzón y me abrazó* (...) *estaba llorando, y nos bajamos* (…)".

(Énfasis añadido)

467. De la entrevista de 6 de junio de 2016, en la que V5 en compañía de su tutora, precisó ante AR4 las diversas ocasiones en las que fue abusada sexualmente, se extraen los siguientes hechos:

"(…) *¿Sabes que significa algo malo? Si no quieres hacer el amor y lo hace a la guerza y manoseas, ¿Que es hacer el amor? Cuando ya etas casada, te puedes acotar con tu eposo* (…) *¿Que es manosear? Que* (…) *te agarre todo tu cuerpo, Acto continuo se hace constar que la entrevistada comienza a mover sus manos y señala la cabeza, los pechos, las piernas, la cintura y su vagina* (…) *¿Alguien te ha hecho el amor a la fuerza? Sí* (…) *De eso ya no quiero hablar, ya lo olvidé* (…)".

(Énfasis añadido)

468. En la misma fecha, la víctima fue valorada por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien determinó:

> "(…) *A la exploración ginecológica macroscópica y colposcopica realizada se encontró un himen de tipo* ***BILABIADO*** *(…) íntegro, sin cicatrices de desgarro ni desgarros recientes, se realizó la prueba de la dilatación forzada* (…) *comprobando que dicho himen es* (…) *elástico o complaciente* (…)*".*

469. El 12 de marzo de 2019, personal médico forense de este Organismo Nacional emitió una opinión en materia de mecánica de lesiones respecto del caso de V5 en la que se concluyó:

> "(…) *A la exploración ginecológica realizada se encontró un himen de tipo* ***bilabiado elástico o complaciente,*** *este puede permitir el paso de un pene en erección sin que se desgarre, por tal motivo en este caso en particular, la ausencia de lesiones en la región genital no descarta que haya ocurrido una agresión sexual* (…)".

470. El 10 de enero de 2019, especialistas de esta Institución emitieron una opinión en materia de psicología con respecto de V5 en la cual se determinó lo siguiente:

> ***"PRIMERA:*** **[V5]** *en las documentales revisadas presentó síntomas similares a las observadas en víctimas de agresión sexual, física, verbal y descuido de su integridad y necesidades básicas, así como un estado emocional depresivo, enojo y vergüenza, un probable daño orgánico, retraso en las capacidades intelectuales, un probable retraso mental y un estado emocional deprimido, afectación emocional* (…)*".*

471. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional estima que se actualizaron los cuatro supuestos para establecer que MV4, MV29, MV33, MV38, MV39, MV102, MV105, V1, V2 y V5, fueron víctimas de actos de tortura derivado de la violencia sexual que sufrieron durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", de acuerdo con las consideraciones que se precisan a continuación.

- ✓ **Intencionalidad.**

472. MV4 y MV33 sufrieron tocamientos lascivos por parte de los Indiciados 14 y 31, respectivamente; actos que también cometió el Indiciado 1 en contra de MV29, MV39, MV102 y V1; así como el Indiciado 3 en agravio de MV38 y MV105, advirtiéndose de las declaraciones de las víctimas que durante los hechos descritos, no se consumó la cópula, por lo que en las fechas en las que fueron valoradas médicamente, no presentaron huellas de lesiones en la región genital, sin embargo, en las valoraciones psicológicas que en su momento les practicaron peritos de la Procuraduría General de Justicia, se advirtió que presentaban indicadores significativos de daño emocional, originado por haber vivenciado experiencias de abuso sexual, situación que fue confirmada por especialistas de esta Institución.

473. De acuerdo con lo manifestado por V2 ante la autoridad ministerial del fuero común en el Estado de Guanajuato, el Indiciado 3 abusó sexualmente de ella y de su hermana V5. Al respecto, en las fechas en las que peritos de la Procuraduría General de Justicia, les practicaron a las víctimas una exploración macroscópica y colposcopica, se advirtió que sus hímenes se encontraban íntegros y sin cicatrices de desgarros, precisándose que la membrana referida de ambas agraviadas, es del

tipo elástico o complaciente, lo que implica que puede permitir el paso de un pene en erección sin que presente huellas de desgarro, por lo que en opinión de personal médico forense de esta Institución, la ausencia de lesiones en la región genital de las víctimas, no descarta que hubiesen sufrido agresión sexual, situación que fue confirmada por especialistas de esta Comisión Nacional, con base en el daño psicológico que presentaban.

- ✓ **Sufrimiento severo.**

474. En las opiniones en materia de psicología emitidas por especialistas de este Organismo Nacional, se determinó que las víctimas presentaban signos y síntomas de afectación emocional derivado de la violencia sexual que sufrieron, los cuales se precisan a continuación:

474.1. MV4, alteraciones del sueño (insomnio), desmotivación, rechazo a personas adultas del sexo masculino, sentimientos de tristeza y desamparo, irritabilidad, ansiedad, ideas suicidas, baja autoestima, interés excesivo en juegos sexuales y sentimientos de estigmatización.

474.2. MV29 y MV33, angustia, ansiedad y negación de los abusos sexuales cometidos en su agravio.

474.3. MV38 y MV39, enojo y sentimientos de estigmatización.

474.4. MV102, resignación al ambiente de violencia que vivenció, detrimento de su autoestima y ansiedad que le provoca que se autolesione (arrancarse las cejas).

474.5. MV105, miedo y dolor derivado de los tocamientos en su zona genital.

474.6. V1, angustia, ansiedad, temor, estrés y depresión.

474.7. V2, rechazo a personas adultas del sexo masculino, sentimientos de tristeza, desamparo, irritabilidad y ansiedad.

474.8. V5, depresión, enojo y vergüenza

- ✓ **Fin o propósito de la tortura.**

475. Del análisis a las documentales precisadas en el presente apartado, se advirtió que los actos de violencia que sufrieron MV4, MV29, MV33, MV38, MV39, MV102, MV105, V1, V2 y V5, tuvieron como propósito la satisfacción sexual de sus agresores.

- ✓ **Degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de las víctimas.**

476. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) establece que *"La tortura sexual empieza por la desnudez forzada* (…) *La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía* (…) *Para la mujer el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura".*[130]

[130] Párrafo 215.

477. Sobre el particular, del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó se advirtió:

477.1. El Indiciado 14 agredió sexualmente a MV4 en 2 ocasiones, la primera, despojó a la víctima de su pantalón y de su pantaleta, posteriormente se desnudó y colocó su pene en la vagina de la agraviada, sin que se hubiese consumado la cópula; la segunda, el agresor obligó a la adolescente a ingresar a su habitación donde realizó en su contra toqueteos en sus piernas y en la zona genital.

477.2. MV29 refirió que fue víctima de abuso sexual por parte del Indiciado 1, sin embargo, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos.

477.3. El Indiciado 3 desnudaba constantemente a MV33, a pesar de que la persona menor de edad, contaba con la capacidad de realizar dicha acción por sí mismo.

477.4. MV38 refirió que el Indiciado 31, la sujeto por la espalda a posteriormente, colocó sus manos en sus senos, mientras realizaba movimientos de fricción con pene en sus glúteos.

477.5. El adolescente MV39, refirió que el Indiciado 1 lo manoseaba en los glúteos, situación que le incomodaba.

477.6. La víctima MV102, refirió que el Indiciado 1 realizaba toqueteos en sus rodillas, además de golpearla en los glúteos.

477.7. MV105 denunció que el Indiciado 3 la lastimaba al realizarle toqueteos en la zona genital.

477.8. Por su parte, V1 refirió que en 2 ocasiones el Indiciado 1 colocó su mano en el interior de su trusa y le acarició el pene y los testículos.

477.9. De acuerdo con las manifestaciones de V2, el Indiciado 3 abusó sexualmente en diversas ocasiones de ella y de su hermana V5.

478. Las autoridades que ejercían la tutela de las víctimas y por tanto se encontraba obligadas a salvaguardar su integridad física, psicológica y sexual, se precisa a continuación:

VÍCTIMAS	AUTORIDAD
MV4, MV29, MV33, MV39 y MV105	DIF-Guanajuato
MV38 y V1	DIF-Querétaro
V2 y V5	DIF-San Francisco del Rincón

479. En conclusión la omisión de las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de adoptar las medidas necesarias garantizar la integridad física, psicológica y sexual, de MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV105, V1, V2, V5 y V25, constituye una omisión de cuidado y un ejercicio indebido del servicio público, que se tradujo en una transgresión a los derechos humanos de las víctimas, a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual, libre desarrollo de la personalidad y trato digno consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo

tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 párrafo primero; 1 fracciones I y II, 2 fracción III y antepenúltimo párrafo, 12, 13, 18, 46, 47 fracción I, 48, 50, 57, 103 fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX, así como 116 fracciones XIII, XV y XIX de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; y 3 primer párrafo incisos A, E y G, 11 incisos A y B, 13 inciso C y último párrafo, 14 inciso A, 19, 21 inciso A, 32 y 49 inciso D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, vigentes al momento de los hechos, los cuales en su parte conducente establecen que todas las personas menores de edad tienen derecho a que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, implementen las medidas necesarias para que se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, así como denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

480. Las conductas omisas en las que incurrieron las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, que se encontraban obligados a salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual, de MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV105, V1, V2, V5 y V25, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; en particular, los artículos 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1., 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”; 1, 2, 3

y 7, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará; los Principios 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; que dichas autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición especial requieran las niñas y los niños, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de la niñez, adoptar medidas jurídicas para conminar a los agresores a abstenerse de ejercer violencia, establecer procedimientos justos y eficaces para combatir la violencia hacia las mujeres que incluyan medidas de protección y establecer mecanismos administrativos para asegurar el resarcimiento y la reparación del daño.

481. Adicionalmente, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en las fechas en las que ocurrieron los hechos, establece que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tuviese conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a formular la denuncia correspondiente de manera inmediata, aportando para tales efectos los datos y elementos de prueba que tuviere a su alcance; situación que en el presente caso no aconteció.

482. En este orden de ideas, las omisiones en las que incurrió personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por sí mismas constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, lo que evidencia la tolerancia y/o aquiescencia de los hechos ocurridos en contra de la víctimas durante su estancia en los centros de

asistencia administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, por lo que las Fiscalías Generales de esas entidades Federativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán iniciar las indagatorias correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de las personas involucradas directa e indirectamente en los mismos, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos, y, en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de las y los indiciados por falta de elementos para procesar o por un *"tecnicismo"* derivado de violaciones al debido proceso.

483. Aunado a lo anterior, las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en los artículos 5 y 7, de las Leyes de Responsabilidades Administrativas para los Estados de Querétaro y Guanajuato, respectivamente.

484. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, además de las denuncias correspondientes ante las Fiscalías Generales de Justicia en ambas entidades federativas, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por la omisión en la implementación de medidas para garantizar la

integridad física, psicológica y sexual de MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV105, V1, V2, V5 y V25.

485. Con independencia de las resoluciones que en su momento emitan los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las y los servidores públicos involucrados a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Violaciones a la seguridad e integridad personal derivado de la violencia sexual cometida en agravio de MV27, MV61, V5 y V25, atribuible a personas que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*" y en la "*Ciudad Juvenil*".**

486. La Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño destaca que "*la violencia entre niños es aquella física, psicológica y sexual, que frecuentemente se suscita con intimidación, que ejercen unos contra otros… los daños provocados van más allá de la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata, ya que además suelen afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a mediano y largo plazo".*

487. Derivado de la consumación del abuso sexual, niñas, niños y adolescentes pueden experimentar un cúmulo de emociones que dificultan la resistencia a las agresiones o la posibilidad de solicitar ayuda a otras personas, incluso puede llegar a afectar sus manifestaciones al verse invadidos por el miedo, la vergüenza o la reacción de los familiares ante el suceso.

488. A manera de ilustración se presentan algunos ejemplos:[131]

488.1. Culpa. El agresor envía mensajes para que niñas, niños y adolescentes se sientan culpables por la agresión sexual. Si éste se descubre, se sentirán culpables por las repercusiones que se causen, por ejemplo: la separación familiar o la sanción legal al abusador(a).

488.2. Vergüenza. Experimentan la sensación de que su intimidad es violentada, comienzan a pensar que están dañados o "marcados", de que todos(as) lo saben, hay una alteración profunda de la autoestima.

488.3. Traición y desconfianza. Por parte del agresor(a) sexual o de quienes fracasan en proteger. Las personas en las que confía le fallaron y puede crecer desconfiando de todos(as) y por todo. Si la niña, niño o adolescente denuncia o se descubre el abuso sexual y los familiares no les creen o apoyan, aumenta el sentimiento de traición.

488.4. Disonancia cognitiva. Niñas, niños y adolescentes no tienen el desarrollo cognitivo como para decodificar los hechos, les es difícil comprender por qué el abusador(a) les dice que lo que hacen está bien pero que no le digan a nadie.

488.5. Confusión. Los mensajes que reciben los niños o las niñas son contradictorios y confusos: de la misma persona reciben la agresión y el afecto. Pueden experimentar sentimientos simultáneos como amor-odio.

---

[131] Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescentes, La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual. Uruguay, 2003, páginas73-76, visible en http://www.iin.oea.org/pdf-iin/2016/23La_proteccion_de_los_derechos.pdf, consultado el 16 de abril de 2020.

488.6. Miedo y vigilancia constante. Esperando que se presente de nuevo la situación de abuso.

488.7. Pacto de lealtad y de protección mutua con el abusador(a). El agredido(a) está indeciso y tiene miedo a romper el silencio sobre el abuso, realiza un sacrificio personal para mantener la unidad familiar.

488.8. Puesta en marcha de mecanismos de defensa para sobrevivir. Negación, retractación, evasión de los hechos.

489. Es importante señalar que los efectos del abuso sexual varían de acuerdo con la edad de la persona, su grado de desarrollo cognitivo y emocional, el daño físico producido, su resiliencia, el contexto cultural en el que vive, el tipo de vínculo con el perpetrador, el lapso de duración y el tipo de la violencia experimentada, la utilización de amenazas o manipulación, la detección temprana, la reacción y actuación de la persona que detecta o recibe la revelación espontánea de los hechos y el tratamiento proporcionado a la víctima. El sexo y edad del agresor o los medios utilizados no hacen diferencia alguna en las consecuencias que sufren niños, niñas o adolescentes.[132]

490. La literatura especializada ha establecido la existencia de los daños en la salud física y mental a corto y largo plazo de una persona menor de víctima de abuso sexual, los cuales se presentan a continuación:[133]

---

[132] UNICEF, Guía Clínica. Atención de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 15 años Víctimas de Abuso Sexual, Chile: UNICEF, Ministerio de Salud de Chile, 2011, página 15.

[133] *Ibídem*, páginas 16 y 17.

DAÑO FÍSICO	
Corto plazo	Largo plazo
Lesiones anales o vaginales. Embarazo no deseado. Infecciones de transmisión sexual (gonorrea, clamidia, tricomoniasis, sífilis, VIH / SIDA y hepatitis B) Cuadros clínicos de vulvitis, vaginitis, cervicitis, uretritis, vaginosis bacteriana, proceso inflamatorio pelviano, infertilidad, verrugas genitales, embarazo ectópico, entre otros.	Trastornos no infamatorios de los órganos genitales femeninos, anorgasmia, vaginismo, dolores pélvicos crónicos, menopausia temprana. Incontinencia anal o vesical

DAÑO A LA SALUD MENTAL	
Corto plazo	Largo plazo
Reacciones de estrés agudo: ronchas en el cuerpo, dolores de cabeza o abdominales frecuentes, entre otros. Trastorno de estrés postraumático. Crisis de pánico, fobias y/o depresión. Ansiedad de separación de las personas quienes le cuidan. Afectaciones del sueño: terrores nocturnos, pesadillas, insomnio. Trastornos de la ingestión de alimentos: obesidad, anorexia o bulimia. Trastornos psicológicos y del comportamiento asociados con el desarrollo y orientación sexual. Pérdida del control de esfínteres: enuresis (orina) y encopresis (materia fecal).	Baja autoestima. Estigmatización. Realizar conductas de riesgo, ausencia de autoprotección. Ideas suicidas e intentos de suicidio. Fracaso escolar. Abuso y dependencia de alcohol y/o drogas. Conductas delictivas. Relaciones familiares conflictivas. Negligencia en el cumplimiento de obligaciones. Aislamiento social. Dificultad en las relaciones de pareja, elevado índice de ansiedad social, estilo parental permisivo, percepción negativa de sí misma(o) como madre o padre, uso de castigo físico ante conflicto con sus descendientes. Revictimización. Transmisión intergeneracional.

491. Con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que 2 adolescentes y 2 personas adultas con discapacidad intelectual, fueron víctimas de agresiones sexuales por parte de diversas personas que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*" y en la "Ciudad Juvenil", de acuerdo con las evidencias que se precisan en este apartado.

- **Respecto de MV27.**

492. Del contenido de la entrevista de 15 de junio de 2016, rendida por MV27 ante AR1, se extrae:

> "(…) *Un día fuimos al cerro de aquí y jugamos* (…) *yo era la mamá, y* un compañero, [134] *era el papá. En este momento se le pregunta a la menor ¿Cómo se juega al papá y a la mamá? La niña a manera de señas, con sus brazos flexionados los acerca a su cuerpo a la altura de la cadera hacia adelante y hacia atrás, en repetidas ocasiones, y mueve su pelvis, hacia adelante y hacia atrás* (…) *a mí no me gusta* (…) *porque cuando jugamos a eso mi amigo* (…) *me mete la mano y me agarra aquí y aquí. En este momento se asienta que la menor señala con sus manos, sus pechos y su vagina* (…)".
>
> (Énfasis añadido)

[134] Persona menor de edad del sexo masculino quien no pudo ser identificado, debido a que la víctima únicamente se refiere a él por su nombre, sin precisar sus apellidos.

493. Las manifestaciones de MV27, adquieren relevancia con el contenido del informe ginecológico, proctológico, previo de lesiones y edad clínica número 825/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó lo siguiente:

> "(…) [MV27] *presenta Síndrome de Down, y enfermedad cardiaca no especifica* (…) *Sí presento desfloración himeneal antigua* (…) *No presentó signos clínicos de embarazo. Examen proctológico: presentó una verruga en región perianal* (…) *cuyo origen deberá ser determinado* (…) *por el servicio de ginecología* (…)".

494. El 30 de octubre de 2018 especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de lesiones, respecto del caso de MV27 en la que determinaron:

> **"(…)** ***PRIMERA.*** *La menor* **[MV27]** (…) ***SÍ*** *presentó datos clínicos compatibles con penetración vía vaginal antigua, con un objeto romo de consistencia dura de un diámetro mayor al orificio himeneal.*
>
> ***SEGUNDA.*** *La* ***verruga*** *localizada en región perianal, móvil, aparentemente indolora y aislada, descrita en el examen proctológico del 15 de junio del 2016* (…) *es de etiología (origen) infectocontagioso por transmisión sexual* (…)".

495. Adicionalmente el 31 de octubre de 2018, especialistas de este Organismo Autónomo emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó:

> *"**Primera:** Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la valoración psicológica de* [MV27] *es*

posible establecer que, al momento de dichas valoraciones, ***SÍ presentaba sintomatología esperada como consecuencia de una vivencia de la agresión sexual reportada en junio de 2016*** (…)”***.***

- **Respecto de MV61.**

496. Del contenido de la valoración psicológica realizada a MV61, el 11 de julio de 2017, por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección Guanajuato, se destaca:

> “(…) *Durante la entrevista el niño se observa tímido, temeroso, reservado* (…). *Muestra ansiedad al abordarse el tema de su cuerpo* (…) *Un niño de mi salón me pegó en el pene y* [MV85] *me chupa la oreja y me besa* (…) *no me gusta* (…) *se observa que* [MV61] *probablemente ha sido víctima de abuso* (…)*”.*

497. El 7 de enero de 2019 personal de este Organismo Nacional emitió una opinión en materia de psicología en la que se determinó:

> ***“Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la investigación social y la valoración psicológica del menor* **[MV61]** *es posible establecer la* ***existencia de alteraciones*** *emocionales, conductuales y actitudinales.*
>
> ***Segunda****: La sintomatología presente en el agraviado durante las intervenciones del Sistema Estatal DIF-Guanajuato ya referidas son producto de la estadía del menor* **[MV61]** *en la casa hogar la “Ciudad de los Niños” y los tocamientos de los que fue objeto dentro de las instalaciones de dicha institución* (…)”.

- **Respecto de V5.**

498. Del acta de la entrevista que rindió V5 en compañía de su tutora, ante AR4, el 6 de junio de 2016, se extraen los siguientes hechos:

> "(…) *¿Alguien te ha hecho el amor a la fuerza? Sí* [Un compañero][135] *¿Quién es? Es alguien que vivía también ahí, ¿Dónde es ahí? En la casa Hogar ciudad de los Niños Salamanca, ¿Que hacía? El etaba internado también ahí* (…) *¿En donde sucedió que te agarró a la fuerza? En da lavandería, por atrás de los cuatos de las niñas grandes,* (…) *¿Cuantas veces te agarro a la fuerza? En la bodega tambie* (…) *¿Y cuándo te agarró a la fuerza que te hizo? Me toco mi cuerpo* (…) *me bajó todo el pantalón y calzón, me acotó en el piso y me latimó porque me dolió* (…) *¿Con que te lastimó?* (…) *se hace constar que entrevistada se lleva su mano a la altura de la vagina y dice me latimó* [mi compañero] *poque me metió su* (…) *pene* (…) *¿Cuantas veces te hizo eso? Dos, una en la lavandería y otra en la Bodega, ¿En la bodega que pasó? Me lastimó por atrás de mí parte por donde hacemos del baño,* (…) *¿Alguien vio lo que te hizo* (…) *en los lavaderos y en la bodega? No, etaba* (sic) *sola* (…)*".*
>
> (Énfasis añadido)

499. El 6 de junio de 2016, un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, valoró a V5 determinándose:

[135] Persona menor de edad del sexo masculino quien no pudo ser identificado, debido a que la víctima únicamente se refiere a él por su nombre, sin precisar sus apellidos.

"(…) *A la exploración ginecológica macroscópica y colposcopica realizada se encontró un himen de tipo* ***BILABIADO*** (…) *íntegro, sin cicatrices de desgarro* (…) *se realizó la prueba de la dilatación forzada* (…) *comprobando que dicho himen es* (…) *elástico o complaciente* (…) *No presenta ninguna alteración y/o cicatriz, en la región anal (…)".*

500. En el dictamen número LE-2734/2016 de 28 de junio de 2016, suscrito por un psicólogo adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, se asentó que V5 precisó los hechos que se describen a continuación:

"En Salamanca era una casa grande, ahí era de niños y chavos que no tienen valores y no respetan las cosas de las mujeres (…)*. Abusaron de mí también, un chico que era más chico que yo* (…) *él se miraba como de 16 años* (…) *yo tenía 18 años.* (…) *andábamos donde lavamos nuestra ropa* (…)*. Me agarró a la fuerza* (…)*. Si me lastimó* (…) *Nadie se dio cuenta,* (…) *me daba pena decirle a alguien. Sentí bien feo, no éramos novios,* (…) *Yo me enojé con él* (…) *y ya no le hablé, porque en la bodega también me agarró* (…)".

501. El 10 de enero de 2019, especialistas de esta Comisión Nacional emitieron una opinión en materia de psicología respecto del caso de V5 en la que se determinó:

"PRIMERA: **[V5]** *en las documentales revisadas presentó síntomas similares a las observadas en víctimas de agresión sexual, física, verbal y descuido de su integridad y necesidades básicas, así como un estado emocional depresivo, enojo y vergüenza, un probable daño orgánico, retraso en las capacidades intelectuales, un probable retraso mental y un estado emocional deprimido, afectación emocional (…) con respecto*

a la agresión sexual cometida por [Un compañero], ***los cuidadores fueron omisos*** *y contribuyeron con el maltrato infantil.*

502. Asimismo el 12 de marzo de 2019, personal médico forense de este Organismo Autónomo emitió una opinión respecto de la mecánica de las lesiones observadas en la zona genital de V5, en los siguientes términos:

"(…) ***SEGUNDA.*** **[V5]** *A la exploración ginecológica realizada se encontró un himen de tipo* ***bilabiado elástico o complaciente,*** *este puede permitir el paso de un pene en erección sin que se desgarre, por tal motivo en este caso en particular, la ausencia de lesiones en la región genital no descarta que haya ocurrido una agresión sexual.*

TERCERA: *A la revisión de* ***la región anal no presenta ninguna alteración y/o cicatriz,*** *es de importancia señalar que la ausencia de signos físicos no descarta que haya ocurrido algún tipo de agresión sexual, solo señala que no existen secuelas físicas del contacto* (…)".

- **Respecto de V25.**

503. En la ficha de verificación de cumplimiento de derechos de 7 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que V25 manifestó que:

"(…) *puede meter a sus novios a su cuarto, refiere que la llaman zorra, prostituta".*

504. Los hechos referidos por V25 adquieren relevancia con el contenido del informe psicológico de 11 de julio de 2017, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, en el que se asentó:

"(…) *presenta indicadores de lesión suicida* (…) *haber practicado autolesiones como cortes en los brazos con piedras y alambre de púas* (…) *conductas de retraimiento y temor al acercamiento y contacto con personas de sexo masculino* (…) *ítems de una condición clínica de tipo esquizoide con rasgos depresivos* (…) *también elementos que se manifiestan comúnmente en personas que han sufrido abusos sexuales como procesos asociativos que indican conflictos en torno a la sexualidad, recuerdos distorsionados relacionados a un embarazo y perdida de un bebe, refiere aproximaciones hacia ella con intenciones sexuales de hombres mayores y pares* (…)".

505. El 21 de julio de 2017, V25 en calidad de denunciante manifestó ante AR5 los hechos que se transcriben a continuación:

"(…) *¿Y QUIEN ES TU NOVIO? Uno de la Juvenil,* (…) *¿SABES CUANTOS AÑOS TIENE* (…)*? 15, pero el ya no está aquí, está en un anexo en Querétaro* (…) *¿TU ERES UNA SEÑORITA? Ya no, a los 6 años se me quitó la virginidad,* (…) *Cuando ellos quieren tener sexo se limpian las manos sobre mí, ¿Quiénes?* [2 compañeros] (…) *antes yo era juguete de todos, todos me utilizaban y todos me tiraban a la basura* [el compañero 1] *tiene 35 años y el* [compañero 2] *tiene 36* (…) *El que me utilizaba era* [compañero 1]*. ¿QUÉ ES UTILIZAR? Cuando quieren nada más sexo* (…) *¿A ALGUIEN MÁS LE HAS PLATICADO QUE HAS TENIDO SEXO CON LOS DE LA JUVENIL? No* (…)".

506. En el informe ginecológico, proctológico, previo de lesiones y de edad clínica de 27 de julio de 2017, suscrito por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia, se asentó:

> "(…) [V25] (…) *Sí presentó desfloración himeneal antigua* (…) *Así como* (…) *cicatriz de forma irregular de color claro en mucosa de fosita navicular (uretra). No presento lesiones traumáticas en región bulbar (genital anterior). No se observan signos clínicos macroscópicos compatibles con enfermedad de transmisión sexual* (…) *Sin lesiones traumáticas ni cicatrices en región perianal ni anal* (…)".

507. Las documentales descritas en los párrafos que anteceden fueron valoradas por personal médico forense de esta Institución, por lo que el 12 de marzo de 2019 emitieron una opinión en materia de mecánica de lesiones en la que concluyeron:

> ***"PRIMERA:*** *Derivado del informe ginecológico, proctológico, previo de lesiones y de edad clínica, practicado a* **[V25]** *el 27 de julio del 2017* (…) *se establece que* ***SÍ*** *presentó datos macroscópicos compatibles con penetración por vía vaginal antigua (desgarro cicatrizado).*
>
> ***TECERA:*** *No pasa desapercibido para los suscritos la* ***omisión*** *de cuidados y vigilancia por parte del personal de la casa hogar, la falta de red de apoyo y vigilancia estrecha, al no advertir las agresiones sexuales que sufrió* **[V25]**, *porque no existe constancia escrita anexada al expediente de queja que así lo confirme* (…)".

508. De la concatenación de las evidencias que se describen en el presente apartado se advirtió:

508.1. En el año 2016 la adolescente MV27, quien padece una discapacidad intelectual, fue abusada sexualmente por otra persona menor de edad, que se encontraba albergada en la “Ciudad de los Niños”, situación que se corrobora con la declaración de la víctima, así como con la valoración ginecológica que le practicó un médico forense de la Procuraduría General de Justicia, en la que se determinó que presentaba huellas de desfloración himeneal, además de una verruga localizada en la región perianal de origen infectocontagioso por transmisión sexual, aunado a que de acuerdo con la opinión de psicólogos de esta Institución, la agraviada presentaba sintomatología relativa a una vivencia de agresión sexual.

508.2. V5 es una persona adulta que padece una discapacidad intelectual, quien de acuerdo con su declaración ministerial fue abusada sexualmente en 2 ocasiones en las instalaciones de la “*Ciudad de los Niños*” por un adolescente que habitaba en dicho albergue, advirtiéndose que en la fecha en la que la víctima fue valorada por un perito de la Procuraduría General de Justicia, se observó que su himen se encontraba íntegro; sin embargo, la membrana referida es del tipo elástico o complaciente, lo que implica que puede permitir el paso de un pene en erección sin que presente huellas de desgarro, por lo que en opinión de personal médico forense de esta Institución, la ausencia de lesiones en la región genital de las víctimas, no descarta que hubiese sufrido agresión sexual, situación que fue confirmada por especialistas de esta Comisión Nacional, con base en el daño psicológico que presentaba.

508.3. Por su parte, V25 es una persona que padece un trastorno de la personalidad de tipo esquizoide quien, de acuerdo con sus manifestaciones ante la autoridad ministerial del fuero común en el Estado de Guanajuato, fue víctima abuso sexual en diversas ocasiones, por al menos 2 personas adultas que se encontraban albergadas en la “Ciudad Juvenil”, lo que se acredita con el informe ginecológico, proctológico, previo de lesiones y de edad clínica de 27 de julio de 2017, suscrito por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó que la víctima presentó desfloración himeneal antigua.

508.4. De acuerdo con lo manifestado por MV61 una persona menor de edad de nombre MV85 le chupa la oreja y lo besa, situación que le desagrada; sin embargo, en la valoración psicológica practicada al agraviado por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección Guanajuato, se determinó que posiblemente fue víctima de abuso, situación que confirmaron especialistas de esta Comisión Nacional, con base en las alteraciones emocionales, conductuales y actitudinales que se observaron en el adolescente.

508.5. En las fechas en las que peritos de la Procuraduría General de Justicia, les practicaron una exploración macroscópica y colposcopica a V2 y V5, se advirtió que sus hímenes se encontraban íntegros y sin cicatrices de desgarros, precisándose que la membrana referida de ambas víctimas, es del tipo elástico o complaciente, lo que implica que puede permitir el paso de un pene en erección sin que presente huellas de desgarro, por lo que en opinión de personal médico forense de esta Institución, la ausencia de lesiones en la región genital de las víctimas, no descarta que hubiesen sufrido agresión sexual, situación que fue confirmada por especialistas de esta Comisión Nacional, con base en el daño psicológico que presentaban.

508.6. Las autoridades que ejercían la tutela de las víctimas, se precisan a continuación:

VÍCTIMAS	AUTORIDAD
MV27, MV61 y V25	DIF-Guanajuato
V5	DIF-San Francisco del Rincón, Guanajuato

509. De acuerdo con consideraciones descritas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional advirtió que la omisión de las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños*" y de la "*Ciudad Juvenil*", así como de las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y del Municipio de San Francisco del Rincón, en esa entidad federativa, de adoptar las medidas necesarias garantizar la integridad física, psicológica y sexual, de MV27, MV61, V5 y V25, constituye una omisión de cuidado que se tradujo en una transgresión a los derechos humanos de las víctimas, a la integridad personal, normal desarrollo psicosexual, libre desarrollo de la personalidad y trato digno consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 párrafo primero; 1 fracciones I y II, 2 fracción III y antepenúltimo párrafo, 12, 13, 18, 46, 47 fracción I, 48, 50, 57, 103 fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX, así como 116 fracciones XIII, XV y XIX de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; y 3 primer párrafo incisos A, E y G, 11 incisos A y B, 13 inciso C y último párrafo, 14 inciso A, 19, 21 inciso A y 32 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, vigentes al momento de los hechos, los cuales en su parte conducente establecen que todas las personas menores de edad tienen

derecho a que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, implementen las medidas necesarias para que se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

510. Las conductas omisas en las que incurrieron las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como del Municipio de San Francisco del Rincón, en esa entidad federativa, que se encontraban obligados a salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual, de MV27, MV61, V5 y V25, vulneraron además diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano; en particular, los artículos 2.1, 7 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1., 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”; 1, 2, 3 y 7, incisos a), b), c), d), f), g) y h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los Principios 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; 13 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que en todas las acciones y decisiones que tomen las autoridades debe prevalecer el interés superior de la niñez; que dichas autoridades deben adoptar todas las medidas de protección que por su condición especial requieran las niñas y los niños, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de la niñez, adoptar medidas jurídicas para conminar a los agresores a abstenerse de ejercer violencia, establecer procedimientos justos y eficaces para combatir la violencia

hacia las mujeres que incluyan medidas de protección y establecer mecanismos administrativos para asegurar el resarcimiento y la reparación del daño.

511. Adicionalmente, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en las fechas en las que ocurrieron los hechos, establece que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tuviese conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a formular la denuncia correspondiente de manera inmediata, aportando para tales efectos los datos y elementos de prueba que tuviere a su alcance; situación que en el presente caso no aconteció.

512. En consecuencia, las omisiones en las que incurrieron las y los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como del Municipio de San Francisco del Rincón, por su naturaleza constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, lo que evidencia la tolerancia y/o aquiescencia de los hechos ocurridos en contra de la víctimas durante su estancia en los centros de asistencia administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, por lo que la Fiscalía General de esa entidad Federativa dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberá iniciar la indagatoria correspondiente y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los involucrados directa e indirectamente en los mismos, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos, y, en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un *"tecnicismo"* derivado de violaciones al debido proceso.

513. De igual manera las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

514. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, además de las denuncias correspondientes ante las Fiscalías Generales de Justicia en ambas entidades federativas, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por la omisión en la implementación de medidas para garantizar la integridad física, psicológica y sexual de MV27, MV61, V5 y V25.

515. Con independencia de que los Órganos Internos de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, determinen que la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de dichas dependencias involucrados en los hechos, hubiesen prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se deberá anexar copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Violaciones a la integridad personal derivado del trato cruel, inhumano y/o degradante que sufrieron MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, por parte de los Indiciados 1, 2, 3, 4, 12 y 53, así como de diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada, dentro de las instalaciones de los centros de asistencia social dependientes de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".**

516. *"El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*.[136]

517. Para este Organismo Autónomo, el derecho a la integridad física permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos y/o denigrantes.[137]

518. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad inherente a cualquier ser humano. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis de jurisprudencia constitucional:

---

[136] CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016 párrafo 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016 párrafo 111 y 21/2017 de 30 de mayo de 2017 párrafo 75.

[137] CNDH Recomendaciones 8/2017, párrafo 105 y 69/2016, párrafo 136.

"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".[138]

[138] Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

519. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20[139] estableció que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

520. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 6[140] del "*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o* prisión" de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: "5. *La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral* (…) *la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales* (…)".

---

[139] Emitida en el 44° Período de sesiones el 10 de marzo de 1992, Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): CCPF Observación general20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland, *http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399*, consultada el 29 de octubre de 2019.

[140] *"Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

521. En similares términos, el artículo 5 del *"Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"* de las Naciones Unidas establece que: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes."*

522. La CrlDH en el *"Caso Loayza Tamayo vs. Perú"* estableció que *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad* […] *Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana* (…)*"*.[141]

523. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la integridad personal, por el trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones innecesarias que sufrieron MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, dentro de las instalaciones de los centros de asistencia social administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", de acuerdo con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

[141] Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 57.

- **Respecto de MV2.**

524. De la valoración psicológica realizada a MV2 el día 11 de julio de 2017, por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato se extrae:

> "(…) *presenta un hematoma en el pómulo izquierdo* (…) *ante el cuestionamiento sobre lo que le ocurrió, el niño manifiesta que como extravío unas llaves uno de los cuidadores le dio un golpe con el puño; sin embargo, refiere que él no hizo nada ante tal conducta. Manifiesta que es común este tipo de 'castigos' cuando no realizan lo que les solicita,* (…) *refiere que en otra ocasión el* [Indiciado 3] (…) *le dijo que diera veinte vueltas a la cancha y como se cansó y no realizó ese número por lo que le pegó en el estómago y 'lo sofocó'* (…) *que ha observado con otros de los niños que viven en el lugar que esta es la forma como les 'llaman la atención'* (…)".

525. El 20 de julio de 2017, AR2 recabó la entrevista de MV2 quien manifestó:

> "(…) *ya que cuando llegue aquí me fui dando cuenta de que quien le contestaba al* [Indiciado 3] *recibía golpes, pero era cocos o cachetadas, si vi que le pegó a mas compañeros, pero no me acuerdo a quienes, a mí me pegó porque patee un peluche y me dio una cachetada y una patada en uno de mis pies (…) fue como al mes de que llegue aquí* (…) *una vez que dije una grosería en el camión me puso a dar vueltas en las canchas corriendo pero yo no le reclame nada ya que después decía que éramos unos maricones* (…). *Quiero decir que en mi mano derecha a la altura de los nudillos tengo una lesión ya que un niño* [compañero de la casa hogar] *me estaba pegando en la espalda y me doblo la mano y*

como se fue corriendo y no me pude desquitar, de puro coraje le pegue a un vidrio y lo rompí y me corte poquito (…)*”.*

526. El 30 de octubre de 2018, personal médico forense de este Organismo Nacional, emitió una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió MV2, en la que se concluyó:

“(…) ***PRIMERA:*** [MV2]*, en el certificado de estado psicofísico del día* ***21 de julio de 2017****,* ***Sí*** *presentó lesiones traumáticas, las cuales se clasifican médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

SEGUNDA: *La* ***‘excoriación lineal de un centímetro, cubierta de costra seca en fase de resolución y desprendimiento localizada en articulación metacarpofalángica de cuarto dedo de mano derecha’*** *la cual su mecanismo de producción es por contusión, fricción y deslizamiento contra una superficie u objeto de consistencia dura que al romperse adquiere escaso filo, concuerda con lo referido por el menor respecto a cómo se la produjo ‘(…)* ***en mi mano derecha a la altura de los nudillos tengo una lesión ya que un niño*** **[compañero de la casa hogar]** ***me estaba pegando en la espalda y me dobló la mano y como se fue corriendo y no me pude desquitar, de puro coraje le pegué a un vidrio y lo rompí y me corte poquito*** (…)”.

527. Las constancias que obran en el expediente administrativo de MV2, instrumentado por la Procuraduría de Protección, fueron analizadas por especialistas de esta Institución, quienes el 4 de enero de 2019, determinaron:

Primera: *Una vez realizado el análisis minucioso de la ficha de identificación, la valoración psicológica y el informe psicológico, estudios realizados entre el* ***7 y el 29 de julio de 2017*** *a* **[MV2]** *por las psicólogas adscritas a la* [Procuraduría de Protección]*, es posible establecer que al momento de realizarse las intervenciones* ***SÍ*** *presentó afectación conductual, psicoafectiva y actitudinal como consecuencia de la violencia física experimentada y ejercida por las personas adultas responsables de su cuidado en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', lo cual traduce en* ***maltrato infantil*** *como lo refiere UNICEF* (…).

Segunda: *Sin pasar desapercibido que, durante el periodo de tiempo ya referido y las intervenciones de autoridad competente mencionadas, no existe constancia en el expediente de queja respecto de que el menor* [MV2], *haya recibido atención psicológica especializada encaminada al manejo de la sintomatología presente o a la contención de la misma para evitar secuelas de cualquier tipo en el desarrollo del menor, lo cual se podría constituir en* ***maltrato por omisión*** (…)".

- **Respecto de MV3.**

528. El 20 julio de 2017, MV3 manifestó ante AR2 los siguientes hechos:

"(…) *es mi deseo presentar denuncia y/o querella en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo hechos que resulte ofendido* (…) *no me gustaba como me trataba* [Indiciado 3] (…) *Le pegaba a los más grandes, a los mayores de edad que están que en* (...) *"la juvenil"* (…) *les pegaba a patadas, cocos* (…) *porque no llegaban al horario que les tocaba.* (…) *hace como un mes a la hora de la comida* (…) *me*

resbalé y yo estaba intentado agárrame de algo y puse el brazo y la mano en la estufa, pero en la mano ya no me quedó cicatriz (…)*”*

(Énfasis añadido)

529. Los hechos manifestados por MV3, se robustecen con el contenido del informe IR-6496/2017 de 1 de agosto de 2017, suscrito por una psicóloga adscrita a la Procuraduría General de Justicia, del que se extrae:

“(…) [Indiciado 3] *era duro nos gritaba cuando no seguíamos nuestros horarios, nos ponía cocos, peor cuando nos gritaba era solo para decirnos que rápido nos fuéramos a nuestra academia* (…)”.

530. El 27 de diciembre de 2018, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología, en la que se determinó MV3 presentaba la sintomatología que se precisa a continuación:

“(…) ***PRIMERA:*** *De la revisión minuciosa de informes psicológicos de la psicóloga de la casa hogar “Ciudad de los Niños A.C.”, del emitido por personal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guanajuato), el 11 de julio de 2017, así como el emitido por la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores, del 20 de julio de 2017 y que se encuentran en el expediente de queja, citado al rubro, se desprende que el menor* [MV3]*, se encuentra afectado emocionalmente manifestando sentimientos de ansiedad, tristeza y baja autoestima, que se exacerbaron por las condiciones de institucionalización en las cuales no había un adecuado cuidado, así como de los malos tratos por parte de cuidadores de la casa hogar (…)”.*

- **Respecto de MV23.**

531. El 13 de junio de 2016, MV23 manifestó ante el AR1 los siguientes hechos:

> "(…) *cuando nos portamos mal nos castigan los encargados y nos ponen a lavar loza, hacer el comedor o nos ponen hacer otros aseos, cuando el castigo es porque hicimos algo malo como faltar el respeto a la maestra o que roben* el [Indiciado 3] *o los otros encargados le dicen al* [Indiciado 1] *para que él nos ponga el castigo y hable con nosotros, aquí solo nos castigan cuando nos portamos mal, el* [Indiciado 1] *si nos pega nos da cachetadas* (…)".

532. Las lesiones que se le infligieron a MV23, obran en el dictamen de 21 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

> "(…) *1. Equimosis de color rojo, irregular acompañada de edema en un área de 4 por 3 centímetros, localizada en el parpado superior e inferior izquierdos. 2. Excoriación de forma lineal, de 0.3 centímetros de longitud, localizada en la comisura labial izquierda.* ***CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL:*** [MV23] *presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días".*

533. El 31 de octubre de 2018, personal experto de este Organismo Nacional emitió una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que se le infligieron a MV23, en los siguientes términos:

"*PRIMERA:* [MV23] *SÍ presentó lesiones traumáticas externas al momento de haber sido valorado médicamente el día 13 de junio de 2016, las cuales se clasifican médico-legalmente como que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida* (…).

***SEGUNDA:** Desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos para confirmar el dicho de* [MV23] *al referir* (…) *que*: '(…) *el Padre sí nos pega nos da cachetadas (…)'*; *toda vez que, en el **Informe Médico de Integridad Física,** realizado el día 13 de junio de 2016, no se describieron lesiones compatibles con dicho mecanismo*".

534. Las constancias que obran en el expediente administrativo de MV23 instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 30 de diciembre de 2018, emitieron una opinión psicológica de la que se extrae:

"(…) ***PRIMERA:*** **[MV23]** (…) *no se cuenta evidencia de alguna posible afectación emocional, no obstante, se advierte que ha sufrido agresiones físicas descritas como 'cachetadas del* [Indiciado 1]', *quien tiene a su cargo al menor dentro de la denominada Ciudad de los Niños.*

***SEGUNDA:** Se sugiere valoración psicológica* (…) *para descartar algún grado de afectación emocional en el menor, toda vez que, en la entrevista a pesar de estar un psicólogo presente, no hace alguna clase de opinión o intervención para conocer su estado emocional* (…)".

- **Respecto de MV26.**

535. De la entrevista rendida el 15 junio de 2016 por MV24 ante AR4, se extraen los siguientes hechos:

> "(…) *¿Cuándo alguien hace travesuras, los regañan? Sí* [Indiciada 12] (…) *¿Cuándo* (…) *alguien más hace travesuras, que pasa?* (…) *a mí me pega la* [Indiciada 32] *cuando nos portamos mal* (…) *¿A ti quien te da nalgadas?* [Indiciada 12]

536. Las lesiones que se le infligieron a MV26, se describen en el informe número 835/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

> *"*(…) *Equimosis rojo negruzca de forma oval en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio medio que mide dos centímetros en su eje mayor* (…)*".*

537. En la mecánica de lesiones elaborada por especialistas de este Organismo Nacional el 29 de octubre de 2018, se concluyó respecto de MV26 lo siguiente:

> "(…) ***ÚNICA:*** *En la valoración médica realizada a la menor de 4 años* [MV26] (…) ***SÍ*** *se describieron lesiones traumáticas, siendo estas las que se clasifican como las que* ***NO*** *ponen en peligro la vida y tardan en sanar* ***MENOS*** *15 días.*

a) ***Equimosis rojo negruzca de forma oval en cara anterior de muslo izquierdo,*** *por su coloración, tienen una temporalidad aproximada de* ***24 a 48 horas.***

b) *Sin pasar desapercibido la falta de vigilancia de la menor por parte de las personas responsables en la casa hogar, toda vez que no existe constancia escrita anexada al expediente de queja de cómo fue que se produjo la equimosis en el muslo* [MV26] (…)".

538. Las constancias que integran el expediente administrativo de MV26, fueron valoradas por especialistas de este Organismo Nacional, quienes el 14 de noviembre de 2019, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó:

> ***"Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de los documentos relacionados con la entrevista del* ***15 de junio de 2016****, la Valoración Psicológica del* ***13 de julio de 2017*** *y el Informe Social del* ***24 de julio de 2017*** *de la menor* [MV26] *es posible establecer que, al momento de realizarse las intervenciones ya citadas,* ***SI*** *presentó sintomatología de afectación conductual, psicoafectiva y actitudinal como consecuencia del maltrato infantil por los responsables de su cuidado, como lo refiere UNICEF* (…)*".*

- **Respecto de MV28.**

539. El 13 de junio de 2016, AR4 recabó la declaración de MV28, quien manifestó:

> "(…) *aquí nos cuidan los encargados de nombres* [Indiciado 3]*,* [Indiciado 15] *y ya no me acuerdo quien más, ellos nos tratan bien* (…) *si faltamos*

o nos portamos mal el [Indiciado 3] *nos pone hacer aseos o a lavar loza. Aquí yo me llevo bien con todos mis hermanos, no juego mucho con ellos, pero si los cuido y entre todos nos cuidamos y nos respetamos. Los encargados siempre nos tratan bien y en el tiempo que yo he estado aquí no he visto que castiguen o regañen feo alguno de nosotros* (…)*".*

540. A pesar de que el adolescente manifestó que no sufría agresiones físicas en la "*Ciudad de los Niños*" el 21 de junio de 2016, fue valorado por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien señaló que presentaba las siguientes lesiones:

"(…) *1. Dos equimosis de color rojo, lineales de 3 y 2,5 centímetros de longitud, localizadas en la cara anterior del hombro izquierdo. 2. Dos excoriaciones cubiertas por costra hemática seca en descamación, de forma lineal, de 0.5 y 0.7 centímetros de longitud localizadas en la región del tórax izquierdo a nivel del quinto y sexto arco costales. 3. Erosión de forma lineal de 2 centímetros de longitud, localizada en la región supraescapular izquierda.* ***CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL:*** *El menor* [MV28] *presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días".*

541. El 13 de julio de 2017, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, le realizó a MV28 una valoración psicológica en la que se advirtió:

"(…) *Su actitud* (…) *es retraída* (…) *se muestra ansioso, apretándose ambas manos, su habla es pausada, su tono de voz es muy bajo y su actitud es hipoactiva. Al mencionar al* [Indiciado 3]*, comienza a comportarse muy inquieto, manteniendo una postura de alerta y refiere que no recuerda muchas cosas cuando se le pregunta acerca de la casa*

hogar (…) ***RESULTADOS*** (…) *muestra dificultad para tomar decisiones, inseguridad y temor, así mismo transmite sensación de encierro o incomodidad, rasgos depresivos* (…) *puede desviar o evadir situaciones o circunstancias del exterior que pueda percibir como estresantes o que no le gusten.* (…) ***ANALISIS DE RESULTADOS*** (…) *De acuerdo con la Guía para el Diagnóstico Presuntivo de Maltrato Infanto-juvenil, se presentan un indicador de maltrato psicológico relacionado con sentimientos de miedo, lo cual se coteja con la actitud de* [MV28] (…) *y un indicador conductual del niño maltratado, relacionado con timidez excesiva* (…)".

542. Las evidencias precisadas fueron valoradas por personal médico forense de este Organismo Nacional, por lo que el 30 de octubre de 2018, emitió una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que se le infligieron a MV28, en la que se determinó:

"(…) ***PRIMERA.*** *Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se puede establecer que* [MV28] *en fecha 13 de junio de 2016,* ***SÍ*** *presentó lesiones traumáticas, que se clasifican como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.*

SEGUNDA. *Las* ***dos equimosis de color rojo, lineales que miden 3 y 2.5 centímetros, localizadas en la cara anterior de hombro izquierdo,*** *desde el punto médico forense por sus características cromáticas presentan una temporalidad aproximada de menos de 24 horas de haberse producido, por sus dimensiones localización y por ser únicas son similares a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto romo, duro de bordes no cortantes.*

TERCERA. *Las* ***dos excoriaciones cubiertas por costra hemática seca en descamación, de forma lineal que miden 0.5 y 07 centímetros de longitud localizadas en región lateral de tórax a nivel de quinto y sexto arcos costales,*** *desde el punto médico forense, por sus características, localización y no acompañarse de zona de contusión, equimosis, edema, son similares a las producidas por rasguño o arañazo, al encontrarse cubierta de costra hemática seca en descamación, presentan una temporalidad aproximada de 10 días de haberse producido.*

CUARTA. Erosión de 2 centímetros de longitud, localizada en la región subescapular izquierda*, debido a que no se describen las características completas de la lesión, desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos para su correcto análisis* (…)*".*

543. El 10 de enero de 2019, personal experto de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de psicología en la que determinaron que MV28 presentaba la siguiente sintomatología:

"Primera: *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados* (…) *del menor* [MV28] ***SI presenta afectación emocional, conductual y actitudinal*** *a consecuencia de su estadía en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*

Segunda: *La información contenida en las diferentes documentales ya referidas pone en evidencia el* ***maltrato infantil*** *que vivió* [MV28] *como parte de su vida cotidiana con sus cuidadores oficiales toda vez que*

UNICEF *lo define como* ***los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, desatención y negligencia que causen o puedan causar un daño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder****.*

Tercera*: Lo ya referido deja constancia sobre el conocimiento que tenían personal de la casa hogar la 'Ciudad de los Niños',* (…) *de la sintomatología que presentaba* [MV28] *y la posible existencia de un retraso en su desarrollo sin que conste en el expediente de queja, desde el* ***15 de abril de 2015 hasta el día 14 de julio de 2017,*** *fecha en la que personal de este Organismo Nacional realizó una visita al mencionado albergue, acciones por parte de los cuidadores oficiales, de los personal o autoridad correspondiente encaminadas a que el agraviado recibiera la atención multidisciplinaria necesaria para establecer su estado de salud* (…)".

- **Respecto de MV30.**

544. El 15 de junio de 2016, MV30 manifestó ante AR4 los hechos que se transcriben a continuación:

"(…) *me siento a gusto* (…) *de lunes y viernes nos levantan tempranito para ir a la escuela,* (…)*, a mi si me gusta la comida que nos preparan también a veces viene el* [Indiciado 1] *a darnos misa, cuando nos portamos mal la* [Indiciada 4] *nos llama la atención, pero no nos pega, o también nos ponen hacer aseos yo por eso me porto bien* (…)*".*

545. En la misma fecha, el adolescente fue valorado por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien emitió el dictamen de integridad física SPMC-P:1052/2016 en el que se asentó que MV30, presentaba la lesión que se precisa a continuación:

> *"(…) Excoriación de forma lineal en fase de costra hemática seca de 2 centímetros localizada en la cara posterior del tercio distal de brazo izquierdo* (…) *lesión que No pone en peligro la vida y tarda hasta quince días en sanar, no deja secuelas físicas o funcionales* (…)*"*

546. Llamó la atención de este Organismo Autónomo que contrario a lo manifestado por el adolescente en la declaración que rindió ante AR4, en la valoración psicológica que personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, le practicó el 12 de julio de 2017, se asentara los siguiente:

> *"*(…) *Presenta rasgos de trastornos emocionales como retraimiento, fantaseo, desubicación temporal, dificultad en la articulación del lenguaje y falta de desarrollo académico* (…) *Se infiere que* [MV30] *presenta signos de omisión de cuidados visibles a partir de falta de estimulación en su desarrollo y su desubicación temporal y confusión histórica. Posible coerción en cuanto a la libertad de hablar en el dispositivo sobre los temas de castigo y disciplina* (…)*".*

547. El 30 de octubre de 2018, personal médico forense de esta Comisión Nacional emitió una opinión respecto de la mecánica de la lesión que se le observó a MV30, en la que se determinó:

"(…) ***PRIMERA:*** *El menor de nombre* [MV30]***,*** *en el Informe Médico de Lesiones del día 15 de junio de 2016,* ***Sí*** *presentó una lesión traumática, la cual se clasifica médico legalmente como aquella que no pone en peligro la vida y tarda en sanar hasta quince días.*

SEGUNDA: *La* ***"…Excoriación de forma lineal en fase de costra hemática seca de 2 centímetros localizada en la cara posterior del tercio distal de brazo izquierdo…"*** *desde el punto médico forense, por sus dimensiones por su localización, por ser única y no acompañarse de zona de contusión, equimosis, edema, es similar a las producidas por rasguño o arañazo, al encontrarse cubierta de costra hemática, presenta una temporalidad aproximada de menos de 3 días* (…)".

548. Por su parte, el 8 de enero de 2019 especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de psicología respecto de MV30, en la que se concluyó:

"(…) ***Segunda:*** *El día 12 de julio de 2017, durante la valoración psicológica aplicada* (…) *al menor de 11 años* [MV30]*, se reportan cambios importantes en su actitud y conductual señalando '****omisión de cuidados visibles'*** *quedando asentado de la siguiente manera: '****… ANÁLISIS DE RESULTADOS… Se infiere por lo mencionado que*** [MV30] ***presenta signos de omisión de cuidados visibles…'****, lo cual podría constituir maltrato por omisión por parte de los cuidadores oficiales del menor en cuestión, así como de las y los servidores públicos que tuvieron conocimiento de dicha situación sin tomar acciones al respecto* (…)".

- **Respecto de MV37.**

549. El 8 de julio de 2009, AR6 recabó la declaración de MV37 quien refirió los siguientes hechos:

> "(…) *mi tía* [Familiar 2] *nos trajo a mi hermano* [MV36] *y a mí a esta ciudad porque nos dijo que nos iba a traer a un campamento y nos dijo que ahí yo iba a estar en un grupo musical y que yo iba a tocar la guitarra* (…) *mi tía nos llevó a una casa* (…) *yo no estaba contento porque* (…) *unos niños que dijeron que eran mis primos (…) se portaban mal conmigo porque me pegaban* (…) *no quiero estar en esa casa y yo me quiero ir con mi mamá* (…)*".*

550. En la misma fecha, AR6 dio fe de las lesiones que presentaba MV37 las cuales se precisan a continuación:

> *"*(…) *1. Equimosis en mentón oval en un área de dos por un centímetro.*
> *2. Equimosis en cuadrante inferior externo de glúteo derecho en un área de punto cinco por punto tres centímetros.*
> *3. Excoriaciones en maléolos internos y externos de ambas piernas del lado derecho externo de dos por un centímetro interno punto tres por punto cuatro del lado izquierdo externo en un área de uno por punto siete centímetros, interno en un área de punto tres por punto dos centímetros.*
> *4. Equimosis irregular en pierna derecha cara anterior tercio medio en un área de tres por cinco centímetros.*
> *5. Herida de forma oval con bordes de color blanco nacarado, el fondo de la lesión con presencia se sustancia serosa blanquecina, aumento de volumen, hiperemica y aumento de temperatura de la región.*

6. Excoriación en dorso del pie derecho en su cara interna en un área de uno por un centímetro.
7. Excoriación irregular en dorso de pie izquierdo en su cara interna en un área de punto dos por punto tres centímetros (…)*".*

551. Las lesiones que presentaba MV37, se confirman con el contenido del dictamen número S.P.M.B.1577/2009 de 8 de julio de 2009, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia de que se extrae:

"(…) ***EQUIMOSIS*** *NEGRA EN MENTÓN OVAL EN UN ÁREA DE DOS POR UN CENTÍMETRO* (…) ***EQUIMOSIS*** *VERDE EN CUADRANTE INFERIOR EXTERNO DE GLÚTEO DERECHO EN UN ÁREA DE PUNTO CINCO POR PUNTO TRES CENTÍMETROS. EXCORIACIONES EN MALÉOLOS INTERNOS Y EXTERNOS DE AMBAS PIERNAS DEL LADO DERECHO EXTERNO DOS POR UN CENTÍMETRO, INTERNO PUNTO TRES POR PUNTO CUATRO DEL LADO IZQUIERDO EXTERNO EN UN ÁREA DE UNO POR PUNTO SIETE CENTÍMETROS, INTERNO EN UN ÁREA DE PUNTO TRES POR PUNTO DOS CENTÍMETROS.* ***EQUIMOSIS*** *VERDE IREGULAR EN PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO EN UN ÁREA DE TRES POR CINCO CENTÍMETROS.* ***HERIDA*** *EN FORMA OVAL CON BORDES DE COLOR BLANCO NACARADO, EL FONDO DE LA LESIÓN CON PRESENCIA DE SUSTANCIA SEROSA BLANQUECINA A NIVEL DEL CALCÁNEO DERECHO EN UN ÁREA DE UNO POR UN CENTÍMETRO, AUMENTO DE VOLUMEN, HIPERÉMICA Y AUMENTO DE TEMPERATURA DE LA REGIÓN.* ***EXCORIACIÓN*** *IRREGULAR EN DORSO DE PIE DERECHO EN SU CARA INTERNA EN UN ÁREA DE UNO POR UN CENTÍMETRO. EXCORIACIÓN IRREGULAR EN DORSO DEL PIE IZQUIERDO EN SU*

CARA INTERNA EN UN ÁREA DE PUNTO DOS POR PUNTO TRES CENTÍMETROS (…) ***LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS****”.*

552. El 31 de octubre de 2018, personal médico forense de esta Comisión Nacional emitió una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que se le infligieron a MV37 en la que se determinó:

“(…) ***PRIMERA:*** *El menor* [MV37] ***SÍ*** *presentó lesiones traumáticas externas al momento de haber sido valorado médicamente el día 08 de julio de 2009, las cuales se clasifican médico-legalmente como que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida* (…)”*.*

553. Por su parte, el 30 de diciembre de 2018, especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión psicológica respecto de MV37, en la que concluyó lo siguiente:

“(…) ***PRIMERA:*** *Que el adolescente* [MV37] (…) *derivado de la única documental con la que se cuenta dentro del expediente de queja, no se puede establecer fehacientemente que exista una afectación emocional por posible maltrato infantil, sin embargo, sí se observa temor por continuar en esa casa hogar y realizar labores de aseo a su corta edad* (…)”.

- **Respecto de MV43.**

554. El 13 de junio de 2016, AR4 recabó la entrevista de MV43 en la que manifestó los siguientes hechos:

"(…) *Quiero manifestar que desde hace 3 meses llegue a esta casa hogar Ciudad de los Niños, llegué por parte del DIF, ya que en mi casa sufría maltrato por parte mi papá y madrastra* (…) *Los encargados son los que nos cuidan y checan que hagamos nuestras actividades* (…) el [Indiciado 1] *habla con nosotros ya de una manera más fuerte para que entendamos; a mí nunca me ha regañado he visto que a mis demás compañeros si 'los pasan a la oficina de padre para que hable con ellos y mis compañeros nos dicen que el padre les dice que tienen que hacer sus actividades y que siempre está presente la psicóloga* (…)"

555. El 27 de octubre de 2017, un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, emitió el dictamen de integridad física número SPMDUM264/2017, en el que se asentó que MV43 presentaba la lesión que se describe a continuación:

"(…) *Escoriación rojiza irregular de 3.5 centímetros de diámetro a la altura de tercio proximal de clavícula izquierda* (…) *lesiones que tardan en sanar* ***MENOS*** *de 15 días* (…) ***NO*** *ponen en peligro la vida* (…) *producidas por agentes contundentes, es decir por cualquier objeto de consistencia dura, bordes con filo y/o romo, con una velocidad, fuerza e intensidad actuando sobre la superficie del cuerpo provocando una solución de continuidad* (…)*"*

556. Asimismo, el 31 de octubre de 2018, personal médico forense de esta Comisión Nacional emitió una opinión respecto de la mecánica de la lesión que se le observó a MV43 en la que se determinó:

"***PRIMERA:*** *Quien dijo llamarse* [MV43] (…) ***SI*** *presentó lesiones, que se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.*

> ***SEGUNDA:*** *En el* ***Informe Médico de Lesiones*** *de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato del* ***27 de octubre de 2017*** *a las* ***20:20 horas****, firmado por* (…) *Perito Médico Legista, se describió* (…) una '*… Excoriación rojiza de clavícula izquierda'; desde el punto de vista médico forense, tiene* ***menos de 24 horas*** *de haberse producido* (…)".

557. Las constancias que obran en el expediente administrativo de MV43 instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de esta Institución, quienes el 21 de diciembre de 2018, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se concluyó lo siguiente:

> "(…) ***PRIMERA:*** *Que la menor* [MV43] *de 15 años de edad, que en las diversas documentales que obran en los 31 tomos que integran la queja, se advierte que no se cuenta con los suficientes elementos para determinar un grado de afectación emocional o aspectos de los cuales se pueden establecer la existencia de malos tratos de la institución o de los cuidadores* (…) *responsables toda vez que no existió una adecuada exploración para determinar el origen, motivo de la sintomatología expresada, tampoco existen en el expediente de queja documentales de psicología que nos permita determinar el grado de severidad de la afectación de la menor de edad de 15 años, observándose la falta de una adecuada participación de los cuidadores en brindarle la atención integral a la cual tiene derecho* (…)".

- **Respecto de MV44.**

558. El 13 de junio de 2016, AR1 recabó la entrevista de MV44 de la cual se advirtieron los siguientes hechos:

> "(…) *Mi mamá me trajo a internar al orfanato Ciudad de los Niños* (…) *en el poco tiempo que llegué yo tuve un problema con* [Un compañero]*, y fue que cuando yo me iba a acostar* (…) *me aventó contra la cama por lo que se me hizo un moretón en la panza del lado izquierdo* (…) *le dije al* [Indicado 3] *lo que había ocurrido, por lo que castigo al* [compañero] *y lo puso hacer mis labores de aseo* (…)".

559. En la misma fecha, MV44 fue valorado por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien emitió el dictamen de integridad física SPMC-M: 00251/2016, en el que se asentó que presentaba la siguiente lesión:

> "(…) *Equimosis de coloración negruzca y distribución irregular localizada en cara lateral de flanco izquierdo de abdomen en un área de 11 por 3.2 centímetros* (…) *las lesiones presentadas son de las que No ponen en peligro la vida y tardan en sanar* ***HASTA*** *quince días* (…)".

560. El 31 de octubre de 2018, personal médico forense de esta Comisión Nacional emitió una opinión respecto de la mecánica de la lesión que sufrió MV44, en la que se consideró:

> "***PRIMERA:*** *El menor de nombre* [MV44] *en el Informe Médico Previo de Lesiones del día* ***13 de junio de 2016, Sí*** *presentó una lesión traumática,*

la cual se clasifica médico legalmente como aquella que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: *La '****… equimosis de coloración negruzca y distribución irregular localizada en cara lateral de flanco izquierdo de abdomen en un área de 11 por 3.2 centímetros…",*** *desde el punto médico forense tiene una temporalidad aproximada de menos de 2 días y concuerda con lo referido por el menor de que fue ocasionada "…****cuando yo me iba a acostar en la cama llego*** **[un compañero]** ***y me aventó contra la cama …***' (…)".

- **Respecto de MV66.**

561. En la ficha de identificación de 1 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que MV66 presentaba la sintomatología que se describe a continuación:

"(…) *Ansiedad, timidez, inquieto, salidas frecuentes* (…) *Impresión diagnóstica: Probable violencia física y psic* (…)".

562. El 15 de julio de 2017, MV66 fue valorado por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, quien determinó que el adolescente sufría:

"(…) *inseguridad, ansiedad y sentimientos de inferioridad, percibe amenaza en su entorno y ansiedad al tocar el tema de violencia. Se observa que el niño* [MV66] *se ha encontrado en interacción con un ambiente de violencia física posiblemente dentro de su familia de origen. Actualmente vive violencia física y psicológica dentro del ambiente*

escolar. Dentro del albergue vive descuido emocional, pues no existe atención a sus necesidades emocionales y afectivas (…)".

563. Las constancias que obran en el expediente administrativo de MV66, fueron analizadas por especialistas de esta Institución, quienes el 29 de noviembre de 2018, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se concluyó:

> ***"Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de todos los documentos relacionados con la valoración psicológica del menor* **[MV66]** *es posible establecer la* ***existencia de afectación emocional, conductual y actitudinal como producto de violencia física y psicológica con características de cronicidad.***
>
> ***Segunda:*** *Si bien es cierto, en ninguno de los documentos citados desde el* ***1 de julio hasta el 2 de agosto de 2017****, el menor* **[MV66]** *denuncia lo hechos violentos de los que ha sido objeto o a su agresor, también lo es que el grado de afectación presente y referido por personal especializado no deja lugar a duda sobre la existencia del entorno de* ***maltrato infantil*** *en el que vive el agraviado* (…)*.*
>
> ***Tercera****: No existe valoración psicológica que certifique el grado de afectación presentada por* **[MV66]** *lo cual condiciona y favorece la cronicidad de la sintomatología presentada con las consecuentes repercusiones a su estado integral de salud y a su desarrollo pleno conformando una posible* ***omisión*** *por parte de personal de la* [Procuraduría de Protección de Guanajuato] *que tuvieron conocimiento del caso* (…)*".*

- **Respecto de MV67.**

564. De la entrevista que rindió MV67 el 13 junio de 2016, ante AR1 se extraen los siguientes hechos:

> *"*(…) *Desde hace 4 meses estoy en esta casa hogar Ciudad de Niños* (…) *los encargados de cuidarnos son* [Indiciado 1] *y el* [Indiciado 15] (…) *En esta casa cuando nos portamos mal nos castigan ya que nos regañan, nos ponen hacer alguna limpieza de la casa* (…) *a mí sí me castigan cuando me salgo, pero solo me regañan o tengo que limpiar la casa* (…) *sí tengo varios rasguños pero esos me los hago yo cuando me da comezón, tengo un raspón en el brazo derecho pero fue porque me caí en la granja ayer cuando le estaba dando de comer a los animales* (…) *me pegue con un palo que tenía espinas* (…) *hace tres días vi un perro que estaba afuera de los baños me eché a correr y me caí en los baños, me hice un moretón en el hueso de la cadera* (…)*"*

565. El 21 de junio de 2016, MV67 fue valorado por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, quien emitió el dictamen SPMB:278/2016 en el que se asentó:

> *"*(…) *Se realiza la exploración física: encontrándose* (…) *Equimosis de color violáceo de forma irregular, de 5 por 4 centímetros, localizada en la región iliaca izquierda* (…) ***CLASIFICACIÓN MÉDICO. LEGAL:*** *El menor de nombre* [MV67] *presenta una lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar hasta quince días* (…)*"*

566. Por su parte, el 30 de octubre de 2018 personal médico forense de esta Comisión Nacional emitió una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que presentó MV67, en la que se concluyó:

> ***"PRIMERA:*** *Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se puede establecer que* [MV67]*, en fecha13 de junio del 2016 a las 07:35 horas* ***Sí*** *presentó una lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar hasta quince días.*
>
> ***SEGUNDA.*** *La* ***equimosis de color violácea de forma irregular, de 5 por 4 centímetros, localizada en región iliaca izquierda,*** *desde el punto médico forense concuerda con lo referido por el menor de que* ***"…hace tres días vi un perro que estaba afuera de los baños me heche (sic) a correr y me caí en los baños, me hice un moretón en el hueso de la cadera****…", por sus características cromáticas presentan una temporalidad aproximada de menos de 3 días de haberse producido* (…)".

567. En la opinión psicológica elaborada por especialistas de este Organismo Nacional el 4 de marzo de 2019, se concluyó respecto de MV67 lo siguiente:

> ***Primera:*** *De la revisión minuciosa de los documentos aquí transcritos y que se encuentran integrados en el expediente de queja, citado al rubro, se desprende que el menor* [MV67]*, presentó sentimientos de temor e indefensión, además de indicios de malos tratos tales como heridas inexplicables, desatención, descuido y negligencia, que pueden configurar* ***maltrato infantil*** *el cual lo define la Organización Mundial de la Salud* (…)".

- **Respecto de MV72.**

568. El 13 junio de 2016, AR1 recabó la declaración ministerial de MV72 de la que se extrae:

> "(…) *Quiero decir que estoy aquí desde hace como 9 meses,* (…) *Cuando nos enfermamos aquí nos dan pastillas, o nos inyectan, lo hace la* [Indiciada 4] (…) *ella nos checa cuando es algo simple como dolores de pansa, cabeza, raspadas o descalabradas, ya solo sino se nos quita el dolor, pues nos llevan al Hospital, pero es muy raro.* (…) *Pero fuera de eso no recuerdo nada más grave aquí, es muy normal que luego nos raspamos o así, pero aquí nos cuidan y curan, yo aquí estoy muy a gusto porque si nos tratan bien* (…)*"*

569. Llamó la atención de este Organismo Nacional que a pesar de que la adolescente manifestó ante AR1 que no era víctima de violencia, en el dictamen previo de lesiones número 835/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, se asentara:

> *"*(…) *refirió haber sido agredida físicamente por otra menor de edad* (…) *COMO LESIONES PRESENTA: 1.- Equimosis rojo vinosa de forma oval en cara posterior de muslo izquierdo en su tercio medio que mide cuatro centímetros en su eje mayor* (…) *Quien dijo llamarse* [MV72] *si presenta lesiones traumáticas en la superficie corporal* (…) t*ardan en sanar hasta quince días* (…) *No ponen en peligro la vida* (…)".

570. El 30 de octubre de 2018, personal médico forense de esta Institución emitió una opinión respecto de la mecánica de la lesión que sufrió MV72 en la que se determinó:

> ***"PRIMERA:*** *La menor* [MV72] *en el Informe Pericial de fecha 15 de junio de 2016, elaborado por la perito médico legista oficial* (…) ***sí*** *presentó lesiones que se clasifican médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*
>
> ***SEGUNDA:*** *La lesión descrita en la menor como "****Equimosis rojo vinosa de forma oval en cara posterior de muslo izquierdo en su tercio medio que mide cuatro centímetros en su eje mayor",*** *desde el punto médico forense es similar a las producidas por una contusión directa con o contra un objeto romo, duro, de bordes no cortantes y tiene una temporalidad aproximada de 24 horas.*
>
> ***TERCERA:*** *No pasa desapercibido la* ***falta*** *de cuidados y vigilancia por parte de los* (…) *responsables de la menor en virtud de que no existe constancia de cómo fue que se produjo la equimosis de 4 centímetros atrás del muslo dentro de la casa hogar* (…)*".*

571. Adicionalmente, el 27 de diciembre de 2018, especialistas de esta Organismo Autónomo, emitieron una opinión psicológica respecto de MV72, en la que se concluyó:

> "(…) ***Primera:*** *De la revisión minuciosa de los documentos aquí transcritos y que se encuentran integrados en el expediente de queja* (…) *se desprende que en la menor* [MV72] *hay presencia de signos y*

síntomas de ansiedad, por momentos discurso incongruente y con falta de secuencia lógica, conductas evasivas dando respuestas rápidas a las preguntas formuladas en la valoración psicológica de fecha ***11 de julio de 2017****, por psicóloga adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guanajuato, sin embargo, dado que las condiciones no fueron adecuadas, en lo que respecta a la privacidad y confidencialidad, y no se llevó a cabo una nueva valoración* (…) *no es posible conocer el o los probables factores causales, sin embargo, son indicativos de afectación emocional que debe ser atendida (…)".*

572. El 21 de febrero de 2019, personal especializado en materia de psicología de esta Comisión Nacional emitió una ampliación de la opinión descrita en el párrafo que antecede en la que se consideró:

"(…) ***Primera:*** *De la revisión minuciosa de los documentos aquí transcritos y que se encuentran integrados en el expediente de queja, citado al rubro, se desprende que en la menor* [MV72] *hay síntomas como tristeza, ansiedad, miedo, sentimiento de indefensión, dificultad para establecer relaciones interpersonales, anestesia emocional, entre otros, que se encuentran relacionados con el alejamiento del hogar durante la infancia, crianza en institución y abandono emocional, lo que puede constituir una omisión de los cuidadores* (…) *responsables de la casa hogar "Ciudad de los Niños de Salamanca A.C.", al no llevar a cabo valoración y en su caso atención psicológica a fin de evitar que tales situaciones llegaran a la cronicidad.*

Segunda: *Toda vez que en los documentos psicológicos que se tuvieron a la vista no se profundizó acerca de las vivencias de la menor en la casa hogar, no es posible establecer la existencia de síntomas relacionados con probables malos tratos por los cuidadores responsables de la casa hogar 'Ciudad de los Niños de Salamanca A.C.'* (…)".

- **Respecto de MV93.**

573. De la declaración que rindió MV93 el 15 junio de 2016, ante AR4 se extraen los siguientes hechos:

> *"*(…) *esta casa que se llama Ciudad Infantil (*…) *todos nos tratan bien y nos cuidan, cuando estamos enfermos nos llevan al hospital* (…) *En esta casa nos tiene una psicóloga, se llama* [Indiciada 12] *yo si paso a veces a platicar con ella, bueno a jugar, ella tiene juegos en su oficina. Por eso yo estoy a gusto* (…) *solo cuando rompemos un vidrio, pues la* [Indiciada 2] *nos regañó y nos ponen a recoger lo que tiramos, bueno, aunque no estemos regañados o castigados, aquí todos limpiamos, yo limpio aquí en la entrada, afuera de la oficina, pero ya si somos traviesos pues nos toca limpieza extra* (…)*"*

574. A pesar de que el adolescente manifestó ante la autoridad ministerial que no sufría violencia física, en la misma fecha fue valorado por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, quien emitió el dictamen de integridad física número SPMB "C"/GTO/JUNIO/362/2016 en el que se asentó que MV93 presentaba las siguientes lesiones:

"(…) ***DOS EXCORIACIONES CON COSTRA HEMATICA EN REMOCIÓN POR LECHO UNGUEAL EN CARA POSTERIOR DE PABELLON AURICULAR DERECHO DE FORMA TRIANGULAR DE 1 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE. CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL*** (…) ***LESIONES QUE TARDAN HASTA 15 DÍAS EN SANAR*** (…) ***NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA*** (…)*".*

575. En la mecánica de lesiones elaborada por personal médico forense de esta Institución el 30 de octubre de 2018, se concluyó respecto de MV93:

"(…) ***PRIMERA:*** *El menor de nombre* [MV93] *en el Informe de Integridad Física del día 15 de junio de 2016,* ***Sí*** *presentó lesiones traumáticas, la cuales se clasifica médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.*

SEGUNDA: *Las* ***dos excoriaciones con costra hemática seca en remoción por lecho unguel localizadas en cara posterior de pabellón auricular derecho de forma triangular de 1 centímetro de longitud aproximadamente,*** *desde el punto médico forense son similares a las producidas por rasguño o arañazo, al encontrarse cubierta de costra hemática seca, presenta una temporalidad aproximada de menos de 10 días* (…)".

576. Especialistas de este Organismo Autónomo analizaron las constancias que obran en el expediente administrativo de MV93, instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, por lo que el 4 de enero de 2019, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó:

"*Primera:* *Una vez realizado el análisis minucioso de las documentales relacionadas con el menor de 11 años* [MV93] *se establece que:*

(…) *durante las intervenciones realizadas por* (…) *Sistema Estatal DIF-Guanajuato, del* ***7 al 13 de julio de 2017****, el menor presentó alteraciones afectivas, conductuales y actitudinales en su estancia en la casa hogar la "Ciudad de los Niños".*

Segunda: *La falta de atención oportuna y especializada cuando se detectó la sintomatología presente en el menor de 11 años* [MV93] *podría configurar en* ***maltrato por omisión*** *por parte de las y los servidores públicos que tuvieron conocimiento, toda vez que dicha inatención favorece el aumento, en cantidad y calidad, de las alteraciones emocionales, conductuales y actitudinales presenten en el agraviado, lo cual va en detrimento de su calidad de vida y su posible desarrollo (…)".*

- **Respecto de MV99.**

577. El 15 de junio de 2016, AR4 recabó la declaración de MV99 quien manifestó:

"(…) *a mí me toca juntar la basura, todos tenemos que hacer lo que nos piden, porque sino las madres se enojan* (…) *yo por ejemplo una vez no la recogí y la* [Indiciada 2] *me dijo que me iba a dar de comer la basura, pero nunca lo hace, solo dice así para espantarnos* (…) *una vez yo me quebré la mano* (…) *y la* [Indiciada 2] *no quería que nos llevaran al hospital, decía que no porque nosotros nos lo habíamos buscado* (…)".

578. Las constancias que obran en el expediente administrativo de MV99 instrumentado por la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de este Organismo Autónomo, quienes el 7 de enero de 2019, emitieron una opinión en materia de psicología en la que se determinó:

> **"*Primera:*** *Una vez realizado el análisis minucioso de los documentos relacionados con la entrevista del menor* [MV99] *es posible establecer que* ***NO existe afectación emocional, conductual y actitudinal*** *derivada de estadía en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*
>
> ***Segunda:*** *Las conductas violentas realizadas por parte de los cuidadores en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños', descritas por* **[MV99]** *podrían configurar maltrato infantil y maltrato por negligencia como lo establecen la* ***UNICEF*** **(…)** ***salvaguardar la salud, seguridad y bienestar del niño, el maltrato por omisión incluye la actitud pasiva de los cuidadores para proporcionar las necesidades mínimas adecuadas, la negligencia médica descuido de proporcionar al niño el tratamiento adecuado para su salud física y mental*** (…)".

- **Respecto de MV106.**

579. El 15 de junio de 2016, MV106 fue valorada por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, quien emitió el informe pericial número 832/2016, en el que se asentó:

> "(…) *cerífico haber examinado* (…) *en las instalaciones de la casa hogar la Ciudad de los Niños* (…) *a la menor* [MV106] (…) *antecedente de*

importancia: Padece autismo, en control médico (…) *COMO LESIONES PRESENTA: 1 Equimosis rojo violácea de forma irregular en cara anterior de rodilla izquierda que mide tres centímetros por dos centímetros* (…) *Quien me fue referida como:* [MV106] *si presenta lesiones traumáticas en la superficie corporal* (…) *tardan en sanar hasta quince días* (…) *No ponen en peligro la vida* (…) *La temporalidad de las lesiones, de acuerdo a la coloración de las equimosis es de hasta 02 días* (…)*".*

580. La lesión descrita en el párrafo que antecede, se robustece con el contenido del informe médico de integridad física SPMB:274/2016 de 21 de junio de 2016, suscrito por un perito de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó:

"(…) *LESIONES SOBRE LA SUPERFICIE CORPORAL: 1. Excoriación cubierta de costra hemática, de forma lineal de dos centímetros de longitud localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho* (…) *La menor de nombre* [MV106] *presenta una lesión que tarda en sanar hasta quince días y no pone en peligro la vida* (…)*".*

581. En la mecánica de lesiones realizada el 31 de octubre de 2018, por personal médico forense de esta Comisión Nacional se determinó respecto de MV106 lo siguiente:

"(…) ***PRIMERA:*** *La menor* [MV106]***, SI*** *presentó lesiones traumáticas externas al momento de haber sido valorada médicamente el día 15 de junio de 2016, la cual se clasifica médico-legalmente como que tarda en sanar menos de quince días y no pone en peligro la vida.*

a) Una equimosis *"… en rodilla izquierda…", presenta una temporalidad de 1 a 3 días desde el punto de vista médico forense* ***no se tienen elementos técnico médicos*** *para establecer la situación en que se produjo dicha lesión.*

SEGUNDA: *Al tratarse de una menor con un Trastorno del Espectro Autista debe de mantenerse bajo vigilancia médico-especializada de forma permanente, bajo programas de conducta social y de comunicación para mejorar el lenguaje verbal y el no verbal de la niña, centrándose también en el desarrollo de habilidades de juego, apropiadas para ella según se determine en el caso en particular* (…)".

- **Respecto de MV114.**

582. De la nota de trabajo social de 15 de julio de 2014, suscrita por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, se extraen los siguientes hechos:

"*MENOR:* [MV114] (…) *se encuentra en la casa Juvenil, siendo sus labores barrer y trapear el pasillo* (…) *manifiesta 'Me gusta estar en esta casa pero tengo miedo que* una persona del sexo masculino,[142] *o el* [Indiciado 3] *me vayan a golpear o el* [Indiciado 1] (…) *pues me siguen echando la culpa de la chava que se escapó, me dicen que yo le ayudé a escaparse y eso no es verdad, tengo miedo porque si me van a pegar bien feo* (…)".

[142] No se puedo establecer la identidad de la persona ya que la adolescente se refiere a él por su apodo.

583. En la misma fecha, MV114 fue valorado por un psicológico adscrito a la Procuraduría de Protección de Querétaro, quien determinó que el adolescente presentaba:

> "(…) *Nombre:* [MV114] (…) *Casa hogar: Ciudad de los Niños, Salamanca. Impresión Diagnóstica:* (…) *Manifestó sentir mucho miedo al ser agredido físicamente por un hombre mayor que le llaman el 'ministerial'. Relato del menor. Me comenta con nerviosismo que una adolescente* (…) *se escapó de la casa hogar y piensan los cuidadores que él le ayudó a escaparse por lo que tiene temor que al llegar el* [Indiciado 1] *de Estados Unidos lo golpeé. Se le señala que se va a ser del conocimiento de la coordinadora y que no se va a permitir que reciba ni agresiones físicas ni verbales* (…)".

584. El 24 de enero de 2019, expertos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión psicológica respecto de MV114, en la que se concluyó:

> **"*PRIMERA****: El día **15 de julio de 2014**, el entonces menor* **[MV114]** (…) ***SI*** *presentó afectación emocional, conductual y actitudinal como consecuencia de su estadía en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Durante el estudio ya mencionado* **[MV114]** *expresó* **'**(…) ***sentir mucho miedo al ser agredido físicamente por un hombre mayor que le llaman el 'ministerial*** (…)***'*** *y hasta el* ***14 de julio de 2017*** *no consta en el expediente acción por parte de* [personal de la Procuraduría de Protección de Querétaro] *o de autoridad competente que investigara el* ***maltrato infantil*** *de los* (…) *responsables y brindar la protección necesaria lo cual puede configurar un* ***maltrato por omisión*** (…)".

- **Respecto de MV115.**

585. En la ficha de identificación de 7 de julio de 2017, suscrita por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que MV115 manifestó:

> "(…) [Una compañera del albergue] *se quería escapar, pero no le digas a nadie que yo te dije* (…) *LENGUAJE Y PENSAMIENTO* (…) *Lenguaje incoherente 'intencional'* (…) *Impresión diagnóstica: Rasgos de ansiedad".*

586. El 13 de julio de 2017, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, realizó un informe psicológico respecto de MV115 del cual se extrae lo siguiente:

> *"(…) Nombre:* [MV115] *(…) En el momento de la entrevista su comportamiento denota bastante inquietud su lenguaje es intencionalmente incoherente, se muestra muy eufórica e hiperactiva, con algunos rasgos de ansiedad, se pasa la mayor parte del tiempo riéndose y jugando con plastilina, intentando desviar el curso de la entrevista* (…) *Se le interroga si sabe de algún compañero que haya intentado escaparse de la casa hogar y responde 'si una vez (…), pero no le vayas a decir a nadie que yo te dije porque me regañan he'* (...) *De acuerdo con la información obtenida durante la entrevista con* [MV115], *así como lo observado en cuanto a su conducta* (…) *cabe la posibilidad que recibiera instrucciones de no proporcionar información dada su repetitiva su solicitud de que no se hable con alguien más de lo que ella manifiesta en la entrevista, para evitar se 'regañada', así como su solicitud de preocupación constante a lo largo de la entrevista* (…)".

587. Las constancias que obran en el expediente administrativo que instrumento la Procuraduría de Protección de Guanajuato, fueron analizadas por especialistas de esta Institución, quienes el 24 de enero de 2019, emitieron una opinión psicológica en la que se determinó:

> "(…) ***Primera:*** *Se puede establecer que* **[MV115]** *durante la entrevista realizada el* ***8 de julio de 2017*** (…) *y en el informe psicológico del día* ***13 de julio de 2013*** *(sic) elaborado por (…) funcionarios adscritos a la* [Procuraduría de Protección Guanajuato]*,* ***SI*** *presentó alteraciones afectivas, actitudinales y conductuales durante su estadía en la casa hogar la 'Ciudad de los Niños'.*
>
> *El temor y la suspicacia con las que* **[MV115]** *se refiere, incluyendo su negativa a hablar sobre la violencia vivida hacia quienes eran los responsables de los cuidados de los menores albergados, es producto de las diversas formas de maltrato infantil por parte de los* (…) *responsables como lo establece el marco teórico vigente.*
>
> ***Segunda:*** *No consta en el expediente de queja acciones de parte de la trabajadora social* (…) *ni del psicólogo (…) ambos adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o de superior jerárquico correspondiente dirigidas a erradicar el maltrato de las personas adultas a cargo de la menor* **[MV115]**, *aunque los días* ***8 y 13 de julio de 2017****, respectivamente, observaron alteraciones en la agraviada, lo cual podría incurrir en* ***maltrato por omisión*** (…)"*.*

- **Respecto de V10**

588. En el informe de 29 de julio de 2014, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia en Salamanca, Guanajuato, se asentó que V10 manifestó:

> "(…) *EN ESTE MOMENTO SE LE DA EL USO DE LA VOZ A LA OFENDIDA, QUIEN REFIERE* (…) *LO ÚNICO QUE ME HAN HECHO LOS NIÑOS QUE VIVEN DONDE VIVO YO, ES QUE ME DICEN COSAS BIEN FEAS, QUE YO ESTOY LOCA DE LA CABEZA* (…) *Y DE REPENTE ME DAN ATAQUES Y ME CAIGO* (…) *ME PEGO DE REPENTE CUANDO ME CAIGO* (…) *NO ME ACUERDO CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE ME DIERON LOS ATAQUES, POR ESO TRAÍA HINCHADA MI CARA Y MI OJO POR QUE ME PEGUÉ BIEN FEO CUANDO ME CAÍ (…)"*

589. En la nota médica de 29 de julio de 2014, suscrita por un médico del Hospital General de Salamanca, Guanajuato, con motivo de la atención otorgada a V10 se asentó:

> *"*(…) *Proveniente de Ciudad del Niño* (…) *Manifiesta como antecedente* ***crisis convulsivas****, se desconoce tiempo de evolución y manejo* (…) *Manifiesta la paciente* (…) *agresión física por parte de sus* (…) *cuidadores. En la exploración física se encuentra con retraso psicomotor, activa, reactiva, interactúa con el medio, cabeza con presencia de equimosis en región periocular derecha* (…) *extremidades inferiores con equimosis en cara anterior de pierna derecha, extremidades superiores con equimosis y laceraciones*

circulares en ambos antebrazos (…) *Paciente con datos de agresión física, no se descarta sexual*[143] (…)*".*

590. Por su parte, el 9 de enero de 2019 especialistas de este Organismo Nacional emitieron una opinión psicológica respecto de V10, en la que concluyó:

"(…) ***Segunda:*** *Por otra parte, es importante destacar que* [V10], *es una joven con antecedentes de una importante vulnerabilidad psicosocial, tanto por la condición de la epilepsia, como por antecedentes de agresiones físicas y sexuales, las cuales requieren una atención multidisciplinaria especializada, la cual no se tiene constancia de que le haya brindado.*

Tercera: *Se recomienda que se le brinde a la joven atención psicológica, en su caso psiquiátrica, y vigilancia sobre su mediación."*

591. En la mecánica de lesiones emitida el 12 de marzo de 2019, por personal médico forense de esta Comisión Nacional se determinó:

*"**PRIMERA:** Del análisis de la nota médica realizada a la C.* [V10]***,*** *en Hospital General de Salamanca, a las 17:00 horas de 29 de julio de 2014,* ***Si*** *presento lesiones traumáticas, las que se clasifican médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

Las ***equimosis localizadas en región periocular y pierna derecha, así como las equimosis y laceraciones circulares en ambos antebrazos,*** *desde el punto de vista médico forense, al no describirse*

[143] V10 manifestó que fue víctima de violación previó a su ingreso a la "Ciudad de Los Niños".

sus características acompañantes, como es la coloración, no se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad.

SEGUNDA. *No pasa desapercibido para los suscritos, la ausencia de documentales que indiquen la exploración ginecológica y proctológica en la paciente dado el antecedente de haber sido* ***'…atacada sexualmente…'****, desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnico médicos que nos permitan acreditar o descartar la existencia de alguna agresión sexual*".

- **Respecto de V16**

592. En la tarjeta informativa de 25 de mayo de 2016, suscrita por una psicóloga del DIF-Guanajuato, se asentó:

"(…) [V16] *quien también a simple vista se observaba con limitaciones de orden cognitivo* (…) *presentaba en el brazo derecho inflamación en mano, muñeca y antebrazo que era doloroso al tacto, la joven mantenía el brazo en lo posible encogido, pero expreso que no había recibido atención médica y que dicho golpe lo había provocado una piedra que le "aventaron" no siendo esta versión coincidente con la dimensión de la lesión observada* (…)*"*

593. Los hechos referidos adquieren relevancia con el contenido del informe de integridad física número SPMC 161/2016 de 13 de junio de 2016, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó:

"(…) *Exploración física: equimosis violácea verdosa en hueco poplíteo parte posterior a nivel de rodilla del lado izquierdo de cinco por cuatro*

centímetros. Clasificación médico legal: lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar hasta quince días (…)*"*

594. El 15 de junio de 2016, V16 manifestó ante personal de la Policía Ministerial de Guanajuato, los siguientes hechos:

"(...) *se hace constar que los generales proporcionados por la entrevistada quedaron asentados como lo refirió, en virtud de que se aprecia un problema de salud mental* (…) *por lo que su entrevista se procede a recabar a preguntas directas* (…) *si te portas mal que pasa. R. Nos castigan nada más, por lo que como ya mencioné aquí me tratan bien y no deseo quedarme en otro lugar* (…)*"*

595. En la mecánica de lesiones realizada el 12 de marzo de 2018, por personal médico forense de esta Comisión Nacional se determinó respecto de V16 lo siguiente:

"***PRIMERA:*** *De lo señalado en la tarjeta informativa del 25 de mayo de 2016,* (…) '***…*** [V16] ***a simple vista se observaba con limitaciones de orden cognitivo…'*** *y la entrevista realizada el* ***13 de junio de 2016,*** *por el Policía Ministerial Pedro Gutiérrez Mancera de la Unidad Ministerial Especializada en Guanajuato,* ***"se aprecia un problema de salud mental…"****, se establece que la agraviada presenta una enfermedad o trastorno mental.*

SEGUNDA: *la* ***equimosis violácea verdosa en hueco poplíteo parte posterior a nivel de rodilla del lado izquierdo,*** *desde el punto de vista médico forense fue producida por la contusión o presión con o contra un*

objeto de superficie dura de bordes romos, por la coloración descrita presenta una evolución mayor a siete días.

TERCERA: *La inflamación, dolor y el hecho de mantener el brazo encogido, señalado la tarjeta informativa del 25 de mayo de 2016, por la Psicóloga Ma. Gabriela Mares Santoyo, signos similares a los producidos con un traumatismo, aunado al dicho de que fue provocado por una piedra, al no señalarse el tipo de traumatismo, no se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad* (…)*".*

596. Por su parte, el 21 de enero de 2019, especialistas de este Organismo Nacional realizaron una opinión psicológica respecto de V16, en la que se concluyó:

"(…) ***PRIMERA:*** *De la documental revisada se desprende que* [V16] (…) *se encuentra presuntivamente con un problema mental sin especificar el tipo del mismo, siendo incapaz de aportar información sobre sus antecedentes familiares y personales, sin embargo, no hay constancia de que se le brindara atención especializada en el área de salud mental por parte de los responsables de la casa hogar, lo que puede constituir una* ***omisión de cuidados****.*

SEGUNDA: *Se observa incumplimiento de* ***las y los servidores públicos*** *que realizaron la entrevista, en base con lo establecido en la Ley General de Víctimas (…)".*

597. De la Concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió:

597.1. Respecto de MV2 y MV3, se advirtió que los adolescentes manifestaron que sufrieron agresiones físicas por parte del Indiciado 3, situación que se confirmó con las opiniones psicológicas emitida el 27 de diciembre de 2018 y 4 de enero de 2019, por especialistas de esta Comisión Nacional en las que se determinó que los agraviados presentaron afectación conductual, psicoafectiva y actitudinal como consecuencia de la violencia física experimentada y ejercida por las personas responsables de su cuidado en la "*Ciudad de los Niños*".

597.2. MV23 refirió que el Indiciado 1, le propinó cachetadas debido a su mal comportamiento, lo que se acreditó con el contenido del dictamen de 21 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que el adolescente presentaba una equimosis acompañada de edema en el parpado superior e inferior izquierdos y una excoriación localizada en la comisura labial izquierda, además en la opinión psicológica emitida el 30 de diciembre de 2018, por especialistas de esta Comisión Nacional se determinó que el agraviado sufrió agresiones físicas por el Indiciado 1.

597.3. El 15 junio de 2016 por MV26 manifestó que observó cuando MV2 y MV105 fueron agredidos físicamente por las Indiciadas 4 y 12, respectivamente, precisando que las Indiciadas 12 y 53, le proporcionaron golpes en los glúteos, las lesiones que se le infligieron a MV26, se describen en el informe número 835/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que presentaba una equimosis en el muslo izquierdo, aunado a que en la opinión emitida el 14 de noviembre de 2018, por psicólogos de esta Institución se determinó que la agraviada presentó afectación conductual, psicoafectiva y

actitudinal como consecuencia de la violencia física experimentada y ejercida por las personas responsables de su cuidado en la "*Ciudad de los Niños*".

597.4. MV28 fue evaluado el 21 de junio de 2016, por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien señaló que presentaba 2 equimosis en la cara anterior del hombro izquierdo, 2 excoriaciones cubiertas por costra hemática seca en la región del tórax izquierdo y erosión de forma lineal en la región supraescapular izquierda, lesiones que le provocaron la afectación emocional que se determinó en la valoración que le practicó al agraviado personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, el 13 de julio de 2017.

597.5. MV37, refirió que sufrió agresiones físicas por parte de diversos adolescentes que se encontraban albergados en la "*Ciudad de los Niños*", provocándole las lesiones que se describieron en el dictamen número S.P.M.B.1577/2009 de 8 de julio de 2009, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia.

597.6. El 27 de octubre de 2017, un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, emitió el dictamen de integridad física número SPMDUM264/2017, en el que se asentó que MV43 presentaba una escoriación rojiza irregular de 3.5 centímetros de diámetro a la altura de tercio proximal de clavícula izquierda.

597.7. MV44 manifestó que fue lesionado por otro adolescente que se encontraba albergado en la "*Ciudad de los Niños*", provocándole la lesión que describió un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el dictamen de integridad física SPMC-M: 00251/2016.

597.8. El 15 de julio de 2017, MV66 fue valorado por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, quien determinó que el adolescente sufría violencia física y psicológica dentro del ambiente escolar, así como descuido emocional dentro de la "*Ciudad de los Niños*", por parte de sus cuidadores.

597.9. MV67 fue evaluado el 21 de junio de 2016, por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, quien determinó que presentaba una equimosis de color violáceo de forma irregular en la región iliaca izquierda. Al respecto, especialistas de este Organismo Nacional en la opinión en materia de psicología que emitieron el 4 de marzo de 2019, concluyeron que el adolescente presentó sentimientos de temor e indefensión, además de indicios de malos tratos tales como heridas inexplicables, desatención, descuido y negligencia, que pueden configurar maltrato infantil por parte de las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños*".

597.10. En el dictamen previo de lesiones número 835/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, se asentó que MV72 presentaba una equimosis en la parte posterior de muslo izquierdo, aunado a que en la opinión emitida el 21 de febrero de 2019, por psicólogos de esta Comisión Nacional se determinó que el adolescente presenta síntomas de abandono emocional, lo que puede constituir una omisión de las personas responsables de la casa hogar "*Ciudad de los Niños de Salamanca A.C.*".

597.11. De acuerdo con el contenido del dictamen de integridad física SPMB "C"/GTO/JUNIO/362/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia, MV93 presentaba 2 excoriaciones con costra hemática en cara posterior del pabellón auricular

derecho, lo que constituye un maltrato infantil que fue corroborado en la opinión en materia de psicología emitida el 4 de enero de 2019, por especialistas de esta Institución.

597.12. MV99 manifestó el 15 de junio de 2016, ante AR4 que se fracturó la mano; sin embargo, la Indiciada 2 se negó a proporcionarle la asistencia que requería, situación que en opinión de especialistas de esta Comisión Nacional constituye maltrato infantil por negligencia.

597.13. Respecto de MV106 se advirtió que sufrió lesiones en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños"* las cuales se describieron en el informe pericial número 832/2016 de 15 de junio de 2016, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia.

597.14. En la nota de trabajo social de 15 de julio de 2014, suscrita por personal de la Procuraduría del Menor de Querétaro, se asentó que MV114 manifestó que temía que los indiciados 1 y 3, la involucraran con la huida de una persona que se encontraba albergada en la "*Ciudad de los Niños*" y la agredieran, lo que le generó la afectación emocional que se describió en el informe de la valoración psicológica que una persona servidora pública de esa dependencia le practicó en la misma fecha.

597.15. En la opinión que emitieron el 24 de enero de 2019, especialistas de este Organismo Autónomo, se determinó que MV115 presentaba síntomas de maltrato infantil por parte de las personas responsables de su cuidado en la "*Ciudad de los Niños*".

597.16. V10 sufrió lesiones en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", las cuales se describen en la nota médica elaborada el 29 de julio de 2014, por personal del Hospital General de Salamanca.

597.17. El 25 de mayo de 2016, V16 manifestó ante personal del DIF-Guanajuato, que había sido lesionado en el brazo derecho por una persona que le aventó una piedra, provocándole las lesiones que se describieron en el informe de integridad física SPMC 161/2016 de 13 de junio de 2016, suscrito por un médico legista de la Procuraduría General de Justicia.

598. En conclusión, este Organismo Nacional advirtió que MV2, MV3 y MV26 sufrieron agresiones físicas por parte de los Indiciados 1,2, 3, 4, 12 y 53; así mismo, MV28, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, sufrieron lesiones por diversas personas cuya identidad no pudo ser determinada en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*".

599. En este sentido, como se precisó en los apartados anteriores, en términos de los artículos el artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, los indiciados 3, 12 y 53, quienes ejercía la guarda y custodia de MV3 y MV105, se encontraban impedidas para imponerles castigos corporales, así como tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria.

600. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 86, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, las y los servidores públicos que ejercían la tutela de las víctimas, así como aquellos que por razón de sus funciones o actividades los tuvieron bajo su cuidado, debieron llevar a cabo las diligencias a su alcance para evitar que continuaran siendo

violentados en su integridad física durante su estancia en la *"Ciudad de los Niños",* obligación que incumplieron en el presente caso.

601. A continuación se presentan las autoridades que ejercían la tutela de las víctimas señaladas en los párrafos que anteceden:

VÍCTIMAS	AUTORIDAD
MV2, MV3, MV23, MV26 MV28, MV30, MV37, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV115, V10 y V16	DIF-Guanajuato
MV43	DIF-San Luis de la Paz

602. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV114, se encontraban bajo la tutela de personal del DIF-Querétaro, por lo que se encontraban obligados en términos de los previsto en los artículos 43, fracción I y 96, fracción XXII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad federativa, a implementar las acciones para proteger al adolescente de las agresiones físicas que sufrió en las instalaciones de la *"Ciudad de los Niños"*.

603. En consecuencia, toda vez que MV2, MV3, MV23, MV26 MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, fueron agredidos físicamente durante su estancia en la "*Ciudad de los Niños*", con la tolerancia y/o aquiescencia de personas servidoras públicas de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Querétaro y del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se transgredieron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 1°, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen la

prohibición de infligir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de imponer la obligación de velar por la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia y el respeto a sus derechos humanos.

604. Además de los preceptos legales referidos, las y los servidores públicos que toleraron los actos de violencia cometidos en agravio de MV2, MV3, MV23, MV26 MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, transgredieron los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los que señalan que nadie debe ser sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

605. Ahora bien, toda vez que MV2, MV3, MV23, MV26 MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, eran personas menores de edad en las fechas en la que fueron agredidas físicamente, las y los servidores públicos que consintieron dichos actos transgredieron también en agravio de las víctimas, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la adolescencia, en particular los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2º párrafos segundo y tercero, 13, fracción XVIII, 18, 83, fracción I, de la Ley General de Niñas, Niños y

Adolescentes; 1, fracción I, 2, fracción I, los cuales reconocen a la niñez como titular de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas públicos.

606. En consecuencia, las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Querétaro y del Municipio de San Luis de la Paz, en esa entidad federativa, que toleraron las agresiones físicas cometidas en agravio de MV2, MV3, MV23, MV26 MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, durante su estancia en la *"Ciudad de los Niños*", incumplieron los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mismos que en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

607. Aunado a lo anterior, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en las fechas en las que ocurrieron los hechos, establece que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tuviese conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a formular la denuncia correspondiente de manera inmediata, aportando para tales efectos los datos y elementos de prueba que tuviere a su alcance; situación que en el presente caso no aconteció.

608. En consecuencia, las omisiones en las que incurrió personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como del Municipio de San Francisco del Rincón, por su naturaleza constituyen probables conducta delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, lo que evidencia la tolerancia y/o aquiescencia de los hechos ocurridos en contra de la víctimas durante su estancia en los centros de asistencia administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, por lo que la Fiscalía General de esa entidad Federativa dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberán iniciar las indagatorias correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los involucrados directa e indirectamente en los mismos, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos, y, en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un *"tecnicismo"* derivado de violaciones al debido proceso.

609. De igual manera las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en los artículos 5 y 7, de las Leyes de Responsabilidades Administrativas para los Estados de Querétaro y Guanajuato, respectivamente.

610. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los

Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, además de las denuncias correspondientes ante las Fiscalías Generales de Justicia en ambas entidades federativas, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por la omisión en la implementación de medidas para garantizar la integridad física de MV2, MV3, MV23, MV26 MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16.

611. Con independencia de las determinaciones que emitan los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las y los servidores públicos involucrados, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

C. Violaciones al derecho a la debida procuración de justicia.

612. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas.

613. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas,[144] establece en su artículo 4, que las víctimas deben ser tratadas

[144] Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

con "*respeto a su dignidad"* y tener *"acceso a los mecanismos de justicia"*. Asimismo, el artículo 6 inciso b), de la declaración en cita, señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: *"Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente."*

614. Resulta necesario precisar que el artículo 49, párrafo primero de la LGDNNA señala que:

> *"En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables* (…)*."*

615. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el "*Caso Servellón García y otros vs. Honduras"*, estableció: *"*(…) *que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de* (…)*, con plena observancia de las garantías judiciales"*.[145]

[145] Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153

616. En la Recomendación General 14, *"Sobre los derechos de las víctimas de delitos"*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye "(…) *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño* (…)".[146]

617. Asimismo, en la Recomendación General 16,[147] esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos.

618. Al respecto la CrIDH en cita en el *"Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana",* sostuvo que es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima "(…) *los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones* (…)".[148]

619. La Corte en cita, en el *"Caso González y otras* (Campo Algodonero) *vs. México"*, señaló que "(…) *la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad,* (…) *una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una*

---

[146] CNDH. Capítulo de Observaciones, apartado A, punto 3, inciso b, párrafo primero, página 12.

[147] Emitida el 21 de mayo de 2009, *"Sobre el plazo para resolver una averiguación previa".*

[148] Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".[149]

620. En el caso en particular, este Organismo Nacional contó con elementos para acreditar violaciones al derecho a la adecuada procuración de justicia, con base en las siguientes consideraciones:

- ❖ **Irregular integración de las averiguaciones previas 1, 2, así como de las carpetas de investigación 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 22, atribuible a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.**

621. En el presente apartado se analizan las irregularidades en las que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR14, con motivo de la integración y determinación de las averiguaciones previas 1, 2, así como de las carpetas de investigación 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 22, iniciadas con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de MV2, MV3, MV35, MV5, MV37, MV38, MV105, V2, V25 durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", así como de 168 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos de los indiciados 1 y 2.

- **Respecto de la averiguación previa 1.**

622. El 13 de mayo de 2009, AR6 recabó la comparecencia de la Denunciante 1, en la que formuló denuncia en contra de la Indiciada 6 y quienes resultaran

[149] Sentencia de 16 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 289 y 290.

responsables en la comisión del delito de lesiones simples cometido en agravio de MV35 por lo que, en esa misma fecha dicha autoridad ministerial inició la Averiguación Previa 1.

623. MV35 manifestó el 14 de mayo de 2009, que el 8 de ese mismo mes y año, se encontraba en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños*", cuando la Indiciada 6 la golpeó con un palo en el brazo izquierdo y en los glúteos.

624. El 14 de mayo de 2009, AR6 dio fe de las lesiones que presentaba MV35 en el brazo izquierdo y en la región glútea, las cuales fueron confirmadas por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien emitió el certificado de integridad física correspondiente.

625. Los días 21 y 22 de mayo de 2009, la autoridad ministerial recabó las declaraciones de los testigos 1, 2, 3, 4, 5, y 6, quienes de manera coincidente refirieron que la Indiciada 6 agredió físicamente a MV35, golpeándola con un palo, provocándole las lesiones que quedaron señaladas en los párrafos que anteceden.

626. El 14 de agosto de 2009, AR6 remitió a la reserva la Averiguación Previa 1, argumentando que no se pudo acreditar la probable responsabilidad de la Indiciada 6 en las conductas delictivas que se le imputaron, determinación que fue aprobada por AR3.

- **Respecto de la averiguación previa 2.**

627. El 8 de julio de 2009, MB3 formuló denuncia ante AR6 en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de MV36, así como en contra de quien resultara responsable

en el delito de lesiones en perjuicio de MV37, por lo que la autoridad ministerial inició la Averiguación Previa 2.

628. En la misma fecha, AR6 realizó las siguientes diligencias:

628.1. Recabó las declaraciones ministeriales de MB3 y PB1, quienes de manera coincidente refirieron que el 29 de junio del mismo año, la Familiar 2 inscribió a MV36 y MV37 en un campamento de verano organizado por la "*Ciudad de los Niños*"; que el 5 de julio de esa anualidad, PB1 acudió a visitar a sus descendientes, advirtiendo que MV37 presentaba una lesión en la cara, por lo que solicitaron el egreso de los adolescentes, sin embargo, la Indiciada 13 se negó a entregarles a MV36.

628.2. Comparecencia de MV37, quien manifestó que durante el tiempo que permaneció en la "*Ciudad de los Niños*" fue víctima de agresiones físicas por parte las personas menores de edad que se encontraban en dicho albergue.

628.3. Inspección ministerial de lesiones, en la que se dio fe que MV37 presentaba 3 equimosis, la primera en el mentón; la segunda, en el glúteo derecho y la tercera, en la pierna derecha, además de excoriaciones en ambas piernas y en el dorso del pie derecho y así como una herida de forma oval en el talón.

628.4. Dictamen suscrito por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que se asentó que MV37 presentaba diversas lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

629. El 14 de julio de 2009, AR6 obtuvo la declaración de la Indiciada 13, quien manifestó que el 8 del mismo mes y año, hizo entrega de MV36 a la Familiar 2.

630. El 15 de julio de 2009, AR3 consideró que toda vez que personal de la "*Ciudad de los Niños*" entregó a MV36 y MV37 a sus progenitores, no existía delito que perseguir, por lo que resolvió la indagatoria en cita, mediante el No Ejercicio de la Acción Penal.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 1.**

631. El 16 de mayo de 2013, V2 compareció ante AR7, acto en el que formuló denuncia en contra del Indiciado 17 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación cometido en su agravio, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 1.

632. El 26 de mayo de 2013, un perito psicólogo adscrito a la Procuraduría General de Justicia, le practicó a V2 un estudio psicológico en el que determinó que no presentaba daños emocionales por los hechos denunciados.

633. El 30 de mayo de 2013, AR7 determinó remitir a la reserva la Carpeta de Investigación 1, al considerar que no se reunieron los elementos suficientes para acreditar los elementos del delito de violación cometido en agravio de V2, así como la identidad de su presunto agresor.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 2.**

634. El 3 de junio de 2016, V2 compareció ante AR4 acto en el que manifestó que durante el tiempo que permaneció en la "*Ciudad de los Niños*" fue víctima de agresiones físicas y sexuales por parte del Indiciado 3, precisando que informó de los hechos al Indiciado 1, quien no le brindó protección y, por el contrario, justificó la conducta de su agresor infligiéndole diversas lesiones, por lo que tuvo que huir de dicho albergue.

635. El 4 de junio de 2016, V2 fue valorada por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien emitió un informe de lesiones, ginecológico y proctológico, en el que determinó que la víctima no presentaba huellas de violencia física recientes en la superficie corporal, precisando que a la exploración macroscópica y colposcopica realizada se encontró un himen anular, de tipo elástico o complaciente, integro, sin cicatrices de desgarros.

636. Al día siguiente, V2 compareció de nueva cuenta ante la autoridad ministerial referida en el párrafo que antecede y precisó que observó el momento en el que el Indiciado 3 abusaba sexualmente de V5.

637. El 16 de junio de 2016, AR1 determinó investigar por causas separadas las conductas delictivas cometidas en agravio de V2 y V5.

638. El 17 de junio de 2016, AR1 inició la Carpeta de Investigación 2, en contra del Indiciado 3 por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación en agravio de V2.

639. El 24 de agosto de 2017, V21 manifestó ante AR2 las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el Indiciado 3 abusó sexualmente en una ocasión de V2.

640. Mediante acuerdo de 14 de septiembre de 2017, AR5 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en favor del Indiciado 3 y, en consecuencia, el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 2.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 7.**

641. El 24 de julio de 2017, AR2 radicó la Carpeta de Investigación 7, en contra de las y los indiciados 1, 2, 18, 19 y 20, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de diversas personas menores de edad albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C*.".

642. Con motivo de la integración de la indagatoria en cita, la autoridad ministerial solicitó a la Procuraduría de Protección Guanajuato, a la Dirección General del Registro Civil y a la Dirección de Área de Afiliación y Operaciones del Régimen de Protección, todas del Estado de Guanajuato, información respecto de los agraviados.

643. El 18 de agosto de 2017, AR2 solicitó al Juez de Control fijara fecha y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de imputación en contra de los Indiciados 1, 49 y 50 por su probable responsabilidad en la comisión del delito del delito contra la filiación y el estado civil en agravio de MV85 y MV93.

644. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el 10 de octubre de 2017, AR2 determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 7 por encontrarse prescrita la acción penal de los delitos contra la filiación y el estado civil en agravio de 168 personas menores de edad, imputables a los indiciados 1 y 2.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 8.**

645. El 20 de julio de 2017, el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato formuló denuncia ante AR2 en contra de quien o quienes resultaran

responsables en la comisión del delito de violencia familiar cometido en agravio de MV5, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 8.

646. En la misma fecha, la autoridad ministerial recabó la declaración de MV5, quien manifestó que los Indiciados 3 y 15 lo agredieron físicamente en diversas ocasiones, propinándole puñetazos y cachetadas, además de golpearlo con un palo en los glúteos, precisando que tuvo conocimiento que el Indiciado 3 lesionó a 2 adolescentes y encerró a 3 personas menores de edad en el "*Cuartito*" donde permanecieron aproximadamente 24 horas, precisando que uno de sus compañeros lo empujó lesionándose el ojo derecho, por lo que fue valorado por un médico, quien le indicó que requería una cirugía.

647. El 20 de julio de 2017, MV5 fue valorado por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien determinó que el adolescente presentaba una fractura en el piso ocular derecho.

648. El 28 de julio de 2017, MV28 relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que V41 lesionó a MV5.

649. El 29 de julio del 2017, una psicóloga de la Procuraduría General de Justicia, remito un informe en el que determinó que MV5 presentaba daño emocional respecto de las situaciones acontecidas a su alrededor, además de mostrar necesidad de seguridad, tristeza y tendencia a aislarse, busca la aprobación de personas adultas, siendo la figura paterna su cuidador, quien es una persona abusadora sexualmente.

(Énfasis añadido)

650. El 31 de julio de 2017, AR2 determinó remitir un desglose de la Carpeta de Investigación 8 al Director de Investigaciones de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, a fin de que el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, continuara con la investigación de los hechos cometidos en agravio de MV5, atribuibles a V41.

651. Mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 8, debido a que no se contó con elementos para establecer que MV5, hubiese sido víctima de agresiones físicas por parte de los Indiciados 3 y 15.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 10.**

652. El 20 de julio de 2017, el titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante AR2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV3, por lo que la autoridad ministerial inició la Carpeta de Investigación 10.

653. El 20 de julio de 2017, MV3 manifestó que el Indiciado 3 constantemente agredía físicamente a los adolescentes que se encontraban en la *"Ciudad de los Niños*", así como a las personas mayores de edad (que viven con una discapacidad) albergadas en la "*Ciudad Juvenil*".

654. En la misma fecha, el adolescente fue valorado por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien concluyó que no presentaba lesiones traumáticas visibles sobre la superficie corporal.

655. El 1 de agosto de 2017, un perito en materia de psicología adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General, emitió el informe

psicológico IR-6496/2017 en el que se determinó que MV3 no presentaba afectación emocional como consecuencia de los hechos denunciados.

656. Mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en la Carpeta de Investigación 10 y, en consecuencia, su archivo definitivo, debido a que de los datos de prueba obtenidos se advirtió que la cicatriz que presentaba MV3, se la provocó él mismo de manera accidental.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 11**

657. El 20 de julio de 2017, el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante AR2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV105, por lo que la autoridad ministerial inició la Carpeta de Investigación 11.

658. En la misma fecha, la autoridad investigadora recabó la entrevista de MV105 quien señaló haber sido víctima de agresiones físicas por parte de la Indiciada 21 y precisó que sufrió una quemadura con un tubo caliente.

659. El 24 de julio de 2017, la adolescente fue valorada por una psicóloga de la Procuraduría General de Justicia, quien determinó que no presentaba indicadores de afectación emocional relacionados con algún delito de índole sexual, así como de maltrato físico y/o psicológico.

660. Mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el No Ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 11, debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que MV105 hubiese sido víctima de agresiones físicas y/o sexuales.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 12.**

661. El 20 de julio de 2017, el Titular de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia en contra de quien resultara responsable en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de V25, lo que motivó el inicio de la Carpeta Investigación 12

662. El 21 de julio de 2017, V25 manifestó que sufrió agresiones físicas por parte del Indiciado 3, además de sostener relaciones sexuales con diversas personas mayores de edad (que viven con discapacidad) que se encontraban albergadas en la "*Ciudad Juvenil*".

663. V25 fue valorada el 25 de julio de 2017, por un perito en materia de psicología adscrito a la Procuraduría General de Justicia, quien determinó que no presentaba indicadores de afectación emocional relacionados con alguna agresión sexual, o maltrato físico y/o psicológico.

664. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, en el informe previo de lesiones, ginecológico y proctológico número 1424/2017 sin fecha, elaborado por un perito médico legista, se asentó que V25, presentaba una enfermedad de tipo mental a diagnosticar por los servicios de Psiquiatría y Psicología, sin huellas de lesiones físicas recientes.

665. El 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el No Ejercicio de acción penal dentro de la Carpeta de Investigación 12, debido a que no se reunieron elementos de prueba suficientes para acreditar que V25 hubiese sido víctima de agresiones sexuales recientes.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 13.**

666. El 20 de julio de 2017, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, formuló denuncia ante AR2, en contra de las personas encaradas de la "*Ciudad de los Niños*" por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de MV2.

667. En la misma fecha MV2 manifestó ante la autoridad investigadora, que en diversas ocasiones fue agredido física y verbalmente por los indiciados 3 y 22, precisando que las lesiones que presentaba en la mano derecha se las provocó debido a que golpeó un vidrio.

668. El 20 de julio de 2017, el adolescente fue valorado por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el que determinó que presentaba una herida de forma lineal suturada en la cara dorsal de la mano derecha, lesión que no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

669. El 29 de julio de 2017, un perito en materia de psicología de la Procuraduría General de Justicia, determinó que MV2 presentaba daño emocional, debido al abuso físico y psicológico que sufrió.

670. Mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2017, AR2 determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 13, debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que MV2 hubiese sido víctima del delito de lesiones.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 22.**

671. El 17 de septiembre de 2014, una asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Querétaro, manifestó ante AR14 que, en la visita practicada en el mes de julio de ese mismo año, a la "*Ciudad de los Niños*", MV38 refirió que había sido víctima de actos lascivos por parte del Indiciado 43.

672. En la misma fecha, la autoridad ministerial recabó la declaración de MV38 en la que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el indiciado 43 realizó tocamientos sexuales en su contra.

673. Por lo expuesto, el 17 de septiembre de 2014, AR14 determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 22 en contra del Indiciado 43 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales en agravio de MV38.

674. En el Informe médico 3129/2014 de 17 de septiembre de 2014, suscrito por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, se determinó que MV38 presentaba una excoriación irregular con costra hemática seca en la cara lateral izquierda de la nariz, lesión que no puso en peligro su vida y tardaba en sanar hasta 15 días.

675. El 29 de septiembre de 2014, la Indiciada 41 compareció ante la autoridad investigadora y manifestó que, a finales del mes de julio de 2014, MV38 le solicitó permiso para acompañar al Indiciado 43 al centro, negándose a dicha petición.

676. En la misma fecha, el Indiciado 25 declaró ante AR14 que, a finales del mes de julio de ese mismo año, MV38 le comentó que el Indiciado 43 la había "tocado",

precisando que dos semanas después de los hechos, el presunto responsable dejó de acudir al albergue.

677. El 24 de octubre de 2014, el Indiciado 35, señaló ante la autoridad ministerial que MV38 le comentó que el Indiciado 43 la abrazó y sin su consentimiento le acarició el pecho, el abdomen y las piernas, situación que informó a personal del DIF-Querétaro.

678. Mediante acuerdo de 20 de noviembre de 2014, AR14 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la Carpeta de Investigación 22, al considerar que el hecho denunciado por MV38 no se cometió.

679. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de las averiguaciones previas 1 y 2, así como de las carpetas de investigación 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 22, incurrieron en diversas irregularidades, mismas que se precisan a continuación:

> **679.1.** Respecto de la Averiguación Previa 1, el 14 de mayo de 2009, MV35 manifestó ante AR6 que fue lesionada por la Indiciada 6, quien le propinó golpes con una vara de palma en el brazo izquierdo y en los glúteos, lo que le provocó las equimosis que describió un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en el dictamen 412/2019 de esa misma fecha y a pesar de ello, el 14 de agosto de 2009, dicha autoridad ministerial remitió a la reserva la indagatoria, argumentando que no se pudo acreditar la probable responsabilidad de la Indiciada 6 en las conductas delictivas que se le imputaron, determinación que fue aprobada por AR3.

679.2. En la Averiguación Previa 2 se advirtió que el 8 de julio de 2009, MB3 formuló denuncia ante AR6 en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de MV36, así como en contra de quien resultara responsable en el delito de lesiones en perjuicio de MV37; al respecto, de las constancias que obran en dicha indagatoria, se observó que la autoridad ministerial omitió llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar la identidad de las personas que agredieron físicamente al adolescente.

679.3. Dentro de la Carpeta de Investigación 1, se advirtió que AR7, omitió solicitar a la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, llevara a cabo las diligencias necesarias para establecer el paradero del agresor de V2, así como los posibles testigos de los hechos delictivos cometidos en agravio de la víctima y a pesar de ello, el 30 de mayo de 2013, determinó remitir a la reserva la indagatoria en cuestión.

679.4. Con relación a la Carpeta de Investigación 2, se advirtió que V2 fue víctima del delito de violación por parte del Indiciado 3, de acuerdo con las evidencias que se precisan a continuación:

679.4.1. El 3 de junio de 2016, V2 compareció ante AR4 acto en el que manifestó que durante el tiempo que permaneció en la "*Ciudad de los Niños*" fue víctima de agresiones físicas y sexuales por parte del Indiciado 3, precisando que informó de los hechos al Indiciado 1, quien no le brindó protección y, por el contrario, justificó la conducta de su agresor infligiéndole diversas lesiones, por lo que tuvo que huir de dicho albergue.

679.4.2. Los hechos manifestados por la víctima se robustecen, con el contenido de la testimonial que rindió el 24 de agosto de 2017, V21 quien

refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el Indiciado 3 abusó sexualmente en una ocasión de V2.

679.4.3. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en la fecha en las que un perito de la Procuraduría General de Justicia, le practicó a la víctima una exploración macroscópica y colposcopica, se advirtió que su himen se encontraban íntegro y sin cicatrices de desgarros; sin embargo, en el dictamen correspondiente, se precisó que la membrana referida, es del tipo elástico o complaciente, lo que implica que puede permitir el paso de un pene en erección sin que presente huellas de desgarro, lo que en opinión de personal médico forense de esta Institución, la ausencia de lesiones en la región genital de la víctima, no descarta que hubiesen sufrido agresión sexual.

679.5. Las evidencias descritas no fueron valoradas por AR5, quien el 14 de septiembre de 2017, determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en favor del Indiciado 3.

679.6. Respecto de la Carpeta de Investigación 7, se advirtió que si bien es cierto, el 24 de julio de 2017, ya habían prescrito la acción penal de las conductas delictivas cometidas en agravio de 168 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos de los indiciados 1 y 2, también lo es que AR2 en el acuerdo de 10 de octubre del mismo año, mediante el cual determinó la indagatoria en cita, no se pronunció en cuanto a la reparación del daño, derivado de la violación a su derecho humano a la identidad.

679.7. Dentro de la Carpeta de Investigación 8 se observó que MV5, manifestó ante AR2 que sufrieron agresiones físicas por parte de los Indiciado 3 y 15; sin embargo, se observó que no llevó a cabo las diligencias pertinentes para la

debida investigación de los hechos que denunció la víctima, debido a que dentro de las constancias de dicha indagatoria, no obran documentales para establecer que se hubiesen llevado las diligencias para establecer la identidad de los posibles testigos presenciales de los hechos y en su caso, recabar sus declaraciones. Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial no tomó en cuenta el informe de 29 de julio del 2017, suscrito por una psicóloga de la Procuraduría General de Justicia, en el que determinó que MV5 presentaba daño emocional siendo su cuidador la figura paterna, quien era "*una persona abusadora sexualmente*"; y a pesar de ello, el 13 de septiembre de 2017, determinó el archivo definitivo de la investigación ministerial, debido a que no contó con elementos para establecer que el adolescente hubiese sido víctima de agresiones físicas.

679.8. En las carpetas de Investigación 10, 12 y 13, se advirtió que MV2 MV3 y V25 refirieron que sufrieron agresiones físicas por parte del Indiciado 3; sin embargo, se observó que AR2 no llevó a cabo las diligencias para la debida investigación de los hechos que denunciaron las víctimas, debido a que no recabó las declaraciones de los testigos que en su caso, presenciaron los hechos, sobre todo tomando en cuenta las diversas denuncias formuladas en contra del Indiciado 3 por hechos similares, y a pesar del ello, el 13 de septiembre de 2017, determinó dentro de las 3 investigaciones ministeriales el No Ejercicio de la Acción Penal.

679.9. Con relación a la carpeta de Investigación 11, este Organismo Nacional consideró que MV105, fue víctima de agresiones físicas por parte de las Indiciadas 2 y 21, así como de actos de violencia sexual imputables al Indiciado 3, de acuerdo con las siguientes evidencias:

679.9.1. El 15 de junio de 2016, AR1 recabó la entrevista de MV105, quien refirió que la Indiciada 2 la agredía físicamente con un palo, situación que se acreditó con el contenido del dictamen elaborado en la misma fecha, por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia en el que se asentó que la agraviada presentaba una equimosis de coloración violácea de forma irregular en la parte posterior de ambas piernas.

679.9.2. Adicionalmente en el informe psicológico de 11 de julio de 2017, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que MV105 manifestó que la Indiciada 21 le colocó las manos en la estufa caliente, documental en la que asentó que se observaban a simple vista en las extremidades de la adolescente, cicatrices en varias etapas de evolución, provocadas por quemadura; así mismo la víctima señaló que el Indiciado 3, tocaba su zona genital.

679.9.3. El 21 de julio de 2017 MV105 reiteró los hechos cometidos en su agravio ante AR5.

679.10. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que el 24 de julio de 2017, la adolescente fue valorada por una psicológica de la Procuraduría General de Justicia, quien determinó que no presentaba indicadores de afectación emocional relacionados con algún delito de índole sexual, así como de maltrato físico y/o psicológico, elemento que sirvió de base en para la resolución de 13 de septiembre de 2017, en la que AR2 determinó el No Ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 11, debido a que del material probatorio recaudado no se contó con elementos para acreditar que MV105 hubiese sido víctima de agresiones físicas y/o sexuales.

679.11. En la Carpeta de Investigación 22, se observó que el 17 de septiembre de 2014, MV38 refirió ante AR14 que había sido víctima de actos lascivos por parte del Indiciado 43. Al respecto, se advirtió que la adolescente señaló que en las agresiones que sufrió no se consumó la cópula, por lo que en la fecha en la que fue valorada médicamente, no presentó huellas de lesiones en la región genital; sin embargo, la autoridad ministerial no tomo en cuenta las valoraciones psicológicas que en su momento se le practicaron, en las que se advirtió que presentaba indicadores significativos de daño emocional, originado por haber vivenciado experiencias de abuso sexual, y a pesar de ello, mediante acuerdo de 20 de noviembre del mismo año, determinó el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la indagatoria en cuestión.

680. De igual forma resulta preocupante que durante la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 1, 2, 11, 12 y 22, iniciadas con motivo de los actos de violencia sexual cometidos en agravio de MV38, MV105, V2 y V25, no fueran consideradas la opinión de las víctimas ni su versión respecto a los hechos que denunciaron.

681. Al respecto, este Organismo Nacional reitera "*que la voz de las víctimas es un elemento primordial durante la investigación que se realiza sobre un caso de violencia sexual, por lo que su versión sobre los hechos debe ser considerada en todo momento*";[150] en ese sentido debe observarse lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se señala que se deberá tener en cuenta la opinión de las niñas y los niños, por lo que con este fin se les dará la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea de forma directa o por medio de un representante u órgano apropiado.

[150] CNDH. Recomendación General "*Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos*", párrafo 148.

682. En ese mismo sentido, esta Institución sostiene que la atención que se le otorgue a una persona menor de edad víctima de un delito, dentro del procedimiento penal, deberá de ser salvaguardando en todo momento el interés superior de la infancia, por lo que niñas y niños tienen que ser atendidos por personal capacitado en las Procuradurías, esto, con el objetivo de no exponerlos a agresiones que conlleven una revictimización.

683. No debe pasar desapercibido, que MV38, MV105, V2 y V25, son personas menores de edad, por lo que las autoridades ministeriales que conocieron de las agresiones sexuales cometidas en su contra, debieron realizar las indagatorias correspondientes desde una perspectiva de género y, en tal sentido, implementar las acciones para garantizar la debida investigación de los hechos, omitiendo la práctica de actos discriminatorios, así como de estereotipos que entorpecen la persecución de estos delitos y generan la impunidad.

684. Sirve de apoyo, para la consideración descrita en el párrafo que antecede, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente tesis jurisprudencial:

> ***"VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).***
>
> *El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia* (…) *la Comisión*

Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos (…) En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda".[151]

685. Aunado a lo anterior, las autoridades ministeriales que intervinieron en la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 11 y 22, radicadas en virtud de las agresiones sexuales que sufrieron MV105 y MV38, respectivamente, debieron tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad en el que se encontraban, debido a su sexo, su minoría de edad y que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*", bajo el resguardo de sus agresores, por lo que debieron adoptar las acciones para salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas, en particular la repetición de los hechos cometidos en su agravio, establecer las medidas de protección de su integridad física y psicológica y velar por el pleno

[151] Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 6 de julio de 2018, registro 2017396.

ejercicio de sus derechos y garantías dentro del procedimiento de procuración de Justicia,

686. Al respecto, se cita el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> **"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**
>
> La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de

vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”[152]

687. De la concatenación de las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera que las omisiones e irregularidades en las que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR14, en la integración y determinación de las averiguaciones previas 1, 2, así como de las carpetas de investigación 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 22, constituyen una transgresión a la función persecutoria encomendada a dichas autoridades ministeriales, prevista en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, párrafo primero y 131, fracciones I, III y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 y 50, fracciones II, III, VI y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

[152] Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, 13 de mayo de 2016, página 2533, registro 2011620.

688. De igual forma, este Organismo Nacional considera que las irregularidades en las que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR14, transgredieron en perjuicio de MV2, MV3, MV35, MV5, MV37, MV38, MV105, V2, V25 y 168 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos de los indiciados 1 y 2,[153] sus derechos de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

689. Esta Comisión Nacional considera que las violaciones a los derechos humanos de MV2, MV3, MV35, MV5, MV37, MV38, MV105, V2, V25 y 168 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos de los indiciados 1 y 2, son de especial preocupación, toda vez que eran personas menores de edad, cuando ocurrió las conductas delictivas cometidas en su agravio. Al respecto, la CrIDH, en el *"Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"*, refirió que "*revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad* (…)*."*[154]

[153] Los datos de identificación de las víctimas se precisan en el apartado "Violaciones al derecho a la identidad" del Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.
[154] Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 134.

690. En términos similares se pronunció el Tribunal Interamericano en sus sentencias de los casos, *"Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú"*[155] y *"Bulacio vs. Argentina"*[156]. En este sentido, las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR14, transgredieron lo dispuesto por los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.2, 6.2, 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales; que los Estados deben asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

691. En este orden de ideas, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 49, párrafo segundo y 73 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, por lo que esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante la instancia competente en la Fiscalía General de Estado de Guanajuato, a fin de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; además de formular la denuncia

[155] Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162.

[156] Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Guanajuato.

692. En caso de que la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato determine que la responsabilidad administrativa de AR2, AR3, AR4, AR9, AR16, AR17 y AR18, hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes de servicios de las y los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Violaciones al derecho a la procuración de justicia con motivo de la dilación en la integración de la Averiguación Previa 3 atribuible a AR15 y AR16, así como de las Carpetas de Investigación 3 y 4, imputable a AR8, AR13 y AR17.**

693. Al respecto en la Recomendación General 16, *"Sobre el plazo para resolver una averiguación previa"*, que emitió esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2009, se señaló que para establecer el tiempo razonable para la determinación de una averiguación previa, se debe tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

694. En la Recomendación General en cita, se estableció que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se deberán realizar entre otras las siguientes acciones: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, d) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte

de los elementos de la policía, situación que como se precisa en el presente apartado no llevaron a cabo AR15 y AR16 dentro de la Averiguación Previa 3 y así como AR8, AR13 y AR17 en las Carpetas de Investigación 3 y 4.

- **Respecto de la Averiguación Previa 3.**

695. El 28 de noviembre de 2014, la entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Aguascalientes, formuló denuncia ante AR15, en contra del Indiciado 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de MV122 y MV123, lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 3.

696. En la misma fecha, la autoridad ministerial solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, que instruyera a personal de esa dependencia para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para la investigación de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV122 y MV123.

697. A pesar de que la Procuraduría General de Justicia, no desahogó el requerimiento formulado por AR15, el 28 de noviembre de 2016, determinó remitir la indagatoria a la reserva, argumentando que hasta esa fecha no existían elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del Indiciado 1 en las conductas delictivas que se le imputaron.

698. El 11 de junio de 2019, este Organismo Nacional solicitó información a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, respecto de la integración de la Averiguación Previa 3, autoridad que señaló que el 1 de julio del mismo año, AR16 determinó rescatar de la reserva indagatoria y llevar a cabo diversas diligencias para su debida integración.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 3.**

699. El 15 de noviembre de 2016, AR8 asentó la recepción de la Carpeta de Investigación 16 radicada en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro, en contra del Indicado 1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos eróticos sexuales en agravio de V1.

700. En la misma fecha, la autoridad ministerial convalido las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación 16 de las que se destacan:

> **700.1.** La declaración que rindió V1 el 10 de mayo de 2016, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Querétaro, en la que manifestó que en 2 ocasiones el Indiciado 1, realizó tocamientos en su zona genital, manifestando su inconformidad, por lo que el Indiciado 3 lo agredió físicamente.
>
> **700.2.** El informe psicológico número PSI/1150 de 10 de mayo de 2016, suscrito por un perito adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que se asentaron las manifestaciones de V1, respecto de la violencia sexual que sufrió por parte del Indiciado 1.

701. El 15 de noviembre de 2016, AR8 acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 3 y solicitó al Titular de la Agencia de Investigación Criminal en Salamanca, Guanajuato, se abocara a la investigación de los hechos que se le imputaron al Indiciado 1.

702. Los días 6 de febrero, 15 de abril y 13 de mayo de 2017, AR8 hizo constar que intentó establecer comunicación telefónica con personal de la Procuraduría de Protección de Querétaro, con la finalidad de que ampliara el informe pericial en

materia de psicología, lo cual no fue posible, ya que no fueron atendidas las llamadas telefónicas.

703. El 15 de marzo de 2017, AR8 solicitó al Director y/o Apoderado legal de la "*Ciudad de los Niños*", un informe respecto de la estancia de V1 en dicho albergue.

704. Mediante acuerdo de 29 de agosto de 2017, AR9 determinó remitir la Carpeta de Investigación 3, al Coordinador de la Unidad Especializada en el Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se continuara con la integración de dicha indagatoria, misma que fue recepcionada el 30 del mismo mes y año, por AR2, quien determinó continuar con la integración de la indagatoria en cita.

705. En ese orden de ideas, el 13 de septiembre de 2017, AR2 solicitó al Juzgado de Oralidad de la Segunda Región en Salamanca, Guanajuato, fijara fecha y hora para el desahogo de una audiencia para peticionar una orden de cateo en la "*Ciudad de los Niños*", tribunal que autorizó la práctica de dicha diligencia en la misma fecha.

706. El 30 de octubre de 2017, un perito en psicología de la de la Procuraduría General de Justicia, determinó que V1 presenta daño emocional toda vez que mostraba dificultad para recordar y hablar de los tocamientos que realizó en su contra el Indiciado 1, lo que le provoca inestabilidad emocional, incomodidad, enojo e impotencia.

707. El 12 de marzo de 2019, AR13 determinó el No Ejercicio de la Acción Penal en favor del Indiciado 1, al considerar que no contó con elementos suficientes para robustecer las manifestaciones de V1 en el sentido de que fue víctima de tocamientos sexuales.

- **Respecto de la Carpeta de Investigación 4.**

708. El 6 de mayo de 2016, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia, radicó la Carpeta de Investigación 4 en contra del Indiciado 14, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de MV4.

709. Con motivo de la integración de la indagatoria en cita, la autoridad ministerial practicó las siguientes diligencias:

> **709.1.** Recabó la declaración MV4, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que Indiciado 14 cometió los actos lascivos cometidos en su agravio.
>
> **709.2.** Entrevistó a MV102, a las Indiciadas 2 y 4, así como a la Testigo 9, quienes refirieron los hechos que presenciaron respecto de las conductas delictivas cometidas en agravio de MV4.
>
> **709.3.** Se allegó del informe en materia de psicología emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia, en el que se concluyó que MV4 presentaba indicadores significativos de daño emocional, originado por la vivencia de experiencias sexuales no apropiadas para su edad cronológica y que aceleraron su desarrollo psicosexual, generando alteración cognitiva y conductual.

710. El 6 de diciembre de 2016 AR17 determinó remitirla a la reserva, argumentando no contar con elementos de prueba suficientes para formular imputación en contra del Indiciado 14, ante el Juez de Control.

711. El 3 de agosto de 2017, AR5 solicitó al Juez de Control el desahogo de la audiencia de solicitud de orden de aprensión en contra del Indiciado 14, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abusos sexuales en agravio de MV4, lo que motivo el inicio de la Causa Penal 2.

712. De la concatenación de las evidencias descritas esta Comisión Nacional advirtió durante la integración de las indagatorias en cuestión periodos prolongados de inactividad mismos que se precisan a continuación:

712.1. En la Averiguación Previa 3, del 28 de noviembre de 2014 al 28 de noviembre de 2016, 2 años; así mismo, permaneció en la reserva del 28 de noviembre de 2016 al 1 de julio de 2019, 2 años 6 meses, en total se observan una inactividad en la integración de la indagatoria de 4 años 6 meses.

712.2. Respecto de la Carpeta de Investigación 3, del 30 de octubre de 2017 al 12 de marzo de 2019, es decir 16 meses, 12 días de inactividad.

712.3. Dentro de la Carpeta de Investigación 4, del 6 de diciembre de 2016 al 3 de agosto de 2017, 7 meses de inactividad.

713. Aunado a lo anterior, del análisis a las constancias que obran en la Averiguación Previa 3, se advirtió que el 28 de noviembre de 2014, AR15 solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, que instruyera a personal de esa dependencia para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para la investigación de los hechos delictivos cometidos en agravio de MV122 y MV123; sin embargo, no llevó a cabo de manera inmediata las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de las víctimas, así como indagar si se encontraban albergadas en alguno de los centros de asistencia social

administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", sobre todo que a quien se le imputaba su privación de la libertad era precisamente el presidente de esa asociación civil, el Indiciado 1; asimismo, la autoridad ministerial debió solicitar la colaboración interinstitucional de las diversas corporaciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, difundir entre dichas dependencias alguna imagen del indiciado, además de activar la Alerta Amber México.

714. En este orden de ideas, el hecho de que a más de cinco años de que se inició la Averiguación Previa 3, no haya sido determinada y no se establezca el paradero de MV122 y MV123, constituye una transgresión a la función persecutoria encomendada a dichas autoridades ministeriales, prevista en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, párrafo primero y 131, fracciones I, III y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 15, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

715. Este Organismo Nacional sostiene que las irregularidades que se advirtieron en la integración de la Averiguación Previa 3, así como la falta de determinación oportuna y adecuada de dicha indagatoria, transgreden el derecho a la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, lo que genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables.

716. La CrIDH, en el *"Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos"* , estableció que el derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas por parte de las autoridades *"*(…) *requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas,*

una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (…) *Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos* (…)".[157]

717. A mayor abundamiento, la CrIDH en la sentencia emitida en el caso "*González y otras (Campo Algodonero), vs México",* estableció que "(…) *una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos* (…)".[158]

718. Los pronunciamientos de la CrIDH precisados en los párrafos que anteceden, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

719. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional estima que el hecho de que AR15 y AR16, no hayan realizado las acciones suficientes, urgentes y eficaces para la localización de MV122 y MV123, transgrede lo dispuesto en los artículos 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VIII, 19, segundo párrafo, 21, primer y segundo párrafos de la Ley General de

---

[157] Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 191 y 192.

[158] Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

Víctimas que establecen que toda víctima que haya sido reportada como sustraída tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

720. Toda vez que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, ha sido insuficiente e ineficaz la actuación de AR15 y AR16 para localizar a MV122 y MV123, además de que no han sido consignados los probables responsables por los delitos cometidos en su agravio, se actualiza el incumplimiento de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 17 señala los siguiente: *"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria* (…)*".*

721. De igual forma, la conducta omisa de AR15 y AR16 incumple lo previsto en el artículo 48 de la Ley en cita, mismo que en su parte conducente establece:

> *"Las autoridades* […] *de las entidades federativas* […] *en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana* (…)*".*

722. En síntesis, este Organismo Nacional considera que las irregularidades en las que incurrieron AR15 y AR16 en la integración de la Averiguación Previa 3, así como a AR8, AR13 y AR17 en las Carpetas de Investigación 3 y 4, transgredieron en agravio de MV4, MV122, MV123 y V1, sus derechos humanos a la procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo

primero, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

723. En este orden de ideas, derivado de las irregularidades en las que incurrieron AR8, AR13 y AR17, durante la integración y determinación de las Carpetas de Investigación 3 y 4, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 49, párrafo segundo y 73 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

724. De igual manera, toda vez que AR15 y AR16 incurrieron en las omisiones que quedaron descritas en el presente apartado, incumplieron con lo dispuesto en el 1, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, el que establece que la actuación del Ministerio Público, se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, situación que respecto de la integración de la Averiguación Previa 3, no aconteció,

725. Por lo expuesto, esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presentará queja ante las Visitadurías Generales de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato, a fin de que inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes.

726. En caso de que las Visitadurías Generales de las Fiscalías Generales de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato determinen dentro del ámbito de sus respectivas competencias que la responsabilidad administrativa de AR8, AR13, AR15, AR16 y AR17 hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes de servicios de las personas servidoras públicas en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Violaciones al derecho a la procuración de justicia derivado de la omisión en la investigación de las conductas denunciadas por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la "Ciudad de los Niños", imputable a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.**

727. Mediante oficio SDIFEG/DG/102/2016 de 27 de febrero de 2016, el Director General del DIF-Guanajuato remitió a la Procuraduría General de Justicia una denuncia anónima en la que se expusieron hechos constitutivos de diversos delitos cometidos en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*", así como el uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de dicho centro de asistencia social.

728. Con el oficio 261/S.I.E./2016 de 9 de marzo de 2016, suscrito por el Subprocurador de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia, se remitió al Titular de la Unidad Especializada en el Estado de Guanajuato la denuncia anónima referida en el párrafo que antecede, a fin de que se iniciaran las indagatorias correspondientes para determinar la presunta responsabilidad de las personas involucradas en los hechos delictivos que fueron denunciados.

729. Sobre el particular, se advirtió que el 11 de marzo de 2016, AR1 radicó la Carpeta de Investigación 5, por hechos posiblemente constitutivos de delitos consistentes en que las personas menores de edad que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."* eran víctimas de abuso sexual y agresiones físicas por parte de los indiciados 3, 15 y 16, con la tolerancia del Indiciado 1.

730. No obstante lo anterior, de la documentación que remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, no obra ninguna constancia que establezca, que se hubiese iniciado la indagatoria correspondiente por el uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la "*Ciudad de los Niños*", ilícito que fue hecho del conocimiento de dicha instancia de procuración de justicia en la denuncia anónima en cuestión.

731. En consecuencia, toda vez que la Procuraduría General de Justicia omitió llevar a cabo la investigación de las conductas denunciadas por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la "*Ciudad de los Niños*", dicha situación constituye una transgresión a la función persecutoria encomendada a dicha instancia de procuración de justicia, prevista en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, párrafo primero y 131, fracciones I, III y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 y 50, fracciones II, III, VI y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

732. La Instancia de Procuración de Justicia en el Estado de Guanajuato, deberá practicar todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los miembros de la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."* y en su caso, de las y los servidores públicos involucrados directa e indirectamente en del posible ejercicio indebido de recursos públicos otorgados a dicha asociación

civil, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos, y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un *"tecnicismo"* derivado de violaciones al debido proceso.

733. Este Organismo Nacional advirtió que las y los servidores públicos que teniendo conocimiento del posible ejercicio indebido de recursos públicos otorgados a la "*Ciudad de los Niños*", no iniciaron la carpeta de investigación correspondiente, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 49, párrafo segundo y 73 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

734. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato además de la denuncia correspondientes ante el agente del ministerio públicos del fuero común en esa entidad federativa, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien el procedimiento administrativo de investigación, además de la carpetas de investigación, respectivas, por la omisión en el posible ejercicio indebido de recursos públicos otorgados a la "*Ciudad de los Niños*".

735. Con independencia de la resolución que en su momento emita la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los agentes del

Ministerio Público involucrados a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de 2 carpetas de Investigación relacionadas con los hechos, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Guanajuato.**

736. Mediante oficio 43917 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia, copias de las carpetas de las indagatorias relacionas con las conductas delictivas cometidas en agravio de las personas que se encontraban albergadas en los diversos centros de asistencia hogar administrados por la "Ciudad de los Niños Salamanca A.C.", autoridad que desahogó dicho requerimiento de manera parcial, con el oficio 1135/2017 de 5 de diciembre de 2017, debido a que del análisis de las documentación que se remitió se observó que únicamente obraban 8 de las 20 indagatorias que fueron requeridas.

737. Por ello, a través del oficio 67827 de 7 de noviembre de 2017, este Organismo Autónomo en vía de ampliación de información requirió a la Procuraduría General de Justicia, copia de las constancias que integran las carpetas de investigación 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19. En respuesta, esa autoridad, remitió documentación relacionada con dichas indagatorias, la cual, de acuerdo con su análisis, se encontraba incompleta y/o no estaba actualizada.

738. Como resultado de las diligencias mencionadas en el presente apartado, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los hechos referidos en la denuncia anónima en la que se planteó la omisión por parte de la Procuraduría General de Justicia

para investigar la totalidad de las conductas delictivas cometidas en agravio de las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*", fueron susceptibles de darse por ciertos, sin embargo, esta Institución orientó sus esfuerzos por allegarse de elementos de prueba que permitieran arribar a la verdad de los hechos, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar las omisiones en las que incurrieron las y los servidores públicos de la instancia de procuración de justicia en cuestión, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con el presente asunto.

739. Por lo expuesto, con los oficios 6536 y 42908 de 8 de febrero y 9 de julio de 2018, respectivamente, se requirió a la instancia de procuración de justicia del Estado de Guanajuato, documentación complementaria de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, autoridad que desahogó dichos requerimientos en ambas ocasiones de manera incompleta, lo que se acredita con las siguientes precisiones:

- **Respecto del caso de MV27.**

740. El 11 de marzo de 2016, AR1 acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 5, con motivo de una denuncia anónima en la que se precisó que las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la casa hogar *"Ciudad de los Niños"*, eran víctimas de agresiones físicas y sexuales.

741. Mediante oficio 676/2017 de 1 de agosto de 2017, AR2 remitió un desglose de la indagatoria en cita, al Director de Investigaciones de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se iniciara la indagatoria para determinar la identidad del adolescente que presumiblemente abusó sexualmente de MV27, misma que no fue remitida.

- **Respecto del caso de MV29.**

742. En la historia clínica psicológica elaborada el 28 de septiembre de 2018, por una servidora pública de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se hizo constar que MV29 refirió haber sido víctima de abuso sexual por parte del Indiciado 1, razón por la que se presentó la denuncia correspondiente, y a pesar de ello, la instancia de procuración de justicia de esa entidad federativa no remitió la indagatoria correspondiente.

743. En síntesis este Organismo Nacional estima que la falta de colaboración por parte de las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, quienes omitieron remitir las carpetas de Investigación iniciadas con motivo del abuso sexual cometido en agravio de MV27 por parte de un adolescente que se encontraba albergado en la "*Ciudad de los Niños*", así como por el delito de violación en perjuicio de MV29 imputable al Indicado 1, se traduce en una transgresión en perjuicio de las víctimas directas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración, así como una obstrucción al derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

744. Esta Comisión Nacional reitera que el "*derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a efecto de que se sancione a los*

probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, y ejecutándose las diligencias indispensables, de conformidad con los estándares del debido proceso".[159]

745. Para este Organismo Autónomo es un imperativo que el Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, instruya al personal de esa instancia de procuración de justicia para que proporcionen los informes y las documentales de soporte, en particular copias de algunas diligencias que obran en las carpetas de investigación relacionadas con expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, de manera pronta, expedita, legible y completa, a fin de no entorpecer la labor de esta Institución respecto de la protección y defensa de los derechos humanos que han sido vulnerados, en particular en los casos de investigaciones por violaciones graves a derechos humanos.

746. En este orden de ideas, las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, que omitieron remitir las carpetas de Investigación iniciadas con motivo del abuso sexual cometido en agravio de MV27 por parte de un adolescente que se encontraba albergado en la "*Ciudad de los Niños*" y del delito de violación en perjuicio de MV29 imputable al Indicado 1, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 49, párrafo segundo y 73 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

747. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Visitaduría

[159] CNDH. Recomendación 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 291.

General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a fin de que dicha instancia en el inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, por la omisión de remitir las carpetas de Investigación iniciadas con motivo de las agresiones físicas cometidas en agravio de MV27 y MV29.

D. Violaciones al derecho a la identidad en agravio de 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, atribuible a personal del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

748. El certificado de alumbramiento constituye la constancia oficial de la existencia de una persona, la inscripción de su nacimiento ante el registro civil le otorga personalidad jurídica, así como de su identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales. Por lo tanto, el acta de nacimiento "*es el instrumento por el que se actualiza el derecho a la identidad, el cual es reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, en los que hacen referencia al derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica*".[160]

749. En nuestra Carta Magna, el derecho a la identidad se encuentra previsto en el artículo 4°, párrafo octavo, el cual señala que "*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".*

750. Adicionalmente, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el reconocimiento de la nacionalidad mexicana mediante el acto del registro del nacimiento de una persona en el territorio nacional, con independencia de la procedencia de sus progenitores.

[160] CNDH. Recomendación 14 VG/2018, de 31 de octubre de 2018, párrafo 370.

751. Por su parte, los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como derechos civiles y políticos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho al nombre propio y a los apellidos de sus progenitores o al de uno de ellos.

752. La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en los artículos 7.1. y 7.2. que "*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho* (…) *a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ello* (…) *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera* (…)*".*

753. Asimismo, el artículo 8 de la citada Convención establece que "(…) *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.* (…) *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".*

754. Por su parte, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "(…) *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre* (…)*".* Es importante destacar la estrecha relación que existe entre los derechos que posee todo menor de edad al ser inscrito en los registros públicos de cada país, es decir, el derecho a un nombre y a una nacionalidad, como aquellos que le permiten subsecuentemente forjarse una identidad, situación que en el presente caso no aconteció toda vez que se privó a

los infantes a que se refiere este apartado de la oportunidad de conocer su verdadera filiación y origen.

755. La CrIDH en el *"Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador"*, estableció que *"El derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares. La supresión o modificación total o parcial del derecho del niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran compromete la responsabilidad del Estado".*[161]

756. El UNICEF, establece que el registro de nacimiento determina la identidad de una persona, ya que un nacimiento plenamente registrado y documentado, acompañado de un certificado de nacimiento, garantiza el derecho de la niña o el niño a tener un origen, una nacionalidad y a su vez a salvaguardar sus demás derechos humanos.[162]

757. En el caso en particular, los artículos 19 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato establecen que las personas menores de edad tienen los siguientes derechos:

> **757.1.** Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

---

[161] *Sentencia de 1 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 117, inciso a).*

[162] *"El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos",* Innocenti Digest No 9, Florencia, Italia, marzo de 2002, página 4, disponible en: *https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest9s.pdf*, consultado el 29 de octubre de 2019.

757.2. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

757.3. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

757.4. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

758. En este orden de ideas, este Organismo Nacional afirma que el derecho humano al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, por lo que las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio del derecho al nombre, en particular tratándose de personas menores de edad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

759. Sirve de apoyo para la consideración descrita en el párrafo que antecede el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la SCJN:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

(…) *Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre,* (…) *constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro* (…). *Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial".*[163]

760. De la concatenación a las consideraciones jurídicas precisadas en los párrafos que anteceden, es posible establecer que el derecho a la identidad permite a las personas:[164]

760.1. Saber quiénes son y distinguirse de los demás.

760.2. Tener una nacionalidad que los vincula con un Estado determinado y gozar de todos los derechos que éste les reconoce.

[163] Tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, febrero de dos mil doce, página 653, registro 2000213.

[164] CNDH, Tríptico "*Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad*", México, julio de 2018.

760.3. Acceder a servicios y prestaciones que contribuyen a la satisfacción de otros derechos como a la salud, a la educación, a programas sociales, entre otros.

761. Este Organismo Autónomo sostiene que la sola ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil, así como la modificación de cualquiera de sus elementos por injerencias ilícitas, sin que medie resolución emitida por autoridad competente, posterior a un procedimiento seguido en cumplimiento a las normas establecidas, constituye una clara violación al derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.[165]

762. En el caso en particular, artículo 216, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, tipifica como delito contra la filiación y el estado civil, la conducta que se precisa a continuación:

"(…) *Inscriba o haga inscribir a una persona con una filiación que no le corresponda* (…)".

763. De la concatenación de las consideraciones precisadas, este Organismo Nacional sostiene que la sola ausencia del acta de nacimiento en el registro civil, así como la modificación de cualquiera de sus elementos, sin que medie resolución emitida por autoridad competente, posterior a un procedimiento seguido en cumplimiento a las normas establecidas, constituye una clara violación al derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad [166].

[165] CNDH. Recomendación 14VG/2018, párrafo 373.

[166] Recomendación 14 VG/2018, Op. cit, párrafo 373.

764. En el presente caso, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer violaciones al derecho humano a la identidad en agravio de 169 que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, de conformidad con las evidencias que se precisan en el presente apartado.

765. En el oficio SAL/01/233/2017 de 8 de agosto de 2017, la Oficial del Registro Civil 01 en Salamanca, Guanajuato, informó a esta Comisión Nacional que habían sido localizados en su base de datos, 169 actas de nacimiento en las que aparecía como padre biológico el Indiciado 1.

766. Este Organismo Nacional no pudo analizar la documentación que en su momento exhibieron las personas que se ostentaron como progenitores de las víctimas, debido a que la Oficial del Registro Civil 01 en Salamanca, Guanajuato, señaló que no se contaba con el soporte documental, toda vez que de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interior del Registro Civil de esa entidad federativa vigente al momento de los hechos,[167] la documentación correspondiente sólo se conservaba por un periodo de 5 años y el último registro de nacimiento en el que aparecía el Indiciado 1 como padre biológico fue en 2006.

767. Los nombres de los infantes que fueron registrados, así como de quien se ostentó como su madre biológica y la fecha de emisión del acta de nacimiento, se precisan en el Anexo 2 del presente documento Recomendatorio.

768. Es importante destacar que en las 169 actas de nacimiento que fueron exhibidas por la autoridad registral en cita, se observó que no obran los datos del certificado de nacimiento y/o alumbramiento, el cual es expedido por el personal

---

167 Tal ordenamiento legal estuvo vigente hasta el 25 de septiembre de 2012, fecha en la que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el Reglamento del Registro Civil vigente en la actualidad.

médico que intervino en el parto de la o el infante, en el que se asienta el nombre de la madre biológica, lo que hubiese permitido a este Organismo Nacional determinar la filiación de las víctimas e identificar a su progenitora.

769. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional advirtió que algunas documentales que fueron remitidas como actas de nacimiento, fueron elaboradas por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Salamanca, en hojas simples, es decir, que no fueron realizadas en el formato oficial que se debe utilizar para dichos registros.

770. Para este Organismo Nacional la actuación de las y los funcionarios del Registro Civil del Estado de Guanajuato que durante años realizaron la inscripción registral de diversas niñas y niños como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, presumiblemente resulta irregular, ya que no es factible que una misma persona hubiera procreado a 169 infantes en un periodo aproximado de 27 años, únicamente con 4 personas del sexo femenino.

771. Para este Organismo Nacional resulta preocupante que siendo el Registro Civil del Estado de Guanajuato, una institución de orden público e interés social, cuya atribución consiste en hacer constar y dar publicidad de manera auténtica, a través de la sistematización de la información, de todos los actos y hechos jurídicos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas y garantizar su derecho a la identidad, tal como lo dispone el artículo 36, párrafo primero del Código Civil de esa entidad federativa, la oficina 01 de dicha dependencia en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, hubiese expedido las 169 actas de nacimiento, de las víctimas con datos apócrifos respecto de la identidad de sus progenitores.

772. En este orden de ideas esta Institución observó que las víctimas se encontraban en estado de indefensión para oponerse a ser registrados como hijas e hijos biológicos de quienes detentaban su guardia y custodia, más no así su patria potestad, la cual es ejercida única y exclusivamente por sus progenitores, o en su caso por sus madres y/o padres adoptivos.

773. La circunstancia descrita en el párrafo que antecede, además de vulnerar en perjuicio de las víctimas sus derechos humanos a la identidad, como acto primero de su existencia, les impidió contar con el reconocimiento de sus madres y/o padres biológicos y de pertenencia con su familia de origen, pues se trastocó su enlace filial, el cual se genera con la asignación de los apellidos de uno o ambos progenitores de cada persona.

774. Las irregularidades en las que incurrieron las y los servidores públicos del Registro Civil del Estado de Guanajuato, involucrados en los hechos, vulneraron el derecho humano de las víctimas a la identidad y al conocimiento de su filiación previsto en los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, fracción II, 2, fracción III, 8, 12, 13, fracción IV y 22, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 33 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, los cuales reconocen los derechos humanos de las personas menores de edad a vivir en familia, conocer y convivir con sus progenitores, que se les proporcionen las condiciones de vida que favorezcan su desarrollo integral; estableciéndose además, que toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, deberá hacerlo del conocimiento

inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

775. De igual manera las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

776. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Interno de Control en el Registro Civil del Estado de Guanajuato, a fin de que dicha instancia inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación en contra de las y los servidores públicos que emitieron las actas de nacimiento de 169 personas con datos apócrifos respecto de la identidad de sus progenitores.

777. Una vez concluidos los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las y los servidores públicos involucrados a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

E. Violación al derecho a la protección de la salud en agravio MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, derivado de la omisión de proporcionarles la atención especializada integral, que requerían con motivo de su condición médica, psicológica y/o discapacidad intelectual que presentaban, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C"*.

778. Este Organismo Nacional ha sostenido que la protección de la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, por lo tanto, debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de facilidades, bienes, servicios y las condiciones mínimas para alcanzar su bienestar físico, mental y social, con independencia del derecho a ser asistido cuando se presenten afecciones o enfermedades.[168]

779. El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

780. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 25, punto 1., señala que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

781. Los artículos 12.1. y 12. 2., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados parte reconocen el derecho de

[168] CNDH. Recomendación 14 VG/2018, de 31 de octubre de 2018, párrafo 314.

toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que deberán adoptar de manera enunciativa, más no limitativa siguientes medidas:

781.1. La reducción de la mortinatalidad[169] y de la mortalidad infantil,[170] y el sano desarrollo de los niños;

781.2. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

781.3. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

781.4. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

782. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido en su Observación General No 14,[171] que la protección a la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y su efectividad sólo se podrá alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, así como la formulación de políticas públicas en materia de salud, la real aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud.

---

[169] La mortinatalidad es la relación entre el número de niños nacidos muertos y el número total de nacimientos.

[170] La mortalidad infantil, es una variable demográfica que indica el número de niños menores de un año de edad fallecidos a lo largo de un periodo de tiempo determinado.

[171] *"El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud"*, 11 de agosto de 2000.

783. A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 24 que los Estados estarán obligados a reconocer y asegurar el derecho de las personas menores de edad, al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, a su vez que se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

784. El artículo 3.3. de la Convención en cita, establece que en el caso de las instituciones privadas que brinden servicios de albergue, casa de medio camino o de acogida, deben estar sujetas a revisiones y verificaciones, permitiendo a las personas que por diversas razones se encuentren en esas instituciones el acceso libre a los medios para la protección de la salud, debiendo ser prioridad en el estricto respeto de los derechos humanos.

785. Al respecto, la SCJN consideró en el amparo en revisión 237/2014,[172] que el derecho a la salud, posee 2 dimensiones: Individual y Social; por lo que señaló que su protección *"es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental* (…) *este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social* (…) *en lo individual* (…) *se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva* (…) *el derecho a la integridad físico-psicológica* (…). *Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo*

[172] Este criterio dio lugar a la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, febrero de 2019, página 486, registro 2019358.

anterior comprende el (…) *desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras".*

786. Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Salud, señala que el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

> **786.1.** El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
>
> **786.2.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
>
> **786.3.** La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
>
> **786.4.** El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población y
>
> **786.5.** El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud (…)".

787. Cobra relevancia para el presente caso, el artículo 73 fracción VIII, de la Ley General de Salud, el que establece que en *"la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: (…) La detección de los grupos poblacionales en riesgo de*

sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes(…)*".*

788. Aunado a lo anterior, el artículo 77 del citado ordenamiento legal establece que "*Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia. Las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención de los mismos".*

789. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas menores de edad tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

790. Por su parte, la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, precisa en su artículo 7 que *"La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible".*

791. De acuerdo con las disposiciones legales descritas en los párrafos que anteceden, el derecho a la protección de la salud implica el derecho humano a gozar del más alto nivel de salud que permita a cada persona vivir dignamente, pero también involucra crear condiciones sanitarias adecuadas, que permitan a todas

las personas, principalmente niñas, niños y adolescentes, vivir en un espacio adecuado para así lograr su desarrollo físico, mental y emocional.

792. De la documentación que este Organismo Nacional se allegó, se contó con elementos suficientes para establecer violaciones al derecho a la salud en agravio de MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C"*, virtud de las consideraciones que se señalan en el presente apartado.

793. Según consta en los expedientes administrativos instrumentados por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato de MV7.MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, presentaban diversos padecimientos físicos y/o psicológicos, sin embargo, no se les proporcionó el apoyo especializado tanto médico, como psicológico o psiquiátrico que requerían para enfrentar la problemática familiar y de salud que presentaban previo a su ingreso y durante su estancia en los centros de asistencia dependientes de la asociación civil en cita, lo que en opinión de especialistas de este Organismo Nacional en la mayoría de los casos derivó en una grave afectación física y emocional de las víctimas, debido a que su sintomatología se agravó.

794. Los principales padecimientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos que presentaban las víctimas, se precisan a continuación:

No.	VÍCTIMA	IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA
1	MV7	Persona con discapacidad intelectual
2	MV8	Hipoacusia y Disartria: Discapacidad para escuchar y articular sonidos y palabras
3	MV12	Posible trastorno de crecimiento, ya que su edad aparente no corresponde con la cronológica.
4	MV24	Signos y síntomas de ansiedad, depresión y agresividad.
5	MV28	Problema de desarrollo cognitivo.
6	MV30	Presenta cierto grado de trastorno generalizado del desarrollo, desubicación temporal y confusión histórica.
7	MV38	Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad y de Conducta Oposicionista-Desafiante.
8	MV74	Signos y síntomas de ansiedad, depresión y agresividad por su historia familiar.
9	MV75	Síndrome de niño abandonado.
10	MV76	Trastorno de discapacidad intelectual moderado y de espectro autista.
11	MV77	Estado depresivo, así como un retraso significativo en el lenguaje y área cognitiva

12	**MV78**	Posible trastorno de déficit de atención con hiperactividad y ansiedad.
13	**MV79**	Síntomas de agresión sexual familiar.
14	**MV90**	Discapacidad intelectual y motriz.
15	**MV93**	Trastorno depresivo moderado y posible retraso cognitivo.
16	**MV97**	Discapacidad intelectual leve.
17	**MV100**	Persona con problemas de lenguaje
18	**MV102**	T*rastorno de Tricolomanía* (arrancarse las cejas) y gran nivel de ansiedad.
19	**MV109**	Posible problema de salud mental (el cual no fue diagnosticado correctamente).
20	**MV110**	Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad.
21	**V6**	Intento de suicidio dentro de la casa hogar por la sobre ingesta de un medicamento controlado (Carbamazepina).
22	**V7**	Persona adulta con una discapacidad intelectual.
23	**V8**	Persona adulta con trastorno de hiperactividad el cual no fue atendido desde su infancia, lo que motivó que se escapara en diversas ocasiones de la "*Ciudad de los Niños*".

24	**V9**	Crisis convulsivas (sin que fuese determinado si era epilepsia o valorar el grado de afectación que presentaba y establecer si podía ser considerada una situación de discapacidad).
25	**V10**	Síntomas de agresión sexual familiar previo a su institucionalización y epilepsia.
26	**V12**	Discapacidad intelectual
27	**V13**	Trastorno del desarrollo intelectual.
28	**V14**	Discapacidad intelectual, deterioro significativo de funcionamiento cerebral.
29	**V16**	Posible discapacidad intelectual (la cual no fue diagnosticada correctamente).
30	**V17**	Discapacidad auditiva, así como su estado emocional, conductual y afectivo, situación que lo llevó a ingerir sustancias tóxicas dentro de la "*Ciudad de los Niños*".
31	**V18**	Persona con discapacidad auditiva.
32	**V24**	Persona con discapacidad intelectual.
33	**V25**	Persona con trastorno psiquiátrico.
34	**V42**	Trastorno orgánico que le provoca crisis convulsivas y trastorno de déficit de atención con hiperactividad.

795. Por su parte, de conformidad con el artículo 86, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, las y los

servidores públicos que ejercían la tutela de las víctimas, así como aquellos que por razón de sus funciones o actividades los tuvieron bajo su cuidado, se encontraban obligados a llevar a cabo las diligencias a su alcance para que recibieran la atención médica, psicológica y en su caso psiquiátrica que requerían.

796. A continuación se presentan las autoridades que ejercían la tutela de las víctimas señaladas en los párrafos que anteceden:

VÍCTIMAS	AUTORIDAD
MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42	DIF-Guanajuato
MV79	DIF-San Luis de la Paz

797. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV38, se encontraba bajo la tutela de personal del DIF-Querétaro, por lo que se encontraban obligados en términos de los previsto en los artículos 43, fracción I y 96, fracción XXII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad federativa, a implementar las acciones necesarias para que el adolescente recibiera la asistencia médica y psicológica que requería.

798. En síntesis, este Organismo Nacional advirtió que MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, por su condición médica y/o psicológica requerían de atención especializada integral, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C"*, sin embargo, las

personas encargadas de la asociación civil en cita, no les proporcionó el tratamiento médico, farmacológico, psicológico y/o psicopedagógico acorde a sus necesidades, situación que los colocó en un estado alto vulnerabilidad psicosocial, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal adscrito a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Michoacán, así como del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

799. En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que derivado de falta de atención especializada integral que requerían MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, por su condición médica y/o psicológica, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C"*, se transgredió su derecho humano a la protección de la salud consagrado en los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25. punto 1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3.3 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño; 2, 73, fracción VIII, y 77 de la Ley General de Salud; 38, Bis1, párrafo primero, 50, fracciones II, XII, XVI y XVIII, 59, fracción IV y 107, párrafo primero, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 7 de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad y 86, fracción V, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que en términos generales, establecen que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas con cualquier tipo de discapacidad, tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, a los servicios y tratamientos médicos, atención sanitaria, combate de enfermedades y malnutrición, atención sanitaria preventiva, servicios de planificación familiar, así como el reconocimiento del derecho de las personas menores de edad y/o con discapacidad que han sido internadas en un establecimiento por autoridades para los fines de atención,

protección o tratamiento de su salud física o mental, imponiéndole a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias la supervisión de los centros de asistencia social públicos o privados y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

800. En este orden de ideas, este Organismo Nacional estimó las y los servidores públicos involucrados en los hechos referidos en el presente apartado, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en los artículos 5 y 7, de las Leyes de Responsabilidades Administrativas para los Estados de Querétaro y Guanajuato, respectivamente.

801. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Luis de la Paz, además de las denuncias correspondientes ante las Fiscalías Generales de Justicia en ambas entidades federativas, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por la omisión de realizar las diligencias necesarias para que se le brindara a MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la *“Ciudad de los Niños, Salamanca A.C”*, la atención

especializada integral, que requerían derivado de su condición médica, psicológica y/o por la discapacidad intelectual que presentaban.

802. Con independencia de las resoluciones que en su momento, emitan los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las y los servidores públicos involucrados a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

F. Violaciones al derecho a la educación atribuible a personal de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato.

803. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, prevé el derecho a la educación y dispone que corresponde al Estado Mexicano garantizarlo, en sus niveles básicos, como lo son el preescolar, primaria, secundaria y media superior, con las características de ser gratuita, obligatoria, universal y laica.

804. La SCJN ha señalado que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales.[173]

805. Aunado a lo anterior, el máximo tribunal de nuestro país ha establecido que la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía

[173] Tesis "*DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL*" 10ª. Época, 1 Sala, Semanario Judicial de la Federación, registro 2015297.

personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de ahí su carácter de derecho humano, tutelado por nuestro sistema jurídico como la expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución.[174]

806. En ese sentido, es clara la existencia de la relación estrecha que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, el cual debe ser garantizado por el Estado como un bien básico que permita generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal, que de acuerdo con lo señalado por la SCJN, en sentido general la constituyen "*la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas".*[175]

[174] Tesis "*DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS*", 10ª. Época, 1ª. Sala, Semanario Judicial de la Federación, número de registro 2015295.

[175] *Ídem.*

807. Los artículos 7, último párrafo, 15, fracción II y III, de la Ley General de Educación, establecen que en la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto a los derechos humanos, en condiciones de igualdad sustantiva, con el pleno reconocimiento a la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general.

808. En concordancia con los dispositivos legales referidos en el párrafo que antecede, los artículos 57 y 59 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad y un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, fomentando la convivencia escolar armónica e implementando mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de casos que constituyan violaciones al derecho a la educación.

809. La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 19, la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos. De igual manera, en sus artículos 28.2 y 29.1 incisos b y d, prevén la obligación que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias para *"que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño"*, así como que la educación del niño deberá estar encaminada, entre otras cosas, al respeto a los derechos humanos y la paz.

810. El artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,*

sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Este último precepto, como todos los instrumentos nacionales e internacionales invocados, establecen obligaciones a favor de la infancia, vinculantes no solo al Estado, sino a la familia y a la sociedad en su conjunto, lo que incluye a los centros escolares de educación básica.

811. Adicionalmente, el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".*

812. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, se contó con elementos para evidenciar violaciones al derecho a la educación atribuibles a personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato y de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de especificar, de conformidad con las consideraciones que se precisan en el presente apartado:

- **Omisión por parte de personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato y de las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", de proporcionar a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, la instrucción especializada que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen.**

813. Los artículos 54, párrafo quinto, 57, fracción XIII, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 12, fracciones II y III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 33 fracción III Bis, así como 41, de la Ley General

de Educación, vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos que se analizan en el presente apartado, establecen que las autoridades de los tres niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, para impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, además de implementar políticas públicas que eviten su discriminación, proveyendo a este grupo social las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, así como los apoyos didácticos, materiales y técnicos, para su instrucción con el apoyo de personal docente capacitado.

814. En consecuencia, los ordenamientos precisados establecen que por ningún motivo se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y/o sociales.

815. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos ocurridos en los albergues pertenecientes a la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", se advirtió que MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, presentaban diversos grados de discapacidad; las modalidades que presentaban cada uno, se describen en el cuadro que obran en el párrafo 745 de la presente Recomendación; sin embargo, del análisis a los expedientes administrativos de las víctimas no obran constancias para establecer que se les hubiese proporcionado la educación especializada que requerían por su condición.

816. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, se encontraban bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 86, fracción I, párrafo

segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, las y los servidores públicos de esa dependencia, así como aquellas personas pertenecientes a la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", que por razón de sus funciones o actividades los tuvieron bajo su cuidado, debieron llevar a cabo las diligencias a su alcance para que se le proporcionara a los agraviados la educación especial que requerían por la discapacidad intelectual que presentan, obligación que incumplieron en el presente caso.

817. Las omisiones en las que incurrieron las y los servidores públicos de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, así como las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", que por razón de sus funciones o actividades tuvieron bajo su cuidado a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, transgredieron su derecho a la educación consagrado en los artículos 3, párrafo segundo y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1, 19.2 23.3, 28 y 29.1, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, fracción I de la Ley General de Educación; 54, párrafo quinto, 57, fracción XIII, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 12, fracciones II y III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 33 fracción III Bis, así como 41, de la Ley General de Educación, vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos y 55, párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

818. De igual manera, las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

819. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Internos de Control en el DIF-Guanajuato, a fin de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativos de investigación correspondiente, por la omisión de proporcionarle a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, la instrucción especializada que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen.

820. Con independencia de la resolución que en su momento emita el Órgano Interno de Control en cita, se deberán anexar copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las y los servidores públicos involucrados a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Inadecuada instrucción escolar impartida a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en los centros asistenciales dependientes de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, por parte de los Indiciados 2, 3, 4 y 6, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.**

821. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se advirtió que las personas menores de edad que se encontraban albergadas en "la Ciudad de los Niños" y en la "Ciudad Juvenil", estaban obligados a acudir a las "*Academias*", que consistían proporcionarles apoyo académico por parte de las indiciadas 2, 4 y 6, así como instrucción musical, la cual era impartida por el Indiciado 3.

822. Sobre el particular, es conveniente señalar que las indiciadas 2, 4 y 6, de manera habitual agredían físicamente a las personas menores de edad que no

atendían las indicaciones y/o no cumplían con los deberes escolares que les imponían durante la instrucción escolar que les brindaban en las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños"* y en la *"Ciudad Infantil*", situación que se acreditó en el análisis de las agresiones físicas que sufrieron MV25, MV35, MV90, MV98 y MV101, el cual obra en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

823. Adicionalmente diversas niñas, niños y adolescentes, dentro de las que se encuentran MV5, MV6, MV101, V101, V1, V2, V5, V11, V23 y V24, manifestaron que durante la instrucción musical que les proporcionaba el Indiciado 3, constantemente eran víctimas de agresiones físicas y verbales.

824. En este Orden de ideas, el hecho de que diversas personas menores de edad fueran sometidas a agresiones físicas, durante la instrucción académica y musical que se les impartía en la "*Ciudad de los Niños"* y en la *"Ciudad Infantil*", transgrede lo previsto en los artículos 7, último párrafo, 15, fracción II y III, de la Ley General de Educación, en concordancia con los artículos 57 y 59 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales establecen que en la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización de la autoridad competente, se deberán promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, en un marco de respeto a los derechos humanos y en un ambiente libre de violencia

825. No escapa al análisis de esta Comisión Nacional el hecho de que la instrucción académica y artística que se le brindaba a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños"* y en la *"Ciudad Infantil*", era impartida por los miembros de la asociación civil en cuestión; sin embargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo segundo, 54, fracción II inciso b), 77, fracciones XXXIX, XL y XLIV, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, se encontraba

obligada a supervisar las condiciones en las que se brindaba dicha instrucción, así como los planes y programas en los que se basaba la misma, situación que en el presente caso no aconteció.

826. La violación al derecho a la educación en el presente caso queda acreditada por la falta de supervisión por parte de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, por la falta de supervisión de las modalidades en las que se brindaba instrucción académica y artística en la "*Ciudad de los Niños"* y en la *"Ciudad Infantil*", contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1, 19.2 23.3, 28 y 29.1, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, fracción I de la Ley General de Educación; 54, párrafo quinto, 57, fracción XIII, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 12, fracciones II y III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 33 fracción III Bis, así como 41, de la Ley General de Educación, vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos y 55, párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

827. De igual manera las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

828. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Internos de Control en la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, a fin

de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativos de investigación correspondiente, por la falta de supervisión de las modalidades en las que se brindaba instrucción académica y artística en la "*Ciudad de los Niños*" y en la "*Ciudad Infantil*".

829. Con independencia de que el Órgano Interno de Control en cita, determine que la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos involucrados en los hechos, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

- **Deserción escolar de MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, por la falta de supervisión de personal de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría de Protección, ambas del Estado de Guanajuato.**

830. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, se advirtió que el Indiciado 3, era el encargado de trasladar a las personas que se encontraban albergadas en la "*Ciudad de los Niños*" a las escuelas primarias y secundarias que se encontraban en las cercanías de ese centro asistencial, quienes incluso eran agredidas físicamente por el Indiciado 1, cuando incumplían con sus deberes escolares.

831. No obstante lo anterior, se observó que MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, desertaron de la escuela en la que estaban inscritos con la tolerancia de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, de acuerdo con las evidencias que se precisan a continuación:

831.1. Respecto de MV7, el 15 de julio de 2017, personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, le realizó una valoración psicológica en la que se asentó que el adolescente manifestó:

> "(…) [MV7] *refiere que desde que tenía cuatro años de edad, está en la Casa Hogar* (…) *Refiere haber cursado el sexto grado de Primaria, aunque no recuerda el nombre de la escuela. Menciona que actualmente no va a la escuela, sin saber por qué* (…)".

831.2. En el caso de MV24, MV54, MV71 y MV133, en el oficio sin número de 15 de marzo de 2018, la directora de una escuela primaria rural ubicada en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, informó al Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Centro Sur de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, que los adolescentes referidos, desertaron de dicho plantel educativo.

831.3. Con relación a MV68, en la ficha de identificación de 8 de julio de 2017, elaborada por una psicóloga adscrita a la Procuraduría de protección de Guanajuato, se asentó que la persona menor de edad no se encontraba inscrito en ningún plantel educativo.

831.4. En el Plan de Restitución de Derechos de MV72 elaborado el 29 de julio de 2017, un grupo interdisciplinario de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que no obraba constancia en su expediente administrativo para acreditar estuviese inscrita en alguna institución educativa.

831.5. El 15 de junio de 2016, MV105 manifestó ante AR1, desde que ingresó a la "*Ciudad de los Niños*", no acudía a la escuela, hechos que reiteró en la valoración psicológica que le practicó el 28 de julio del mismo año, personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato.

831.6. En el informe psicológico de 13 de julio de 2013, suscrito por personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato, se asentó que MV115, manifestó que no acudía a la escuela, por lo que no sabía leer ni escribir.

831.7. Respecto de V21, del acta de entrevista de 24 de agosto de 2017, suscrita por AR2, se extraen los siguientes hechos:

> "(…) *Cuando iba como en quinto de primaria el* [INDICIADO 1] *me sacó de la escuela y me llevó a trabajar a ZIPARAPIO a* [una] *casa (…) podaba el pasto y cuidábamos los peces y en esa casa íbamos de vacaciones, pero yo me quedé todo el año trabajando en esa casa y perdí ese año de la escuela* (…)".

832. De la concatenación de las evidencias precisadas, se advirtió que MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, desertaron de la escuela en la que estaban inscritos, y a pesar de ello, las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, que tuvieron conocimiento de los hechos, no practicaron las diligencias a su alcance para que las personas menores de edad, continuaran con sus estudios de educación básica.

833. Al respecto, las y los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos descritos en el presente apartado, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción L, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; 30, Bis1, 57fracciones XVI y XXII, así como 107 de la Ley General de Niñas, Niños y

Adolescentes, se encontraban obligados a supervisar la educación que se impartía en la "*Ciudad de los Niños*", e implementar las acciones necesarias a fin de evitar la deserción escolar MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, y notificar dicha situación a la Procuraduría de Protección, situación que en el presente caso no aconteció.

834. La violación al derecho a la educación en el presente caso queda acreditada debido a que MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, desertaron de la escuela en la que estaban inscritos, y a pesar de ello, las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, que tuvieron conocimiento de los hechos, no practicaron las diligencias a su alcance para que las personas menores de edad, continuaran con sus estudios, contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo y 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1, 19.2 23.3, 28 y 29.1, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, fracción I de la Ley General de Educación; 54, párrafo quinto, 30, Bis1, 57, fracciones XIII, XVI, XXII y 107, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; 12, fracciones II y III, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 33 fracción III Bis, así como 41, de la Ley General de Educación, vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos y 55, párrafo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

835. De igual manera las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecidos en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

836. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante el Órgano Internos de Control en la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, a fin de que dicha instancia inicie el procedimiento administrativos de investigación correspondiente, por la omisión de realizar las diligencias necesarias para que MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, continuaran con sus estudios de educación básica.

837. Con independencia de que el Órgano Interno de Control en cita, determine que la responsabilidad administrativa las y los servidores públicos involucrados en los hechos, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

G. Violaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, derivado de las condiciones en las que vivían las personas que se encontraban albergadas en las diversas casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C"*.

838. La SCJN ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consiste en la protección a la autonomía de las personas al goce de ciertos bienes que son indispensables en la elección y materialización de los planes de vida de los individuos, por lo que en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de proteger esos bienes contra medidas del estado o actuaciones de terceras personas; que puedan afectar la autonomía personal y

cuando un determinado derecho es intervenido por una medida del estado y no se encuentra expresamente protegida por un derecho específico, se puede invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.[176]

839. La SCJN ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad[177] complementa otras libertades más específicas y su función es la de salvaguardar la esfera personal que no se encuentra protegida por las libertades "*tradicionales y concretas*", que incluye el ejercicio de libertades externas e internas, pues da cobertura a una libertad de acción que le permite al individuo realizar cualquier actividad que considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, siempre que no se sobreponga a los derechos y libertades de terceros.

840. Esta Comisión Nacional sostiene que el libre desarrollo de la personalidad, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, complementa a las otras libertades y, por tanto, es determinante para el pleno ejercicio de los otros derechos.[178]

841. Respecto al principio del interés superior de la niñez, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado en todas sus decisiones y actuaciones, velar y cumplir con tal principio, por lo que el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, deberán ajustarse al mismo,

---

[176] "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN AREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR OTRAS LIBERTADES PUBLICAS", Primera Sala, noviembre de 2016, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, registro 2013138.

[177] "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA", Primera Sala, noviembre de 2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2013140.

[178] CNDH. Recomendación 14VG/2018 párrafo 259.

situación sobre la cual esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado en diversas recomendaciones.[179]

842. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3.1, 3.2, 3.3, 6.2, 19.1, 19.2, 20.1, 20.2, 20.3, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de la niñez, además de que garanticen su bienestar en forma eficaz, así como su supervivencia y crecimiento, en compañía de su familia, o cuando no se cuente con una.

843. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad. Así mismo, en sus artículos 5.1 y 11.1 se reconoce el derecho de las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, además de que se reconozca su dignidad.

844. El artículo 19 de la Convención referida en el párrafo que antecede no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[179] CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017 párrafo 209; 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, párrafo 67; 53/2016 de 23 de noviembre de 2016 párrafo 27; 16/2016 de 22 de abril de 2016 párrafos 42 y 46 y 7/2016 de 29 de febrero de 2016 párrafo 72.

845. La CrIDH en el "*Caso Forneron e hija vs Argentina*" estableció que "*para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección*".[180]

846. En la Observación General número 14, el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señala que el interés superior de la niñez debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Por tanto, las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.[181]

847. En la Opinión Consultiva 21/2014 la CrIDH consideró que "*el principio del interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño*".[182]

848. Este principio ha sido interpretado por la propia SCJN como el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales

---

[180] Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 49.

[181] "*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*" (artículo 3, párrafo 1), emitida el 29 de mayo de 2013, párrafo 6.

[182] "*Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*", emitida el 19 de agosto de 2014, párrafo 70.

"*deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*".[183]

849. El interés superior de la niñez implica el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier contexto, a quienes se les debe considerar "*de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre*", o bien elegir "*la que satisfaga de manera más efectiva*" sus derechos en cuanto a su interés superior, tal como se prevé en los artículos 2 y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

850. La falta de atención sobre el principio del interés superior de la niñez constituye una constante preocupación para este Organismo Nacional, es así que ha emitido las Recomendaciones 33/2006, 51/2008, 18/2010, 36/2013, 17/2014, 22/2015, 27/2015, 7/2016; 16/2016, 22/2016, 53/2016, 70/2016, 31/2017 y 1/2018, así como 9VG/2017 y 14VG/2018, en las cuales se ha observado el incumplimiento al citado principio en agravio de niñas, niños y adolescentes en diversos contextos, y esto implica, también, que al menos en estos casos no se han generado las condiciones necesarias para que las personas menores de edad logren el pleno desarrollo de su personalidad, al no encontrar en las conductas de quienes los deben proteger acciones que les garanticen este derecho.

851. Por otra parte, tal como se establece en el artículo 1º, Constitucional, todas las personas son iguales, sin que prevalezca discriminación por razones étnicas, de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, que atente contra la dignidad humana.

[183] Jurisprudencia Constitucional *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO*." Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, registro 159897.

852. En este sentido, la SCJN se ha pronunciado refiriendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana* (…) *constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal*", destacando que aun cuando esos derechos no se encuentren enunciados expresamente en la Constitución, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, por tanto, se entienden como derechos derivados del "*derecho a la dignidad humana*".[184]

853. La propia SCJN ha expresado que "*la dignidad humana tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran [el derecho] al libre desarrollo de la personalidad* (…) *y el propio derecho a la dignidad personal".*[185]

---

[184] "*DIGNIDAD HUMANA, EL ORDEN JURIDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*". Tesis aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2009, Registro 165813.

[185] "*DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, ES CONNATURAL A LAS PERSONA FÍSICAS Y NO ASÍ A LAS MORALES*". Tesis Jurisprudencial, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2013, Registro 2004199.

854. El artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la dignidad humana como un principio inamovible, prohibiendo todas las formas de discriminación, toda distinción o trato diferente en una situación igual con motivo de las diferencias naturales o culturales, como por ejemplo el origen étnico, la condición social, la edad, la preferencia sexual entre otras.

855. En relación con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, específicamente al principio del interés superior de la niñez, en el artículo 4, párrafos noveno, décimo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que "todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos", tales como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo obligación, tanto de sus ascendentes, tutores o custodios, preservar y exigir el respeto a sus derechos ante el Estado, quien es el responsable de otorgar facilidades a los particulares que coadyuvan con el cumplimiento de los derechos de la niñez.

856. La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el artículo 2º párrafos segundo y tercero que: *"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.* (…) *Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales* (…)*".*

857. El artículo 18 de la Ley General en cita, prevé que: *"En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen* (…) *autoridades administrativas* (…), *se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".*

858. Por su parte, el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal señala:

> *"Las autoridades* (…) *de las entidades federativas,* (…) *que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:*
>
> *I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez* (…)*".*

859. La SCJN ha establecido que el sistema jurídico mexicano prevé diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de las personas menores de edad, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.[186]

[186] "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO", Tesis jurisprudencial, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2011, registro 162563.

860. Al respecto, la CrIDH en su Opinión Consultiva OC-17/02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reiteró que el principio del interés superior de la niñez exige que se tome en especial consideración el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad con el fin de alentar en el niño, niña y adolescente un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado, situación que fue acogida por la SCJN al señalar que todos los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con las personas menores de edad, deben atender primordialmente al interés superior de la niñez, en términos de los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 3, 4 y 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, debiendo resaltar que en la legislación mencionada se especifica que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo primordial asegurarles "*un desarrollo pleno e integral*", lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.[187]

861. El Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, a que no discriminen por condiciones de ninguna índole y a que se "*identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos*".[188]

[187] Tesis Jurisprudencial, Décima Época, emitida por la Primera Sala, materia constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2012, registro 159 897.

[188] Observación General 11 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, párrafo 24, página 188.

862. En el presente caso, esta Comisión Nacional advierte que las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, debieron reconocer en los distintos momentos en que intervinieron en los diversos centros asistenciales administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", que se encontraban frente a un sector de la población específico, compuesto por niños, niñas y adolescentes, así como personas adultas con diversos grados de discapacidad intelectual, quienes requerían cuidados especiales por parte de las personas que ejercían su guarda y custodia y de las instituciones gubernamentales que ejercían su tutela, sin embargo, eran víctimas de discriminación múltiple producto de sus condiciones especiales de vulnerabilidad.

863. En este contexto, esta Comisión Nacional advierte con preocupación que al menos 324 personas (135 niñas, niños y adolescentes, así como 191 personas adultas que presentaban una discapacidad intelectual) que de acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, ingresaron a los diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", hayan permanecido por días, meses y años, en condiciones indignas, críticas y deplorables, incluso peligrosas para su integridad física, mental y psicológica, de acuerdo con lo descrito en los distintos apartados de este documento, siendo sumamente grave que niñas, niños y adolescentes, así como las personas adultas que ingresaron a los albergues en cuestión, cuando eran personas menores de edad, no hayan sido protegidos en sus derechos por ninguna autoridad.

864. Resulta preocupante es el hecho que durante el tiempo que operó la "*Ciudad de los Niños*", las autoridades del estado de Guanajuato, únicamente hayan practicado 5 revisiones a sus instalaciones; la primera el 24 de julio de 2014 y las

subsecuentes los días 13 y 25 de junio, 17 de octubre y 28 de septiembre de 2016; respecto de la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* personal de la Procuraduría de Protección de Michoacán informó que realizó 3 inspecciones a dicho albergue, la primera el 26 de septiembre de 2014 y dos posteriores los días 24 de julio y 4 de agosto de 2017, diligencias en las que se advirtió que ambos centros asistenciales operaban al margen de las normas sanitarias, así como de protocolos de protección civil, y a pesar de ello, no ejercieron las acciones legales conducentes.

865. A pesar de que el DIF-Michoacán, manifestó a este Organismo Nacional que no les correspondía la vigilancia de la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* los artículos 6 y 103, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada de esa entidad federativa, establecen que le corresponde al Gobernador por conducto de la Junta de Asistencia Privada "*la promoción, cuidado y vigilancia sobre las instituciones, las cuales para funcionar deberán contar con autorización y registro otorgados por esa Junta mediante la declaratoria correspondiente",* lo que hace evidente la responsabilidad de la Junta de Asistencia Privada, pues era dicha instancia quien tenía la obligación de verificar si la Casa Hogar tenía la autorización y los registros necesarios para su operación, circunstancias que en los hechos no realizó.

866. Con independencia, de los argumentos referidos en el párrafo que antecede el artículo 30 Bis de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección ya sea Federal o Estatal que corresponda, o en su caso, ante personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o de cada entidad federativa, debiendo declarar el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

867. A mayor abundamiento, el artículo 30 Bis 1, de la Ley General referida, señala que los centros de asistencia social sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

868. Respecto del Estado de Michoacán, los artículos 60 y 67 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad federativa, establecen que sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones jurídicas aplicables establezcan a otras autoridades, corresponde a la Procuraduría de Protección, la autorización, registro, certificación y supervisión de los centros de asistencia social (como es el caso de la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C*."), a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar y, en su caso, promover el ejercicio de las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece las disposiciones jurídicas aplicables.

869. Adicionalmente el artículo 66 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que la Procuraduría de Protección de esa entidad federativa deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas a los diversos centros de asistencia que operan en su demarcación.

870. En este sentido, es relevante hacer notar que el Sistema DIF Nacional, en agosto de 2016, al emitir el "*Manual de Operación del Modelo Tipo de los Centros*

de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes",[189] en su apartado denominado *"PANORAMA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL. Situación de los centros de asistencia social",* hizo especial mención de que *"la ausencia de procedimientos claros y adecuados, así como de infraestructura necesaria y personal capacitado, puede convertirse en un factor de riesgo para su integridad",* con lo cual reconoció que han carecido de un modelo de atención para personas como las que fueron ingresadas a la Casa Hogar, situación que lejos de eximir a la autoridad de las omisiones que se le atribuyen las confirma.

871. La Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 en materia de *"Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad",*[190] establece que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado de albergues permanentes y temporales, casa cuna, casa hogar, estancias infantiles, guarderías e internados, deben cumplir una serie de requisitos esenciales tanto en su infraestructura, recursos humanos así como en la prestación de servicios que deben brindar a las personas albergadas.

872. En este sentido la Norma Oficial Mexicana establece en su punto 4.4. que todo establecimiento o espacio que preste servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes, debe contar con servicios como: Tener a su disposición números de emergencia debidamente actualizados, botiquín de primeros auxilios, expediente administrativo de los niños, niñas y adolescentes, manuales de Organización y

---

[189] Disponible en *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222568/MANUAL_DE_OPERACI_N_DEL_MODELO_TIPO_DE_LOS_CENTROS_DE_ASISTENCIA_SOCIAL_PARA_NI_AS__NI_OS_Y_ADOLESCENTES.pdf,* consultado el 4 de noviembre de 2019.

[190] Emitida por la Secretaría de Salud, publicada el 25 de febrero de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

procedimientos, reglamento interno y programa nutricional, entre otros. De igual manera, el punto 6 señala que deben contar con una infraestructura con dimensiones adecuadas, espacios acondicionados para personas con discapacidad, áreas iluminadas, ventiladas, higiénicas y organizadas y sanitarios inodoros.

873. Las condiciones en las que operaban la *"Ciudad de los Niños"* y la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C.",* se precisan en el presente apartado.

- **Respecto de la *"Ciudad de los Niños"*.**

874. En el acta 14-AL-1105-03341-AN de 29 de julio de 2014, suscrita por un Verificador adscrito a la Comisión de Operación Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, se asentó que en la visita de inspección practicada a la *"Ciudad de los Niños"*, se observó la falta de mantenimiento de sus instalaciones del inmueble, además de que carecía de protocolos de protección civil, haciendo la precisión respecto de la existencia de alimentos y medicamentos caducos, señalando que V10 presentaba problemas físicos que ameritaban atención medica de una unidad de salud externa (derivado de un probable abuso sexual), y a pesar de ello, no existe constancia para establecer que las autoridades competentes hubiesen practicado las acciones para subsanar dichas irregularidades y sobre todo brindar protección a la persona menor de edad en cita.[191]

875. Los hechos descritos adquieren relevancia con el contenido del Oficio 5005 de 7 de octubre de 2016, suscrito por el Director General de Protección contra Riesgos

[191] El caso de V10, se analiza en el apartado *"Violaciones a la integridad personal derivado del trato cruel, inhumano y/o degradante que sufrieron MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16 dentro de las instalaciones de los centros de asistencia social dependientes de la Ciudad de Los Niños Salamanca A.C.",* del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en el que informó a la Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones del DIF-Guanajuato, que en la visita practicada el 28 de septiembre del mismo año, al centro asistencial *"Ciudad de los Niños"* se advirtieron las siguientes irregularidades:

875.1. Durante la diligencia el Indiciado 1, no exhibió los avisos de funcionamiento y del responsable sanitario, así como los expedientes clínico-administrativos de las personas menores de edad que se encontraban albergadas.

875.2. El albergue carece de manuales técnico-administrativos, reglamento interno y programa de trabajo.

875.3. No cuenta con servicio de atención nutricional, por lo que es nula la planeación de dietas.

875.4. La casa hogar carece de archivo de personal.

875.5. Las condiciones físico-sanitarias del centro asistencial no son adecuadas.

876. En el Oficio SSP-CEPC-DT-1515-2016 de 25 de octubre de 2016, suscrito por el Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se asentó que de las inspecciones y visitas de seguimiento realizadas los días 13 y 25 de junio, así como 17 de octubre de 2016, en las instalaciones de la *"Ciudad de los Niños"* se advirtieron las siguientes irregularidades:

876.1. No cuenta con Programa Interno de Protección Civil.

876.2. Se apreció un deterioro importante en la edificación en particular, filtraciones de agua, humedad, varillas expuestas y agrietamientos en muros y losas.

876.3. Se identificaron deficiencias importantes en la instalación eléctrica de las que se destacan: cableados expuestos, registros sin tapa de protección, contactos y apagadores con apreciable daño, centros de carga con mala ubicación y en mal estado.

876.4. En cuestión de extintores de un total de 8 localizados, 6 de ellos se encontraban despresurizados.

876.5. El albergue no cuenta con ruta de evacuación, ni salidas de emergencia.

876.6. Se observó fauna nociva (cucarachas) en el centro de asistencia, derivado de las condiciones insalubres en las que se encuentran diversas áreas del inmueble, en particular en la zona en la que se acumulan desperdicios de alimentos, lo que genera un foco de infección importante.

877. El 21 de julio de 2017, personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo la inspección ocular de las instalaciones de la "*Ciudad de los Niños"*, observándose las condiciones de insalubridad en las que operaba, las cuales se observan en las impresiones fotográficas que se presentan a continuación:

REGADERAS DEL ÁREA VARONIL

CNDH
MÉXICO

SANITARIOS DEL ÁREA VARONIL

REGADERAS DEL ÁREA FEMENIL

SANITARIOS DEL ÁREA FEMENIL

SANITARIOS ÁREA FEMENIL

DORMITORIOS DEL ÁREA FEMENIL

CNDH
MÉXICO

DORMITORIOS DEL ÁREA VARONIL 1

DORMITORIOS DEL ÁREA VARONIL 2

- **Respecto de la *“Ciudad de los Niños, Morelia A.C.”*.**

878. En la minuta de 26 de septiembre de 2014, suscrita por una visitadora de la Junta de Asistencia Privada del Gobierno de Estado de Michoacán, se hizo constar la visita practicada en esa misma fecha, a la *“Ciudad de los Niños Morelia A.C.”* advirtiéndose que el inmueble carecía de medidas de seguridad y de un plan de protección civil, además de que los expedientes administrativos de las personas menores de edad albergadas se encontraban incompletos.

879. Adicionalmente en el oficio sin número de 4 de agosto de 2017, suscrito por una trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Michoacán, se asentó que derivado de la visita de seguimiento realizada en esa fecha a la *“Ciudad de los Niños Morelia A.C.”,* se advirtió que no cuenta con personal suficiente ni capacitado para satisfacer las necesidades de las personas menores de edad albergadas, ya que es atendido únicamente por la Indiciada 8.

880. Los hechos descritos se robustecen con el contenido del acta circunstanciada de 11 de agosto de 2017, en la que consta la entrevista practicada el 7 del mismo mes y año, al Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Michoacán, quien manifestó que personal de esa dependencia realizó dos visitas a la *“Ciudad de los Niños Morelia A.C.”* los días 24 de julio y 4 de agosto de ese año, en las que se advirtió que se encontraban albergados MV14, MV15, MV16, MV17, MV18, MV19, MV20, MV21 y MV22; que la persona que ejercía la custodia de las personas menores de edad era Indiciada 8, precisando que debido a las condiciones en las que operaba ese centro asistencial se hicieron 21 recomendaciones para salvaguardar la integridad de los adolescentes.

881. Con el oficio PPNNACS/07/2017 de 14 de agosto de 2017, el Coordinador de Supervisión de la Procuraduría de Protección de Michoacán, informó a este Organismo Nacional que el 24 de julio de ese año, se realizó una visita de supervisión a la *"Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, observándose:

> **881.1.** Del lado norte y oriente del acceso "*Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, existe un barranco de 30 metros de profundidad aproximadamente con vegetación propia del lugar, lo cual ocasiona un peligro inminente a los niños y adolescentes que se encuentran albergados, aunado a que no existe alumbrado perimetral; el interior de la casa hogar se encontraba en orden y limpio, sin embargo, sólo existe un baño completo para el uso de todas las personas que habitan en dicho lugar, el cual no cuenta con ningún tipo de división.

882. El 8 de agosto de 2017, visitadoras y visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, se constituyeron en la "*Ciudad de los Niños Morelia A.C."*, diligencia en la que observaron las condiciones en las que operaba dicho albergue, las cuales se muestran en las siguientes impresiones fotográficas:

ENTRADA PRINCIPAL

EXPLANADA

COLINDANCIA SIN BARDA PERIMETRAL

ÁREA DE JUEGOS SIN BARDA PERIMETRAL

883. De la concatenación de las evidencias descritas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional advirtió que las autoridades de los Estados de Guanajuato y Michoacán, responsables de supervisar las condiciones en las que operaban los diversos centros de asistencia social administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", incumplieron con sus obligaciones relativas a generar y supervisar que se protegieran la condiciones que permitieran a las niñas, niños y adolescentes, así como a las personas adultas que presentaban una discapacidad intelectual que habitaban en dichos albergues, su desarrollo tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, ya que debieron realizar visitas periódicas con el propósito vigilar las condiciones sanitarias que imperaban y adoptar las acciones legales correspondientes al advertir que no se cumplían con los protocolos necesarios para su funcionamiento

884. Los actos que vivieron las personas que fueron albergadas en los centros asistenciales de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", derivada de las omisiones en que incurrieron las autoridades encargadas de supervisar su funcionamiento vulneraron sus derechos humanos a la integridad personal, al trato digno y el interés superior de la niñez, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito, que se encuentran previstos en los artículos 1º, 4°, párrafos noveno, décimo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2, 20.1, 20.2, 20.3, 37 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Observación General número 14 del Comité sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, la Opinión Consultiva número 21/2014 de la CrIDH; 1 y 38 de la Ley General de Víctimas; 2, 18 y 83, fracción I, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescente; disposiciones que en lo medular reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas, niños y adolescentes, se deberá considerar, de manera primordial, el principio del interés superior de la niñez, las niñas y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia; a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al respeto a su integridad personal; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos.

885. Esta Comisión Nacional considera indispensable reiterar la necesidad de generar "*buenas prácticas*" a partir de los parámetros establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las legislaciones federal y local en la materia, las recomendaciones generales y particulares emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

886. En consecuencia, las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Michoacán, encargados de supervisar las condiciones en las que operaban los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", incumplieron los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mismos que en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

887. Aunado a lo anterior, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en las fechas en las que ocurrieron los hechos, establece que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tuviese conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a formular la denuncia correspondiente de manera inmediata, aportando para tales efectos los datos y elementos de prueba que tuviere a su alcance; situación que en el presente caso no aconteció.

888. En consecuencia, las omisiones en las que incurrió personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato y Michoacán, constituyen probables conductas delictivas, con la agravante de que fueron realizadas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, cargos y/o comisiones, lo que evidencia la tolerancia y/o aquiescencia de los hechos ocurridos en contra de la víctimas durante su estancia en los centros de asistencia administrados por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, por lo que la Fiscalía General de esas entidades Federativas dentro del ámbito de su respectiva competencia, deberán iniciar las indagatorias correspondientes y ordenar la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de

los involucrados directa e indirectamente en los mismos, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos, y, en su momento, solicitar su judicialización debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un *"tecnicismo"* derivado de violaciones al debido proceso.

889. De igual manera las y los servidores públicos en cuestión, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, establecido en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Estados de Guanajuato y Michoacán.

890. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control competentes en los Estados de Guanajuato y Michoacán, además de las denuncias correspondientes ante las Fiscalías Generales de Justicia en ambas entidades federativas, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por la omisión de supervisar las condiciones en las que operaban los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

891. Con independencia de las determinaciones que emitan los Órganos Internos de Control de los Estados de Guanajuato y Michoacán, respecto de la responsabilidad administrativa las y los servidores públicos involucrados en los

hechos, se anexen copias de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

VII. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. JUSTIFICACIÓN.

892. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

892.1. La implementación inadecuada de políticas públicas para abatir los índices de vulnerabilidad extrema que presentan diversas niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad, en los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, imputables a los Gobiernos Constitucionales de esas entidades federativas.

892.2. La omisión por parte de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, de supervisar las condiciones en las que operaban los albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", lo que derivó en:

892.2.1. Los actos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24, V25, así como diversas personas menores de

edad cuya identidad no fue posible determinar, atribuibles a los indiciados 1, 2, 3, 4, 6, 15, 21 y 42.

892.2.2. La violencia sexual que sufrieron de MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25, durante su estancia en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

892.2.3. El trato cruel cometido en agravio MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16 de atribuible a los indiciados 1, 2, 3, 4, 12, 53.

892.3. Las violaciones al derecho a la debida procuración de justicia de conformidad con los siguientes razonamientos:

892.3.1. La irregular integración de las Carpetas de Investigación 1, 5 y 6, radicadas en la Fiscalía General, con motivo de los homicidios cometidos en agravio de MV2, V11 y V15, respectivamente, así como en la Carpeta de Investigación 16, iniciada en la PGR, en contra de AR2, AR3 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de V9 y V10.

892.3.2. La dilación en la integración de la Averiguación Previa 3 atribuible a AR15 y AR16, así como de las Carpetas de Investigación 3 y 4, imputable a AR8, AR13 y AR17.

892.3.3. La omisión en la investigación de las conductas denunciadas por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención

de la “*Ciudad de los Niños*”, imputable a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

892.3.4. La falta de colaboración en la investigación realizada por esta Comisión Nacional y obstrucción al derecho al acceso a la justicia por la omisión de proporcionar las constancias de las constancias de las carpetas de investigación iniciadas con motivo del abuso sexual cometido en agravio de MV27 por parte de un adolescente que se encontraba albergado en la “*Ciudad de los Niños*”, así como por el delito de violación en perjuicio de MV29 imputable al Indicado 1, atribuible a personal de la Fiscalía General de Guanajuato.

892.4. Violaciones al derecho a la identidad en agravio de 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, atribuible a personal del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

892.5. La omisión de proporcionarles a MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, la atención especializada integral que requerían con motivo de su condición médica, psicológica y/o discapacidad intelectual que presentaban, durante su estancia en las diversas casas hogar administradas por la “*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*”.

892.6. Violaciones al derecho a la educación con motivo de los siguientes hechos violatorios:

892.6.1. La omisión por parte de personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato y de las personas encargadas de la “*Ciudad de los Niños,*

Salamanca A.C", de proporcionar a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, la instrucción especializada que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen.

892.6.2. La inadecuada instrucción escolar impartida a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en los centros asistenciales dependientes de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", por parte de las y los Indiciados 2, 3, 4 y 6.

892.6.3. La deserción escolar de MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, por la falta de supervisión de personal de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría de Protección, ambas del Estado de Guanajuato.

892.7. Violaciones al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y el interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana, con motivo de las condiciones en las vivían las personas que se encontraban albergadas en los centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*".

893. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

893.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.[192]

[192] La CrIDH en el "*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*". Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: *"A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de 'prácticas sistemáticas y masivas', 'patrones' o 'políticas*

893.2. La escala/magnitud de las violaciones.[193]

893.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).[194]

893.4. El impacto de las violaciones.[195]

---

estatales' en que los graves hechos se han enmarcado, cuando 'la preparación y ejecución' de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada 'con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada', de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una 'instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar', lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".

[193] *"Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime"*, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenco de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: *"14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de l992, 'se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática'* (…)*".*

[194] La CrIDH en el *"Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala"*, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: *"*(…) *no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción".*

[195] Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición

894. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es *"grave"*, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.[196]

895. La CrIDH ha señalado que la *"gravedad"* radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: "*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado"*.[197]

896. La SCJN[198] ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran

---

forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 644.

[196] CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

[197] Referida en la supracitada tesis constitucional *"Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga".*

[198] Tesis constitucional *"Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga"*, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 382, 5VG/2017, párrafo 350, 4VG/2016, párrafo 608, y 3VG/2015, párrafo 647.

aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

- **Número.**

897. Se refiere a la cantidad de personas que resultaron ser víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo que este elemento toma en consideración el número de personas agraviadas a fin de valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

898. En el presente caso, este Organismo Nacional tuvo por acreditado que se violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia, al desarrollo, a la integridad personal, al trato digno, a la protección de la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la niñez, en contra de 324 personas, en su mayoría niños, niñas y adolescentes, así como personas adultas que padecían discapacidad intelectual, durante su estancia en los diversos centros asistenciales dependientes de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", así como a la identidad en agravio de 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1.

- **Intensidad.**

899. Este elemento debe considerarse como el grado de fuerza y circunstancias con que se manifestó la violación de derechos humanos, en el presente caso, esta Comisión Nacional tuvo por acreditado que las personas que se encontraban albergadas en los diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*"; tenían restringido el contacto con sus familias, vivían en condiciones peligrosas que atentaban contra la dignidad humana, en un ambiente

de promiscuidad, lo que derivó en los abusos sexuales que sufrieron algunas víctimas, con alimentación deficiente en cantidad y calidad, una atención médica escasa, sin continuidad, sin prescripción adecuada, en condiciones de higiene que no eran adecuadas, además de que eran sometidos a diversos tipos de violencia ejercida, tanto por el personal directivo de dichas casas hogar, así como por sus pares.

900. Asimismo, se pudieron constatar las condiciones indignas en que vivían las personas que habitaban en la "*Ciudad de los Niños*", derivado del deterioro extremo de sus instalaciones, en extremo insalubres y en constante riesgo de su salud, su seguridad y en algunos casos con un gran compromiso para la vida, por las grandes concentraciones de desperdicios y de fauna nociva, además de ser víctimas de tratos inhumanos y degradantes por personas que evidentemente no tenían la formación ni capacidad para darles cuidados y atenciones, que actuaron en total impunidad por no haber sido supervisados por las autoridades competentes de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en particular las y los servidores públicos que ejercían la tutela de las víctimas y por tanto se encontraban obligados a salvaguardar su integridad física y psicológica.

901. A partir de las declaraciones ministeriales de las personas agraviadas ante la Procuraduría General de Justicia, así como de los testimonios que recabaron visitadoras y visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se tuvo conocimiento que las personas que incumplían con los deberes que se les imponían en los centros de asistencia pertenecientes a la asociación civil en cuestión, fueron sometidas a múltiples vejaciones, tales como agresiones físicas con un palo barnizado de aproximadamente 1 metro de largo que guardaba el Indiciado 1 en su oficina, así como de encierro en condiciones tipo carcelarias en el "*cuartito*" o la "*cárcel*".

902. Las condiciones a las que las víctimas eran obligadas a soportar en el "*cuartito*", de acuerdo con sus narraciones, eran de total aislamiento y su estancia en ese cuarto variaba desde días o semanas, algunos perdían la noción del tiempo, y mientras estuvieran ahí no les proporcionaban agua, ni alimento, su sobrevivencia dependía únicamente de lo que sus cuidadores o sus compañeros les proporcionaran.

903. En esos términos, las personas que habitaban en los diversos albergues administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", se encontraban en situaciones de riesgo y en una situación de vulnerabilidad múltiple, por su condición de niñas, niños y adolescentes o bien personas adultas que ingresaron en su minoría de edad a dichos centros asistenciales, donde vivieron por años, meses o días, con restricción en su movilidad, víctimas de diversos abusos y violencias, además de que en su mayoría provenían de familias en pobreza o pobreza extrema, cuyo contacto con miembros de su familia era condicionado a fechas y horas determinadas, amenazados con no decir nada de lo que sucedía en ese lugar y sin redes familiares o sociales de apoyo.

904. Debido a las condiciones extremas en las que vivieron las víctimas, las cuales han quedado precisadas en los párrafos que anteceden, se actualiza el elemento de intensidad requerido para considerar la existencia de violaciones graves a derechos humanos.

- **Amplitud.**

905. Esta referencia al espacio o territorio en el que tuvieron lugar los hechos para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos, al respecto se advirtió que en el presente caso se advirtieron violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas que se encontraban albergadas en las

casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, así como de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato.

- **Generalidad.**

906. Este criterio tiene relación con el impacto que tuvo la violación a derechos humanos, sobre un grupo determinado de víctimas, al tener registro de al menos 324 personas en su mayoría niños, niñas y adolescentes, así como personas adultas con discapacidad intelectual, a quienes se les violaron sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia, al desarrollo, a la integridad personal, al trato digno, a la protección de la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la niñez, durante su estancia en los diversos centros asistenciales dependientes de la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*".

907. Respecto al derecho a la identidad, se acreditó que éste se violentó en agravio de 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1.

- **Frecuencia.**

908. Este aspecto se actualiza en atención a las ocasiones en que se repite un evento o conducta, en un periodo determinado; así, se pudo advertir que las víctimas refirieron reiteradamente el tipo de conductas que sufrieron por parte de los responsables de su cuidado durante su estancia en los centros de asistencia

administrados por la *“Ciudad de los Niños Salamanca A.C.”*, las cuales fueron perpetradas por la omisión de las autoridades de los Estados de Guanajuato y Michoacán, en supervisar el funcionamiento de dichos albergues, o incluso con la tolerancia y/o aquiescencia de las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, que ejercían la tutela de los agraviados; además de los jueces del Registro Civil responsables de la emisión de las actas de nacimiento de las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1.

909. Adicionalmente, esta Comisión Nacional observó las constantes omisiones e irregularidades cometidas por parte de los agentes del Ministerio Público que desde el año 2008 estuvieron a cargo de 24 denuncias en el fuero común en los estados de Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro, por los hechos posiblemente constitutivos de delitos que ocurrían en las instalaciones de las referidas casas hogar.

910. De lo anterior se advierte que los hechos que dieron lugar a las violaciones que se acreditaron en el presente caso sucedieron de manera reiterada y constante a lo largo de los años en los centros de asistencia administrados por la *“Ciudad de los Niños Salamanca A.C.”*.

❖ **Prolongación en el tiempo de los hechos violatorios**

911. Este elemento toma en consideración la continuación de los hechos o práctica en un determinado periodo de tiempo, para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos, el cual se actualiza toda vez que la mayoría de las personas que fueron albergadas en los diversos albergues administrados por la asociación civil en cuestión, ingresaron recién nacidos o en su minoría de edad, por

lo que vivieron en dichos centros asistenciales por años, sufriendo los actos de violencia que fueron descritos en la presente Recomendación, lo que implica que fueron víctimas de malos tratos por periodos prolongados.

912. Por lo que hace a los criterios cualitativos, también se acreditan en el presente caso, debido a que el conjunto de agraviados está constituido por niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad intelectual, grupo que en sí mismo es vulnerable, cuyas características generaron obligaciones específicas para su debida protección por parte de las y los servidores públicos que ejercían su tutela y/o de las instancias de procuración de justicia que conocieron de las conductas delictivas cometidas en agravio de las víctimas, lo que claramente no aconteció, por lo que el presente documento recomendatorio se refiere a las violaciones a derechos humanos en las que incurrió personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, así como de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato.

913. Es de hacer notar que el aspecto cualitativo de mayor trascendencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, lo conforma el nivel de incumplimiento en que incurrieron las autoridades involucradas, respecto de sus obligaciones, puesto que en atención a su posición de garantes dejaron de cumplir con su promoción, respeto y protección de los derechos humanos de los agraviados.

914. La SCJN otorga la calidad de *"grave"* a las violaciones a derechos humanos, una vez que realiza una valoración casuística y en un mismo asunto se actualizan algunos o todos los aspectos cualitativos y cuantitativos mencionados, basta pues que la dimensión específica del caso refleje la trascendencia social del mismo.

915. En ese tenor, las violaciones a derechos humanos acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación reúnen todos los aspectos cualitativos y cuantitativos enunciados, ya que se efectuaron en agravio de al menos 324 personas que en su mayoría eran niños, niñas y adolescentes, así como personas adultas con discapacidad intelectual, derivado de las omisiones en que incurrieron autoridades de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, así como a la identidad en agravio de 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1.

916. Por tanto, este Organismo Nacional considera que las violaciones de derechos humanos del presente caso son graves al haberse comprobado su trascendencia social mediante la actualización de los criterios cualitativos y cuantitativos, a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

917. Es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos

1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, fracciones II y IV, así como 16 de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes; 1, 8, fracciones I, XII de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; 2, fracción I y 3 párrafo cuarto de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y 2, fracciones I, III y 7, fracción VI de la Ley de Protección a Víctimas y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro.

918. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"* y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

919. En el *"Caso Espinoza González vs. Perú",*[199] la CrIDH consideró que: "(…) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho*

[199] Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(…) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".*

920. Sobre el *"deber de prevención"* la CrIDH sostuvo que*: "*(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte".*[200]

921. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción IV de la Ley General de Víctimas; así como 16 de la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes; 1, 8, fracciones I, XII de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; 2, fracción I y 3 párrafo cuarto de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y 2, fracciones I, III y 7, fracción VI de la Ley de Protección a Víctimas y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, en virtud de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de diversas personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la *"Ciudad de los Niños Salamanca A.C."*, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los

[200] Sentencia del 29 de julio de 1988, "*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*" (Fondo), párrafo 175.

Municipios de San Francisco del Rincón y de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

921.1. MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25, por los actos de tortura cometidos en su agravio.

921.2. A MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25, por la violencia sexual que sufrieron.

921.3. A MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en su perjuicio.

921.4. Las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1.

921.5. A MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, por la omisión de proporcionarles la atención especializada integral, que requerían con motivo de su condición médica, psicológica y/o discapacidad intelectual que presentaban.

921.6. A MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, por la negativa de brindarles la educación especial que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen.

921.7. A MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21 por la falta de supervisión que derivó en su deserción escolar.

921.8. A las 324 personas (135 niñas, niños y adolescentes, así como 191 personas adultas que presentaban una discapacidad intelectual) que de acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, vivían en condiciones de promiscuidad, de insalubridad y de riesgo, en los diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*".

921.9. Una vez que se determine el paradero de MV122 y MV123, en caso de que se advierta que fueron víctimas de algún ilícito, se proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

I. Rehabilitación.

922. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

922.1. A MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25, derivado de los actos de tortura cometidos en su agravio; a MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25, por la violencia sexual que sufrieron y a MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67,

MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en su perjuicio, la atención médica, psicológica y la rehabilitación que en su caso requieran.

922.2. A las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, por la violación a su derecho a la identidad, la atención psicológica que requieran.

922.3. A MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, la atención especializada integral, que requerían con motivo de su condición médica, psicológica, psiquiátrica y/o discapacidad intelectual que presentan.

922.4. A las 324 personas que, de acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, vivían en condiciones de promiscuidad, de insalubridad y de riesgo, en los diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", la atención médica y psicológica que en su caso requieran.

922.5. Al momento en que sean localizadas MV122 y MV123, se les deberá brindar la atención especializada integral, que requieran de acuerdo con la condición médica, psicológica y/o psiquiátrica que presenten.

923. La atención médica, psicológica y la rehabilitación deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua a las víctimas hasta que alcancen en la medida de lo posible su sanación física, psíquica y emocional, o en su caso su inclusión a la sociedad, a través de atención adecuada

a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad, el grado de discapacidad y a sus especificidades de género.

924. La rehabilitación y la atención psicológica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

925. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

926. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a las personas responsables de las violaciones.

927. Toda vez que en la presente Recomendación se han precisado las evidencias para acreditar las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de al menos 324 personas que se encontraban albergadas en las casas hogar administradas por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", quienes eran niños, niñas y adolescentes, así como personas adultas con discapacidad intelectual, con la tolerancia y/o aquiescencia de personal de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los

Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, así como de las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato, es necesario que dichas autoridades realicen actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tales efectos los Gobernadores Constitucionales y los Fiscales Generales de las entidades federativas en cita y los Titulares de los Ayuntamientos en cuestión, en su carácter de superior jerárquico deberán ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y a sus familiares.

928. Además la satisfacción comprende que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes, continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3, radicada en la Agencia Especializada en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes con sede en la capital de esa entidad federativa, en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de MV122 y MV123.

929. Por ello, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes, deberá llevar a cabo de manera inmediata las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de MV122 y MV123, en particular indagar si se encuentran albergadas en alguno de los centros de asistencia social administrados por la "*Ciudad de los Niños Salamanca A.C.*", debido a que a quien se le imputaba la privación de la libertad de las víctimas es el Indiciado 1, además de solicitar la colaboración interinstitucional de las Fiscalías de Generales de Justicia de la Federación y de las demás entidades federativas, así como de las corporaciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, difundir entre dichas dependencias las imágenes de las personas menores de edad y en su caso, activar la Alerta Amber México.

930. El DIF-Guanajuato deberá colaborar en la integración de la Averiguación Previa 3, debido a que las adolescentes se encontraban bajo su custodia, y para tal efecto, deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que le sean formulados por la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de establecer el paradero de las víctimas.

931. Adicionalmente, la instancia de procuración de justicia en el Estado de Guanajuato, deberá iniciar la investigación de las conductas denunciadas por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la "*Ciudad de los Niños*".

932. Las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Guanajuato y de Michoacán, deberán avocarse a la investigación de la posible responsabilidad penal de las y los servidores públicos que autorizaron y/o toleraron el funcionamiento de los centros de asistencia social dependientes de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, en las condiciones de promiscuidad, insalubridad y riesgo, que fueron descritas en el cuerpo de la presente Recomendación.

933. Las indagatorias referidas en los párrafos que anteceden deberán determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de deslindar las probables responsabilidades penales que correspondan y evitar la impunidad de los actos delictivos.

934. El DIF-Guanajuato deberá realizar todas y cada una de las diligencias relativas para determinar la verdadera filiación de las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1.

935. Este Organismo Nacional formulará las denuncias correspondientes ante las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Guanajuato y Michoacán, así como las quejas correspondientes ante los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, así como de las instancias de procuración de justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato, derivado de las violaciones a derechos humanos que fueron precisadas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, para su debida investigación, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

936. En tal sentido, este Organismo Nacional realizará:

936.1. Formulará denuncia de hechos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, por los hechos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25, así como por la violencia sexual que sufrieron MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25 y por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en perjuicio de MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16.

936.2. Formulará denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la “Ciudad de los Niños”.

936.3. Formulará denuncia ante las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Guanajuato y Michoacán, por la posible responsabilidad penal de

las y los servidores públicos que autorizaron y/o toleraron el funcionamiento de los centros de asistencia social dependientes de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, en las condiciones que fueron descritas en el apartado correspondiente del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

936.4. Formulará queja y denuncia de hechos ante los órganos interno de control en la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato; en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Guanajuato, y en las instancias de procuración de justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato, así como ante los agentes del Ministerio Público de las entidades federativas en cuestión, en contra de las y los servidores públicos de dichas dependencias que derivado del incumplimiento de sus funciones toleraron las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a este pronunciamiento.

936.5. Formulará queja ante el órgano interno de control en la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en contra de las y los servidores públicos de dicha dependencia que derivado del incumplimiento de sus funciones toleraron:

936.5.1. La omisión por parte de personal de la Procuraduría de Protección de Guanajuato y de las personas encargadas de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", de proporcionar a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, la instrucción especializada que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen.

936.5.2. La inadecuada instrucción escolar impartida a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en los centros asistenciales dependientes de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", por parte de los Indiciados 2, 3, 4 y 6.

936.5.3. La deserción escolar de MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21.

937. Las autoridades administrativas y ministeriales estatales y municipales encargadas de realizar estas investigaciones deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas que pueden coadyuvar en la determinación de la identidad de las y los servidores públicos responsables de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

938. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que las autoridades involucradas lleven a cabo lo siguiente:

- **Gobernadores Constitucionales de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro.**

939. Para la atención integral de la problemática relativa a los índices de vulnerabilidad extrema que presentan niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad, en diversas zonas de los Estados de Guanajuato,

Michoacán y Querétaro, los gobernadores constitucionales de esas entidades federativas, deberán formular de acuerdo con los objetivos 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la "*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*" las políticas públicas que se requieren e informar de manera periódica a esta Institución, durante el término de 12 meses las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.

940. Las políticas públicas en cuestión, deberán comprender de manera enunciativa, pero no limitativa al menos los siguientes rubros

940.1. Reparación del daño y atención a las víctimas derivado de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en su agravio durante su estancia en los albergues administrados por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*.

940.2. Prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, en los centros de asistencia social públicos o privados que operan en las entidades federativas en cuestión.

940.3. Igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los niveles.

940.4. Salud y bienestar, a fin de lograr la cobertura sanitaria universal, el acceso a servicios básicos de salud de calidad, así como a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.

940.5. Educación de calidad, con el propósito de que todas las niñas, niños y adolescentes, concluyan la enseñanza primaria y secundaria, de forma gratuita y equitativa que permita resultados de aprendizaje en materia de derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, valoración de la diversidad cultural y contribución de la cultura al desarrollo sostenible; además de eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables a la educación.

940.6. Trabajo y crecimiento económico, mediante la implementación de políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas, la creación de empleos dignos; así como, el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a servicios financieros.

940.7. Paz, justicia e instituciones fuertes, con el propósito de implementar el estado de derecho, a fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas directas e indirectas del delito, y evitar la impunidad.

940.8. Reducción de las desigualdades, a efecto de promover la igualdad de oportunidades, para fortalecer la inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición.

941. Para la atención integral de la problemática que presentan las personas con discapacidad que habitan en los territorios de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, deberán tener presentes las propuestas contenidas en el "*Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*", las cuáles se precisan a continuación:

941.1. Armonizar integralmente la legislación estatal con base a los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de eliminar terminología anacrónica y peyorativa sobre las personas con discapacidad.

941.2. Impulsar la armonización de la legislación local de cada entidad acorde a los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de homologar los derechos sustantivos y adjetivos de este colectivo para que no enfrenten obstáculos de carácter legislativo en su ejercicio.

941.3. Impulsar los esfuerzos legislativos para que cada una de las entidades federativas cuente con regulación específica para proteger la integridad de las personas con discapacidad cognitiva, intelectual y psicosocial en el que se incorporen estándares del modelo de toma de decisiones contemplado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

941.4. Establecer mecanismos efectivos, permanentes, y coordinados interinstitucionalmente para la consulta de las personas con discapacidad que permita participación de las organizaciones de y para personas con discapacidad en procesos de armonización de las leyes.

941.5. Eliminar disposiciones orientadas a considerar a la discapacidad como causal para el impedimento o nulidad del matrimonio o como causal de divorcio. Del mismo modo la creación o fortalecimiento de mecanismos que aseguren la protección del derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijas e hijos que desee tener.

941.6. Crear mecanismos para proveer ajustes de procedimiento adecuados a sus requerimientos de apoyo específico a fin de garantizar el principio de igualdad ante la ley de las personas con discapacidad y ejerzan su derecho de acceso a la justicia sin ningún obstáculo.

941.7. Establecer, normativamente, al interior de las agencias del ministerio público, una política de revisión periódica de la determinación de averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, quienes fueron canalizados a un centro de asistencia social público o privado, con el objetivo de que se examine si la medida de resguardo temporal dictada debe subsistir, o en su caso, se defina su situación jurídica, incorporando como coadyuvantes para esta labor a las Procuradurías de Protección competentes.

941.8. Implementar las acciones que resulten necesarias para establecer protocolos homologados de canalización de niñas, niños y adolescentes a centros de asistencia social públicos o privados, los cuales invariablemente, deberán considerar de manera primordial la protección a sus derechos humanos, incluyan enfoque de género, y los principios de no discriminación, interés superior, y participación de las personas menores de edad.

941.9. Establecer estímulos fiscales estatales para incentivar la contratación, ingreso, permanencia, provisión de ajustes razonables y crecimiento laboral de las personas con discapacidad en los ámbitos públicos y privados.

941.10. Llevar a cabo las medidas pertinentes para capacitar y evaluar periódicamente a las personas servidoras públicas, personal profesional, técnico y de servicios, en materia de derechos humanos y derechos de la niñez y adolescencia, con el objetivo de que conozcan su contenido, alcance

y aplicación, posean elementos para brindar un trato adecuado y digno a las personas menores de edad, y estén en posibilidad de determinar su interés superior en casos particulares.

941.11. Elaborar protocolos de prevención y atención de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes al interior de los centros de asistencia social públicos y privados, y capacitar y evaluar a todo el personal sobre su aplicación, para evitar la incidencia de casos de maltrato y abuso contra la población menor de edad que reside en ellos.

941.12. Transversalizar medidas legislativas con perspectiva de inclusión para las personas con discapacidad en materia de prevención de todos los tipos de violencia que, como ya se ha referido en el presente Informe, no solo implican la incorporación del principio de igualdad y no discriminación sino implementar medidas de nivelación necesarias para este colectivo.

942. Las instancias involucradas deberán informar de manera periódica a esta Institución las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se hayan implementado para el cumplimiento de las propuestas referidas en los párrafos que anteceden.

943. Adicionalmente, los Gobiernos Constitucionales de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, deberán adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

943.1. Proceder a la cancelación del registro de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C."* en el padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil con

fines de asistencia social, a fin de que las casas hogar administradas por dicha asociación civil no continúen acogiendo a personas menores de edad.

943.2. Consolidar un Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, de forma que se cuente con una base de datos de actualización permanente que permita identificar a las personas menores de edad residentes en ellos y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, los infantes con posibilidades de reintegración familiar, quiénes son candidatos de acogimiento familiar o adopción, los que se encuentran bajo una medida de protección, así como aquéllos que ingresen a centros de asistencia social privados, debiéndose llevar a cabo un registro permanente de todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes albergados y la causa de su ingreso.

943.3. Concretar un Sistema de Información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, el listado de las personas solicitantes de adopción y las adopciones concluidas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

943.4. Cumplir con el estándar mínimo de supervisión de los Centros de Asistencia Social públicos y privados establecidos en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo la revisión de los procedimientos de adopción, de forma que su operación esté bajo la vigilancia constante del DIF Estatal.

943.5. Garantizar la disponibilidad de personal especializado en cuidado, atención, orientación, seguimiento y derechos de la niñez y adolescencia en los Centros de Asistencia Social, a fin de que se brinde a las personas menores de edad residentes en ellos, un trato adecuado a su desarrollo integral. Para

tal efecto, el DIF Estatal deberá implementar las acciones que permitan la especialización y actualización constante de las personas servidoras públicas que laboran en los centros en cuestión.

943.6. Llevar a cabo acciones de capacitación permanente al personal del DIF Estatal y en particular, desarrollar dos cursos dirigidos a las personas servidoras públicas que con motivo de sus funciones, tenga contacto con menores de edad en situaciones de riesgo, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno; el primero, sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en los casos concretos, y el segundo, respecto de la sustracción, tráfico y trata de personas menores de edad.

943.7. Asignar los recursos necesarios para que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en cada una de las entidades federativas en cuestión, pueda contar con áreas de psicología, trabajo social y jurídica, que den atención y seguimiento óptimo a los casos de su competencia.

- **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato.**

944. El DIF Estatal o Municipal según sea el caso, deberá integrar un grupo interdisciplinario que analice la situación de las personas menores de edad que en su momento fueron albergadas en los centros de asistencia social administrados por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C."* y que actualmente se encuentran bajo su guarda y custodia.

945. En consecuencia, el DIF Estatal deberá informar a esta Comisión Nacional dentro del término de tres meses, los nombres y especialidades de los integrantes del grupo interdisciplinario que se conforme, establecer un programa que especifique de manera cronológica las acciones que se llevarán a cabo para restituir a las personas menores de edad víctimas en los derechos humanos que les fueron vulnerados. Para tal efecto se deberá tomar en consideración, entre otros aspectos:

945.1. El análisis casuístico a fin de establecer un protocolo de atención mínima de cada persona menor de edad.

945.2. En todo momento deberá privilegiarse el bienestar socioemocional de las niñas, niños y adolescentes.

945.3. Los menores de edad deberán ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

945.4. Que los infantes que ingresaron a los centros asistenciales de la asociación civil en cuestión, en algunos casos, sus madres y/o sus padres biológicos presentaban problemas de adicción, y en otros fueron víctimas de violencia intrafamiliar.

946. Al respecto, las *"Directrices sobre La Reintegración de Niños, Niñas y Adolescentes"*[201] establecen en relación con los principios para la implementación del proceso de reintegración de los infantes a su seno familiar que los "(…)

[201] Emitidas por el Grupo Interinstitucional sobre la Reintegración Infantil, dadas a conocer en el Senado de la República en el mes de octubre de 2017.

resultados generales mejoran cuando los niños y sus familias tienen una participación fundamental en el proceso de toma de decisiones".[202]

947. En este orden de ideas, en un término no mayor a seis meses, el grupo interdisciplinario que conformen los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, con fundamento en los artículos 2, 48, 49, 116 fracción XXIII, 121, 122 fracciones II, III, VIII, 123 fracciones IV, V y VI de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar los planes individualizados de restitución de derechos de las personas menores de edad que en su momento fueron albergadas en los centros de asistencia social administrados por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C."* y que actualmente se encuentran bajo su guarda y custodia, los cuales contemplen las características de cada caso concreto, además de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez y adolescencia, y ceñirse a los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley General en cita.

948. Para la elaboración de los planes de restitución integral, será indispensable que el grupo interdisciplinario efectúe la evaluación y determinación del interés superior conforme a las pautas orientadoras contenidas en la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, de manera que ésta se lleve a cabo a través de un proceso estructurado y con garantías estrictas que permitan equilibrar todos los ámbitos y derechos de las niñas y niños para procurar su desarrollo integral.[203]

---

[202] *"Directrices sobre La Reintegración de Niños, Niñas y Adolescentes",* página 19.

[203] Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14*, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

949. En la toma de decisiones sobre las medidas de protección que conformarán los planes de restitución de derechos de niñas y niños, las autoridades deberán optar por aquellas que: a) permitan el ejercicio pleno de todos sus derechos, b) después del análisis de su impacto a corto, mediano y largo plazos, constituyan soluciones duraderas, c) tomen en cuenta la opinión de las y los titulares de los derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez, y d) se encuentren debidamente fundadas y motivadas.[204]

950. Esta Comisión Nacional estima que, en los planes de restitución, se deberá identificar el o los derechos que fueron vulnerados y se exponga razonadamente qué elementos fueron valorados en la determinación de las acciones para su restitución; se garantice el ejercicio ininterrumpido de los derechos de los menores de edad víctimas; se defina qué autoridades o actores ejecutarán y de qué forma, las medidas de protección contenidas en el plan.[205]

951. A efecto de que este Organismo Nacional tenga la posibilidad de dar seguimiento a las acciones que lleven a cabo los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, para restituir a las personas menores de edad víctimas en los derechos humanos que les fueron vulnerados, deberá informar cada tres meses, del resultado de las acciones practicadas.

---

[204] Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento,* México, 2016, p. 54-59; y Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Caja de Herramientas,* México, 2016, pp. 11-17.

[205] Sistema Nacional DIF, UNICEF, *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento, Op. cit.*, p. 56.

952. Respecto de las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, el DIF Estatal deberá llevar a cabo las diligencias para resarcirlas en su derecho a la identidad, establecer de manera indubitable su filiación, así como su red familiar; y de ser conveniente en términos del interés superior de las víctimas, iniciar el juicio familiar respectivo para que tengan los apellidos de sus progenitores.

- **Fiscalía General de Justicia del Estado de Aguascalientes.**

953. Tal como quedó precisado, en la presente Recomendación el 28 de noviembre de 2014, el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes en Aguascalientes, Aguascalientes, inició la Averiguación Previa 3 en contra del Indiciado 1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de MV122 y MV123; sin embargo, dicha autoridad ministerial no llevó a cabo las diligencias para determinar el paradero de las víctimas, por lo que es imperativo que la autoridad ministerial practique todas las diligencias a su alcance para localizar a las adolescentes y entregarlas a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, quien ejerce su tutela.

954. Adicionalmente, deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a agentes del Ministerio Público y policías investigadoras, sobre derechos humanos, específicamente respecto de sustracción, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes, así como personas que viven con algún tipo de discapacidad, además de los derechos de las víctimas del delito.

❖ **Fiscalía General del Estado de Guanajuato.**

955. Deberá continuar con la integración de la Carpeta de Investigación 21, a fin de deslindar la probable responsabilidad del Indiciado 51, en la comisión de un delito de índole sexual en agravio de V5.

956. Adicionalmente, la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá iniciar las carpetas de investigación correspondientes con motivo de los hechos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25, así como por la violencia sexual que sufrieron MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25 y por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en perjuicio de MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16.

957. Radicar la carpeta de investigación con motivo de la denuncia anónima en la que se señaló el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la "*Ciudad de los Niños*".

958. De igual manera, la representación social estatal deberá iniciar una carpeta de investigación en contra de las y los servidores públicos que autorizaron y/o toleraron el funcionamiento de los centros de asistencia social dependientes de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca A.C."*, en las condiciones que fueron descritas en el apartado correspondiente del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

959. Diseñar e impartir un curso integral dirigido a agentes del Ministerio Público y policías investigadores, sobre derechos humanos, específicamente respecto de sustracción, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes, sobre el interés superior de la niñez, de los derechos de las víctimas del delito y de los derechos de las personas que viven con discapacidad.

- **Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato.**

960. Diseñar e impartir un curso integral a todas las personas servidoras púbicas de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de dichos municipios sobre derechos humanos, respecto de sustracción, tráfico y trata de menores de edad, así como de los derechos de las víctimas del delito, derechos de las personas que viven con discapacidad y sobre el interés superior de la niñez.

961. Los cursos anteriormente señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

962. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante las Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Michoacán, por los hechos que

constituyan delitos, y queja ante las Visitadurías Generales en dichas instancias de procuración de justicia, así como ante los ante los Órganos Internos de Control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Querétaro y en los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, a fin de que se inicien las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos que correspondan.

IV. Compensación.

963. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis, fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, a los progenitores y/o a quienes ejerzan la tutela MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25, así como por la violencia sexual que sufrieron MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25 y por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en perjuicio de MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, así como a las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1 por la violación a su derecho humano a la identidad; además a MV122 y MV123, en caso de que al determinarse su paradero, se advierta que fueron víctimas de algún ilícito; en el supuesto de que las víctimas ya hubiesen cumplido la mayoría de edad y no presenten ninguna condición que determine su probable estado de interdicción, el pago deberá realizarse directamente a la persona agraviada.

964. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Gobernadores Constitucionales de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro; Fiscales Generales de Justicia de Aguascalientes y Guanajuato, así como Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES.

A ustedes, señores Gobernadores Constitucionales de los Estados de Guanajuato y Querétaro, así como Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue derivado de los actos de tortura cometidos con la tolerancia del Estado en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25, así como por la violencia sexual que sufrieron MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25 y por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en perjuicio de MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16, así como a las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1 por la violación a su derecho humano a la identidad, una reparación integral del daño, mediante el pago

de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proporcione a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV23, MV25, MV26, MV27, MV28, MV29, MV30, MV33, MV35, MV37, MV38, MV39, MV43, MV44, MV61, MV62, MV63, MV65, MV66, MV67, MV68, MV72, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV93, MV98, MV99, MV100, MV101, MV102, MV105, MV106, MV114, MV115, V1, V2, V5, V7, V10, V11, V16, V19, V21, V23, V24 y V25, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica según sea el caso, la rehabilitación que requieran derivado de las agresiones físicas que sufrieron durante su estancia en los diversos centros de asistencia social administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*." así como a las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1 por la violación a su derecho humano a la identidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Giren instrucciones a fin de que se les brinde a MV7, MV8, MV12, MV24, MV28, MV30, MV38, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV90, MV93, MV97, MV100, MV102, MV109, MV110, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V24, V25 y V42, la atención especializada integral, que requieren con motivo de su condición médica, psicológica, psiquiátrica y/o discapacidad intelectual que presentan, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Proporcionar en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la atención médica y psicológica que en su caso requieran las 324 personas que de acuerdo con las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, vivían en condiciones de promiscuidad, de insalubridad y de riesgo, en los

diversos centros de asistencia administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*" y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV12, MV23, MV24,MV25, MV26, MV27, MV28, MV29, MV30, MV33, MV35, MV37, MV38, MV39, MV43, MV44, MV61, MV62, MV63, MV65, MV66, MV67, MV68, MV72, MV74, MV75, MV76, MV77, MV78, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV93, MV97, MV98, MV99, MV100, MV101, MV102, MV105, MV106, MV109, MV110, MV114, MV115, V1, V2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V21, V23, V24, V25 y V42; a las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1; a las 324 personas que fueron ingresadas en las casas hogar pertenecientes a la asociación civil en cuestión y a MV122 y MV123, en caso de que la determinarse su paradero, se advierta que fueron víctimas de algún ilícito, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Ofrezcan una disculpa pública institucional a las víctimas directas de los hechos ocurridos en los diversos albergues dependientes de la "*Ciudad de los Niños, Salamanca A.C*", ante la presencia de esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruir en el ámbito de sus respectivas competencias al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que dentro del término de 3 meses se integre un grupo interdisciplinario que analice la situación de las personas menores de edad que en su momento fueron albergadas en los centros de asistencia social administrados por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C."* y que

actualmente se encuentran bajo su guarda y custodia, a fin de que se establezca el programa integral para restituirlos en los derechos humanos que les fueron vulnerados y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Supervisar que en un término no mayor a seis meses, el grupo interdisciplinario que conforme el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia elabore los planes individualizados de restitución de derechos de las personas menores de edad que en su momento fueron albergadas en los centros de asistencia social administrados por la *"Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C."* y que actualmente se encuentran bajo su guarda y custodia, los cuales deberán atender necesariamente a las características de cada caso concreto, tener como consideración primordial el interés superior de la niñez y adolescencia, y ceñirse a los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se informe periódicamente sobre los avances de las acciones practicadas por el grupo interdisciplinario, respecto del cumplimiento de los planes de restitución a que se refiere el punto recomendatorio anterior, enviando a esta Comisión Nacional cada tres meses, las constancias correspondientes.

DÉCIMA. Colaboren ampliamente en las quejas y denuncias que formule este Organismo Autónomo ante los órganos interno de control en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y de los Municipios de San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Guanajuato y en las instancias de procuración de justicia de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato, así como ante los agentes del Ministerio Público de las entidades federativas en cuestión, en contra de las y los servidores públicos de

dichas dependencias que derivado del incumplimiento de sus funciones toleraron las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a este pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. En caso que la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro, así como de los Municipios de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato, que toleraron las violaciones graves a derechos humanos de las personas que se encontraban albergadas en los diversos centros asistenciales administrados por la "*Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C.*", hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, se deberá anexar a sus expedientes administrativo-laboral, copia de la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Instruir en el ámbito de sus respectivas competencias al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que dentro del término de 3 meses, establezca protocolos homologados de canalización de niñas, niños y adolescentes a centros de asistencia social públicos o privados, los cuales invariablemente, deberán considerar de manera primordial la protección a sus derechos humanos, incluyan enfoque de género, y los principios de no discriminación, interés superior, y participación de las personas menores de edad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Elaborar e implementar dentro del término de 3 meses, protocolos de prevención y atención de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes al interior de los centros de asistencia social públicos y privados, además de capacitar y evaluar a todo el personal sobre su aplicación, para evitar la incidencia de casos de maltrato y abuso contra la población menor de edad que reside en ellos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. Llevar a cabo en un término no mayor a 6 meses las acciones para implementar políticas de desinstitucionalización progresiva de las niñas, niños y adolescentes sobre quienes ejercen su tutela y que se encuentran en centros de asistencia social públicos y privados, las cuales deben incluir, entre otras, medidas alternativas de cuidado que involucren a la familia ampliada, modalidades de acogimiento familiar, y adopción. En toda decisión al respecto deberá atenderse a los mandatos constitucionales, convencionales y legales sobre la consideración primordial del interés superior de cada persona menor de edad, escuchar y tomar en cuenta su opinión conforme a su edad y grado de madurez, y evaluar el impacto a corto, mediano y largo de la opción elegida, enviando a esta Comisión Nacional cada tres meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, señores Gobernadores Constitucionales de los Estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro.

PRIMERA. Implementar dentro del ámbito de sus respectivas competencias, acciones inmediatas a través de políticas adecuadas para solucionar y combatir los índices de vulnerabilidad extrema que presentan niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad, que se presentan en diversas zonas del estado que gobiernan, de acuerdo con los objetivos 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la "*Agenda 2030*

para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas"; debiéndose informar de manera periódica a esta Comisión Nacional, durante el término de 12 meses, las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar las diligencias para dar cumplimiento a las propuestas contenidas en el "*Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en las entidades federativas del país*" y en el "*Informe Especial Sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana*", emitidos en los meses de diciembre de 2018 y octubre de 2019, respectivamente, a fin de atender de manera integral la problemática que presentan las personas menores de edad y las que padecen una discapacidad que habitan en los territorios de esas entidades federativas y se informe periódicamente (cada tres meses) sobre los avances y logros obtenidos.

TERCERA. Consolidar un Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, de forma que se cuente con una base de datos de actualización permanente que permita identificar a las personas menores de edad residentes en ellos y su situación jurídica, diferenciando, por lo menos, entre los infantes con posibilidades de reintegración familiar, quiénes son candidatos de acogimiento familiar o adopción, los que se encuentran bajo una medida de protección, así como aquéllos que ingresen a centros de asistencia social privados, debiéndose llevar a cabo un registro permanente de todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes albergados y la causa de su ingreso y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Concretar un Sistema de Información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, el listado de las personas solicitantes de adopción y las adopciones concluidas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Cumplir con el estándar mínimo de supervisión de los Centros de Asistencia Social públicos y privados establecido en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, incluyendo la revisión de los procedimientos de adopción, de forma que su operación esté bajo la vigilancia constante del DIF Estatal y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Garantizar la disponibilidad de personal especializado en cuidado, atención, orientación, seguimiento y derechos de la niñez y adolescencia en los Centros de Asistencia Social, a fin de que se brinde a las personas menores de edad residentes en ellos, un trato adecuado a su desarrollo integral. Para tal efecto, el DIF Estatal deberá implementar las acciones que permitan la especialización y actualización constante de las personas servidoras públicas que laboran en los centros en cuestión y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Llevar a cabo acciones de capacitación permanente al personal del DIF Estatal, y en particular impartir tres cursos, el primero sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en casos concretos, el segundo respecto de sustracción, tráfico y trata de menores de edad y el tercero sobre los derechos de las personas que viven con discapacidad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y

garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Asignar los recursos necesarios para que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en cada una de las entidades federativas en cuestión, pueda contar con áreas de psicología, trabajo social y jurídica, que den atención y seguimiento óptimo a los casos de su competencia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Impulsar una reforma legislativa a fin de que se incorpore en la normatividad relativa a la autorización, registro, certificación y supervisión de los centros de asistencia privada, los principios y disposiciones de las Directrices de la ONU sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, de forma que sea el referente de los estándares de calidad que los albergues públicos y privados deben cumplir para la mejor protección de las niñas, niños y adolescentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Instruir a la persona Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que en el ámbito de sus atribuciones personas servidoras públicas de dependencia lleven a cabo el acompañamiento, orientación y capacitación de los responsables y personal de los centros de asistencia social y albergues privados en el proceso de autorización, registro y certificación para el adecuado funcionamiento, así como promover y supervisar periódicamente que sus labores se realicen con apego irrestricto a los derechos humanos de la población que atienden, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Diseñar y poner en marcha en un periodo no mayor a 6 meses programas de apoyo para las familias de las niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social públicos y privados, con el objetivo de que se les proporcionen elementos que favorezcan el desarrollo de habilidades de crianza cariñosa y sin violencia, la resolución de conflictos, y otras herramientas emocionales y sociales que puedan hacer viable la reintegración de las personas menores de edad a su núcleo familiar, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se proceda a la cancelación del registro de la *"Ciudad de los Niños, Salamanca, A.C."* en el padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil con fines de asistencia social, a fin de que los albergues administrados por dicha asociación civil no continúen acogiendo a personas menores de edad y/o personas adultas que viven con discapacidad o padezcan alguna adición, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se realicen las diligencias necesarias para establecer de manera indubitable la filiación, así como la red familiar de las 169 personas que fueron registradas como hijas e hijos biológicos del Indiciado 1, el DIF Estatal deberá llevar a cabo las diligencias para resarcirlas en su derecho a la identidad, establecer de manera indubitable su filiación, así como su red familiar; y de ser conveniente en términos del interés superior de las víctimas, iniciar el juicio familiar respectivo para que tengan los apellidos de sus progenitores y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las denuncias que se formulen ante la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Guanajuato, por los hechos de tortura cometidos en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25; por la violencia sexual que sufrieron MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25; por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en perjuicio de MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16; por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la *"Ciudad de los Niños"* y por la probable responsabilidad penal de las y los servidores públicos que autorizaron y/o toleraron el funcionamiento de los centros de asistencia social dependientes de la Asociación civil en cuestión, en las condiciones que fueron descritas en el apartado correspondiente del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación en contra de las y los servidores públicos involucrados en la omisión de proporcionar a MV7, MV8, MV28, MV30, MV76, MV77, MV90, MV93, MV97, MV100, MV109, V7, V12, V13, V14, V16, V24 y V25, la instrucción especializada que requerían con motivo de la discapacidad intelectual que padecen; La inadecuada instrucción escolar impartida a las personas menores de edad que se encontraban albergadas en los centros asistenciales dependientes de la "Ciudad de los Niños, Salamanca A.C" y la deserción escolar de MV7, MV24, MV54, MV68, MV71, MV72, MV105, MV115, MV133 y V21, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Dejar constancia de esta Recomendación en el expediente administrativo-laboral de las y los servidores públicos involucrados en los hechos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Impartir tres cursos de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, el primero sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en casos concretos, el segundo respecto de sustracción, tráfico y trata de menores de edad y el tercero sobre los derechos de las personas que viven con discapacidad, dirigidos en particular al personal que con motivo de sus funciones, tenga contacto con menores de edad en situaciones de riesgo y personas que presentan algún tipo de discapacidad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán:

PRIMERA. Se proceda a la cancelación del registro de la *"Ciudad de los Niños, Morelia, A.C."* en el padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil con fines de asistencia social, a fin de que dicho centro asistencial no continúe acogiendo a personas menores de edad y/o personas adultas que viven con discapacidad o padezcan alguna adición, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que se formulen ante el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán, así como en la Fiscalía General de Justicia en esa entidad federativa, por la probable responsabilidad administrativa y penal en la que incurrieron las y los servidores públicos que autorizaron y/o toleraron el funcionamiento de la *"Ciudad de los Niños, Morelia, A.C."*, en las condiciones que fueron descritas en el apartado correspondiente del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Dejar constancia de esta Recomendación en el expediente administrativo-laboral de las y los servidores públicos involucrados en los hechos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Impartir tres cursos de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán, el primero sobre derechos de niñas, niños y

adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en casos concretos, segundo respecto de sustracción, tráfico y trata de menores de edad y el tercero sobre los derechos de las personas que viven con discapacidad, dirigidos en particular al personal que con motivo de sus funciones, tenga contacto con menores de edad en situaciones de riesgo y personas que presentan algún tipo de discapacidad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, señores Fiscales General de los Estados de Aguascalientes y Guanajuato:

PRIMERA. Establecer normativamente en un periodo no mayor de 3 meses, al interior de las agencias del ministerio público, una política de revisión periódica de la determinación de averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, quienes fueron canalizados a un centro de asistencia social público o privado, con el objetivo de que se examine si la medida de resguardo temporal dictada debe subsistir, o en su caso, se defina su situación jurídica, incorporando como coadyuvantes para esta labor a las Procuradurías de Protección competentes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Implementar dentro del término de 3 meses, mecanismos de denuncias amigables, accesibles, y confidenciales, adaptados a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en instituciones de cuidado alternativo, o personas que viven con discapacidad, a efecto de que puedan hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que pueda constituir una violación a sus derechos humanos o un delito, debiéndose garantizar en todo momento la protección de los datos personales de los denunciantes y de sus familias, conforme a la legislación federal y local vigente, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Realizar las gestiones necesarias para que en un término no mayor a 6 meses se implementen acciones encaminadas a la mejora de los sistemas de recopilación de información estadística sobre las denuncias y delitos que cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, especialmente contra quienes residen en centros de asistencia, y se elaboren registros sistematizados, unificados y con datos desagregados de las personas menores de edad canalizados a albergues públicos y privados, a efecto de facilitar su localización, identificación, seguimiento y situación jurídica, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Implementar dentro del término de 3 meses, las medidas que se estimen convenientes para que se investiguen con la mayor diligencia, prontitud y eficacia, las denuncias por delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social públicos y privados, así como en agravio de personas que presentan algún tipo de discapacidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Generar en un periodo no mayor a 5 meses, los mecanismos para facilitar el intercambio de información sobre su actuación en la protección de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social públicos y privados, con los Sistemas Estatales DIF, las Procuradurías de Protección, los Sistemas de Protección Integral o instancias competentes, así como sobre el trámite de las diligencias de su competencia, siempre con la salvaguarda de sus datos personales, con la finalidad de agilizar la determinación de su situación jurídica y la elaboración de planes de restitución de derechos para cada caso en concreto.

SEXTA. Impartir tres cursos de capacitación dirigidos a agentes del Ministerio Público y policías investigadores, el primero sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en casos de sustracción, tráfico y trata de personas menores de edad y el segundo relativo a los derechos de las víctimas del delito y el tercero sobre los derechos de las personas que viven con discapacidad, dirigidos en particular al personal que con motivo de sus funciones, tenga contacto con personas menores de edad en situaciones de riesgo y personas que presentan algún tipo de discapacidad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Aguascalientes:

PRIMERA. Se integre a la brevedad y conforme a derecho la Averiguación Previa 3, para que se determine el paradero de MV122 y MV123, a fin de que sean entregadas a la Procuraduría de Protección de Guanajuato, autoridad que ejerce su tutela, y se determine la probable responsabilidad del Indiciado 1, en la comisión

del delito de privación ilegal de la libertad de las víctimas en cita y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcionar en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la atención especializada integral que requieran MV122 y MV123, de acuerdo con la condición médica, psicológica y/o psiquiátrica que presenten al momento en que sean localizadas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que se formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado y ante la Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, por la dilación e irregular integración de la Averiguación Previa 3 y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. En caso que la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Familiares, Sexuales y Adolescentes en Aguascalientes, Aguascalientes, que intervinieron en la integración de la indagatoria señalada en el punto recomendatorio que antecede, hubiese prescrito, conforme a sus procedimientos internos, deberá dejar constancia de esta Recomendación en su expediente administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se integre a la brevedad y conforme a derecho la Carpeta de Investigación 21, a fin de deslindar la probable responsabilidad del Indiciado 51, en la comisión de un delito de índole sexual en agravio de V5 y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inicie las carpetas de investigación con motivo de las denuncias que formule esta Comisión Nacional por los hechos de tortura cometidos con la tolerancia del Estado, en agravio de MV1, MV2, MV5, MV6, MV25, MV33, MV35, MV39, MV62, MV63, MV65, MV68, MV79, MV88, MV89, MV90, MV91, MV98, MV100, MV101, MV105, V1, V2, V5, V7, V11, V19, V21, V23, V24 y V25; por la violencia sexual que sufrieron MV4, MV27, MV29, MV33, MV38, MV39, MV61, MV102 MV105, V1, V2, V5 y V25; por el trato cruel, inhumano y/o degradante perpetrado en perjuicio de MV2, MV3, MV23, MV26, MV28, MV30, MV37, MV43, MV44, MV66, MV67, MV72, MV93, MV99, MV106, MV114, MV115, V10 y V16; por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la *"Ciudad de los Niños"* y por la probable responsabilidad penal de las y los servidores públicos que autorizaron y/o toleraron el funcionamiento de los centros de asistencia social dependientes de la Asociación civil en cuestión, en las condiciones que fueron descritas en el apartado correspondiente del capítulo de Observaciones de la

presente Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas y denuncias que se formulen ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado y ante la Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, por la irregular integración de las averiguaciones previas 1, 2, así como de las carpetas de investigación 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 22; la dilación en la resolución de las carpetas de investigación 3 y 4, imputable a AR8, AR13 y AR17; la omisión en la investigación de las conductas denunciadas por el posible uso indebido de recursos públicos otorgados para la manutención de la "*Ciudad de los Niños*" y la falta de colaboración para proporcionar las constancias de las carpetas de investigación iniciadas con motivo del abuso sexual cometido en agravio de MV27 por parte de un adolescente que se encontraba albergado en la "*Ciudad de los Niños*" , así como por el delito de violación en perjuicio de MV29 imputable al Indicado 1, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público involucrados en las irregularidades señaladas en el punto recomendatorio que antecede, conforme a sus procedimientos internos, se deberá dejar constancia de esta Recomendación en sus expedientes administrativo-laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, señores Presidentes Municipales de San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz, Guanajuato.

PRIMERA. Dentro del ámbito de sus respectivas competencias impartir tres cursos de capacitación dirigidos a las y los servidores públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de los Municipios que presiden, el primero sobre derechos de niñas, niños y adolescentes y el procedimiento de determinación del interés superior en casos concretos, el segundo respecto de sustracción, tráfico y trata de menores de edad y el tercero sobre los derechos de las personas que viven con discapacidad, dirigidos en particular al personal que con motivo de sus funciones, tenga contacto con menores de edad en situaciones de riesgo y personas que presentan algún tipo de discapacidad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

965. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

966. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

967. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

968. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA
MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA